

REVISTA DE DERECHO AGRARIO Y ALIMENTARIO

Segunda Época. Año XXXVIII

N.º 81. Julio-Diciembre 2022

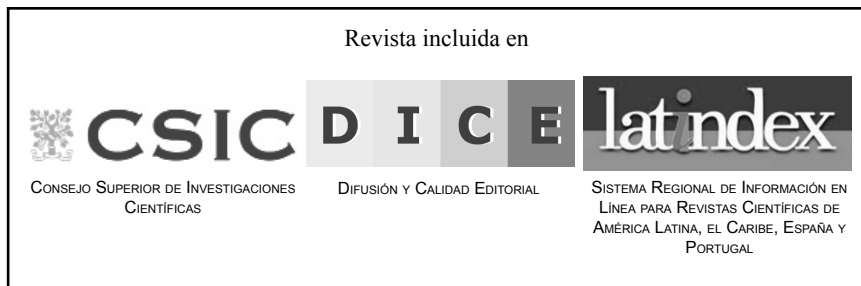
**Fundada en 1985 por
Don ALBERTO BALLARÍN MARCIAL**

**ASOCIACIÓN
ESPAÑOLA DE
DERECHO
AGRARIO**

AEDDA



Publicación semestral de la
Asociación Española de Derecho Agrario
www.aedda.es
aedda@aedda.es



1985, Revista de Derecho Agrario y Alimentario.
Editada por la Asociación Española de Derecho Agrario.
E.T.S Ingenieros Agrónomos
Departamento de Economía y Ciencias Sociales Agrarias
Avda. Complutense s/n 28040
Madrid
Teléfono: 910670798

Esta revista no se solidariza con las opiniones de los autores contenidas en los originales publicados.

Suscripción anual:
España: 50 € (IVA y gastos de envío incluidos)
Europa: 60 € (IVA y gastos de envío incluidos)
Resto extranjero: 80 € (IVA y gastos de envío incluidos)
I.S.S.N.: 0213-2915
Depósito legal: M-28559-2014

CONSEJO DE REDACCIÓN

DIRECTOR

D. José María de la Cuesta Sáenz, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos.*

DIRECTOR ADJUNTO

D. Francisco Millán Salas, *Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid.*

DIRECTOR ADJUNTO PARA ASUNTOS INTERNACIONALES

D. Ángel Sánchez Hernández, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de La Rioja.*

SECRETARIO

D. Pablo Amat Llombart, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Politécnica de Valencia.*

SECRETARIA ADJUNTA

D^a. Ana Velasco Arranz, *Profesora Contratada Doctora de Sociología Agraria de la Universidad Politécnica de Madrid.*

ANTERIOR DIRECTOR

D. José Luis de los Mozos y de los Mozos.

CONSEJEROS

D. Antonio Agúndez Fernández, *Magistrado del Tribunal Supremo.*

D. Pablo Amat Llombart, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Politécnica de Valencia.*

D. Domingo Bello Janeiro, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña.*

D. José María Caballero Lozano, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos.*

D.^a Enedina Calatayud Piñero, *Profesora titular de Economía y Ciencias Sociales Agrarias de la Universidad Politécnica de Madrid.*

D.^a Ana Carretero García, *Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha*.

D. Francisco Cuenca Anaya, *Notario*.

D. Fernando González Botija, *Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid*.

D. Ramón Herrera Campos, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Almería*.

D. Domingo Jiménez Liébana, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Jaén*.

D. Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin, *Catedrático Emérito de la Universidad Politécnica de Madrid*.

D. Agustín Luna Serrano, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona (Pedralbes)*.

D. Francisco Millán Salas, *Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid*.

D. Alejandro Nieto García, *Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares*.

D. Francisco Javier Orduña Moreno, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia*.

D. Ángel Sánchez Hernández, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de La Rioja*.

D.^a María Eugenia Serrano Chamorro, *Profesora de Escuela Universitaria, Universidad de Valladolid*.

D. Carlos Vattier Fuenzalida, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos*.

D. Carlos Vázquez Cantero, *Abogado*.

D. Emilio Vieira Jiménez-Ontiveros, *Abogado*.

ÍNDICE

ESTUDIOS

La historia interminable de los usos indebidos de la denominación «champán» Carlos Coello Martín y Fernando González Botija.....	7
--	---

El futuro de la diligencia debida en la cadena agroalimentaria María Paz de la Cuesta de los Mozos	47
--	----

Análisis de la polémica -generada por el recurso al artículo 93 del Reglamento (UE) nº 1308/2013- entre los vinos de pago castellano-manchegos y el artículo 35 de la Ley 6/2022, de 29 de julio. Sara María Martínez Novillo	65
---	----

La cesión de bienes de naturaleza rústica en el contrato de alimentos María del Mar Muñoz Amor	93
--	----

Las variedades resistentes de vid. Una oportunidad para el medioambiente, un reto para el mercado Alessandro Zavatteri	119
--	-----

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA Fernando González Botija	169
---	-----

REVISTA DE REVISTAS Luis Arnáez Fernández	173
---	-----

EL CONSULTOR JURÍDICO ¿Qué ocurre cuándo el arrendatario se jubila? ¿Se extingue o continúa el contrato de arrendamiento de fincas rústicas? ¿Puede seguir cobrando la PAC? Celia Miravalles Calleja.....	177
---	-----

BIBLIOGRAFÍA

Relaciones comerciales entre operadores de la cadena alimentaria Pablo Amat LLombart <i>Por: María del Mar Muñoz Amor</i>	179
--	-----

**Seguridad alimentaria y medio ambiente. Nuevas propuestas
legislativas, nuevos instrumentos**

Esther Muñiz Espada

Por: Teresa Rodríguez Cachón 183

LA HISTORIA INTERMINABLE DE LOS USOS INDEBIDOS DE LA DENOMINACIÓN «CHAMPAN»

THE ENDLESS STORY THE IMPROPER USE OF THE APPELLATION OF ORIGIN «CHAMPAN»

CARLOS COELLO MARTÍN

Magistrado de lo contencioso-administrativo

FERNANDO GONZÁLEZ BOTIJA

Catedrático de Derecho administrativo UCM

RESUMEN: El presente trabajo examina tres sentencias que afectan al uso indebido de la denominación de origen Champagne. Se estudia la aplicación de la normativa española y comunitaria sobre marcas y protección de las denominaciones vitivinícolas.

ABSTRACT: This paper examines three sentences that affect the improper use of the appellation of origin Champán. The application of Spanish and European regulations on trademarks and protection of wine denominations is studied.

PALABRAS CLAVE: Denominación de origen. Vino. Champagne (Champán).

KEY WORDS: Appellation of origin. Wine. Champagne.

SUMARIO: I. Introducción. II.El caso «Champin». III.El caso «Champagner sorbet». IV.El caso «Champanillo».

I. INTRODUCCIÓN.

Los abusos en la utilización de la denominación “*Champagne*” <<Cham-pán>> parecen no terminar nunca¹. Su historia corre casi paralela a la lista interminable de casos en donde surge la polémica sobre si determinadas empresas están empleando este prestigioso nombre geográfico vitivinícola de manera arbitraria o falsa indicación de procedencia,² sino principalmente si emplea en su tráfico nombres comerciales que se asocian, evocan o vinculan con el *capital simbólico* de una determinada denominación geográfica vitícola (*Champagne*, *Jerez*, *Porto*, etc.). La cuestión no es nueva. Ese fenómeno recoge lo que la doctrina francesa llamó, en trabajos ya clásicos, la falsificación del “*estado civil*” de los vinos³ de una nombradía y capital simbólico reconocidos⁴.

1 Sobre el régimen jurídico de protección de los Vinos de Champagne, el clásico libro de Roger HODEZ, *La protection des Vins de Champagne par l'Appellation d'Origine*, (1929) PUF, Paris. La obra cuenta, además, con interesantes apuntes para el caso español, a la sazón, con la publicación de dos traducciones distintas del Acuerdo de Madrid (*Arrangements de Madrid*) en la *Gaceta de Madrid* de 7 de noviembre de 1893 y en la de 3 de abril de 1897, págs. 242 y ss. Y en relación con el organismo regulador CIVC- *Comité interprofesional du Vin de Champagne*- que en las disposiciones comunitarias se denomina como “*estructura de control*”, entre otras, la obra de Jacques VIVEZ, *Traité des appellations d'origine*, LGDJ, Paris (1943), pp. 139 y ss.

2 Sobre el origen del champagne, una breve historia en Fernand WOUTAZ *La véritable Histoire du Champagne*, Favre (1990) y André GARCIA, *Les vins de champagne*, PUF, (1997). Y sobre su organización, DIART-BOUCHER *La réglementation vitivinicole champenoise*, L'Harmattan, Paris (2007).

3 VIVEZ, ob. cit. pág. 9

4 Recientemente en la prensa se recoge la norma rusa que modifica la Ley de bebidas alcohólicas que prevé que solo los *champánskoe* (espumosos creados en la época soviética) tienen reservados la prestigiosa denominación. Los vinos extranjeros, incluidos el conocido Champán francés, en Rusia serán etiquetados y clasificados como “*vinos espumosos*”. Obviamente esta norma ha generado la oposición en Francia y graves problemas para la distribución del Champán en Rusia (que debe cambiar su etiquetado y certificar de nuevo los vinos para poder distribuir sus productos en ese país). Rusia importa unos 50 millones de litros de vinos espumosos, el 13% de ellos de Champán. Se trata de una clara medida proteccionista. Así, se recuerda que “*Desde la época soviética, la palabra champán no significa productos elaborados en Champaña, sino vinos secos, semisecos, dulces y otros de todo tipo con burbujas*”, escribe Yudich en un análisis, en el que quita hierro a la nueva regulación. En la década de 1920, con Iosif Stalin ya en el poder y después de la abolición de la *ley seca*, los enólogos soviéticos recibieron el encargo de crear un vino espumoso que estuviera disponible para las capas más amplias de la población trabajadora: una versión *made in URSS* del vino francés de las élites de todo el mundo. Así que se creó el Champán Soviético y, después, su sucesor ruso, el *champánskoe*, típico en las fiestas y Año Nuevo. De hecho, la mayoría de los rusos beben vino espumoso nacional; solo el 27% del mercado corresponde a ese tipo de caldos extranjeros: desde cava hasta *prosecco* o champán.

Vamos a dar cuenta de varios casos recientes que han sido resueltos por los tribunales. Uno en el caso del Tribunal Supremo y otros dos en el caso del TJUE al resolver dos cuestiones prejudiciales planteadas, una por un Tribunal Alemán y la otra por un tribunal español, en concreto la Audiencia Provincial de Barcelona. El primero lo identificamos como *caso Champin*, resuelto, en lo que nos interesa, por la STS de 1 de marzo de 2016, y los otros dos resueltos por el TJUE, que hemos identificado como “el caso *Champagner Sorbet*” y por último el caso *Champanillo*.

La cuestión analizada, bajo el derecho comunitario, es ponderar si concurren los supuestos de aprovechamiento de la nombradía o reputación de “*signum colegii*” geográfico, como es el caso de una denominación de origen, que reproduce algunas de las conductas sancionables ora como competencia desleal o como infracción de un derecho de propiedad industrial singular como es la denominación de origen en el ámbito del derecho marcario⁵.

Evidentemente beneficia a los productores rusos de vinos nacionales. ver “*Putin decreta que solo es champán el vino espumoso fabricado en Rusia*”, <https://elpais.com/internacional/2021-07-06/putin-decreta-que-solo-es-champan-el-vino-espumoso-fabricado-en-rusia.html>

- 5 Sobre las denominaciones de origen véase en la doctrina francesa los trabajos ya clásicos de AUBY y PLAISANT, *Le droit des appellations d'origine. L'appellation cognac*; LT, Paris (1974), DENIS, D: “*Appellation d'origine et indication de provenance*”, Dalloz, Paris, (1995). Y las coetáneas aportaciones de OLSZAK, *Droit des appellations d'origine et indications de provenance*, Tec&Doc (2001), Denis ROCHARD, *La protection internationale des indications géographiques*; PUF (2002), Caroline LE GOFFIC, *La protection des indications géographiques*, Litec, Paris (2010), y BOISSEAU, S y BARJOLLE, D: “*La bataille des A.O.C. en Suisse (Les appellations d'origine contrôlées et les nouveaux terroirs)*”, Presses polytechniques et universitaires romandes, Lausanne, (2004). La doctrina portuguesa viene de la mano de la extensa obra de RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação de Origem e Marca*, Universidade de Coimbra (1999) y *A Autonomia jurídica da Denominação de Origem*, Coimbra Editora (2010). La doctrina italiana por la obra conocida de L. SORDELLI, *Denominazioni di origine e indicazioni di provenienza*, 1992. Entre la doctrina alemana, DICKERTMANN, Wolf-Christian, *Die geographische Herkunftsangabe zwischen Gewerblichem Reshtschutz und Wettbewerbsrecht*, Nomos, Baden-Baden (2001). En el caso español, se ha analizado desde diversas disciplinas jurídicas. Desde el derecho mercantil, siguiendo la estela del clásico libro de FERNÁNDEZ NOVOA, *La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*, Editorial Tecnos, Madrid (1970), la escuela de derecho industrial surgida en torno al *Anuario de Propiedad Industrial*, entre otras la obra de BOTANA AGRA *Las denominaciones de Origen*, Marcial Pons, Madrid (2001), MAROÑO GARGALLO, *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario*, Marcial Pons, Madrid (2002), GÓMEZ LOZANO, *Los signos distintivos en la promoción de destinos turísticos*, Aranzadi (2002) y *Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas*, Aranzadi (2004); MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, *La tutela comunitaria de las denominaciones geográficas. Conflicto con otros signos distintivos*, Editorial Atelier,

En los tres casos que exponemos se aborda la conflictiva y casuística relación entre la denominación de origen (*signum colegii*) y la marca (*signum privati*)⁶. En el caso español no son infrecuentes las acciones de protección de las denominaciones de origen promovidas por las “*estructuras de control*” – según la jerga comunitaria- u organismos reguladores (Consejos Reguladores) según la tradición jurídica corporativa propia, ante la aparición de signos distintivos – *signum privati*- que emplean denominaciones que evocan, se asocian o simplemente constituyen supuestos de

Barcelona (2008), y *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea. Cinco lustros de luces y sombras*, Editorial Marcial Pons, Madrid (2018), Javier GUILLEM CARRAU, *Denominaciones Geográficas de calidad. Estudio de su régimen jurídico en la OMC, la Unión Europea y el derecho español*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia (2020). Han abordado estas cuestiones desde la óptica administrativista, LÓPEZ BENÍTEZ, M: “*Las Denominaciones de Origen*”, Cedecs editorial S.L, Barcelona, (1996); GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, Editorial Atelier, (2003) y en la misma editorial, “*El régimen jurídico del etiquetado de vinos*”, (2005); COELLO MARTÍN, C: “*Las bases Históricas y Administrativas del Derecho Vitivinícola Español (El Sistema Jurídico de las Denominaciones de Origen)*”, IAAP, Sevilla, 2008; PRIETO ÁLVAREZ, T: “*La denominación de origen (Análisis crítico de una institución jurídico-pública)*”, Comares, Granada, 2019; y CEBALLOS MORENO, M: “*Denominaciones de Origen, actividad vitivinícola y desarrollo sostenible de zonas rurales*”, Tecnos, Madrid, (2017). El derecho internacional público y privado con la publicación de la obra de JIMÉNEZ BLANCO, Pilar *Las denominaciones de origen en el derecho de comercio internacional*. Colección Estudios Internacionales, Editorial Eurolex, Madrid, (1996) y CORTES MARTÍN, *La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional e intracomunitario*, MAPA Madrid (2003). Desde una visión civilista han abordado alguna de estas cuestiones, MILLAN SALAS, F: “*La denominación de origen: su protección jurídica*”, Reus, Madrid, 2012; MILLAN SALAS F; “*Producción agroalimentaria de calidad: denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, especialidades tradicionales garantizadas, producción ecológica e integrada*”, *Tratado de Derecho agrario*. Editorial La Ley; 2017, pp. 611-655. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A: “*El etiquetado y la presentación de los vinos según el Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009*”, en “*UE, Sociología y Derecho alimentarios: estudios jurídicos en honor de Luis González Vaqué*” / Leticia A. Bourges (aut.), 2013, pp.311-344. DE LA VILLA BRIONGOS, I: “*El caso Halloumi: dicotomía en la jurisprudencia de la UE sobre los signos de calidad agroalimentaria*”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, n° 79, pp.7-31.

- 6 Nos remitimos a los trabajos de MARTINEZ GUTIÉRREZ *La tutela comunitaria de las denominaciones geográficas. Conflicto con otros signos distintivos*, Editorial Atelier, Barcelona (2008), y *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea. Cinco lustros de luces y sombras*, Editorial Marcial Pons, Madrid (2018), y GUILLEM CARRAU, *Denominaciones Geográficas de calidad. Estudio de su régimen jurídico en la OMC, la Unión Europea y el derecho español*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia (2020).

“conductas parasitarias” de la nombradía o reputación de una denominación de origen⁷.

No pretendemos, dados los límites de estos apuntes, sino reflejar la argumentación ofrecida por los diversos tribunales en los tres casos (*Champim*, *Champagne Sorbet* y *Champanillo*) transcribiendo total o parcialmente los fundamentos y los razonamientos del cuerpo de la Sentencia. Las cuestiones de mayor calado se remiten a la bibliografía académica y científica a la que nos remitimos.

La pregunta es común a los tres casos – aun cuando con matices relevantes-, y podría formularse en estos términos con el primero de los pronunciamientos

7 *Vide* la SAP del 22 de marzo de 2022 (ROJ: SAP B 3168/2022 - ECLI:ES:APB:2022:3168), que resuelve en apelación la demanda de juicio ordinario interpuesto por la estructura de control (*Consell Regulador DO Qualificada Priorat*) contra *Priorato de Razamonde*, S.L. ejercitando acciones de infracción de la denominación de origen *Priorat/Priorato* y acción de infracción marcaria de las que son titulares, marcas españolas mixtas nº 2.839.483 “*DOQ Priorat*” y nº 2.625.784 “*Consell Regulador de la D.O.Q. Priorat*”, y de la marca notoria no registrada PRIORAT; en materia de denominaciones de origen queseras, la STS, Civil sección 1 del 18 de julio de 2019 (ROJ: STS 2464/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2464) promovida por la fundación *Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Queso Manchego*, en cuyo fallo estimatorio se señalaba: *Declarar que el etiquetado utilizado por la demandada para identificar y comercializar los quesos “Adarga de oro”, “Super Rocinante” y “Rocinante” y la oferta que efectúa la demandada a través de su página Web www.rocinante.es de los quesos “Super Rocinante” y “Rocinante”, empleando los términos “Quesos Rocinante” para referirse tanto a estos como a otros quesos amparados por la DOP “queso manchego”, y reproduciendo la contraetiqueta de garantía del queso DOP “queso manchego” en su página de inicio, constituye una infracción de la Denominación de Origen Protegida “queso manchego”. 2.4.º Acordar la nulidad parcial del nombre comercial n.º 235.378 “Rocinante” para la distinción de “las transacciones mercantiles dedicadas a la fabricación de queso” y de las marcas nacionales mixtas n.º 2.045.182 y n.º 2.635.904 para la distinción, respectivamente, de “servicios de transporte, almacenaje y distribución de quesos” (clase 39) y de “quesos” (clase 29), por incurrir en causa de nulidad conforme al artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 510/2006. 2.5.º Condenar a Industrial Quesera Cuquerella, S.L. a estar y pasar por las anteriores declaraciones y, en consecuencia, a cesar en el uso en el tráfico mercantil del etiquetado que utiliza para identificar y comercializar los quesos “Adarga de Oro”, “Super Rocinante” y “Rocinante”; a cesar en el uso que efectúa a través de su página web www.rocinante.es de los términos “Quesos Rocinante” para referirse a quesos no amparados por la DOP “queso manchego”; a retirar del tráfico económico y de la web www.rocinante.es todos los productos, embalajes, material publicitario o cualquier otro documento comercial en el que se hubiere materializado la infracción de la DOP; a estar y pasar por la declaración de nulidad parcial del nombre comercial n.º 235.378 “Rocinante”, a cuyo efecto se librará oficio al director de la Oficina Española de Patentes y Marcas para que inscriba la referida nulidad en el Registro correspondiente, con las demás actuaciones que tal inscripción conlleve. 2.6.º Condenar a D. Diego a estar y pasar por la declaración de nulidad parcial de las marcas nacionales mixtas “Rocinante” n.º 2.045.182 y n.º 2.635.904, a cuyo efecto se librará oficio al director de la Oficina Española de Patentes y Marcas para que inscriba la referida nulidad en el Registro correspondiente, con las demás actuaciones que tal inscripción conlleve.*

que glosamos. ¿De no existir la denominación “*Champagne*” se habría registrado y utilizado la “*marca Champin*”? Las respuestas de los tribunales han sido diversas. *Lo que pasa en la calle*, parafraseando a Mairena, es otra cosa⁸.

II. EL CASO «CHAMPIN»: LA STS DE 1 DE MARZO DE 2016. SALA DE LO CIVIL. RECURSO N° 2660 / 2013.

1.- La titularidad de la merca denominativa *Champin*: bebida analcohólica

1.1.- La mercantil *Industrias Espadafor*, S.A. (en adelante, Espadafor) es titular de la marca denominativa española «*Champin*», registrada para productos de la clase 32 (*cervezas, aguas minerales y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas*).

1.2.- La marca fue solicitada en el año 1996 y fue concedida bajo la vigencia de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre.

1.3.- Espadafor emplea el signo *Champin* en la comercialización de una bebida no alcohólica para niños. En concreto se trata de una bebida gaseosa infantil compuesta de frutas del bosque y fresas, que se presenta en el mercado con el tipo de botellas empleado para la comercialización de los cavas y vinos espumosos, con imágenes infantiles de payasos.

2.- De la demanda del *Comité interprofessionnel du vin de Champagne*

2.1.- El *Comité interprofessionnel du vin de Champagne* (en adelante, CIVC) es la estructura de control u organismo regulador de la DO *Champagne*⁹.

2.2.- Formalizó su demanda con arreglo al derecho marcario y de competencia desleal, contra el titular registral, ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Granada. Ejercía una pluralidad de acciones basadas en: i) la nulidad de la marca denominativa «*Champin*», por incurrir en las prohibiciones absolutas contenidas en las letras f) y g) del art. 5.1 LM 2001. A juicio de la demandante supone el registro de un signo engañoso, porque es apto para inducir a error a los consumidores sobre la naturaleza y características del producto que distingue: los consumidores pueden creer que la bebida denominada *Champin* ha

8 Si acudimos a página web de una conocida “*gran superficie*”, puede comprobarse como se anuncia “*Champin*”, *Champán infantil*: <https://www.dia.es/compra-online/bebidas/zumos/p/105395>. O en otras páginas de distribución de hostelería se publicita como “*Champán*” sin alcohol, <https://sectorhostelero.com/es/champan-sin-alcohol/593-cham-pin-chanpan-sin-alcohol.html>. E incluso como cava sin alcohol y también bebida espumosa sin alcohol, bebida refrescante etc.

9 Vide VIVEZ, ob. cit. pp. 139 y ss.

sido elaborada a partir de *Champan* o que es un producto derivado del *Champan* o que comparte con él algunas de sus características principales; ii) que el uso realizado por la demandada del signo *Champin* constituye una infracción de la denominación de origen Champagne; y iii) que este uso del signo *Champin*, junto con los elementos adicionales de presentación del producto de la demandada comparado con los elementos característicos de presentación de las botellas de vino de *Champagne*, constituye actos de competencia desleal tipificados en los arts. 5 (*engaño*), 12 (*aprovechamiento indebido de la reputación ajena*) pues se pretendía establecer una asociación mental en los consumidores con los vinos de Champagne, para aprovecharse de las ventajas derivadas del prestigio y renombre en el mercado de estos últimos) y 15 (*infracción de normas*) de la Ley de Competencia Desleal.

2.3.- También se alegó infracción por inaplicación del Convenio entre el Estado español y la República francesa sobre la protección de las denominaciones de origen de 27 de junio de 1973¹⁰, en relación con el art. 5.1.f) Ley de Marcas (LM en adelante) 2001 [art. 11.1e) LM 1988] e infracción por inaplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007¹¹.

2.4.- Se solicitaba además el cese en el uso del polémico distintivo y en la fabricación y comercialización del indicado artículo y a retirar del mercado a su costa todos los ejemplares del producto *Champín* objeto de la acción y cualesquiera anuncios, folletos y documentos publicitarios o comerciales de todo

10 Cuyo Instrumento de ratificación al Convenio entre el Estado Español y la República Francesa sobre la Protección de las Denominaciones de Origen. Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Ciertos Productos, y Protocolo, hecho en Madrid el 27 de junio de 1973 se publicó en el BOE de 6 de mayo de 1975. Siguiendo un modelo habitual entre el Listado de nombres geográficos protegidos, se encontraban, amén de *Champagne* (*Fine Champagne. Grande Champagne, Grande Fine Champagne. Petite Champagne*). Por su parte la denominación *Champin* es un diminutivo de *Champán*, traducción al español de la denominación *Champagne*, que es una de las amparadas por el reseñado Convenio de 27 de junio de 1973. Este signo *Champin* evocaría la denominación de origen *Champagne*.

11 El Supremo evitó este Convenio en la medida en que esta última norma no aportaba ninguna protección adicional relevante para justificar la nulidad de la marca basada en el art. 5.1.f) LM. Con todo explicó lo siguiente: “Por su parte, el 2 del Convenio hispano francés de 1973 prescribe que las denominaciones de origen como la de la demandante sólo puedan ser empleadas en el Estado español para productos o mercancías francesas y en las condiciones previstas por la legislación francesa. Aunque esta previsión normativa nos remitiera al art. L642-1 del Code Rural francés, que prohíbe el empleo de la denominación de origen o cualquier otra mención que la evoque para un producto similar, tampoco cabría apreciar que el registro de la marca «Champin» para los productos para los que está registrada, que no son similares al vino amparado por la denominación de origen «Champagne», infrinja aquella norma, ni que, por las razones aducidas en el fundamento jurídico noveno respecto del Reglamento (CE) 1234/2007, la infracción denunciada hubiera podido constituir una prohibición absoluta del art. 5.1.f) LM”.

tipo, incluido Internet, en los que figurase el distintivo *Champín* o el producto objeto de acción.

3.- Sobre el fallo de primera instancia y el recurso de apelación

El Juez de lo Mercantil núm. 1 de Granada dictó Sentencia de 8 de enero de 2013 accediendo a la demanda¹².

3.1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la entidad titular de la marca denominativa ante la Audiencia Provincial de Granada que por Sentencia de 6 de septiembre de 2013 revocó la sentencia anterior¹³.

3.2.- Rechazaba tanto la nulidad de la marca de la demandada, como el argumento de que por la aplicación de su marca en la comercialización de su bebida gaseosa para niños hubiese incurrido en actos de aprovechamiento de la reputación ajena¹⁴. El CIVC interpuso recurso de casación.

12 El juzgado mercantil apreció la nulidad de la marca «Champin» por dos razones: “primero, porque infringe la prohibición legal contenida en el art. 118 quaterdecies.2.b) del Reglamento CE 1234/2007, de 22 de octubre, que protege las denominaciones de origen, entre las que se encuentra «Champagne», de toda usurpación, imitación o evocación, ya que la marca de la demandada evoca esta denominación de origen, y por ello incurre en la causa de nulidad prevista en el art. 51.1.a) LM en relación con el art. 5.1.f) LM (No podrán registrarse como marca los signos siguientes: [...] f) Los que sean contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres); segundo, porque el signo registrado «Champin» objetivamente induce a error en el público sobre la naturaleza y procedencia geográfica del producto, lo que conlleva la aplicación de la causa de nulidad prevista en el art. 51.1.a) LM en relación con el art. 5.1.g) LM”. La sentencia de primera instancia también declaró que el empleo de su marca por la demandada constituía una infracción de la D.O. Champagne. Finalmente, el juzgado analizó los actos de competencia desleal denunciados y, después de descartar que hubiera actos de engaño del art. 5 LCD, ni de violación de normas del art. 15 LCD, sí apreció que el empleo por la demandada de la denominación *Champin* en las bebidas que comercializa constituía un acto de aprovechamiento de la reputación ajena del art. 12 LCD.

13 SAP, Civil sección 3 del 06 de septiembre de 2013 (ROJ: SAP GR 1392/2013 - ECLI:ES:APGR:2013:1392).

14 Explica la Audiencia lo siguiente: “desde una mera identidad fonética del término ‘Champín’ la actora pretende y la sentencia concede una nulidad por riesgo de confusión e intento de engaño o peligro de asociación por error respecto de una bebida gaseosa infantil compuesta de frutas del bosque y fresas ofrecida en el mercado, sin más pretensión que la de diversión y emulación de hábitos de adultos en las celebraciones, fiestas y similares por parte de pequeños a los que va destinado este producto sin que quién compre o consuma bebida pueda pensar, racionalmente, que se trate de un producto de la verdadera Champagna y que ello pueda perjudicar a la actora, un producto que dista en mucho de la calidad del auténtico champán y por más que se resalte que la forma de la botella o el tipo de envase con tapón de corcho y cierre similar evoque no solo al champán sino a otras bebidas parecidas o no o porque se anuncie en el dibujo que cubre toda la botella, con signos y dibujos infantiles en los que aparecen burbujas en

coherencia con el grafismo de la marca comunitaria -no atacada ni tachada de nulidad en el procedimiento-, sino únicamente, por tanto, en base a una semejanza fonética y escrita que es propia más que de la marca de la confrontación de términos ya vulgarizados, y cabe entender que genéricos, como se ha convertido el término 'champán'. Esto es, que se está ante uno de esos vocablos, en palabras del artículo 5 de la Ley de Marcas de 2011 y artículo 11 de la Ley anterior de 1988, "que se componen exclusivamente de signos o indicaciones que pueden servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el valor, la procedencia geográfica, ...". [...] la Ley 17/2001, en su artículo 5.1.º g), establece como prohibición absoluta, al igual que antes lo hacía el artículo 11 de la Ley 32/88, la de registrar como marcas los signos que puedan inducir al público a error, por ejemplo, sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica del producto o servicio, y el artículo 6.1.b), como prohibición relativa la de registrar marcas o signos que por ser idénticos o semejantes a una marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios que designan existe un riesgo de confusión en el público que incluye el riesgo de asociarlo con el producto de la marca anterior, por lo que es fundamental en esta compulsa de los signos o marcas en controversia atender al principio de especialidad, consagrado tanto en la Ley de Marcas como en la doctrina jurisprudencial (vid. SSTs de 28 de septiembre de 2000 y 26 de junio de 2003), pues el riesgo de confusión ha de evaluarse sobre todo en función de la clase o naturaleza del producto sobre el que recaiga la marca o el signo o nombre distintivo de forma que cuanto más similares sean los productos o servicios designados por tales marcas, mayor será el riesgo de confusión entre los signos semejantes.» En el caso de autos la demanda ni siquiera plantea el riesgo de confusión, más allá de la gramatical o fonética, excluyendo la valoración conjunta en la presentación, objeto y destino de los productos enfrentados y mal puede aceptarse, sino de la forma sobredimensionada, un error real que asocie aquel producto que comercializa la actora con verdadero o auténtico champán francés, bien alejado incluso del principio de especialidad. Sucumbe pues, sin más, este motivo del recurso que arrastra la estimación del último referido a la acción de competencia desleal por aprovechamiento de la reputación ajena desde el énfasis argumental de la forma del envase al que acude la actora para reprochar que trata de emular la botella de champán pues, como venimos diciendo, la presentación de la bebida 'Champín', no cabe duda, se ofrece como un producto propio diferenciado, claramente distinguible de cualquiera de los que presenta la actora y de los intereses que defiende la misma, aunque lo sea dentro de los patrones habituales que se utilizan con admisibilidad en el mercado para cada tipo de producto pues, en conclusión y como señalaba la STS de 17 de mayo de 2005 con cita en la STJCE de 29 de septiembre de 1998, para apreciar la similitud entre los productos o los servicios designados, procede tener en cuenta, también, esos factores pertinentes que caracterizan la relación entre los productos o servicios, lo que incluye su naturaleza, su destino, su utilización y su carácter competidor o complementario, y las SSTs de 25 de octubre de 2006 y 25 de enero de 2007, con cita en la STJCE de 29 de septiembre de 1998, recuerdan que en este juicio de valoración ha de tenerse en cuenta la interdependencia que existe entre la semejanza de los signos y la de los productos o servicios designados con ellos, lo que implica que un bajo grado de similitud entre los productos o servicios pueda ser compensado por un elevado grado de similitud entre las marcas, lo que aquí, desde luego, no ocurre.»

4.- La STS de 1 de Marzo de 2016. Sala de lo Civil. Recurso nº 2660 / 2013

4.1.- La STS de 1 de marzo de 2016 resolvió el recurso de casación¹⁵. Se centra en la previsión normativa contenida en el apartado 2 del art. 118 *quaterdecies* del Reglamento CE nº 1234/2007- ya que fue la norma que tuvo en cuenta el juzgado mercantil para estimar la concurrencia de este motivo de nulidad, y el tribunal de apelación para desestimarla¹⁶. Reglamento comunitario que fue derogado por el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013¹⁷

4.2.- El Supremo aclara que la referencia a los signos contrarios a la Ley contenida en el art. 5.1.f) LM no abarca cualquier infracción legal. Así, por ejemplo, por coherencia sistemática, no puede alcanzar a las prohibiciones relativas contenidas en los arts. 6-10 LM, pues de otro modo, se confundirían estas prohibiciones relativas con las absolutas. Para comprender el alcance de esta prohibición absoluta, acude a la Directiva 2008/95/CE, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, que vino a sustituir a la anterior Directiva 89/104/CEE. En concreto al art. 3.2.a) de la Directiva¹⁸. En este caso, para saber si la eventual infracción

15 *Vide* STS de 1 de Marzo de 2016. Sala de lo Civil. Recurso nº 2660 / 2013. Ponente: Ignacio Sancho Gargallo. (STS, Civil sección 1 del 01 de marzo de 2016 (ROJ: STS 771/2016 - ECLI:ES:TS:2016:771).

16 El apartado 2 del artículo 118 del Reglamento de 2007 la OCM, prescribía “*Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, así como los vinos que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, estarán protegidas de: a) todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido: i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido, o ii) en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica; b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos; c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen; d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto*”. Y el apartado 4 de este mismo precepto dispone que «(l)os Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para frenar la utilización ilegal de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas a que se refiere el apartado 2».

17 DOUE de 20 de diciembre de 2013.

18 Según el cual: *Cualquier Estado miembro podrá prever que el registro de una marca sea denegado o, si está registrada, que pueda declararse su nulidad, en los casos y en la medida en que: a) pueda prohibirse el uso de dicha marca en*

denunciada pudiera justificar la nulidad al amparo del art. 5.1.f) LM le sirve de guía la interpretación sistemática del art. 118 *quaterdecies*, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, máxime cuando existe un precepto específico, el anterior (art. 118 *tercedies*), dedicado a la relación con las marcas registradas¹⁹.

4.3.- La prohibición de registro de marca y, en su caso, su nulidad está prevista expresamente para los casos en que se incurra en alguno de los supuestos del apartado 2 del art. 118 *quaterdecies* y se refiera a un producto perteneciente a una de las categorías del anexo XI *ter*, entre los que se encuentran los vinos espumosos de calidad, pero no las bebidas para los que está registrada la marca «*Champin*».

4.4.- Dicha prohibición de registro y consiguiente motivo de nulidad, reconocida por el art. 23 del Acuerdo ADPIC²⁰, tiene su plasmación en la letra h) del art. 5.1 LM²¹. Señala que es lógico que en la demanda no se ejercitara esta causa de nulidad, porque la marca «*Champin*» no se registró para identificar vinos o bebidas espirituosas.

4.5.- Según el Tribunal Supremo por lo que respecta a la acción de nulidad solicitada y cuestionada en casación, si el propio Reglamento (CE) nº 1234/2007, al regular las «*relaciones con las marcas registradas*» en el art. 118 *tercedies*, había ceñido la prohibición de registro y la nulidad del registro de marca «*que corresponda a una de las situaciones mencionadas en el artículo 118 quaterdecies, apartado 2*», a que dicha marca se aplicase a los vinos

virtud de una normativa distinta de la normativa en materia de marcas del Estado miembro interesado o de la Comunidad”.

- 19 Que en su apartado 1 prevé: “Cuando una denominación de origen o una indicación geográfica esté protegida en virtud del presente Reglamento, el registro de una marca que corresponda a una de las situaciones mencionadas en el artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, y se refiera a un producto perteneciente a una de las categorías enumeradas en el anexo XI *ter* se rechazará si la solicitud de registro de la marca se presenta con posterioridad a la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de protección de la denominación de origen o la indicación geográfica y la denominación de origen o indicación geográfica recibe posteriormente la protección. Se anularán las marcas que se hayan registrado incumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero».
- 20 Conforme al art. 23.2 ADPIC, «(d)e oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegara o invalidara para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen».
- 21 El art. 5.1. LM incluye entre las prohibiciones absolutas, en la letra h), los signos «que aplicados a identificar vinos o bebidas espirituosas contengan o consistan en indicaciones de procedencia geográfica que identifiquen vinos o bebidas espirituosas que no tengan esa procedencia, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como “*clase*”, “*tipo*”, “*estilo*”, “*imitación*” u otras análogas». Se trata de lo que se conoce como “*sombrillas deslocalizadoras*”.

y bebidas del correspondiente anexo, no tenía sentido ampliar la prohibición absoluta a todos los casos en que se conculcase la protección del art. 118 *quaterdecies*, apartado 2, subsumiendo su eventual infracción en el tipo previsto en el art. 5.1.f) LM (signos contrarios a la Ley).

4.6.- En el motivo segundo de impugnación se razonaba que la infracción por inaplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 se había producido no sólo porque la sentencia no hubiese reconocido la protección que otorgaba a la denominación de origen de la “*estructura de control*” demandante (CVIC) frente al registro de la marca «*Champin*», sino también porque no había reconocido esta protección frente al uso por la demandada de esta marca «*Champin*». El Alto Tribunal advirtió que convenía no perder de vista que el art. 34.1 LM confiere al titular de la marca el derecho a usar la marca registrada, conforme a su registro.

4.7.- No se había puesto en duda que la demandada había usado su marca denominativa «*Champin*» para los productos para los que la tenía registrada, que son ajenos no sólo a los vinos amparados por la denominación de origen «*Champagne*», sino a cualquier de los protegidos por el Reglamento (CE) nº 1234/2007. En concreto para una bebida para niños, gaseosa con sabor a frutas. Por otra parte, la evocación que este uso del signo *Champin* podía generar respecto de la denominación «*Champagne*» era en su opinión tenue e irrelevante para infringir el apartado 2 del art. art. 118 *quaterdecies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

4.8.- Declara el Alto Tribunal que no cualquier evocación justificaría la infracción, sino que debe estar ligada a la protección otorgada a las denominaciones de origen. En este caso, entendía el Supremo que el producto al cual se aplicaba el signo *Champin* y sus destinatarios difería tanto respecto de los productos amparados por la denominación «*Champagne*», que la semejanza fonética de los signos no provocaba la evocación a la que se refería la STJUE de 4 de marzo de 1999 (*Caso formaggio Gorgonzola* (C-87/97), que había sido invocada por la recurrente. En el caso enjuiciado por la precitada Sentencia, interpretaba el alcance del concepto evocación de una denominación de origen, los productos eran comparables, lo que no ocurría en el presente caso²². Según el Tribunal Supremo aquí no se generaba esta conexión mental en el consumidor que perjudicase la finalidad perseguida con la denominación de origen, ni tampoco constituía un aprovechamiento indebido de la reputación de la denominación de origen *Champagne*, razón por la cual la tenue evocación resultaba irrelevante.

22 El Tribunal de Justicia razonó que «*el concepto de evocación (...) abarca un supuesto en el que el término utilizado para designar un producto incorpora una parte de una denominación protegida, de modo que, al ver el nombre del producto, el consumidor piensa, como imagen de referencia, en la mercancía que se beneficia de la denominación*» (ap. 25).

4.9.- Sobre la posible infracción del art. 5.1.g) LM²³, explica el Supremo que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la marca de la demandada no inducía a pensar a los consumidores que la bebida denominada *Champin* había sido elaborada a partir de *Champagne* o que fuese un producto derivado o que compartiese con él algunas de sus características principales, que constituiría el presupuesto para que pudiera haberse infringido el art. 5.1.g) LM.

4.10.- A ello contribuía de manera decisiva la singularidad de los productos objeto de protección por la denominación de origen, y su disparidad respecto de aquellos para los que estaba registrada la marca «*Champin*», que impedía que pudiese generar aquella idea errónea sobre su calidad o procedencia, de algún modo se recobraba cierto *principio de especialidad* característico del derecho marcario y de propiedad industrial.

5.- Sobre la posible violación del art. 12 LCD, que tipifica los actos de aprovechamiento indebido de la reputación ajena, el Tribunal Supremo reconocía que era cierto que, como razonaba la recurrente, conforme a su jurisprudencia, la conducta tipificada en el art. 12 LCD no requiere que se genere riesgo de confusión o asociación, ni que sea apta para producir engaño a los consumidores, y se refiere a las formas de presentación o creaciones formales, como sucede con el tipo del art. 6º LCD²⁴. Pero esto no significaba que en este caso se cumpliese con el tipo. Como había declarado en la citada jurisprudencia, el art. 12 LCD contiene la interdicción de los actos de expoliación de la posición ganada por un competidor con su esfuerzo para dotar de reputación, prestigio o buena fama a los productos o servicios con los que participa en el mercado. Para su apreciación era precisa la existencia de una reputación industrial, comercial o profesional, lo que requería una cierta implantación en el mercado, que en este caso no se le negaba a la denominación de origen «*Champagne*». Pero también era necesario que la conducta tomada en cuenta para integrar el ilícito supusiese un comportamiento adecuado para aprovecharse de las ventajas de la reputación ajena²⁵.

23 Que prohíbe el registro de los signos «*que puedan inducir al público a error, por ejemplo, sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica del producto o servicio*». Con ello se prohíbe el registro del signo engañoso, y se entiende por tal aquel que, por un defecto intrínseco y en relación con los productos para los que se registra, induzca a error a sus destinatarios sobre un aspecto relevante que pueda influir en sus preferencias o toma de decisiones en el mercado.

24 *Vide* SSTs 746/2010, de 1 de diciembre; 95/2014, de 11 de marzo; y 450/2015, de 2 de septiembre.

25 Como indicábamos *supra*, la cuestión relevante es otra. ¿La empresa que comercializa ese producto con una “*botella*” que evoca a las características de los Vinos de *Champagne*, sin la reputación y nombradía previa de “*Champagne*” hubiera llamado a su producto “*Champin*”?

5.1.- A juicio del Alto Tribunal no concurría una conducta parasitaria, ese aprovecharse de la nombradía o reputación ajena del *signum collegii* geográfico. Concluía la Sentencia que la demandada no estaba usando la denominación de origen, sino una marca denominativa que no era tan semejante como para que su empleo para los productos a los que se aplicaba (una gaseosa de frutas para niños) fuese apta para irrogarse el prestigio de la denominación de origen *Champagne*, o aprovecharse de ella. Y el empleo simultaneo de un envase común a los vinos espumosos y de aguja, y no exclusivo del *Champagne*, con unos dibujos infantiles, no variaba esta apreciación judicial.

5.2.- La Sentencia del TS entendió, finalmente que la “marca” *Champin* no inducía al consumidor medio a entender que la misma había sido elaborada a partir de un vino de *Champagne*, o que se tratara de un producto derivado o que compartiere con él algunas de sus características principales, por la singularidad de los productos objeto de protección por la denominación de origen, y su disparidad respecto de aquellos para los que está registrada la marca «Champin», que impide pueda generarse aquella idea errónea sobre su calidad o procedencia²⁶

III. EL CASO «CHAMPAGNER SORBET»

1.- Sobre el artículo “*Champagner Sorbet*”: un 12% de Champagne

En este caso, nos encontramos ante un producto – un helado- que se comercializa por una cadena de distribución entre cuyos ingredientes se encuentra un porcentaje de vino de *Champagne*.

En efecto a partir de finales de 2012, Aldi, sociedad que distribuye, entre otras cosas, productos alimenticios, puso en venta un producto congelado fabricado por Galana NV, que se distribuía con el nombre de «*Champagner Sorbet*». Contenía como ingrediente un 12 % de *Champán*²⁷.

26 *Vide* SJM, Mercantil sección 9 del 08 de abril de 2022 (ROJ: SJM B 3735/2022 -ECLI:ES: JMB:2022:3735).

27 Sobre los problemas que suscita la utilización de productos amparados por una DO como ingredientes de otros, *Vide* MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2018), y en relación con las exigencias de información al consumidor en las reglas de etiquetado de productos ob. cit. págs. 122 y ss. Sobre la propuesta de la Comisión Europea para compatibilizar ambas cuestiones, pp. 126 y ss. Señala el autor, al glosar el documento de la Comisión y poner ejemplo de qué supone una “*explotación indebida de la reputación de la DOP o IGP, y con un engaño al consumidor*”. Por ejemplo, las denominaciones de venta “*Pizza al Roquefort*” o “*Pizza elaborada con Roquefort DO*” no plantearían conflictos a los ojos de la Comisión. En cambio la denominación de venta “*Pizza al roquefort DOP*” se desaconsejaría claramente, en la medida en que tal denominación de venta podría dar al consumidor la impresión de que dicha pizza es, en sí misma, un producto que se beneficia de una DOP” (pág.129).

2.- Sobre las acciones de la estructura de control CVIC

2.1.- Al considerar que la distribución de dicho producto con ese nombre constituía una violación de la DOP «*Champagne*», el CIVC, recurrió al *Landgericht München I* (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I, Alemania) para que se condenase a la firma Aldi. Fundaba su acción en lo previsto en el artículo 118 *quaterdecies* del Reglamento n.º 1234/2007 y del artículo 103 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, y en su pretensión de condena se encontraba la de dejar de utilizar dicho nombre en el comercio de los productos congelados.

2.2.- La sentencia de instancia estimó el recurso.

3.- El pronunciamiento de segunda instancia

3.1.- La Sentencia de instancia fue revocada en apelación mediante una resolución del *Oberlandesgericht München I* (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Múnich, Alemania) que lo desestimó

3.2.- El tribunal de apelación consideró, en particular, que no concurrían los requisitos exigidos para ejercitar una acción basada en el art. 103, apartado 2, letras a), inciso ii), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013²⁸.

28 En relación con el ámbito de protección de la DOP, el art. 103 del Reglamento 1308/2013 establece: “1. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas podrán ser utilizadas por cualquier operador que comercialice vino elaborado de conformidad con el pliego de condiciones del producto correspondiente. 2. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, así como los vinos que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, estarán protegidas de: a) todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido: i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido, o ii) en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica; b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce, transcribe o translitera, o va acompañado de los términos “estilo”, “tipo”, “método”, “producido como”, “imitación”, “sabor”, “parecido” u otros análogos; c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen; d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto. 3. Las denominaciones de origen protegidas y las

3.3.- La razón determinante de la decisión del Tribunal fue entender que el requisito relativo a un uso desleal de la DOP no se cumplía en el presente caso, dado que Aldi tenía un interés legítimo en utilizar el nombre «*Champagner Sorbet*» para designar un helado que el público conocía con ese nombre y del que el Champán constituye un ingrediente esencial (12% en su composición pero determinante del producto), y que no existía, por tanto, indicación engañosa.

4.- Las cuatro cuestiones prejudiciales

El CIVC interpuso entonces un recurso de *Revision* (casación) ante el *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), que decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales. En concreto elevó cuatro cuestiones prejudiciales.

4.1.- La primera cuestión prejudicial. Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el art. 18 *quaterdecies*, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y el art. 103, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1308/2013, que tienen un contenido análogo, deben interpretarse en el sentido de que está comprendido en su ámbito de aplicación el supuesto en el que una DOP, como «*Champagne*», se utiliza como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio, como «*Champagner Sorbet*», que no se ajusta al *Pliego de condiciones* relativo a dicha DOP, pero que contiene un ingrediente – en este caso u 12% que sí se ajusta al mismo.

4.1.1.- Señala la STJUE de 20 de diciembre de 2017, que es preciso destacar, por un lado, que el ámbito de aplicación de los citados preceptos es especialmente amplio en la medida en que dichas disposiciones se refieren a cualquier uso comercial directo o indirecto de una DOP o de una IGP y protegen a estas de tal uso tanto por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido como por parte de productos no comparables en la medida en que ese uso aproveche la reputación de dicha DOP o de dicha IGP²⁹.

4.1.2.- El alcance de esta protección responde al objetivo, confirmado en el considerando 97 del Reglamento (UE) n° 1308/2013, de proteger las DOP y las IGP de todo uso que pretenda aprovecharse de la reputación asociada a los productos que cumplan los requisitos correspondientes. Por otro lado, las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección de las denomina-

indicaciones geográficas protegidas no podrán pasar a ser genéricas en la Unión con arreglo al artículo 101, apartado 1”.

29 Ver STJUE (Sala Segunda) de 20 de diciembre de 2017, asunto C393/16, *Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne y Aldi Süd Dienstleistungs-GmbH & Co. OHG, Galana NV*.

ciones e indicaciones geográficas registradas, que se inscriben, como confirma el considerando 92 del Reglamento nº 1308/2013, en la *política horizontal* de la Unión aplicable en materia de calidad, deben ser objeto de una interpretación que permita una aplicación coherente de dichas disposiciones.

4.1.2.- A este respecto, en primer lugar, el considerando 21 del Reglamento nº 1151/2012, indica que tiene por objeto garantizar un alto nivel de protección y adaptarlo al que se aplica al sector del vino. Con esa confesa finalidad prevé, en su artículo 13, apartado 1, letra a), para los nombres registrados en virtud del meritado Reglamento, una protección análoga a la prevista en el art. 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y en el art. 103, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 1308/2013. Y además esa protección, como precisa expresamente, se aplica también a los “*productos utilizados como ingredientes*”.

4.1.3.- En segundo lugar, el Tribunal de Justicia, en su Sentencia de 14 de julio de 2011, *Bureau national interprofessionnel du Cognac (BNIC)*³⁰, por lo que respecta a la interpretación del artículo 16, letra a), del Reglamento (CE) nº 110/2008, cuyos términos y finalidad son análogos a los del art. 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y del art. 103, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 1308/2013, ya había declarado que el uso de una marca que contenga una indicación geográfica o un término correspondiente a esa indicación y su traducción, para bebidas espirituosas que no respeten las especificaciones correspondientes, constituye en principio un uso comercial directo de dicha indicación geográfica, en el sentido del citado artículo 16, letra a), del Reglamento n.º 110/2008. Habida cuenta de estos factores, considera el TJUE que los arts. 118 y 103 citados se aplican al uso comercial de una DOP, como «*Champagne*», como parte de un nombre de un producto alimenticio, como «*Champagner Sorbet*», que contiene un ingrediente que se ajusta al *Pliego de condiciones* relativo a dicha DOP, aunque en su totalidad no se ajuste.

4.2.- La segunda cuestión prejudicial. Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si ambos preceptos deben interpretarse en el sentido de que la utilización de una DOP como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al *pliego de condiciones* relativo a dicha DOP pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, como «*Champagner Sorbet*», se aprovecha de la reputación de una DOP.

4.2.1.- Ese aprovechamiento de la nombradía se produciría, cuando el nombre del producto alimenticio se corresponde con los hábitos de denominación del público destinatario y el ingrediente se ha añadido en cantidad suficiente como para conferir a dicho producto una característica esencial. En este caso,

30 Ver C4/10 y C27/10, EU:C:2011:484, apartado 55.

como hemos señalado, el helado contaba, entre sus ingredientes, un 12% de vino de *Champagne*.

4.2.2.- Como recordó el Tribunal de Justicia en el apartado 82 de la sentencia de 14 de septiembre de 2017, (EUIPO/*Instituto dos Vinhos do Douro e do Porto*- Marca denominativa de la Unión *Port Charlotte* ³¹ por lo que se refiere a la protección de las DOP y de las IGP, el Reglamento (CE) n° 1234/2007 constituye un instrumento de la Política Agrícola Común (PAC) que tiene esencialmente por objeto garantizar a los consumidores que los productos agrícolas que llevan una indicación geográfica registrada con arreglo a dicho Reglamento presentan, debido a su procedencia de una zona geográfica concreta, determinadas características particulares y ofrecen, por lo tanto, una garantía de calidad debida a su procedencia geográfica, a fin de permitir que los productores agrícolas que hayan realizado esfuerzos cualitativos reales obtengan como contrapartida mayores ingresos y de impedir que los terceros se aprovechen abusivamente de la reputación derivada de la calidad de dichos productos³².

Por otra parte, en relación con el artículo 16, letras a) a d), del Reglamento (CE) n° 110/2008, el Tribunal de Justicia consideró, en el apartado 46 de la STJ de 14 de julio de 2011 (BNIC), que dicha disposición se refiere a diversos supuestos en los que: a) la comercialización de un producto va acompañada de una referencia explícita o implícita a una indicación geográfica en tales condiciones que pueden ya sea inducir al público a error; b) pueda crear como mínimo, en su mente una asociación de ideas en cuanto al origen del producto; c) pueda permitir al operador aprovechar de manera indebida la reputación de

31 Ver C56/16 P, EU:C:2017:693.

32 STJUE de interés cuando acota los términos del concepto evocación de la denominación de origen protegida «*Porto*» o «*Port*», en el sentido del artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, letra b), del Reglamento n° 1234/2007. Señala el apartado 112 que el concepto de «evocación» *abarca un supuesto en el que el término utilizado para designar un producto incorpora una parte de una denominación protegida, de modo que lleva al consumidor, al ver el nombre del producto, a pensar, como imagen de referencia, en la mercancía que se beneficia de esa denominación [véase, en particular, respecto del artículo 16, letra b), del Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.o 1576/89 del Consejo (DO 2008, L 39, p. 16), disposición de todo punto idéntica al artículo 118 quaterdecies, apartado 2, letra b), del Reglamento n.o 1234/2007, la sentencia de 21 de enero de 2016, Viiniverla, C-75/15, EU:C:2016:35, apartado 21 y jurisprudencia citada]. Añade la citada Sentencia que el concepto de evocación no exige que concorra “riesgo alguno de confusión entre los productos considerados, ya que lo que importa es especialmente que no se cree en la mente del público una asociación de ideas sobre el origen del producto, y que un operador no aproveche indebidamente la reputación de una indicación geográfica protegida (véase, en particular, la sentencia de 21 de enero de 2016, Viiniverla, C-75/15, EU:C:2016:35, apartado 45). Sobre los problemas que suscita el concepto de “evocación”, vide, MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2018), ob. cit. págs. 131 y ss.*

la indicación geográfica de que se trate. De lo anterior se deriva que ese tipo de conducta a efectos de los artículos objeto de interpretación, supone una utilización de dicha DOP a fin de aprovecharse indebidamente de su reputación.

4.2.3.- En el caso de autos, como señaló el órgano jurisdiccional remitente, la utilización del nombre «*Champagner Sorbet*» para designar un helado (sorbetes) que contiene Vino de *Champagne* puede hacer que repercuta sobre dicho producto la reputación de la DOP «*Champagne*», que transmite imágenes de calidad y de prestigio, y, por lo tanto, se aproveche de esa reputación.

4.2.4.- Sobre este particular, señala, en primer lugar, que el artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2000/13, vigente cuando se produjeron los hechos de litigio principal, y, como ha destacado el órgano jurisdiccional remitente, el artículo 9, apartado 1, letra a), y el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1169/2011 en ningún caso obligan a que figure la DOP en el nombre de un producto alimenticio que no se ajusta al correspondiente *Pliego de condiciones*, pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, cuando la utilización de tal denominación resulte contraria a la protección conferida en ambos preceptos. Además, la estricta observancia de las disposiciones relativas a la denominación de los productos alimenticios contenidas en la Directiva 2000/13 y en el Reglamento (UE) nº 1169/2011, y de las disposiciones relativas a los ingredientes que en ellos figuran, en particular, lo dispuesto en el artículo 6, apartado 5, y en el artículo 7, apartados 1 y 5, de la Directiva 2000/13, así como en el artículo 18, apartados 1 y 2, y en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1169/2011, no excluye la existencia de una utilización indebida de la reputación de una DOP.

4.2.5.- En segundo lugar, como ha señalado el órgano jurisdiccional remitente, en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 110/2008, queda prohibida la utilización, en un término compuesto, de las indicaciones geográficas registradas, a no ser que el alcohol provenga exclusivamente de la bebida espirituosa a la que se hace referencia.

4.2.6.- Por último, las Directrices —que deben tenerse en cuenta, según el considerando 32 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, si se emplean como ingredientes productos protegidos por una DOP o una IGP— indican, en su punto 2.1.2, que una denominación registrada como DOP puede mencionarse dentro de la denominación de venta de un producto alimenticio que incorpora productos que se benefician de la denominación registrada, siempre que se reúnan tres condiciones que allí se establecen. Y añade que ese Reglamento “*como se ha destacado en el apartado 33 de la presente sentencia, tiene por objeto garantizar un alto nivel de protección y adaptarlo al que se aplica al sector del vino, estas Directrices resultan también pertinentes a efectos de interpretar ambos preceptos*”.

4.2.7.- De lo anterior deduce el TJUE que la utilización de una DOP como parte de la denominación comercial con la que se vende un producto alimenticio (“*Champagner Sorbet*”) que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP, pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, no puede considerarse en sí misma una conducta de carácter indebido³³.

4.2.8.- En suma, corresponde al juez nacional apreciar, ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, si esa utilización tiene por objeto aprovecharse indebidamente de la nombradía o de la reputación de una DOP. A tal fin, el hecho de que el nombre de que se trata en el litigio principal se corresponda con los hábitos del público destinatario para designar al producto alimenticio en cuestión no constituye un factor que deba tenerse en cuenta. En efecto, apunta el TJUE que puesto que la finalidad de la protección de las denominaciones y de las indicaciones geográficas registradas consiste, principalmente, en garantizar a los consumidores que los productos que llevan tal indicación presentan, debido a su procedencia de una zona geográfica concreta, determinadas características particulares y ofrecen una garantía de calidad debida a su procedencia geográfica, dicha finalidad no se alcanzaría si una DOP pudiera ser o pasar a ser una denominación genérica, en los supuestos de vulgarización.

4.2.9.- La consecuencia de la vulgarización es clara. Según lo previsto en el art. 118 *duodecies*, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y del art. 101, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1308/2013, las denominaciones que han pasado a ser genéricas no pueden protegerse como DOP. Y su correlato en el art. 118 *quaterdecies*, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, al igual que el art. 103, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1308/2013, cuando disponen que las DOP no pueden pasar a ser genéricas en la Unión. Considerar que el hecho de que el nombre de un producto alimenticio, como «*Champagner Sorbet*», es el que el público destinatario utiliza comúnmente para designar dicho producto alimenticio y puede tener incidencia en la apreciación del carácter indebido de la utilización de una DOP como parte de dicho nombre

33 Vide, en relación con la Denominación de Origen “Cava” la STS del 10 de diciembre de 2020 (ROJ: STS 4116/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4116) que resuelve el recurso de casación admitido por ATS del 18 de mayo de 2020 (ROJ: ATS 2778/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2778A), contra la STSJ de Madrid del 9 de octubre de 2019 (ROJ: STSJ M 11471/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:11471) que estimaba el recurso interpuesto por el Consejo Regulador de la DO “Cava en relación con la inscripción de la marca número 3663235 “CAVARQUIA BARCELONA”, en clase 33, para “*cócteles a base de vinos espumosos con denominación de origen cava procedentes de la provincia de Barcelona*”. Y en el ATS, del 26 de febrero de 2021 (ROJ: ATS 2224/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2224A) en relación con la utilización de la denominación “*Jabugo*” para otros productos de una empresa, además, licenciataria del *signum colegii*.

equivaldría a admitir que se puede hacer un uso genérico de dicha DOP y, por lo tanto, sería contrario a la protección establecida en los citados Reglamentos.

4.2.10.- En cuanto a si, a efectos de dicha apreciación, resulta pertinente el criterio de que el ingrediente protegido por la DOP se ha añadido en cantidad suficiente como para conferir al producto alimenticio de que se trata una característica esencial, señala el TJUE que este criterio corresponde a una de las tres condiciones recogidas en el punto 2.1.2 de las Directrices para admitir que una denominación registrada como DOP pueda mencionarse dentro de la denominación de venta de un producto alimenticio que incorpora productos que se benefician de aquella. Sin embargo, la Comisión precisa en dicho punto que, habida cuenta de la heterogeneidad de la casuística, no podría sugerir un porcentaje mínimo uniformemente aplicable. Sobre este particular, considera el Tribunal europeo que la utilización de una DOP como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al correspondiente *Pliego de condiciones*, pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, tiene por objeto aprovecharse indebidamente de la reputación de esa DOP si dicho ingrediente no confiere a ese producto una característica esencial. En lo que atañe a la determinación de si el ingrediente en cuestión confiere una característica esencial al producto alimenticio de que se trata, la cantidad de dicho ingrediente en la composición del producto alimenticio constituye un criterio importante, pero no suficiente. Su apreciación depende de los productos de que se trate y debe ir acompañada de una apreciación cualitativa. A este respecto, apunta el TJUE que, como señaló el Abogado General en los puntos 76 y 77 de sus conclusiones, no se trata de localizar en dicho producto alimenticio las características esenciales del ingrediente protegido por la DOP, sino de que ese producto alimenticio tenga una característica esencial vinculada con dicho ingrediente. Tal característica es, a menudo, el aroma y el sabor que ese ingrediente aporta. Cuando la denominación del producto alimenticio muestra, como en el asunto principal, que contiene un ingrediente protegido por una DOP que se supone indica el sabor de dicho producto, el sabor generado por tal ingrediente debe constituir la característica esencial de ese producto alimenticio. En efecto, si otros ingredientes contenidos en dicho producto alimenticio determinan en mayor medida su sabor, la utilización de tal denominación se aprovecha indebidamente de la reputación de la DOP de que se trate. Por lo tanto, para apreciar si el *champán* contenido en el producto de que se trata en el litigio principal le confiere una característica esencial, incumbe al órgano jurisdiccional nacional apreciar, atendiendo a las pruebas que se le han presentado, si el sabor de dicho producto viene generado principalmente por la presencia del champán en su composición. Habida cuenta de estas consideraciones, el TJUE considera que los preceptos litigiosos deben interpretarse en el sentido

de que la utilización de una DOP como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, como «*Champagner Sorbet*», se aprovecha de la reputación de una DOP, en el sentido de dichas disposiciones, si ese producto alimenticio no tiene, como característica esencial, un sabor generado principalmente por la presencia de tal ingrediente en su composición.

4.3.- La tercera cuestión prejudicial. El órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el art. 18 *quaterdecies*, apartado 2, letra b) del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y el art. 103, apartado 2, letra b) del Reglamento (CE) n° 1308/2013, ambos artículos deben interpretarse en el sentido de que la utilización de una DOP como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, como «*Champagner Sorbet*», constituye una usurpación, una imitación o una evocación, a efectos de dichas disposiciones³⁴.

4.3.1.- El TJUE apunta que ambos preceptos se refieren a diversas infracciones de las que pueden ser objeto las DOP, las IGP y los vinos que utilicen esos nombres y contra las que esas disposiciones los protegen. En el caso de autos aclara que la utilización de una DOP, como «*Champagne*», como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, como «*Champagner Sorbet*», constituye un uso comercial de esa DOP, en el sentido de las dos normas, contra el que está protegida en virtud de tales disposiciones si dicha utilización tiene por objeto aprovecharse indebidamente de su reputación y que así ocurre si ese ingrediente no confiere al producto alimenticio una característica esencial. En cambio, una utilización de una DOP en el nombre de un producto alimenticio, como el controvertido en el litigio principal, no parece constituir una usurpación, una imitación o una evocación en el sentido del art. 18 *quaterdecies*, apartado 2, letra b) del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y el art. 103, apartado 2, letra b) del Reglamento (CE) n° 1308/2013.

4.3.2.- En efecto, al incorporar en el nombre del producto alimenticio en cuestión el del ingrediente protegido por la DOP, se hace un uso directo de esa DOP para reivindicar abiertamente una cualidad gustativa asociada a esta, lo que no constituye ni una usurpación, ni una imitación, ni una evocación. En relación con el concepto de «*evocación*», recuerda el Tribunal europeo que, según reiterada jurisprudencia, abarca un supuesto en el que el término utilizado para designar un producto incorpora una parte de una denominación

34 Los problemas de uso indebido o usurpación MARTINEZ GUTIÉRREZ (2018) págs. 122 y ss.

protegida, de modo que lleva al consumidor, al ver el nombre del producto, a pensar, como imagen de referencia, en la mercancía que se beneficia de esa denominación³⁵. Por lo tanto, la incorporación de toda la denominación de la DOP en el nombre del producto alimenticio para indicar el sabor de este no se corresponde con dicho supuesto. En consecuencia, los citados preceptos deben interpretarse en el sentido de que la utilización de una DOP como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, como «*Champagner Sorbet*», no constituye una usurpación, una imitación o una evocación, a efectos de dichas disposiciones.

4.4.- La cuarta cuestión prejudicial. En este caso el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el art. 118 *quaterdecies*, apartado 2), letra c), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y el art. 103, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 deben interpretarse en el sentido de que únicamente se aplican a las indicaciones falsas o engañosas que puedan crear una impresión errónea acerca de la procedencia geográfica del producto de que se trate o si se aplican asimismo a las indicaciones falsas o engañosas relativas a la naturaleza o las características esenciales de dicho producto.

4.4.1.- El Tribunal precisa que, aun cuando ambas normas se refieren a las indicaciones falsas o engañosas en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, dichas disposiciones solo pueden tener eficacia, en el supuesto del litigio principal en el que el producto vitivinícola de que se trata es un ingrediente de un producto alimenticio, si tales indicaciones aparecen en el envase, en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a dicho producto alimenticio.

4.4.2.- En cuanto al alcance de las citadas disposiciones, de su tenor literal se desprende que las DOP, las IGP y los vinos que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, están protegidos, por un lado, de las indicaciones falsas o engañosas en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a dicho producto y, por otro lado, de la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen.

4.4.3.- Así pues, las referidas disposiciones permiten prohibir tanto las indicaciones falsas o engañosas acerca del origen geográfico del producto de que se trate, creando una impresión errónea sobre ello, como las indicaciones fal-

35 Véase, en este sentido, la STJUE de 21 de enero de 2016, Viiniverla, C75/15, EU:C:2016:35, apartado 21 y jurisprudencia citada. STJUE, Comunitaria sección 1 del 21 de enero de 2016 (ROJ: PTJUE 11/2016 - ECLI:EU:C:2016:35), en relación con la alegada “evocación” entre el aguardiente finlandés denominado «*Verlados*» y el aguardiente “*Calvados*”

sas y engañosas relativas a la naturaleza o a las características esenciales de dicho producto, como, por ejemplo, su sabor. Por lo tanto, en el supuesto de que el producto alimenticio de que se trata en el litigio principal no tuviera, como característica esencial, un sabor generado principalmente por la presencia del *Champán* en su composición, podría considerarse que el nombre «*Champagner Sorbet*» en el envase o en el embalaje de dicho producto constituye una indicación falsa y engañosa, a efectos de ambos preceptos.

IV. EL CASO «CHAMPANILLO»: DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y SERVICIOS HOSTELEROS.

1.- Recientemente se puede traer a colación una sentencia del TJUE que afecta a nuestro país en relación con una empresa que presuntamente abusó del prestigioso vino francés³⁶. Se trataba de GB que posee bares de tapas en España y utilizó el signo *CHAMPANILLO* para designarlos y promoverlos en las redes sociales y mediante folletos publicitarios³⁷. Asoció a ese signo, en particular, un soporte gráfico que representaba dos copas que se entrecrocaban llenas de una bebida espumosa.

36 Ver Sentencia del TJUE (Sala Quinta) de 9 de septiembre de 2021 asunto C783/19, *Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne* y GB. Sobre la misma, MARCO ALCALÁ “La protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas frente a los signos distintivos que identifican servicios: [Comentario a la Sentencia C-783/19 (Sala Quinta), Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne vs. GB, de 9 septiembre 2021 (caso Champanillo)], en *Actas de derecho industrial y derecho de autor* (2022) Volumen: 6; Nº: 42; pp: 427-444 y ARROYO APARICIO, A. (2022). Alcance de la infracción de denominaciones de origen por «evocación» o por cualquier otra práctica que induzca a error acerca de la procedencia geográfica: (Jurisprudencia reciente del TJUE). *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 9(2), 125–148. <https://doi.org/10.14201/AIS202192125148>

37 A este respecto, GUILLEM CARRAU, ob. cit. págs. 421 y ss. que emplea la versión en lengua catalana “*Champagner*”. Las acciones promovidas por el CIVC se han referido también a prestaciones de servicios como en el caso “*La Champanera*” resuelto, hasta la fecha por la SAP, Civil sección 28 del 04 de febrero de 2022 (ROJ: SAP M 1860/2022 - ECLI:ES:APM:2022:1860) o por la SJM, Mercantil sección 6 del 11 de mayo de 2020 (ROJ: SJM M 2522/2020 - ECLI:ES:JMM:2020:2522) en relación con LA CHAMPANERA COMUNICACIÓN, S.L. En el orden contencioso la STSJ, Contencioso sección 2 del 18 de octubre de 2021 (ROJ: STSJ M 11154/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:11154) desestimaba el recurso interpuesto por el CIVC contra la resolución de la OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS, de 18 de diciembre de 2018, en relación con la inscripción de la marca 3687339 “LA CHAMPANERA BY ANA GAYOSO” (mixta) para servicios de las clases 35 y 38 del Nomenclátor Internacional.

2.- Sobre las impugnaciones del CIVC.

En dos ocasiones, en 2011 y 2015, la Oficina Española de Patentes y Marcas estimó la oposición formulada por el CIVC, ante las solicitudes de registro de la marca *CHAMPANILLO* presentadas por GB, al considerar que el registro de dicho signo como marca era incompatible con la DOP «*Champagne*», que goza de protección internacional.

Hasta el año 2015, GB comercializaba una bebida espumosa denominada *CHAMPANILLO*, si bien puso fin a dicha comercialización a petición del CIVC.

Al considerar que la utilización del signo *CHAMPANILLO* constituía una infracción de la DOP «*Champagne*», el CIVC presentó una demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de Barcelona mediante la que solicitaba que se condenara a GB a cesar en el uso del signo *CHAMPANILLO*, incluso en las redes sociales (Instagram y Facebook), a retirar del mercado, incluido Internet, cualquier rótulo y documento publicitario o comercial en el que figurase dicho signo y a cancelar el nombre de dominio «*champanillo.es*».

En su escrito de contestación, GB alegó que el uso del signo *CHAMPANILLO* como nombre comercial de establecimientos destinados a la restauración no entrañaba riesgo de confusión alguno con los productos amparados por la DOP «*Champagne*» y que no tenía ninguna intención de aprovecharse de la reputación de dicha DOP.

El Juzgado de lo Mercantil de Barcelona desestimó el recurso del CIVC. Consideró que el uso por GB del signo *CHAMPANILLO* no constituía una evocación de la DOP «*Champagne*» debido a que dicho signo no designaba una bebida alcohólica, sino locales dedicados a actividades de hostelería —en los que no se comercializaba Champán—, y, por consiguiente, productos distintos de los amparados por la DOP, dirigidos a un público diferente, por lo que no infringía esta última denominación.

Esta argumentación se ha reiterado en algunos otros pronunciamientos de los juzgados de lo mercantil, como en el caso de la compatibilidad del signo marcario *La Champanera* empleado en un “*blog profesional*” y la DOP *Champagne*³⁸.

38 Por su parte la SJM, Mercantil sección 6 del 11 de mayo de 2020 (ROJ: SJM M 2522/2020 - ECLI:ES: JMM:2020:2522) desestimaba la demanda promovida por el CIVC contra la firma “CHAMPANERA COMUNICACIÓN, S.L.”. ante conductas concretas de confusión o de aprovechamiento reputacional, entre otros ilícitos -en su caso-. Recurrido en apelación por el CIVC la SAP, Civil sección 28 del 04 de febrero de 2022 (ROJ: SAP M 1860/2022 - ECLI:ES: APM:2022:1860), estimaba el recurso y declaraba en su fallo 1º.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de CIVC contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid en el juicio ordinario

El Juzgado de lo Mercantil de Barcelona se basó en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2016 que hemos visto antes. El CIVC recurrió en apelación la sentencia del Juzgado ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

2.- Las cuestiones prejudiciales elevadas por la Audiencia Provincial de Barcelona mediante Auto de 4 de octubre de 2019.

2.1.- El órgano jurisdiccional remitente albergó dudas acerca de la interpretación del artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 510/2006, y del art. 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) nº 1308/2013, en particular, en lo que concierne a la cuestión de si estas disposiciones protegían las DOP frente a la utilización en el comercio de signos que no designaban productos, sino servicios.

2.2.- En este contexto, la Audiencia Provincial de Barcelona suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales en relación con los artículos 13 del Reglamento CE Nº 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas, y del artículo 103 del Reglamento UE Nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la OCM de los productos agrarios, mediante Auto de 4 de octubre de 2019 ³⁹.

2.3.- Las cuestiones eran las siguientes: 1) Si el ámbito de protección de la una denominación de origen permite protegerla no sólo frente a productos similares, sino también frente a servicios que pudieran estar vinculados a la

nº 929/2017, por lo que debemos revocar y revocamos esa resolución. 2º.- Estimamos, en lo sustancial, la demanda planteada por la representación de lademandante CVIC contra las demandadas LA CHAMPANERA COMUNICACIÓN SL y Dª. Milagrosa y en consecuencia: a) declaramos que el uso comercial que las demandadas vienen realizando del distintivo “LA CHAMPANERA” constituye una infracción de la denominación de origen “Champagne”; b) declaramos que tanto el registro del nombre de dominio “lachampanera.es” como el uso del distintivo LA CHAMPANERA en las cuentas de las demandadas en las redes sociales Twitter, Facebook, Pinterest, Google+ e Instagram constituyen una infracción de la denominación de origen “Champagne”; c) condenamos a las demandadas a cesar en la utilización del distintivo “LA CHAMPANERA”, debiendo abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier clase de uso del mismo; d) ordenamos la retirada del mercado de cualesquiera rótulos, anuncios, folletos y documentos publicitarios o comerciales u objetos de todo tipo en los que aparezca ese distintivo, debiendo procederse a su destrucción a costa de las demandadas; e) ordenamos a las demandadas que procedan a la eliminación de todas las menciones al distintivo LA CHAMPANERA de sus sitios web, así como a suprimir las referencias a él en sus cuentas en las redes sociales Twitter, Facebook, Pinterest, Google+ e Instagram, tanto en su contenido o como en la denominación de las mismas; y f) decretamos la cancelación del nombre de dominio “lachampanera.es”, a cuyo fin será remitido el oficio correspondiente a la entidad registradora Red.es

39 AAP, Civil sección 15 del 04 de octubre de 2019 (ROJ: AAP B 10514/2019 - ECLI:ES:APB:2019:10514A)

distribución directa o indirecta de esos productos. 2) Si el riesgo de infracción por evocación al que se refieren los artículos referidos de los Reglamentos Comunitarios exige realizar principalmente un análisis nominal, para determinar la incidencia que tiene en el consumidor medio, o sí, para analizar ese riesgo de infracción por evocación previamente debe determinarse que se trata de los mismos productos, productos similares o productos complejos que tengan, entre sus componentes, un producto protegido por una denominación de origen. 3) Si el riesgo de infracción por evocación debe fijarse con parámetros objetivos cuando exista una completa o muy alta coincidencia en los nombres, o si debe graduarse en atención a los productos y servicios evocantes y evocados para concluir que el riesgo de evocación es tenue o irrelevante. 4) Si la protección que prevé la normativa de referencia en los supuestos de riesgo de evocación o aprovechamiento es una protección específica, propia de las peculiaridades de estos productos, o si la protección debe vincularse necesariamente a las normas sobre competencia desleal.

3.- La STJUE de 9 de septiembre de 2021 asunto C783/19

3.1.- Tras aclarar el marco normativo aplicable⁴⁰, el TJUE se plantea en primer lugar si el art. 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013

40 En primer lugar, señala que el órgano jurisdiccional remitente consideró que las normas del Derecho de la Unión relativas a la protección de las DOP debían aplicarse conjuntamente con las del *Convenio entre el Estado Español y la República Francesa sobre la Protección de las Denominaciones de Origen, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Ciertos Productos*, hecho en Madrid el 27 de junio de 1973 (BOE 108, de 6 de mayo de 1975, pp. 9495 a 9509), y del artículo L. 6431 del code rural francés (Código Rural francés). Pues bien, el Tribunal de Justicia ha declarado, en lo que concierne a la aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007, que el régimen de protección de las DOP presenta un carácter uniforme y exhaustivo, de modo que se opone tanto a la aplicación de un régimen de protección nacional de las denominaciones o de las indicaciones geográficas como a un régimen de protección previsto en tratados que vinculen a dos Estados miembros y que confieran a una denominación, reconocida según el Derecho de un Estado miembro como constitutiva de una denominación de origen, protección en otro Estado miembro. De ello se deduce que, en un litigio como el del asunto principal, en el que se discute la protección de una DOP, el órgano jurisdiccional remitente está obligado a aplicar exclusivamente la legislación de la Unión aplicable en la materia. En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente se preguntó cómo habían de interpretarse el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 510/2006. A este respecto señala el TJUE que ni el Reglamento (CE) n° 510/2006 ni el Reglamento (UE) n° 1151/2012, que lo derogó y sustituyó, son aplicables al litigio principal. En efecto, en virtud del artículo 1, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento n° 510/2006 y del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, estos Reglamentos no se aplican a los productos vinícolas. Sin embargo, esta afirmación no afecta al contenido de la respuesta que ha de darse al órgano jurisdiccional remitente. En efecto, por un lado, tal y como se menciona en el apartado 14 de la presente sentencia, las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n° 1151/2012 y del Reglamento (UE) n° 1308/2013 son comparables. Por otro lado, el Tribunal de Justicia considera que los

principios desarrollados en el marco de cada régimen de protección son de aplicación transversal para garantizar una aplicación coherente de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección de las denominaciones e indicaciones geográficas. En tercer lugar, el juez nacional también se planteó la interpretación del artículo 103 del Reglamento (UE) n° 1308/2013. El TJUE señala, asimismo, en lo que concierne a la aplicación *ratione temporis* del Reglamento (UE) n° 1308/2013, que derogó el Reglamento (CE) n° 1234/2007 y que resulta aplicable desde el 1 de enero de 2014, que los datos facilitados por el órgano jurisdiccional remitente no permiten determinar si este último también es aplicable a los hechos controvertidos en el litigio principal. No obstante, dado que el artículo 103, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1308/2013 está redactado en términos comparables a los del artículo 118 *quaterdecies*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, la interpretación de esta primera disposición resulta aplicable a la segunda. Señala el Tribunal europeo que, si bien el órgano jurisdiccional remitente se pregunta acerca de la interpretación del artículo 103 del Reglamento (UE) n° 1308/2013, en particular del apartado 2, letra b), de dicho artículo, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende que se han expresado dudas acerca de la aplicabilidad del artículo 103, apartado 2, letra a), inciso ii), de dicho Reglamento. A este respecto, apunta que el artículo 103, apartado 2, del Reglamento n° 1308/2013 contiene una enumeración graduada de comportamientos prohibidos, que se basa en la naturaleza de dichos comportamientos. Así, el ámbito de aplicación del artículo 103, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 debe distinguirse necesariamente del ámbito de aplicación del art. 103, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento. Pues bien, el art. 103, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 persigue prohibir toda utilización directa o indirecta de una denominación registrada que se aproveche de la reputación de una denominación de origen o de una identificación geográfica protegida mediante el registro, en una forma que desde el punto de vista fonético o visual sea idéntica a esa denominación o, cuando menos, muy similar. Ello implica, como señaló el Abogado General en el punto 27 de sus conclusiones, que puede apreciarse la existencia de un «uso» de la DOP, en el sentido del art. 103, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1308/2013, cuando el grado de similitud entre los signos en conflicto es particularmente elevado y próximo a la identidad desde el punto de vista visual o fonético, de modo que el uso de la indicación geográfica protegida se hace en una forma que presenta unos vínculos tan estrechos con ella que el signo controvertido es claramente indisoluble de dicha indicación. A diferencia de los comportamientos a que se refiere el art. 103, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1308/2013, los comprendidos en el ámbito de aplicación del art. 103, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento no utilizan ni directa ni indirectamente la propia denominación protegida, sino que la evocan de tal manera que el consumidor establece un vínculo suficiente de proximidad con esa denominación. De ello se deduce que el concepto de «uso», en el sentido del art. 103, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1308/2013, debe interpretarse de forma estricta, so pena de privar de todo objeto a la distinción entre este concepto y, en particular, el de «evocación», en el sentido del art. 103, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento, lo que sería contrario a la voluntad del legislador de la Unión. En el litigio principal, y sin perjuicio de la apreciación del órgano jurisdiccional remitente, se plantea la cuestión de si el signo CHAMPANILLO controvertido, que resulta de la unión del término *champagne* en español (champán), sin tilde en la vocal «a», con el sufijo diminutivo «illo», y que significa, en español, «pequeño champán», es comparable o no a la DOP «Champagne». Parece que, si bien es sugerente de dicha apelación, dicho signo se aleja sensiblemente de esta desde el punto de vista visual o fonético. Por consiguiente, con arreglo a la jurisprudencia mencionada en los apartados 36 a 39 de la presente sentencia, el uso de tal signo no parece estar comprendido en el ámbito

debe interpretarse en el sentido de que protege a las DOP frente a comportamientos relacionados tanto con productos como con servicios.

3.2.- Explica el TJUE que, según su reiterada jurisprudencia, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión no solo debe tenerse en cuenta su tenor literal, sino también el contexto en el que se inscribe y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte. En lo que atañe al tenor del art. 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013, procede señalar que esta disposición establece que las DOP están protegidas contra toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto «o el servicio». De ello se sigue que, si bien, en virtud de los arts. 92 y 93, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, los únicos que pueden beneficiarse de una DOP son los productos, el ámbito de aplicación de la protección conferida por dicha denominación abarca cualquier utilización de esta por productos o servicios. Tal interpretación, que se deriva del tenor del art. 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013, se ve confirmada por el contexto en el que se inscribe dicha disposición.

3.3.- En efecto, por un lado, el considerando 97 del Reglamento (UE) n° 1308/2013 pone de manifiesto que la intención del legislador de la Unión fue establecer mediante dicho Reglamento una protección de las DOP frente a cualquier utilización por productos y servicios que no se regulan mediante dicho Reglamento.

3.3.1.- Por otro lado, el considerando 32 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, cuyas disposiciones pertinentes, tal y como se ha señalado en el apartado 32 de la presente sentencia, son comparables a las del Reglamento (UE) n° 1308/2013, dispone igualmente que, para garantizar un alto nivel de protección y adaptarlo al que se aplica al sector del vino, la protección de las DOP frente al uso indebido, la imitación o la evocación de las denominaciones registradas debe ampliarse a los servicios.

de aplicación del artículo 103, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1308/2013. Habida cuenta de lo anterior, entiende el TJUE que en el marco de la respuesta que ha de darse a las cuestiones prejudiciales, procede interpretar el artículo 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013. Véanse, en este sentido, SSTJUE de 8 de septiembre de 2009, *Budějovický Budvar*, C478/07, EU:C:2009:521, apartados 114 y 129, de 14 de septiembre de 2017, *EUIPO/Instituto dos Vinhos do Douro e do Porto*, C56/16 P, EU:C:2017:693, apartados 100 a 103, «*Champagner Sorbet*», apartado 32 y 38, de 7 de junio de 2018, *Scotch Whisky Association*, C44/17, EU:C:2018:415, apartados 33, 44 a 53, de 2 de mayo de 2019, *Fundación Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Queso Manchego*, C614/17, EU:C:2019:344, apartados 25, 27, 47 y 48 y de 17 de diciembre de 2020, *Syndicat interprofessionnel de défense du fromage Morbier*, C490/19, EU:C:2020:1043, apartados 24 a 26.

3.2.- Esta interpretación también es coherente con los objetivos perseguidos por el Reglamento (UE) nº 1308/2013. En efecto, procede recordar que este Reglamento constituye un instrumento de la política agrícola común que tiene esencialmente por objeto garantizar a los consumidores que los productos agrícolas que llevan una indicación geográfica registrada con arreglo a dicho Reglamento presentan, debido a su procedencia de una zona geográfica concreta, determinadas características particulares y ofrecen, por lo tanto, una garantía de calidad debido a su procedencia geográfica, a fin de permitir que los productores agrícolas que hayan realizado esfuerzos cualitativos reales obtengan como contrapartida mayores ingresos y de impedir que los terceros se aprovechen abusivamente de la reputación derivada de la calidad de dichos productos. Tal como señaló el Abogado General en los puntos 36 y 37 de sus conclusiones, el art. 103, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1308/2013 establece, por tanto, una protección de amplio alcance que está destinada a extenderse a todos los usos que supongan un aprovechamiento desleal de la reputación de que gozan los productos amparados por esas indicaciones. En estas circunstancias, una interpretación del art. 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) nº 1308/2013 que no permitiera proteger una DOP cuando el signo controvertido designa un servicio no solo no sería coherente con el amplio alcance que se reconoce a la protección de las indicaciones geográficas registradas, sino que, además, no permitiría alcanzar plenamente este objetivo de protección, puesto que también es posible aprovecharse indebidamente de la reputación de un producto amparado por una DOP cuando la práctica contemplada en esa disposición se refiere a un servicio. Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) nº 1308/2013 debe interpretarse en el sentido de que protege las DOP frente a comportamientos relacionados tanto con productos como con servicios.

3.3.- Mediante sus cuestiones prejudiciales segunda y tercera el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el art. 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) nº 1308/2013 debe interpretarse en el sentido de que la «evocación» a la que se refiere dicha disposición, por una parte, exige, como requisito previo, que el producto amparado por una DOP y el producto o el servicio cubierto por el signo controvertido sean idénticos o similares y, por otra parte, debe apreciarse recurriendo a factores objetivos con el fin de determinar si tiene una incidencia significativa en el consumidor medio⁴¹.

41 Cuestión de la evocación está presente en la STSJ del 3 de junio de 2022 (ROJ: STSJ GAL 4259/2022 - ECLI:ES:TSJGAL:2022:4259). Señala su fundamento de derecho tercero, en relación con un asunto de la “Ribeira Sacra” que: *TERCERO.- Que la protección de marcas de DOP presenta connotaciones diferentes a las marcas ordinarias del mercado, pues se suma, al lógico interés de la defensa de los consumidores, para evitar que sean engañados*

3.3.1.- A este respecto, señala el TJUE, al igual que hizo el Abogado General en el punto 44 de sus conclusiones, que, aunque el art. 103, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 precisa que el uso directo o indirecto de una DOP está prohibido tanto cuando guarda relación con «productos comparables» que no se ajusten al pliego de condiciones de dicha denominación como en la medida en que ese uso aproveche la reputación de la DOP, el apartado 2, letra b), de ese mismo artículo no contiene ninguna indicación en el sentido de que la protección frente a la evocación se limite exclusivamente a aquellos supuestos en que los productos amparados por la DOP y los productos o servicios para los que se utiliza el signo controvertido sean «comparables» o «similares» ni de que esa protección se extienda a los supuestos en los que ese signo se refiera a productos o servicios que no sean similares a aquellos amparados por la DOP. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de «evocación» abarca un supuesto en el que el signo utilizado para designar un producto incorpora una parte de una indicación geográfica protegida o de una DOP, de modo que se lleva al consumidor, a la vista del nombre del producto en cuestión, a pensar, como imagen de referencia, en la mercancía que se beneficia de esa indicación o de esa

y el interés del adecuado funcionamiento del mercado en régimen de competencia, un interés público de proteger a los productores de productos agrícolas que siguen las indicaciones de elaboración de un determinado producto, por lo que, sin perjuicio de conceptos como “riesgo de confusión” la prohibición en estos casos, absoluta, alcanza a la posibilidad de “evocación” o el aprovechamiento de la “reputación”, claramente diferentes; TJUE s. de 4-3-1999, formaggio Gorgonzola, S.26-2-2008, Parmigiano Reggiano, S. 14-7-2011, Cognac, S. 21-1-2016, IGP “Calvados”, así como la reciente de “Scotch Whisky Association, en que el objetivo principal de la protección frente a la evocación debe buscarse en la protección de calidad de los productos y la reputación de las DOP y IGP frente a actos de parasitismo, más que la protección del consumidor frente a conductas engañosas; por lo que no se trata de analizar la concordancia fonética y denominativa entre “Reserva da Biosfera Terras do Miño Lugo” y la marca registrada “Ribeira Sacra” por la DOP de igual nombre, una de cuyas subzonas es Ribeiras do Miño”; la evocación depende, además de la semejanza fonética y óptica entre las denominaciones, también como consecuencia de la inclusión en la marca controvertida de una parte de la DOP, semejanza de productos desde las características de la mercancía y de su presentación en el mercado, girando la discusión sobre la clase 33 que incluye el vino, dándose el problema con esta concreta clase, y, aunque el ámbito territorial no es totalmente coincidente, lo es parcial, debiendo entenderse que el uso para bebidas alcohólicas de productos bajo la denominación Terras do Miño Lugo pretende aprovecharse de la DOP Ribeira Sacra en cuanto contiene como subzona a la de Ribeiras do Miño, elemento al que debe extenderse la protección de las mismas, conforme al art. 103; siendo así que el consumidor medio al adquirir vino cualquier bebida alcohólica bajo la marca Terras do Miño fácilmente identificará la calidad de lo adquirido con la labor de la DOP destinada a mantener la calidad de la marca Ribeira Sacra, en particular en cuanto a la subzona Ribeiras do Miño; y, por ello, se protege dicha reputación evitando más que el simple riesgo de confusión o el engaño, la evocación generada con dicho fin.

denominación. Además, puede existir una evocación de una indicación geográfica protegida o de una DOP cuando, tratándose de productos de apariencia análoga, exista una semejanza fonética y visual entre la indicación geográfica protegida o la DOP y el signo controvertido. Sin embargo, ni la incorporación parcial de una DOP en un signo que figure en productos o servicios que no estén amparados por dicha denominación ni la identificación de una similitud fonética y visual de ese signo con la referida denominación constituyen requisitos imperativos para que pueda apreciarse la existencia de una evocación de esa misma denominación. La evocación puede efectivamente ser el resultado de una «proximidad conceptual» entre la denominación protegida y el signo controvertido. De ello se desprende que, en lo que atañe al concepto de «evocación», el criterio decisivo es si el consumidor, en presencia de una denominación controvertida, se ve inducido a pensar directamente, como imagen de referencia, en los productos amparados por la DOP, extremo que corresponde al juez nacional apreciar, teniendo en cuenta, en su caso, la incorporación parcial de una DOP a la denominación impugnada, una relación fonética o visual entre dicha denominación y esa DOP, o una proximidad conceptual entre dicha denominación y esa DOP. En cualquier caso, el Tribunal de Justicia ha precisado que lo esencial para acreditar la existencia de una evocación es que el consumidor establezca un vínculo entre el término utilizado para designar el producto de que se trate y la indicación geográfica protegida. Ese vínculo debe ser suficientemente directo y unívoco. De ello concluye el TJUE que no cabe constatar la evocación, en el sentido del art. 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013, sino mediante una apreciación global por parte del órgano jurisdiccional remitente que incluya todos los elementos pertinentes del asunto. En consecuencia, el concepto de «evocación», en el sentido del Reglamento (UE) n° 1308/2013 no requiere como requisito previo que el producto amparado por la DOP y el producto o servicio amparado por la denominación impugnada o signo controvertido sean idénticos o similares. El Tribunal de Justicia ha precisado que, en el marco de la apreciación de la existencia de tal evocación, es preciso referirse a la percepción de un consumidor europeo medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz. La evocación queda acreditada cuando el uso de una denominación hace surgir un vínculo suficientemente directo y unívoco entre esa denominación y la DOP en su mente. La existencia de tal vínculo puede resultar de varios elementos, en particular, la incorporación parcial de la denominación protegida, la semejanza fonética y visual entre ambas denominaciones y la similitud que de ella se deriva, y aun a falta de tales elementos, de la proximidad conceptual entre la DOP y la denominación de que se trate o incluso de una similitud entre los productos amparados por esa misma DOP y los productos o servicios amparados por esa misma denominación. En el marco de esta apre-

ciación, corresponde al órgano jurisdiccional remitente tener en cuenta todos los elementos pertinentes en torno al uso de la denominación de que se trate. Este concepto de consumidor europeo medio debe interpretarse de tal manera que se garantice en el territorio de la Unión una protección efectiva y uniforme de las denominaciones registradas frente a toda evocación⁴²

Finalmente, en su cuarta cuestión prejudicial el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el concepto de «evocación», en el sentido del art. 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013, debe interpretarse en el sentido de que la «evocación» contemplada en esa disposición está supeditada a la comprobación de la existencia de un acto de competencia desleal. Explica el TJUE que según se desprende de los apartados 56 a 60 de la presente sentencia, el régimen de protección de las DOP contra la evocación previsto en el art. 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 es un régimen de protección objetivo, ya que su aplicación no requiere que se demuestre la existencia de una intención o de una falta. Además, la protección instaurada por esta disposición no está supeditada a la comprobación de la existencia de una relación de competencia entre los productos protegidos por la denominación registrada y los productos o servicios para los que se utiliza el signo controvertido o de un riesgo de confusión para el consumidor en lo que concierne a esos productos o servicios. De ello se deduce que, si bien, como señaló el Abogado General en el punto 75 de sus conclusiones, no se excluye que un mismo comportamiento pueda constituir a la vez una práctica prohibida por el art. 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 y un acto de competencia desleal en virtud del Derecho nacional aplicable en la materia, el ámbito de aplicación de esta disposición es más amplio que este

42 Añade el TJUE que según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la protección efectiva y uniforme de las denominaciones protegidas en todo ese territorio exige que no se tengan en cuenta circunstancias que únicamente puedan excluir la existencia de una evocación en lo que respecta a los consumidores de un solo Estado miembro. No obstante, para aplicar la protección prevista en el art. 103, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013, la existencia de una evocación también puede evaluarse únicamente en relación con los consumidores de un solo Estado miembro. En el litigio principal, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes que caracterizan el uso de la DOP de que se trata y el contexto en el que este se inscribe, si la denominación CHAMPANILLO puede hacer surgir, en la mente de un consumidor europeo medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, un vínculo suficientemente directo y unívoco con el champán, para que dicho órgano jurisdiccional pueda examinar, a continuación, si, en el caso de autos, existe una evocación, en el sentido del artículo 103, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1308/2013, de dicha DOP. En el marco de esta apreciación, el órgano jurisdiccional remitente deberá tomar en consideración varios elementos, entre los que figuran, en particular, la gran similitud tanto visual como fonética existente entre la denominación controvertida y la denominación protegida y la utilización de la denominación controvertida para designar servicios de restauración y con el fin de realizar publicidad.

último. Por tanto, este precepto debe interpretarse en el sentido de que la «evocación» contemplada en esa disposición no está supeditada a la comprobación de la existencia de un acto de competencia desleal, puesto que esta disposición establece una protección específica y propia que se aplica con independencia de las disposiciones de Derecho nacional relativas a la competencia desleal.

3.- La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de marzo de 2022

La SAP de 18 de marzo de 2022⁴³ a la vista del pronunciamiento de la STJUE en su Fundamento Tercero trata el tema de la evocación de la denominación de origen Champagne mediante la denominación Champanillo que designa un servicio. Recuerda que la denominación “Champagne” es una denominación de origen protegida (DOP) que cae en el ámbito de aplicación del Reglamento n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios. Así resulta de su artículo 92.1 [Las normas relativas a las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y los términos tradicionales fijadas en la presente sección se aplicarán a los productos contemplados en el anexo VII, parte II, puntos 1, 3 a 6, 8, 9, 11, 15 y 16], en relación con el anexo II, parte II, punto 5, que define las características del vino espumoso de calidad, al que pertenece el champán, como afirma la STJUE Champanillo, ap. 10. El Reglamento 1308/2013 ha derogado y sustituido el Reglamento n°. 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n°. 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, y resulta aplicable desde el 1 de enero de 2014. El Reglamento (UE) 2021/2117, de 2 de diciembre de 2021, en vigor desde el 6 de diciembre de 2021, ha modificado el Reglamento 1308/2013, en particular, su artículo 103.2. Al supuesto de autos resulta de aplicación por razones temporales el citado Reglamento 1308/2013, en su redacción anterior a la modificación operada por el Reglamento 2021/2117.

El recurso, como la demanda, sostiene que la utilización del signo “Champanillo” que realiza la demandada evoca la DOP Champagne y, por ello, la infringe con arreglo a la letra b) del art. 103.2 del Reglamento 1308/2013.

La STJUE Champanillo ha interpretado el artículo 103.2 del Reglamento 1308/2013, distinguiendo los ámbitos de aplicación de las letras a) y b) del referido precepto tal y como hemos recogido arriba. A la luz de la doctrina del TJUE para determinar la aplicación al supuesto de autos de la norma de la letra

43 SAP, Civil sección 15 del 18 de marzo de 2022 (ROJ: SAP B 2691/2022 - ECLI:ES:APB:2022:2691)

b) del art. 103.2 Reglamento, invocada por la actora, es necesario realizar, en primer lugar, un juicio de comparación de la similitud de los signos enfrentados: la DOP Champagne y el signo controvertido “Champanillo”. Trae aquí a colación la sentencia española toda la argumentación que ya hemos visto realiza el TJUE.

Incumbe al tribunal apreciar si los signos enfrentados son similares a los efectos de las letras a) o b) del art. 103.2 Reglamento 1308/2013. Para realizar el juicio de similitud entre los signos enfrentados parte de que la protección de las DOP no excluye el uso de la traducción de la DOP. Así resulta de la doctrina del TJUE que ha considerado que constituye un uso, en el sentido de la letra a), de la DOP Champagne el empleo del signo Champagner, que es la traducción al alemán de Champagne⁴⁴.

Estima el tribunal que, tanto si realiza la comparación entre la DOP Champagne, como su traducción al español champán, y el signo denominativo “Champanillo” se aprecia que, si bien son similares, no son idénticas o cuasi idénticas, en el sentido de la letra a) del art. 103.2 del Reglamento 1308/2013. Lo que le lleva a excluir, aplicando los criterios de la STJUE Champanillo, que el uso del signo “Champanillo” que realiza la demandada, tanto para designar de forma directa los bares de tapas como para promoverlos en las redes sociales y mediante folletos publicitarios, no queda comprendido en el ámbito de prohibición de la letra a) del referido precepto.

Ahora bien, señala que una comparación visual, fonética y también conceptual de las denominaciones enfrentadas permite concluir que presentan una gran similitud. A nivel visual, el grado de similitud es elevado ya que comparten las siete primeras letras, diferenciándose únicamente por el sufijo “illo” que añade el signo controvertido. A nivel fonético, son similares al coincidir en ambas denominaciones la pronunciación de “champan”. Finalmente, a nivel conceptual, “champanillo” es también similar a champán. La unión del sufijo diminutivo “illo” al término “champan” (sin tilde) solo modifica ligeramente el significado de champán, añadiéndole una expresión de tamaño “más pequeño” o afectiva, sin que esa adición impida al público destinatario percibir en la denominación controvertida el significado del producto champán (vino espumoso). Por ello, estima que procede examinar si el uso realizado por el demandado de champanillo evoca la DOP y está prohibido por la letra b) del art. 103.2 Reglamento 1308/2013.

En relación con el concepto de evocación ex art. 103.2.b) Reglamento 1308/2013, recuerda el contenido ya citado de la STJUE Champanillo. De ello se sigue que, en el supuesto de autos, la existencia de evocación en el consumidor

44 Ver STJUE 20 diciembre 2017, C- 393/16, ap.34, y la STJUE 14 de julio de 2011, C- 4/10 y C-27/10, ap.55, en relación con la indicación geográfica “Cognac”.

medio que se encuentra en España permitirá aplicar la protección de la letra b) del art. 103.2 del citado Reglamento. Dado que la apreciación de una evocación en relación únicamente con el consumidor medio de un solo Estado miembro es suficiente para que se aplique la protección de la citada norma, el público de referencia a que atenderemos para evaluar la existencia de evocación en nuestro caso es el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso, de España. Corresponde, pues, al tribunal nacional determinar si el empleo de “Champanillo” evoca la DOP champagne con arreglo a los criterios señalados por la STJUE Champanillo. Así lo dispone la referida Sentencia comunitaria. Aplicando su doctrina al supuesto de enjuiciamiento, estima que para apreciar la concurrencia de evocación en el sentido del art. 103.b) Reglamento 1308/2013 en nuestro caso son relevantes y pertinentes la similitud visual, fonética y conceptual entre las denominaciones enfrentadas, como ha expuesto antes. Además, los rótulos y mensajes publicitarios que utiliza el demandado incluyen junto a la denominación “Champanillo” una imagen en la que figuran dos copas con vino espumoso de color rojo que se entrechocan representando el acto de un brindis, debiendo destacar que el diseño o forma de las copas es coincidente con las que tradicionalmente se utilizan para el consumo de champán, también conocidas como copa “pompadour”.

En cuanto a los servicios designados con la denominación “Champanillo”, destaca el Tribunal que la STJUE Champanillo ha declarado que el art. 103.2.b) Reglamento 1308/2013 debe interpretarse en el sentido de que protege las DOP frente a comportamientos relacionados tanto con productos como con servicios (ap. 52) y que una interpretación del artículo 103, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1308/2013 que no permitiera proteger una DOP cuando el signo controvertido designa un servicio no solo no sería coherente con el amplio alcance que se reconoce a la protección de las indicaciones geográficas registradas, sino que, además, no permitiría alcanzar plenamente este objetivo de protección, puesto que también es posible aprovecharse indebidamente de la reputación de un producto amparado por una DOP cuando la práctica contemplada en esa disposición se refiere a un servicio (ap. 51). Asimismo, el Reglamento 1308/2013, en su considerando 97, dispone que con el fin de fomentar la competencia leal y no inducir a error a los consumidores, es preciso que esta protección se extienda asimismo a productos y servicios que no se regulan mediante el presente Reglamento, ni se recogen en el anexo I de los Tratados.

No resulta controvertido que la demandada utiliza el signo “Champanillo” para designar establecimientos de bar y tapas y que en los mismos se sirve vino espumoso. Además, la prueba documental obrante en autos acredita que hasta el año 2015 comercializó en sus establecimientos una bebida espumosa denomina-

da “Champanillo” y que en la campaña promocional de diciembre 2017 publica anuncios con la fotografía de una copa de vino espumoso acompañada de la leyenda “Durante todo diciembre te invitamos a una copa de Champanillo”.

De lo que resulta que el demandado emplea el signo “Champanillo” para designar servicios que están vinculados o, cuando menos, no resultan ajenos o distantes a la comercialización o al consumo de bebidas del mismo tipo que el producto amparado por la DOP Champagne.

En cuanto al aprovechamiento de la reputación ajena, en contra de lo que sostiene la demandada, señala que no es menester para la aplicación de la prohibición de la letra b) del art. 103.2 Reglamento 1308/2013 que se genere un riesgo de confusión entre las denominaciones enfrentadas o que el consumidor crea que en los establecimientos del demandado se comercializa champán o que existe un vínculo comercial entre la demandada y las empresas legitimadas para su comercialización y para el uso de la DOP. Es suficiente para su aplicación que el uso del signo “Champanillo” pueda generar en el consumidor una evocación, asociación ilícita, con la DOP “Champagne”. La STJUE Champanillo recuerda, como hemos nosotros señalado ya arriba, que la interpretación del art. 103.2.b) Reglamento 1308/2013 debe ser coherente con el amplio alcance que se reconoce a la protección de las DOP que está destinada a extenderse a todos los usos que se aprovechen indebidamente de la reputación de que gozan los productos amparados por una DOP (ap. 46 a 51). Así, la referida norma prohíbe toda práctica encaminada a aprovechar indebidamente la reputación de una DOP (o de una IGP) en virtud de una asociación con ésta (ap. 37 de las Conclusiones del Abogado General, al que se remite el ap. 50 de la STJUE *Champanillo*).

Debe significarse, como recuerda la STJUE Champanillo (ap. 49) que este Reglamento constituye un instrumento de la política agrícola común, como hemos nosotros ya recogido arriba⁴⁵.

La valoración conjunta de todas las circunstancias descritas en el anterior fundamento de derecho le lleva a concluir que el uso realizado por el demandado de la denominación “Champanillo” supone un aprovechamiento indebido de la reputación de que gozan los productos amparados por la DOP Champagne. Y ello por cuanto todos los elementos indicados que concurren en el empleo de la denominación “*Champanillo*” para designar los servicios que presta el demandado facilitan la atracción de la clientela por asociación con la DOP, ya que llevan al consumidor medio radicado en España a pensar directamente, como imagen de referencia, en un producto que goza de elevada implantación y reputación en el mercado, los productos amparados por la DOP, estableciendo un vínculo directo y unívoco entre ese signo (“Champanillo”) y el “Cham-

45 Ver STJUE de 20 de diciembre de 2017, *Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne*, C-393/16, EU:C:2017:991, apartado 38.

pagne”. El demandado, con el empleo del signo “Champanillo”, genera en el consumidor una atracción mayor hacia sus servicios que la que alcanzaría con un signo desprovisto de las características, calidad y reputación de que goza la DOP “Champagne” y que reconoce el consumidor medio en el signo “Champagne”. El demandado se apropia de los esfuerzos ajenos realizados para obtener la reputación y calidad de la DOP “Champagne” cuando comercializa sus servicios con un signo (“Champanillo”) que traslada al consumidor medio la imagen de esas referencias que representa la DOP y ello permite, al menos en el inicio, atraer más fácilmente o con menor esfuerzo propio al consumidor medio. El uso del signo “Champanillo” lleva al consumidor medio que se encuentra en España a vincularlo (sin ser necesario que lo confunda) con la DOP “Champagne” y, al menos en un principio, trasladar a los servicios ofertados por el demandado el crédito o reputación que atesora la DOP, lo que facilita la atracción de la clientela hacia la oferta de los servicios con el signo “Champanillo”; esto es, aprovechando el demandado la reputación de la DOP “Champagne”. Lo expuesto determina que el uso que el demandado realiza del distintivo “Champanillo” constituye una infracción por evocación de la DOP “Champagne” con base en el art.103.2.b) Reglamento 1308/2013.

Sobre las acciones ejercitadas en la demanda: declarativa, cesación y remoción, el Reglamento 1308/2013 no prevé las acciones que pueden ejercitarse en defensa de una DOP. Sin embargo, la DOP regulada en el referido Reglamento es un derecho de propiedad industrial y, como tal, tiene la naturaleza de un derecho de exclusiva que supone que la actora, en cuanto legitimada para el uso de la DOP “Champagne”, puede ejercitar las acciones para la protección del derecho de exclusiva, sin ser necesario que esas acciones estén expresamente previstas y reguladas en la ley, ni tampoco acudir a las acciones de competencia desleal, que no están previstas para el ejercicio del *ius prohibendi* propio de un derecho de exclusiva. La atribución por el ordenamiento jurídico de un determinado derecho supone la atribución de las acciones necesarias para hacerlo efectivo, sin necesidad de que la ley las regule expresamente, por más que en ocasiones sea conveniente y útil tal regulación, y aunque el legislador pueda también prever acciones, o aspectos de las mismas, que vayan más allá de lo estrictamente necesario para la protección del derecho⁴⁶.

En la demanda se ejercita una acción declarativa de infracción de la DOP “Champagne”. En concreto, se solicita que se declare: 1) Que el uso que el demandado viene realizando del distintivo CHAMPANILLO en el mercado, constituye una infracción de la denominación de Origen Champagne. 2) Que el registro y uso del nombre de dominio “champanillo.es” así como el uso del distintivo CHAMPANILLO en las cuentas de las redes sociales Facebook

46 Ver STS 451/2019, de 18 de julio de 2019.

y Twitter del demandado constituyen una infracción de la denominación de origen Champagne. 3) Como consecuencia del pronunciamiento anterior, el nombre de dominio “champanillo.es” y las cuentas en las redes sociales de Internet en las que el distintivo CHAMPANILLO esté presente deben de ser cancelados.

Conforme al fundamento de derecho anterior, que justifica la existencia de infracción por evocación de la DOP “Champagne” con el uso del signo “Champanillo”, y resultando acreditado que el demandado usa el signo champanillo como nombre de dominio y en las redes (Facebook y Twitter) estima la acción declarativa de infracción ejercitada por la actora, esto es, (i) que el uso que el demandado viene realizando del distintivo “Champanillo” en el mercado, constituye una infracción de la denominación de Origen Champagne. Y (ii) que el uso del nombre de dominio “champanillo.es”, así como el uso del distintivo “Champanillo” en las cuentas de las redes sociales Facebook y Twitter del demandado constituyen una infracción de la denominación de origen “Champagne”.

También se ejercitan en la demanda acciones de cesación y remoción, solicitando, en concreto, que se condene al demandado: a) A estar y pasar por las anteriores declaraciones. b) A cesar en el uso del distintivo CHAMPANILLO. c) A retirar del mercado cualquier título, rótulo, carteles, anuncios documentos publicitarios o comerciales, incluido Internet en los que figure dicho distintivo. Se ordene: a) La cancelación del nombre de dominio “champanillo.es” mediante la remisión del oficio correspondiente a la entidad Red.es. b) La eliminación de las cuentas identificadas con el distintivo CHAMPANILLO en Facebook y twitter, mediante la remisión del oportuno oficio.

Atendiendo al *ius prohibendi* del derecho de exclusiva sobre la DOP “Champagne” y a la estimación de la acción declarativa de infracción estima (i) la acción de cesación del uso ilícito de la DOP, condenando al demandado a cesar en el uso del signo “Champanillo” en el mercado y en las cuentas de las redes sociales Facebook y Twitter, así como a cesar en el uso del nombre de dominio “champanillo.es”; y (ii) la acción de remoción para eliminar e impedir los efectos del uso ilícito realizado de la DOP “Champagne”, condenando al demandado retirar del mercado cualquier título, rótulo, carteles, anuncios documentos publicitarios o comerciales, incluido Internet en los que figure dicho distintivo, y a cancelar y eliminar las cuentas identificadas con el signo “Champanillo” en las redes sociales Facebook y Twitter. En cuanto a la pretensión de cancelación del nombre de dominio “champanillo.es”, también la estima para asegurar la efectividad de la condena al cese del uso del nombre de dominio.

EL FUTURO DE LA DILIGENCIA DEBIDA EN LA CADENA AGROALIMENTARIA

THE FUTURE OF DUE DILIGENCE IN THE FOOD SUPPLY CHAIN

MARÍA PAZ DE LA CUESTA DE LOS MOZOS

Profesora de Derecho de la Unión Europea
Universidad de Ciencias Aplicadas de La Haya

RESUMEN: Hace poco menos de un año, la Comisión Europea publicó su propuesta de Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Esta propuesta, que define el sector agrario como un sector de gran impacto, obligará a determinadas empresas del sector a incrementar sus esfuerzos a la hora de prevenir y vigilar el correcto funcionamiento de sus cadenas de valor, y mitigar y corregir los posibles efectos adversos de sus actividades sobre los derechos humanos y el medio ambiente. En este contexto, el presente artículo reflexiona sobre la manera en que la futura normativa “jurídica” el concepto de cadena de valor, analizando así los principales elementos de la propuesta: sus objetivos y fundamento, su ámbito subjetivo, su alcance material y geográfico, y sus instrumentos de aplicación. Este análisis pretende poner de manifiesto la tensión que acompaña al proceso de juridificación de la cadena de valor, con especial atención a la relación entre la normativa sobre prácticas desleales en la cadena agroalimentaria y la futura normativa de diligencia debida.

ABSTRACT: Less than a year ago the European Commission published its proposal for a Directive on Corporate Sustainability Due Diligence. This proposal, which defines the agrifood sector as a high-impact sector, will require certain agrifood firms to upgrade their efforts to improve the correct functioning of their value chains, with a view to better preventing, monitoring, mitigating and remedying the adverse effects of their activities on human rights and the environment. Against this background, the present paper portrays the

proposal as an example of “value chain juridification” and critically analyses the main elements of the proposal: its objectives and rationale, its personal scope, its geographic and material reach, and its enforcement mechanisms. This analysis sheds light on the tensions inherent to the attempts at translating the value chain into legal terms (“juridification”), with special attention to the relationship between the future rules on due diligence and fair trading legislation in the food chain.

PALABRAS CLAVE: cadena de valor; cadena de suministro; pymes; pequeña empresa; prácticas desleales; derecho agroalimentario; sostenibilidad.

KEYWORDS: value chain; supply chain; SMEs; small businesses; due diligence; unfair trading; agrifood law; sustainability.

SUMARIO: I. Introducción. II. La juridificación de la cadena de valor. III. Sostenibilidad: ¿nuevo fundamento del derecho de los contratos? IV. El ámbito subjetivo: un derecho para pymes y multinacionales. V. El ámbito geográfico y material: ¿hasta dónde llega la cadena? VI. Los mecanismos de aplicación. VII. Conclusión

I. INTRODUCCIÓN

El 23 de febrero de 2022, la Comisión europea publicó su propuesta de Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (‘la propuesta’). El objetivo de la propuesta es fomentar un comportamiento empresarial responsable con el medio ambiente y los derechos humanos en el contexto de una economía globalizada. Para ello, la propuesta aspira a imponer a ciertas empresas una obligación general de diligencia debida, incluyendo el deber de prevenir y vigilar el correcto funcionamiento de sus cadenas de valor y mitigar y corregir los posibles efectos adversos de sus actividades.

Desde el primer momento, la propuesta se ha visto rodeada de polémica. En mayo y diciembre de 2021, el Comité de Control Reglamentario publicó sendas opiniones negativas sobre la evaluación de impacto presentada por la Comisión, obligando a la Dirección General de Justicia de la Comisión (DG JUST) a suplementar su primera evaluación, acompañada esta vez por el input de la Dirección General para el Mercado Interno (DG GROW). En una situación poco común, el colegio de comisarios dio luz verde a la propuesta pese a las dudas expresadas persistentemente por el Comité, y que, en términos generales, apuntaban a la calidad de la evaluación de impacto llevada a cabo por la Comisión, la cuantificación de los costes y beneficios de la regulación propuesta, y a la proporcionalidad de sus medidas, especialmente en relación a los efectos de la futura normativa sobre las pymes europeas. Este debate,

que plantea interesantes cuestiones sobre el papel y transparencia de los organismos técnicos en el proceso legislativo europeo, ha servido también para poner de manifiesto las tensiones aparentemente inherentes al proceso de “juridificación” de la cadena de valor. Estas tensiones se revelan sobre todo en la relación entre la diligencia debida y la normativa de prácticas desleales, y se manifiestan como un desajuste entre las dimensión externa e interna de la cadena de valor como objeto regulatorio, por una parte, y las dimensiones social, económica y medioambientalista del concepto de sostenibilidad, por otra.

Desde este punto de vista, el sector agroalimentario sirve de campo de ensayo privilegiado para arrojar algo de luz sobre las dificultades que parecen acompañar a la propuesta de directiva. Esta posición privilegiada del sector agroalimentario se debe a que, además de regirse por la normativa de prácticas desleales, la propuesta de directiva de diligencia debida lo define como sector de alto impacto, de modo que las normas de diligencia debida se extenderán también a las empresas de tamaño medio en el sector, pero solo en relación a los “efectos adversos graves pertinentes para el sector”. Así las cosas, el presente artículo pretende ofrecer una reflexión crítica sobre la propuesta de la Comisión en materia de diligencia debida desde la perspectiva del sector agroalimentario. Tomando como punto de partida la idea de “juridificación” de la cadena de valor, el artículo analiza los principales elementos de la propuesta, tales como sus objetivos o fundamentos, su ámbito subjetivo, su alcance material y geográfico, y sus mecanismos de aplicación, con especial atención a la relación entre la nueva propuesta y la normativa europea sobre prácticas desleales en la cadena alimentaria.

II. LA JURIDIFICACIÓN DE LA CADENA DE VALOR

En las últimas décadas, la transformación de la economía a través de la cadena de valor ha puesto de manifiesto la compleja problemática a la que se enfrenta el Derecho en un contexto globalizado: abusos generalizados de los derechos humanos y los derechos de los trabajadores en las cadenas de producción de las grandes multinacionales, contaminación del medio ambiente, o prácticas comerciales abusivas en detrimento de los eslabones más débiles de las cadenas globales de producción. Frente a tales desafíos, las categorías tradicionales del Derecho no siempre han sabido o podido ofrecer la respuesta más adecuada. Y así, diversas iniciativas - académicas o legislativas - se han sucedido para dar mejor cuenta de la realidad de las transacciones comerciales en el siglo XXI. Desde esta perspectiva, este fenómeno puede describirse como un proceso de “juridificación” de la cadena de valor, mediante el cual la cadena de valor tiende a conceptualizarse como objeto regulatorio a través

de una serie de categorías – subjetivas, materiales o procesales –, a las que se atribuyen consecuencias jurídicas específicas.

En efecto, la cadena de valor se ha convertido en manifestación paradigmática de la economía del siglo XXI. Según los datos del Banco Mundial, las cadenas de valor representan aproximadamente la mitad de todo el comercio mundial. Este fenómeno, que comenzó a tomar forma ya durante el pasado siglo, ha continuado creciendo a medida que la liberalización de las relaciones comerciales y la transformación tecnológica favorecieron la dispersión y fragmentación de la actividad económica a lo largo y ancho del planeta. En un contexto progresivamente fragmentado y disperso, las cadenas de valor vinieron a designar el vínculo de unión que existe entre los muy diversos actores y lugares que participan en la economía global. Desde los años ochenta en adelante, la literatura económica acuñó nuevos términos para referirse a esta nueva realidad económica: cadena de valor, cadena de suministro, sistemas o redes de producción, *filière*, etc. Aunque conceptualmente diversos, todos estos términos coinciden en referirse al conjunto de relaciones comerciales que existen entre los actores económicos desde la producción de bienes y servicios hasta su transformación, distribución, y venta al consumidor final.

De entre las diversas formas de entender la globalización de la producción y el consumo, la literatura sobre cadenas de valor ha llegado a tener una influencia muy importante sobre el Derecho. Una de las aportaciones más importantes de este enfoque ha sido la idea de que las cadenas pueden adoptar distintas configuraciones según las diferencias entre los poderes de negociación de los participantes, y la capacidad de las llamadas *lead firms* de formalizar o codificar sus relaciones a través de relaciones comerciales más o menos estandarizadas (ver ilustración 1). Más recientemente, esta misma literatura ha llamado la atención sobre la re-estructuración de las cadenas de valor en los últimos años, favorecida por la creciente importancia de la economía de datos y acelerada aún más a raíz de la crisis del Covid-19.



Ilustración 1: Configuraciones de la cadena de valor de menor a mayor nivel de asimetría entre los poderes de negociación

Pese a su realidad cambiante, el concepto de cadena de valor ha tenido cada vez más resonancia dentro del ámbito jurídico. Entre todas las ramas del Derecho, el derecho privado ha sido el más receptivo a la hora de re-pensar sus ca-

tegorías a la luz de la literatura sobre cadenas de valor¹. Así, la doctrina sobre el derecho de los contratos ha desarrollado nuevas teorías sobre los contratos regulatorios, tendentes a extender la responsabilidad de la empresa dominante más allá de la realidad bilateral del contrato², o a reformar las normas sobre protección a la parte débil³. Por su parte, la recepción de la cadena de valor en el derecho de sociedades ha cristalizado sobre todo en la idea de responsabilidad social corporativa, dirigida a dar forma a los deberes de control y supervisión de las *lead firms* sobre sus relaciones comerciales⁴.

Ambas corrientes doctrinales han encontrado su reflejo en el desarrollo de distintas normas de derecho positivo⁵. En el ámbito europeo, la reciente normativa de prácticas desleales en la cadena agroalimentaria puede describirse como ejemplo del enfoque contractual, dirigido a constreñir el poder de negociación de determinados actores a favor de los eslabones más débiles del sector agrario. El enfoque corporativo, por su parte, se ha manifestado hasta ahora a través de distintas normas dirigidas a mejorar la transparencia y gobernanza de ciertos sectores especialmente expuestos a determinados abusos. Más recientemente, la propuesta de la Comisión en materia de diligencia debida puede entenderse como un ejemplo de “juridificación” la cadena de valor de naturaleza transversal, pues aspira a mejorar la gobernanza de la cadena de valor de diversos sectores económicos, incluyendo el agroalimentario.

- 1 A. Beckers, “The invisible networks of global production: Re-imagining the global value chain in legal research” (2020) *European review of contract law*, 16(1), 95, 102.
- 2 Por ejemplo, ver K. Sobel-Read, G. Anderson and J. Salminen, ‘Recalibrating Contract Law: Choses in Action, Global Value Chains, and the Enforcement of Obligations Outside Privity’ (2018) 93 *Tulane Law Review* 1.
- 3 V. Ulfbeck, O. Hansen and A. Andhov, ‘Contractual enforcement of CSR Clauses and the Protection of Weak Parties in the Supply Chain’, in V. Ulfbeck, A. Andhov and K. Mitkidis (eds), *Law and Responsible Supply Chain Management: Contract and Tort Interplay and Overlap* (Oxon: Routledge, 2019).
- 4 A. G. Scherer and G. Palazzo, ‘The New Political Role of Business in a Globalized World: A Review of a New Perspective on CSR and its Implications for the Firm, Governance, and Democracy’ (2011) 48 *Journal of Management Studies* 899.
- 5 Especialmente importantes para el presente artículo son la experiencia de otros países europeos en materia de diligencia debida, como por ejemplo Francia, Italia, Alemania u Holanda. Entre ellos, la legislación francesa es hasta ahora la legislación más avanzada en materia de diligencia debida (Loi no. 2017-399, du 27 mars 2017, relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d’ordre, <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000034290626>). Aunque ha habido ya varias sentencias sobre los aspectos procesales de la ley, los tribunales franceses aún no se han pronunciado sobre la sustancia de la nueva norma. Ver al respecto A. M. Ilcheva, “La compétence du juge judiciaire dans les contentieux relatifs au devoir de vigilance” (2022) *Revue juridique de l’environnement*, 47(1), 139-152.

El proceso de juridificación de la cadena de valor plantea importantes cuestiones. Por una parte, este proceso de juridificación viene asociado a una transformación de las categorías jurídicas propias del derecho privado, tales como sus fundamentos doctrinales, sus elementos subjetivos, materiales y geográficos, y sus instrumentos de aplicación. De esta manera, el derecho de las cadenas de valor persigue el objetivo último de la sostenibilidad mediante la creación de determinados derechos y obligaciones para las PYMES y multinacionales que participan en la economía global, respectivamente, y cuyo cumplimiento y observancia queda bajo el control de una red de autoridades privadas y públicas. Por otra parte, la realidad heterogénea y cambiante de las cadenas de valor obliga a la cautela, en la medida en que el Derecho debe saber adaptarse a la rápida evolución de la realidad económica y las consecuencias que la misma tiene sobre la sostenibilidad social, económica y medioambiental de la cadena de valor⁶. En este sentido, las dificultades e incertidumbres a las que se enfrenta el sector agroalimentario en este momento histórico pueden servir de prueba de fuego del incipiente derecho de la cadena de valor.

III. SOSTENIBILIDAD: ¿NUEVO FUNDAMENTO DEL DERECHO DE LOS CONTRATOS?

La sostenibilidad es el tema central de la propuesta de directiva sobre diligencia debida. No obstante, no encontraremos en la propuesta una definición unívoca de sostenibilidad. Más bien, la propuesta se hace eco de los objetivos de desarrollo sostenible marcados por las Naciones Unidas⁷ y asumidos por la Unión Europea en el Pacto Verde⁸, según los cuales la sostenibilidad se entiende como la satisfacción de “las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”⁹. Así entendida, la sostenibilidad se caracteriza por su naturaleza multi-dimensional, comprendiendo elementos económicos, sociales y medioambientales. En el sector agroalimentario, el documento de la Comisión ‘De la Granja a la Mesa’ incide en esta idea multi-dimensional de

6 K. H. Eller, “Is Global Value Chain’a Legal Concept?” (2020) *European Review of Contract Law*, 16(1), 3-24.

7 Ver considerando 7 de la propuesta.

8 Comunicación de la Comisión, de 11 de diciembre de 2019, sobre El Pacto Verde Europeo, COM(2019) 640 final.

9 Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Nuestro Futuro Común*, Naciones Unidas (1987)

la sostenibilidad.¹⁰ Siguiendo la guía de la FAO¹¹, la sostenibilidad económica pasa por que la cadena de valor sea capaz de generar beneficios para los trabajadores, empresas y consumidores que interactúan en la misma, incluyendo las empresas de menor tamaño. Desde un punto de vista social, una cadena agroalimentaria sostenible es aquella que garantiza la equidad en la distribución del valor añadido, otorgando especial atención los derechos de los grupos más vulnerables y contribuyendo a su salud y nutrición, sus tradiciones, la mejora de las condiciones de trabajo, e igualmente el bienestar animal. Finalmente, desde el punto de vista medioambiental, la sostenibilidad requiere que el impacto de la cadena agroalimentaria sobre el medioambiente sea neutral o positivo, con especial atención a la biodiversidad, la protección de las aguas y de los suelos, la salud de las plantas y los animales, la huella de carbono, el desperdicio alimentario y la toxicidad.

FIGURE 2 SUSTAINABILITY IN FOOD SYSTEMS



Source: Adapted from FAO, 2014.

Ilustración 2: FAO 2018

Dentro de la compleja realidad multi-dimensional de la sostenibilidad, la propuesta de directiva sobre diligencia debida incide especialmente en las obligaciones de las grandes multinacionales para con los derechos humanos y el medio ambiente, siguiendo pues lo establecido en la guía de la OCDE sobre conducta empresarial responsable y los principios rectores de la ONU sobre empresas y derechos humanos. En este sentido, la propuesta impone a determinadas empresas una obligación general de diligencia debida en relación con los ‘efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos y el

¹⁰ Comunicación de la Comisión, de 20 de mayo de 2020, sobre la estrategia ‘De la granja a la mesa’, COM(2020) 381 final, 2.

¹¹ FAO, *Sustainable Food Systems* (2018), disponible en <https://www.fao.org/3/ca2079en/CA2079EN.pdf>.

medio ambiente, con respecto a sus propias operaciones, las operaciones de sus filiales y las operaciones de la cadena de valor llevadas a cabo mediante las relaciones comerciales establecidas¹².

La obligación general de diligencia debida de las empresas se concreta a lo largo de seis etapas¹³, que incluyen: la obligación de integrar la diligencia debida en las políticas y sistemas de gestión de la empresa; identificar y evaluar los efectos adversos de sus operaciones sobre los derechos humanos y el medio ambiente; prevenir, interrumpir o minimizar tales efectos adversos, tanto reales como potenciales; evaluar la eficacia de las medidas adoptadas; comunicar tales medidas a los interesados; y, en su caso, proporcionar reparación adecuada. A lo largo de estas seis etapas, las empresas han de contribuir a mejorar la gobernanza de sus cadenas y a la prevención de efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos. Para concretar cuáles son los efectos adversos que las empresas habrán de prevenir, la propuesta incluye en su Anexo una lista de instrumentos pertinentes de derecho internacional. Además, la propuesta incluye una obligación sobre las empresas de tomar medidas específicas contra el cambio climático¹⁴, y determinados deberes para los administradores de las empresas¹⁵.

Desde esta perspectiva, la propuesta presenta un objetivo eminentemente medioambientalista y social, en el que la dimensión económica de la sostenibilidad parece relegada a un segundo plano. Pese a ello, como señala el Parlamento europeo¹⁶, la doble evaluación de impacto de la Comisión se centra sobre todo en los efectos económicos de las futuras normas sobre las PYMES europeas. Este vaivén o aparente desequilibrio entre las varias dimensiones de la sostenibilidad no puede resolverse sin prestar atención a la relación que existe entre la diligencia debida en materia de derechos humanos y del medioambiente, y la proliferación de prácticas desleales en detrimento de los eslabones más débiles de la cadena. Así lo reclama la organización del comercio justo¹⁷, señalando cómo los desequilibrios en el poder de negociación a lo largo de la cadena incrementan la presión sobre los proveedores, al exigírseles que suministren sus productos a precios excesivamente bajos o en plazos muy cortos sin garantía de pago. Esta presión termina repercutiendo negativamente

12 Artículo 1.

13 Ver el considerando 16 y los artículos 5-11.

14 Artículo 15.

15 Artículo 25.

16 Parlamento Europeo, Briefing: Initial Appraisal of a European Commission Impact Assessment, October 2022, 5, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2022/734677/EPRS_BRI\(2022\)734677_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2022/734677/EPRS_BRI(2022)734677_EN.pdf).

17 Nelson, O. Martin-Ortega, M. Flint, "Making human rights due diligence work for small farmers and workers in global supply chains", Fair Trade Advocacy Office (2020), pp. iii, 28-33.

en los trabajadores y pequeñas empresas del sector agrario, e incrementa el riesgo de abusos contrarios a los derechos humanos y el medioambiente. Al mismo tiempo, señala la organización del comercio justo, dada la persistencia de importantes diferencias entre los poderes de negociación de los actores de la cadena, la presión sobre los proveedores se traduce también en presión para la adopción de determinados estándares. Por ello, existe también el riesgo de que las grandes empresas de la cadena trasladen el incremento de sus costes de diligencia debida a sus proveedores, forzando la salida progresiva de la cadena de aquellos productores más pequeños incapaces de adaptarse a las nuevas exigencias.

Frente a tales críticas, la propuesta final de la Comisión ha tratado de desarrollar más explícitamente la compleja relación que existe entre prácticas comerciales y diligencia debida. Ya en su preámbulo, la propuesta señala que la identificación de los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos exige tener en cuenta “el impacto del modelo de negocio y las estrategias de la relación comercial, incluidas las prácticas comerciales, de contratación y de fijación de precios”¹⁸. Desde esta perspectiva, la propuesta trata de encontrar un equilibrio entre las dimensiones económicas, sociales y medioambientales de la sostenibilidad como mandato, y que además este equilibrio sea adaptable a los muy diversos sectores económicos a los que ha de aplicarse la nueva normativa de diligencia debida. No obstante, la gobernanza sostenible de la cadena continúa planteando tensiones de difícil solución¹⁹. Si la normativa de prácticas desleales pretende proteger a las PYMES y agricultores (sobre todo europeos) frente a posibles abusos de poder de negociación por parte de la industria o la gran distribución²⁰, la segunda pretende utilizar el poder de negociación de esos grandes actores para exportar estándares medioambientales y de derechos humanos a lo largo de sus cadenas, aun a

18 Considerando 30.

19 Aunque más allá del propósito de este artículo, esta tensión entre los objetivos económicos, medioambientales y sociales de la sostenibilidad, ha sido descrita como parte integrante del llamado “capitalismo verde”, entendido como un modelo de acumulación de capital basado en la apropiación selectiva de las exigencias históricas de los movimientos medioambientales. Ver al respecto H. Friedmann, “From colonialism to green capitalism: social movements and emergence of food regimes”, in F. H. Buttel and F. MacMichael (Eds.) *New Directions in the Sociology of Global Development*, Elsevier (2005), 227.

20 Hasta el punto de haber sido calificada como legislación cuasi-proteccionista. Ver al respecto V. I. Daskalova, “Counterproductive Regulation? The EU’s (Mis) Adventures in Regulating Unfair Trading Practices in the Food Supply Chain” (2018) TILEC Discussion Paper No. 2018-027, 2 y H. Schebesta, K. Purnhagen, B. Keirsbilck, y T. Verdonk, “Unfair Trading Practices in the Food Chain: Regulating Right?” (2018) Wageningen Working Paper Law and Governance Group 2018/03.

riesgo de incrementar la presión sobre las PYMES de la cadena agroalimentaria. Como veremos, esta tensión refleja el enfrentamiento entre la dimensión interna de la cadena como objeto de regulación, y su dimensión externa, que se refleja a su vez en la conceptualización en términos jurídicos de sus actores, ámbito objetivo y geográfico, e instrumentos de aplicación.

IV. EL ÁMBITO SUBJETIVO: UN DERECHO PARA PYMES Y MULTINACIONALES

Las obligaciones recogidas en la propuesta de directiva sobre diligencia debida van dirigidas a las grandes empresas multinacionales con presencia en Europa. La utilización del tamaño empresarial para definir el ámbito subjetivo de la normativa es típica del lenguaje de la cadena de valor. Este lenguaje introduce en el Derecho de los contratos nuevas categorías de sujetos, tales como PYMES y multinacionales, convirtiendo el tamaño de la empresa en principal indicador de poderes de negociación dispares. Según el tamaño de una empresa se le atribuirán protecciones especiales, como en el caso de la normativa de prácticas desleales²¹, o responsabilidades específicas, como en el caso de la presente propuesta. En ambos casos, no se trata simplemente de utilizar el tamaño como suelo o techo de determinadas ayudas o intervenciones de los poderes públicos, sino más bien de introducir un nuevo estatus jurídico comparable al del consumidor o al de la empresa dominante, cuando ni el derecho de los consumidores ni el de la competencia resultarían de aplicación²².

21 En el caso de la Directiva 633/2019 de prácticas comerciales desleales, la propuesta original presentada por la Comisión hablaba de PYMES. Lo mismo ocurría en la ley española de cadena, en el que la presencia de una PYME podía bastar para caracterizar una relación comercial como desequilibrada. El texto final de la directiva optó, sin embargo, por un enfoque gradual, proponiendo distintas escalas de desequilibrio en función del volumen de negocios respectivo de las empresas contratantes. Según el informe de la Comisión en 2021 sobre implementación de la Directiva, la mayoría de los estados miembros han utilizado el tamaño de las empresas para determinar en ámbito de aplicación de las normas sobre prácticas desleales, extendiendo, en la mayoría de casos, el alcance de la directiva. En el caso de España, la última reforma de la Ley de Cadena ha eliminado la referencia a las PYMES y extendido la aplicación de las normas sobre prácticas abusivas a todas las relaciones comerciales de la cadena.

22 Una evolución similar ocurre en el ámbito digital, donde también el legislador europeo ha adoptado normas sobre las relaciones entre plataformas digitales y empresas usuarias (Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea, DOUE L 186/57), y donde la más reciente normativa sobre mercados digitales

Aunque la propuesta no se refiere como tal al concepto de empresa multinacional, se nos dice que sus normas se aplicarán tanto a empresas europeas como extranjeras que superen determinados umbrales en términos de empleados y volumen de negocios. En el caso de empresas europeas²³, las nuevas normas se aplicarán a aquellas empresas con más de 500 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 150 millones EUR²⁴. Para el sector agroalimentario, este umbral desciende a 250 empleados y a un volumen de negocios mundial neto de 40 millones EUR, siempre que el 50% del mismo se haya generado en dicho sector²⁵. En el caso de las empresas de terceros países, no existe regla sobre número de empleados, y se exige además que las cifras de volumen de negocios pertinentes se hayan obtenido en la UE²⁶.

En respuesta a la doble opinión negativa del Comité de Control Reglamentario, las PYMES han quedado excluidas del ámbito de aplicación de la propuesta de directiva²⁷. Como apunta el Memorándum Explicativo que acompaña a la propuesta y su preámbulo²⁸, el menor tamaño de las operaciones de las pymes significa que representan un riesgo menor para la gobernanza sostenible de la cadena. Además, la carga financiera y administrativa de desarrollar un sistema de diligencia debida resultaría desproporcionada desde la perspectiva de las pequeñas empresas. Esto no evita que las pymes se vayan a ver expuestas a un aumento de sus costes, en la medida en que sus socios comerciales repercutan los costes asociados a los sistemas de diligencia debida a lo largo de la cadena. Por ello, la propuesta trata de limitar los efectos de la repercusión de costes, obligando a las grandes empresas a aplicar a las pymes de su cadena requisitos “justos, razonables, no discriminatorios y proporcionados”²⁹, y exigiendo a los Estados y la Comisión que la directiva venga acompañada de medidas de

desarrolla las obligaciones de los llamados “guardianes de acceso” (Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828, DOUE L 265/1).

23 Entendiendo por tales las que se hayan constituido de conformidad con la legislación de uno de los Estados miembros (artículo 2-1). El estado miembro competente para regular los aspectos de diligencia debida cubiertos por la directiva será aquel en que la empresa tiene su sede social (artículo 2-4).
establecidas + sede social ver art

24 Artículo. 2-1(a).

25 Artículo 2-1(b).

26 Art. 2-2

27 + art. 26- revision?

28 Ver especialmente considerandos 34, 47 y 48.

29 Ver especialmente artículos 7-2 d y 7-4, sobre deber de prevención, y artículos 8-3 y 8-5 sobre deber de eliminación.

acompañamiento a favor de las pymes³⁰. Esta especial atención a la posición de las PYMES se extiende también a la posibilidad de prestar ayuda financiera a las pymes de la cadena, así como a la obligación de asumir el coste asociado a las auditorías de terceros independientes en relaciones con pymes.

Desde esta perspectiva, la diferenciación entre pymes y multinacionales como principales actores económicos de la cadena de valor es expresión de la tensión que acompaña a los procesos de juridificación de la cadena. Más específicamente, esta tensión parece girar sobre todo en torno a la conceptualización del poder de negociación en la cadena. Así, la idea de diligencia debida de las grandes empresas puede entenderse como el intento del legislador europeo de utilizar el mayor poder de negociación de las “lead firms”, entendido como “leverage” o “influencia”³¹, para extender la observancia de determinados estándares de producción más allá de las fronteras de la Unión Europea, allá donde ni los jueces ni administraciones de los estados miembros alcanzan³². Al mismo tiempo, la normativa de prácticas desleales pretende imponer límites razonables a este poder de negociación de la *lead firm* en detrimento de las pymes. Para encontrar el equilibrio entre ambas dimensiones externa e interna (y responder a los comentarios del Comité de Control Reglamentario sobre el impacto de la propuesta en las pymes europeas), el texto de la propuesta incide en la idea de que las medidas de diligencia debida de las empresas deben asegurar la ‘viabilidad económica’ de las pymes como los eslabones más débiles de su cadena³³, incluyendo tanto un deber positivo de asistencia financiera como un deber negativo ‘no repercusión’ de costes o ‘repercusión justa, razonable y no discriminatoria’.

V. EL ÁMBITO GEOGRÁFICO Y MATERIAL: ¿HASTA DONDE LLEGA LA CADENA?

Aunque conceptualmente distintos, la naturaleza de la cadena de valor obliga a estudiar el ámbito material y geográfico de la legislación sobre cadena de valor a la vez. Esto es así porque la naturaleza esencialmente transfronteriza de la cadena de valor choca con los conceptos imperantes sobre territorialidad del Derecho. En consecuencia, el concepto de cadena de valor abarca relaciones comerciales directas e indirectas que van más allá del ámbito de aplicación propio de los derechos nacionales y reclaman su aplicación extra-territorial. Al

30 Artículo 14.

31 Considerando 20.

32 Esta idea conecta así con el llamado efecto-Bruselas, A. Bradford, *The Brussels effect: How the European Union rules the world*, OUP (2020).

33 Considerando 47.

mismo tiempo, esas relaciones comerciales directas e indirectas establecidas más allá de las fronteras europeas quedan sujetas a los derechos nacionales de los estados miembros por razón de los efectos que la cadena tiene sobre el mercado europeo.

Por lo que se refiere al alcance geográfico de la cadena de valor, la propuesta adopta un enfoque basado en los efectos de la actividad económica de las multinacionales sobre el mercado europeo³⁴, de ahí la exigencia de que las empresas extranjeras hayan generado cierto nivel de ingresos en la UE. Esto permite entender la propuesta de la Comisión como un instrumento de extra-territorialidad, que permite al legislador europeo extender la aplicación de sus normas más allá de las fronteras de la UE, a lo largo y ancho de la cadena de valor. Este enfoque extraterritorial es más común en el derecho administrativo, como ocurre en el derecho de la competencia. Como veremos, las normas sobre responsabilidad civil por daños de la propuesta van acompañadas de otra herramienta de extra-territorialidad. Así, la propuesta aclara la naturaleza imperativa de sus normas sobre responsabilidad civil, de forma que se aplicarán con independencia de cuál sea el derecho aplicable a la relación comercial³⁵.

Para completar el análisis sobre el alcance geográfico de la propuesta es necesario entender qué relaciones comerciales se incluyen dentro de la definición material de cadena. En este sentido, la definición del ámbito material de la normativa sobre diligencia debida abarca las operaciones de las multinacionales y las de sus filiales, así como sus productos y las operaciones de su “cadena de valor”³⁶. La cadena de valor abarca pues tanto el núcleo duro de la actividad de una empresa (producción de bienes y servicios, así como su desarrollo y eventual eliminación), así como otras actividades conexas, directas o indirectas, desarrolladas a través de relaciones comerciales establecidas³⁷, a lo largo de la cadena, y que incluyen desde la fase de diseño, extracción y fabricación, etc. hasta la fase de distribución minorista, desmantelamiento, reciclaje, compostaje o depósito en vertederos.

De esta definición del ámbito material de la directiva destaca la referencia a “relaciones comerciales establecidas”, entendidas como “aquellas relaciones comerciales directas e indirectas que sean o se prevea que sean duraderas, habida cuenta de su intensidad y duración, y que no representen

34 Considerando 24.

35 Sobre instrumentos de extra-territorialidad en el derecho europeo, ver L. Hornkohl, ‘The Extraterritorial Application of Statutes and Regulations in EU Law’ (2022) *MPILux Research Paper Series* 2022 (1).

36 Considerando 17 y artículo 3-g.

37 Considerando 18.

una parte insignificante o accesorio de la cadena de valor”³⁸. A su vez, el concepto de “relación comercial” abarca las relaciones con contratistas, subcontratistas u otras personas jurídicas con las que la empresa mantenga un acuerdo comercial o a las que la empresa proporcione financiación, seguro o reaseguro, o bien, que realicen operaciones comerciales por cuenta o en nombre de la empresa³⁹. En consecuencia, la directiva se extiende potencialmente a todos los eslabones de la cadena incluso en ausencia de relación contractual directa, siempre y cuando tales eslabones desarrollen actividades relacionadas con los bienes y servicios de la empresa principal de manera estable.

Esta idea de estabilidad, con la que se pretende limitar el ámbito de responsabilidad de las empresas, conecta con la idea de “leverage” o capacidad de influencia. En otras palabras, la responsabilidad de las empresas se extiende a aquellas relaciones sobre las que la lead firm puede, al menos teóricamente, ejercer cierta influencia en base a su mayor poder de negociación en la cadena. En efecto, la directiva prevé que las empresas obligadas por las normas de diligencia debida recurran, en su caso, a “cascadas contractuales u otro tipo de apalancamiento”, en relaciones comerciales indirectas, para evitar o eliminar efectos adversos⁴⁰. Es decir, las empresas deben ejercer su influencia en la cadena para transmitir la exigencia de determinadas garantías contractuales de un eslabón a otro de su cadena de valor⁴¹. En último término, esta influencia se apoya en la posibilidad de recurrir, en su caso, a la suspensión temporal de la relación comercial o incluso la rescisión del contrato⁴².

Esta referencia a “relaciones comerciales establecidas” supera, por así decir, el enfoque eminentemente “bilateral” de la normativa de prácticas desleales⁴³, pero presenta también defectos desde un punto de vista “sistémico”⁴⁴. En primer lugar, porque la experiencia de las cadenas de valor desmiente la idea de que la estabilidad de la relación comercial corresponda siempre a un mayor poder de influencia o de negociación, como puede demostrar la actual crisis de suministro. Y en segundo lugar, porque exigir cierto nivel de estabilidad, per-

38 Considerando 20 y artículo 3-f.

39 Artículo 3-e

40 Ver memorándum explicativo y considerando 29.

41 Artículo 7 y 8.

42 Artículo 7-5 y 8-6.

43 Bilateral, porque se centra sobre todo entre las relaciones comerciales entre comprador y proveedor, de ahí que su alcance extraterritorial se articule como normas de derecho imperativo.

44 F. Cafaggi y P. Iamiceli, ‘Unfair Trading Practices in Food Supply Chains. Regulatory Responses and Institutional Alternatives in the Light of the New EU Directive’, (2019), 27, *European Review of Private Law*, Issue 5, 1075-1113.

mitiendo al mismo tiempo la rescisión del contrato como medida de diligencia debida, puede resultar contraproducente. En último término, este enfoque puede terminar fomentando una salida irresponsable de sectores considerados de riesgo (“corta y corre”), en detrimento de sus trabajadores o pequeños proveedores⁴⁵, y potencialmente contraria a la normativa de prácticas desleales.

La introducción de este requisito de estabilidad se explica como la forma en que la Comisión ha pretendido concretar el ámbito de aplicación de la propuesta, respondiendo a algunas de las dudas planteadas por el Comité de Control Reglamentario en cuanto a su proporcionalidad. No obstante, el requisito es en cierto modo demasiado escaso y demasiado tardío (too little, too late). Escaso, porque, como apuntaba el informe realizado para el Parlamento europeo, socava la obligación de las empresas multinacionales de detectar riesgos emergentes en su cadena, en la medida en que tales riesgos pueden ser especialmente grandes allí donde no existen relaciones comerciales o tales relaciones comerciales no son estables, lo que ocurre a menudo en los primeros eslabones de la cadena⁴⁶. Y tardío, porque el requisito de estabilidad casa mal en una situación de incertidumbre económica, como la causada primero por el Covid-19, en que tantos agricultores fueron víctimas de pedidos cancelados o pagos retrasados, o como la causada ahora por la guerra en Ucrania, en la que el incremento de los costes pone en jaque al sector agrario europeo y amenaza a la seguridad alimentaria global.

VI. LOS MECANISMOS DE APLICACIÓN

La juridificación de la cadena de valor conlleva también la transformación de los mecanismos de aplicación del derecho de los contratos. Esta transformación toma tres formas: anticipación, privatización y administrativización, que permiten además extender la eficacia de las normas más allá de las fronteras de los estados miembros⁴⁷. Junto a estos tres nuevos mecanismos, la propuesta

45 C. Bright and L. Smit, *The new European Directive on Corporate Sustainability Due Diligence*, *British Institute of International and Comparative Law* (2022) 7, disponible en https://www.biicl.org/documents/11164_ec_directive_briefing_bright_and_smit_1_march_update.pdf.

46 C. Methven O’Brien y O. Martin-Ortega, *Commission proposal on corporate sustainability due diligence: analysis from a human rights perspective*, European Parliament (2022), 21, available at [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2022/702560/EXPO_IDA\(2022\)702560_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2022/702560/EXPO_IDA(2022)702560_EN.pdf).

47 La normativa europea de prácticas desleales ya daba muestras de esta triple transformación con sus referencias a los códigos de conducta, que como el español obligan a los supermercados a incluir mecanismos de atención a proveedores, y a la armonización de los poderes de investigación de las autoridades responsables.

de la Comisión prevé también la posibilidad de responsabilidad civil por daños en caso de incumplimiento por parte de las empresas de sus obligaciones de diligencia debida.

En primer lugar, la anticipación del *enforcement* abarca aquellos mecanismos a través de los cuales el cumplimiento de determinados objetivos regulatorios se traslada al proceso mismo de formación del contrato. Esto se consigue a través del empleo de técnicas como procesos de estandarización o códigos de conducta⁴⁸. Precisamente, la futura directiva aspira a utilizar el poder de negociación de la “lead firm” de la cadena para incorporar determinados estándares contractuales en sus relaciones comerciales. En este sentido, la futura directiva se apoya en los estándares desarrollados por organizaciones internacionales pero también por las mismas empresas⁴⁹. Aun más, para incrementar la transparencia sobre las llamadas “cascada contractuales” y la proporcionalidad del traslado de garantías contractuales entre eslabones de la cadena, la Comisión desarrollará guías sobre cláusulas contractuales tipo de naturaleza voluntaria⁵⁰.

En segundo lugar, la aplicación de las normas de diligencia debida se “privatiza” a lo largo de la cadena. Esto sucede en la medida en que la aplicación de las normas se confía al sector privado, ya sea a través de procedimientos internos de la misma empresa o través de auditorías externas. En efecto, la directiva exige que las empresas obligadas a desarrollar sistemas de diligencia debida pongan en marcha mecanismos internos de denuncia y supervisión⁵¹. De esta manera, las empresas tendrán la obligación de dar tramitación a las denuncias presentadas por las personas afectadas, ONGs o sindicatos de los trabajadores acerca de efectos adversos, reales o potenciales. Igualmente, las empresas publicarán con carácter periódico un informe de evaluación de los riesgos presentes en sus cadenas, y adaptarán sus actuaciones como resulte adecuado. Además, las medidas contractuales que ponga en marcha una empresa para prevenir o eliminar efectos adversos – tales como sus “cascadas contractuales” – irán acompañadas de medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento. Estas medidas incluyen la posibilidad de recurrir a auditorías externas o “comprobación independiente por terceros”, sin que las empresas puedan repercutir el coste de la misma en sus relaciones con pymes⁵².

48 M. Cantero Gamito, H-W. Micklitz, *The role of the EU in transnational legal ordering: Standards, contracts and codes*, Edward Elgar Publishing (2020).

49 Considerando 12.

50 Artículo 12.

51 Artículo 9 y 10.

52 Artículos 7-4 y 8-5.

En tercer lugar, la aplicación de la normativa de diligencia debida se confía a autoridades de supervisión de los estados miembros⁵³. Estas autoridades de supervisión estarán dotadas con el poder de iniciar investigaciones de oficio cuando existan inquietudes fundadas⁵⁴, que sean presentadas por cualquier persona física o jurídica con motivos para creer, basado en hechos objetivos, que una empresa está incumpliendo sus obligaciones de diligencia debida⁵⁵. Si las investigaciones de la autoridad de supervisión revelaran la comisión de una infracción de la normativa de diligencia debida, tales autoridades podrán ordenar el cese de la infracción y obligar a la empresa a adoptar medidas correctivas si fuese posible, y en su caso, imponer sanciones pecuniarias por su incumplimiento⁵⁶.

Junto a esta triple transformación de la aplicación de las normas de diligencia debida en el derecho de contratos, la propuesta de directiva de la Comisión también incluye la posibilidad de exigir responsabilidad civil por daños a las empresas que incumplan sus obligaciones de prevención o eliminación según los artículos 7 y 8, y como consecuencia de tal incumplimiento, se produzca un efecto adverso que podría haber sido identificado, prevenido, mitigado, eliminado o minimizado. Sin embargo, y siempre que la empresa haya puesto en marcha cascadas contractuales y auditorías externas, esta responsabilidad no se extiende a los daños causados por los socios indirectos con los que la empresa mantenga una relación comercial establecida. Es decir, los mecanismos de cascada y auditorías externas blindan a la empresa frente a los posibles abusos de terceros en su cadena con los que mantiene una relación estable, a menos que las medidas adoptadas fuesen claramente inadecuadas para mitigar o prevenir los efectos adversos, para lo que se tendrá en cuenta los esfuerzos de la empresa y el apoyo o inversiones realizadas a favor de sus socios⁵⁷.

Esta norma, que tendrá naturaleza imperativa cuando la ley aplicable no sea la de un estado miembro⁵⁸, va más allá de la normativa europea de prácticas desleales en la cadena agroalimentaria, que deja las consecuencias civiles de tales prácticas desleales en manos de los derechos nacionales. De nuevo, la limitación de la responsabilidad civil en el caso de socios indirectos responde a la opinión negativa manifestada por el Comité Reglamentario, que había expresado su preferencia por un enfoque eminentemente administrativo. En consecuencia, el texto final de la propuesta supone una solución de compromi-

53 Artículo 17.

54 Artículo 18.

55 Artículo 19.

56 Artículos 18-5 y 20.

57 Artículo 20.

58 Artículo 20-5.

so entre la efectividad de las obligaciones de diligencia debida, y la proporcionalidad de las mismas. Sin embargo, esta solución de compromiso difícilmente puede satisfacer a los críticos, e introduce además elementos que pueden dificultar la interpretación de la norma en detrimento de la seguridad jurídica⁵⁹.

VII. CONCLUSIÓN

En los próximos meses, Parlamento y Consejo continuarán sus discusiones sobre la propuesta de la Comisión sobre la directiva de diligencia debida. La doble opinión negativa del Comité de Control Reglamentario amenaza con convertirse en un obstáculo al debate político, extendiendo además la sospecha sobre la independencia de la propuesta y la influencia de los lobbies sobre sus normas.

Este artículo ha querido presentar la propuesta como la última frontera en la juridificación de la cadena de valor a nivel europeo. Para ello, el artículo ha presentado un análisis general de los principales elementos de la propuesta, incluyendo sus objetivos, ámbito subjetivo, alcance geográfico y material, e instrumentos de aplicación. Al comparar la propuesta con la normativa de prácticas desleales en el sector agroalimentario, salen a la luz algunas de las dificultades a las que se enfrenta en legislador europeo para dar forma a las exigencias de la sostenibilidad en una economía global. Estas dificultades son reflejo de las tensiones que configuran la cadena de valor, que enfrentan la dimensión externa e interna de la cadena entre sí, pero también las dimensiones económica, social y medioambiental de una visión multi-modal de sostenibilidad. Pese a las dificultades, la propuesta representa un paso importante, necesario y urgente para responder a los desafíos sociales y medioambientales de una economía globalizada. Sin embargo, la situación de incertidumbre económica actual amenaza con convertir a esta propuesta en una norma desfasada incluso antes de su adopción. Para que esto no ocurra, una coordinación más clara y explícita de la propuesta con la normativa sobre prácticas desleales es necesaria, especialmente en relación a la conceptualización del tamaño de las empresas como indicador de su poder de negociación. De lo contrario, el enfoque europeo sobre cadenas de valor se verá lastrado por la falta de coherencia.

59 Ver n. 60, 25-26.

**ANÁLISIS DE LA POLÉMICA
-GENERADA POR EL RECURSO AL
ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO (UE)
Nº 1308/2013- ENTRE LOS VINOS DE
PAGO CASTELLANO-MANCHEGOS Y
EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 6/2022, DE
29 DE JULIO**

***ANALYSIS OF THE CONTROVERSY
-GENERATED BY THE RECOURSE TO
ARTICLE 93 OF REGULATION (EU) NO.
1308/2013- BETWEEN THE VINOS DE PAGO
CASTELLANO-MANCHEGOS AND THE
ARTICLE 35 OF LAW 6/2022, OF 29 JULY***

SARA MARÍA MARTÍNEZ NOVILLO

Investigadora en el Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional de la
Universidad de Castilla-La Mancha.

RESUMEN: En este estudio se aborda una nueva categoría de calidad diferenciada introducida en la actual Ley de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha: el Vino de Finca, y se analiza desde la perspectiva de los vinos de mayor prestigio en nuestro país, sujetos al cumplimiento de estrictos requisitos jurídicos: los Vinos de Pago. Esta comparativa se realiza desde la base de la legislación europea, siendo clave para el planteamiento de controversias el

Reglamento de la Unión Europea 1308/2013. A fin de alcanzar el objetivo propuesto, este trabajo comienza con un acercamiento a la materia: examinar uno de los pilares del Derecho Agroalimentario -las DOPs y las IGP- enfocándolo en la vitivinicultura manchega. Además, se hace mención y se explica el ejercicio de los doce vinos de pago presentes en tal Comunidad (con referencia a la base de datos E-Bacchus), para que el lector se familiarice lo máximo posible con la situación, en aras de una mejor comprensión de esta materia, especialmente en lo referente a Denominación de Origen Protegida.

ABSTRACT: This study deals with a new category of differentiated quality introduced in the current Castilla-La Mancha Vine and Wine Law: the “Vino de Finca”, and analyses it from the perspective of the most prestigious wines in our country, subject to compliance with strict legal requirements: the “Vinos de Pago”. This comparison is carried out on the basis of European legislation, with the European Union Regulation 1308/2013 being the key to the controversy. In order to achieve the proposed objective, this work begins with an approach to the subject: examining one of the pillars of agri-food law, PDOs and PGIs, focusing on La Mancha winegrowing. It also mentions and explains the practice of the twelve “Vinos de Pago” present in this Community (with reference to the E-Bacchus database), so that the reader becomes as familiar as possible with the situation, in order to gain a better understanding of the subject, especially with regard to the Protected Designation of Origin.

PALABRAS CLAVE: Indicación Geográfica, Denominación de Origen Protegida, Calidad diferenciada, Castilla-La Mancha, Unión Europea.

KEYWORDS: Geographical Indication, Protected Designation of Origin, Differentiated Quality, Castilla-La Mancha, European Union.

SUMARIO: I. Análisis entre indicación geográfica protegida y denominación de origen protegida, sustentado en vinos de calidad, con enfoque vitivinícola manchego. 1. Introducción. 2. Regulación de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas. 3. Derechos de propiedad intelectual. 4. Breve estudio de la Ley 6/2015 en lo que atañe a Castilla-La Mancha en materia vitivinícola. A) Bienes de dominio público. B) Consejos reguladores como corporaciones de Derecho Público. C) Ley 6/2015 y Derecho de la Unión Europea. a) Implicaciones de las ya mencionadas corporaciones de Derecho Público. D) Administraciones y régimen sancionador. E) Especial atención al Real Decreto 267/2017. F) Cadena alimentaria. a) Agencia de Información y Control Alimentarios. II. Vinos de pago y vinos de finca. 1. Vino de pago. A) Definición mediante legislación autonómica. a) Ley de la Viña y del Vino Castellano-leonesa. a') Exposición de motivos. b') Artículo 11. c') Artículo 18 y su relevancia para este estudio. d') Denominación y ámbito: artículo 24. e') Estructura de los órganos de gestión de los vinos de pago. B) Definición mediante

legislación nacional. a) Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino. C) Viñedos de pago de Castilla-La Mancha. a) Vino de Pago Calzadilla. b) Vino de Pago Campo de la Guardia. c) Vino de Pago Casa del Blanco. d) Vino de Pago Dehesa del Carrizal. e) Vino de Pago Dominio de Valdepusa. f) Vino de Pago Finca Élez. g) Vino de Pago Guijoso. h) Vino de Pago Pago Florentino. i) Vino de Pago El Vicario. j) Vino de Pago de La Jaraba. k) Vino de Pago Los Cerrillos. l) Vino de Pago Vallegarcía. D) Ubicación de los vinos de pago castellano-manchegos en territorio de una DOP. Especial referencia a la DOP La Mancha. a) DOP La Mancha. a') Categorías de productos vitivinícolas. b') Importancia de las bodegas de la zona. c') Embotellado y trazabilidad. d') Etiquetado. E) Comisión Europea y E-Bacchus. Especial consideración para los vinos de pago castellano-manchegos. 2. Vino de Finca. III. ¿Por qué resulta crucial, para este análisis, el artículo 93 del Reglamento (UE) Nº 1308/2013? 1. Legislación Comunitaria presente en los vinos de explotación. 2. De la Ley 6/2022 al Reglamento (UE) Nº 1308/2013, pasando por el Anteproyecto de la Ley 6/2022. IV. ¿En qué posición quedan los vinos de pago manchegos tras la reciente Ley 6/2022, de 29 de Julio? V. Conclusiones.

I. ANÁLISIS ENTRE INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA, SUSTENTADO EN VINOS DE CALIDAD, CON ENFOQUE VITÍVINÍCOLA MANCHEGO

1. Introducción

El Estatuto del Vino fue aprobado mediante Decreto de 8 de septiembre de 1932 (siendo elevado a Ley por la de 26 de mayo de 1933) y con él se inició la primera regulación de las denominaciones de origen en España.

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y los Alcoholes configuró en su Título III el régimen de protección a la calidad de la producción agroalimentaria en el que se enmarcan las denominaciones de origen, contemplándose también la posibilidad de conceder el carácter de “*calificada*” a las mismas.

El sistema de protección a la calidad en España, contenido en esta Ley, ya establecía de forma análoga dos niveles de protección: la denominación de origen y la denominación específica.

Con el transcurso del tiempo, todas las Comunidades Autónomas han terminado asumiendo competencias exclusivas en materia de Denominaciones de Origen (DO), sólo diferenciadas por la forma en que se invocan. En lo que res-

pecta a este trabajo, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha guarda competencia exclusiva sobre DO en colaboración con el Estado.

Las disposiciones de la Unión Europea sobre vinos de calidad están contenidas esencialmente en el Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola. Dicho Reglamento fue desarrollado a nivel comunitario por los Reglamentos (CE) 1608/2000, de la Comisión, de 24 de julio, por el que se fijan medidas transitorias sobre aplicación del Reglamento 1493/1999 (modificado en cuanto a plazos por el Reglamento (CE) 699/2002, de 24 de abril), y el 753/2002, de la Comisión, de 29 de abril, que fija determinadas disposiciones de aplicación en lo que concierne a la designación, denominación, presentación y protección de ciertos productos vitivinícolas. Los extremos reservados a la legislación comunitaria se contraen a zonas de producción, variedades de vid, prácticas culturales, métodos de vinificación, grado alcohólico volumétrico natural mínimo, rendimiento por hectárea, análisis y evaluación de las características organolépticas del vino. Los demás espacios son los únicos que pueden regularse por cada uno de los Estados miembros.

Pero dicha norma y su regulación (sustentada sobre la figura de los Vinos de calidad producidos en una región determinada, “*vcprd*”) fue superada de nuevo por los Reglamentos 1234/2007¹ y 110/2008, conteniendo estos ya una regulación de las DO y las IGP así como un procedimiento de registro que guarda similitud -desarrollada bajo la influencia de éste- con el previamente fijado por el Reglamento 510/2006 para los productos agrícolas y alimenticios.

2. Regulación de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas

Decir que mientras que las figuras de la DOP y la IGP son protegidas por los reglamentos comunitarios sobre productos agrícolas y alimenticios y sobre productos vitivinícolas, en cambio los reglamentos sobre bebidas espirituosas y sobre vinos aromatizados se refieren únicamente a las IGP, sin distinguir dentro de ellas las categorías de las DOP.

Las Denominaciones de Origen (según los reglamentos de productos agrícolas y alimenticios y el de productos vitivinícolas) consisten en un nombre que identifica un producto:

- a) Originario de un lugar determinado, una región, o excepcionalmente, un país.

¹ Reglamento derogado por el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007.

b) Cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él.

c) Cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida.

Por el contrario, la IGP es un nombre que identifica un producto:

a) Originario de un lugar determinado, una región o un país.

b) Que posee una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse esencialmente a su origen geográfico.

c) De cuyas fases de producción, una al menos tenga lugar en la zona geográfica definida.

Mantiene MILLÁN SALAS que “A pesar de las notas comunes entre la denominación de origen y la indicación geográfica, las diferencias entre ambas figuras son notables, entre ellas podemos destacar que la conexión entre las cualidades y características del producto con el medio geográfico es más intensa en la denominación de origen que en la indicación geográfica, ya que mientras en la denominación de origen las cualidades y características del producto se deben fundamental o exclusivamente al medio geográfico particular con sus factores naturales y humanos inherente a él, en la indicación geográfica es suficiente que el producto posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse no al medio geográfico sino al origen geográfico, sin hacer referencia a factores naturales y humanos”².

Los sistemas de protección de las DO y las IGP descansan en los reglamentos comunitarios sobre la necesidad de su inscripción en un registro de la Unión Europea, diseñándose un procedimiento que se inicia con una solicitud que se presenta ante la autoridad nacional del Estado miembro al que pertenezca la correspondiente zona geográfica, o directamente ante la Comisión Europea si la zona abarca varios Estados miembros o pertenece a un tercer Estado que no sea miembro de la Unión.

Presentada la solicitud se procederá a su estudio y llevará a cabo un procedimiento de oposición interna antes de dar traslado a la Comisión Europea, previéndose igualmente una protección nacional transitoria provisional. En España se dictó a tal efecto el Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre.

Concedida la inscripción por la Unión Europea, las DOP y las IGP se sujetan a los reglamentos europeos lo cual supone su protección frente a todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido, frente a toda usurpación,

2 MILLAN SALAS, F.: “Producción agroalimentaria de calidad: denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, especialidades tradicionales garantizadas, producción ecológica e integrada”; *Tratado de Derecho agrario*. Editorial La Ley, 2017, pp. 618.

imitación o evocación (en los términos más amplios) así como frente a todo tipo de indicación falsa o engañosa o frente a cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto.

3. Derechos de propiedad intelectual

Sin perjuicio de que la regulación vitivinícola ha sido la más avanzada en el mundo de la calidad agroalimentaria, ello no quiere decir que sea la única, ampliándose cada vez a más productos la regulación diferenciada de sectores de la agroalimentación y la ganadería. Precisamente en este último ámbito destaca, por ejemplo, la regulación del uso del logotipo «raza autóctona» en los productos de origen animal³.

Las DOP e IGP son derechos de propiedad intelectual en el sentido pleno que hoy en día recibe este término en el Derecho español que regula la participación y plena integración de su propio ordenamiento en el de la regulación de los mercados europeos y globales.

Tanto para la Organización Mundial de Comercio como para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-WIPO, las DOP y las IGP son figuras de derecho de propiedad intelectual.

4. Breve estudio de la Ley 6/2015 en lo que atañe a Castilla-La Mancha en materia vitivinícola

A) Bienes de dominio público

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino, en su artículo 17.1, establece que: «Los nombres geográficos protegidos por estar asociados con cada nivel según su respectiva norma específica, y en especial las denominaciones de origen, son bienes de dominio público y no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen. La titularidad de estos bienes de dominio público corresponde al Estado cuando comprendan territorios de más de una comunidad autónoma y a las comunidades autónomas en los demás casos» (es en este último supuesto en el que ha de encuadrarse la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha).

En esta misma línea, y en relación con todas las DOP y las IGP, y no sólo con las vitivinícolas, ahora el artículo 12.1 de la Ley 6/2015 dispone: “Los nombres protegidos por estar asociados con una DOP o IGP supraautonómica son bienes de dominio público estatal que no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen.” Y, en consecuencia, dispone el apartado 2: “No podrá negarse el uso de los nombres protegidos a cualquier

3 Real Decreto 505/2013, de 28 de junio, por el que se regula el uso del logotipo «raza autóctona» en los productos de origen animal.

persona física o jurídica que cumpla los requisitos establecidos para cada DOP o IGP, salvo por sanción de pérdida temporal del uso del nombre protegido o por cualquier otra causa legalmente establecida.”

B) Consejos reguladores como corporaciones de Derecho Público

Los consejos reguladores son objeto de regulación detallada en la Ley 6/2015, siempre partiendo de su consideración como entes dotados de personalidad jurídica propia que deberán disponer de la previa autorización del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y en los que estarán representados los operadores inscritos en los registros de la DOP o IGP correspondiente⁴.

La Ley 6/2015 también prevé que las entidades de gestión podrán adoptar la forma de corporación de Derecho público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y que se regirán por el Derecho privado. Pero sus actuaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley 6/2015, a los reglamentos que la desarrollen, a la normativa europea que sea de aplicación, a sus estatutos y, en el ejercicio de potestades o funciones públicas, al Derecho administrativo.

La disposición adicional primera crea varias corporaciones de Derecho público correspondientes a los consejos reguladores de las siguientes DOP (por lo que respecta a este trabajo, la única que es de su interés es la DOP Jumilla, figura de calidad diferenciada compartida con la Región de Murcia). Asimismo, se dispone que se establecerán reglamentariamente las condiciones y el procedimiento para la creación de consejos reguladores como corporaciones de Derecho público distintos de los que se crean por dicha disposición adicional.

La resolución de tal procedimiento corresponderá al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y se procederá a su creación mediante orden ministerial que deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.

C) Ley 6/2015 y Derecho de la Unión Europea

En relación con la protección de las DOP y de las IGP, el artículo 13 de la Ley 6/2015 reitera disposiciones ya contenidas en el Derecho de la Unión Europea (regulador del ámbito de protección de las DOP y de las IGP). Por esa razón, el referido precepto de la Ley 6/2015, antes de establecer el contenido de protección, introduce la siguiente indicación: “De conformidad con la protección ofrecida por la normativa de la Unión Europea”.

En el apartado 4 del artículo 13 se recoge algo que se deriva de las disposiciones de la Unión Europea, aunque expresamente no se recoja, como sí hace

4 Sobre los consejos Reguladores ver: GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A.: “Los Consejos Reguladores: el difícil camino recorrido como preludio de la situación actual. El olvido de los veedores”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, nº 78, enero-junio 2021, pp. 155 a 187.

la ley española. En efecto, según el artículo 13.4 de la Ley 6/2015: “Los nombres objeto de una DOP o IGP no podrán utilizarse como nombres de dominio de internet cuando su titular carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre y lo emplee para la promoción o comercialización de productos comparables no amparados por ellas. A estos efectos, los nombres objeto de una DOP o IGP están protegidos frente a su uso en nombres de dominio de internet que consistan, contengan o evoquen dichas DOP o IGP”.

También resulta muy relevante el apartado 7 del artículo 13, según el cual “no podrá exigirse a los operadores de una determinada DOP o IGP el uso de marcas en exclusiva para los productos de dicha DOP o IGP». Y, «en cualquier caso, la designación y presentación de los productos de dicho operador contendrá elementos identificativos suficientes para evitar que se induzca a error o confusión al consumidor”.

Estas disposiciones del artículo 13.7 introducen la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentadas sus sentencias de 6 de mayo del 2009 y de 5 de marzo del 2012. Así, en la segunda de estas sentencias se afirma lo siguiente: «La sentencia de 6 de mayo de 2009 debe considerarse, pues, matizada por la presente de modo que se admita la posibilidad de que una marca comercial designe vinos de diferentes regiones o zonas vinícolas protegidas (sin que pueda imponerse en ningún caso la exigencia de “marcas adicionales”) siempre que la designación y la presentación de los vinos permita, de manera clara y sencilla, identificar la denominación de origen que le corresponde de modo que no induzca a error o confusión».

Respecto al control de las DOP y de las IGP los reglamentos comunitarios encomiendan expresamente a los Estados miembros la aplicación de todos los elementos relacionados con el control oficial, en particular lo relativo a la protección y a la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, antes de la comercialización de las DOP y de las IGP.

Dispone así la Ley 6/2015 (art. 22) que el control oficial de las DOP y de las IGP antes de la comercialización consistirá en la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones de un producto. Afectará a todas las etapas y actividades que se recojan en él, incluidos, en su caso, la producción, la manipulación, la clasificación, la elaboración, la transformación, la conservación, el envasado, el almacenamiento, el etiquetado, la presentación y el transporte.

El control oficial –que para cada DOP o IGP será establecido previa consulta a la entidad de gestión– es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Pero el Ministerio podrá delegar determinadas tareas de control relacionadas con la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones antes de la comercialización en uno o varios organismos de control que actúen

como organismos de certificación de producto, según lo establecido en la normativa europea sobre los controles oficiales.

a) Implicaciones de las ya mencionadas corporaciones de Derecho Público

Asimismo, la ley también dispone (art. 24) que las entidades de gestión podrán establecer en sus estatutos un sistema de control interno destinado a la observación del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los operadores incluidas en el pliego de condiciones.

De hecho, cuando la entidad de gestión esté constituida como corporación de Derecho público, los informes derivados de la aplicación del sistema de control interno relativos al incumplimiento del pliego de condiciones por parte de algún operador podrán tener la consideración de solicitud de iniciación del procedimiento sancionador a petición razonada de otro órgano, previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Si el Consejo Regulador está constituido como corporación de Derecho público, los hechos relativos al incumplimiento del pliego de condiciones por parte de algún operador constatados por el personal de la estructura encargada del control interno tendrán presunción de certeza y constituirán prueba documental pública a efectos de su valoración en el procedimiento sancionador sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses pueda señalar o aportar el interesado.

D) Administraciones y régimen sancionador

En lo relativo a colaboración entre Administraciones y régimen sancionador puede verse el capítulo II de la Ley 6/2015, donde se presta especial atención a la cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas (mediante el informe previo de la Administración que pueda verse afectada por decisiones o actuaciones de otra Administración, los convenios de colaboración y la constitución, en su caso, de consorcios para la gestión de intereses comunes, singularmente en el ámbito del control oficial de DOP e IGP y de los procedimientos sancionadores por infracciones tipificadas en la ley).

E) Especial atención al Real Decreto 267/2017

Un par de años después de la publicación de la Ley 6/2015 tuvo lugar su desarrollo reglamentario mediante el Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Una de las novedades más relevantes que contempla la citada Ley 6/2015 es la referente a la caracterización de los consejos reguladores como entidades de gestión de las DOPs e IGP, a las que dedica su capítulo IV. Se constitu-

yen como agrupaciones paritarias de todos los representantes de los intereses económicos y sectoriales que participan en la obtención del producto protegido dotadas de personalidad jurídica propia e independiente, para la gestión, promoción y defensa de los intereses comunes para la DOP o IGP correspondiente.

Destaca el RD 267/2017 que los consejos reguladores tienen en España un hondo arraigo pues han servido desde principios del siglo pasado para reconocer y potenciar productos con características propias de calidad ligadas al ámbito geográfico en que han tenido su origen. Habiéndose constituido como un elemento clave para el desarrollo de un modelo de calidad que ha experimentado un importante desarrollo en la actualidad y que ha servido tanto para incrementar la competitividad de nuestras industrias agroalimentarias como para ayudar al desarrollo y sostenibilidad del medio rural.

Dichos consejos reguladores han tenido que adaptarse en pocos años, como consecuencia de las sucesivas regulaciones europeas y nacionales. En sus orígenes eran organismos públicos que actuaban como órganos desconcentrados de la Administración, de naturaleza jurídico-pública y bajo tutela de la Administración General del Estado, y han ido evolucionando a entidades de derecho privado en unos casos, o de derecho público en otros. En definitiva, se recuerda que el legislador ha optado por el expreso reconocimiento de las distintas formas jurídicas que pueden adoptar los consejos reguladores, lo que les permitirá acomodarse a la nueva realidad jurídica de la forma más flexible posible. Aquellos consejos reguladores que deseen asumir determinadas funciones de colaboración que conlleven el ejercicio de funciones públicas, podrán adoptar la forma de corporaciones de derecho público.

Mediante el Real Decreto 267/2017 se desarrollan, por tanto, aquellos preceptos de la Ley 6/2015 que afectan al reconocimiento de nuevas entidades de gestión de dichas DOPs e IGP, la aprobación de sus estatutos en caso de que sean reconocidas como corporaciones de derecho público y la comunicación de sus acuerdos.

En este Real Decreto, en fin, se desarrolla el modelo de control oficial establecido en la citada Ley 6/2015, de 12 de mayo, en cumplimiento de la normativa europea.

F) Cadena alimentaria

La disposición final primera de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, ha modificado la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, añadiendo nuevos fi-

nes y funciones a la Agencia de Información y Control Alimentarios y creando la tasa por las actuaciones de inspección.

a) Agencia de Información y Control Alimentarios

Se han incluido entre los fines generales de la citada Agencia, el desarrollo de las funciones que reglamentariamente se determinen de control oficial antes de la comercialización de las DOPs y de las IGP, cuyo ámbito territorial se extienda a más de una comunidad autónoma (en lo que atañe a este trabajo, DOP Jumilla). Entre sus funciones se incluye la de establecer y desarrollar el régimen del control oficial para la verificación del cumplimiento de los pliegos de condiciones designados, por parte de los operadores acogidos a una DOP o IGP cuyo ámbito territorial se extienda a más de una comunidad autónoma, y el de sus respectivas entidades de gestión; iniciando e instruyendo, conforme a su propio régimen, los procedimientos sancionadores por los incumplimientos a la Ley 6/2015, de 12 de mayo, y formulando a las autoridades competentes las propuestas de resolución que correspondan.

Además, el apartado 15 de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, crea la tasa por las actuaciones de inspección realizadas por la Agencia de Información y Control Alimentarios, de manera que se hace necesario el desarrollo jurídico en este real decreto del citado apartado 15.

Mediante el Real Decreto 227/2014, de 4 de abril, se aprobó el Estatuto de la Agencia de Información y Control Alimentarios, y por el Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, se aprobó la regulación del régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto. Teniendo en cuenta que en el articulado de estos reales decretos se recogen preceptos que tratan de los fines y funciones de la Agencia de Información y Control Alimentarios, así como de otras cuestiones que han sido afectadas por la Ley 6/2015, de 12 de mayo, deben complementarse los mismos, adaptándolos a las modificaciones realizadas a la Ley 12/2013, de 2 de agosto⁵.

5 PALMA FERNÁNDEZ J.L., *Derecho Agroalimentario*; Madrid, 2018, 249-260.

II. VINOS DE PAGO Y VINOS DE FINCA

1. Vino de pago

A) Definición mediante legislación autonómica

a) *Ley de la Viña y del Vino Castellano-leonesa*

a') Exposición de motivos

La ley autonómica que mejor define a los vinos de pago (la más alta calificación que contempla la legislación; máxima categoría que puede obtener un vino en España, con etiqueta exclusiva de tierras características) es la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León; por lo que a continuación se procede a conocer qué es un vino de pago, analizándolo enteramente desde dicha Ley⁶, castellana aunque no manchega.

En el Título II se establece el sistema de protección del origen y de la calidad de los vinos con diferentes niveles. De ahí resultan las distintas categorías de vinos, entre los que se encuentran los vinos de pagos.

En el Título III se establece el régimen jurídico de los órganos de gestión específicos de los vinos de pagos. En cuanto a los órganos de gestión específicos de los vinos de pagos serán corporaciones de derecho público con las especialidades que implica el reconocimiento de este nivel de protección. Los órganos de gestión pueden adoptar sus acuerdos por mayoría simple o cualificada en virtud de su contenido, y para el cumplimiento correcto de sus fines y funciones cuenta con unos recursos económicos propios. Sus actividades de gestión están sometidas a auditorías periódicas.

b') Artículo 11

Establece que los vinos de pago elaborados en Castilla y León se acogen al nivel de vinos con denominación de origen protegida.

Los vinos de pago también pueden entrar en la categoría de vinos de pagos calificados (mezcla entre los vinos de pago y los vinos con denominación de origen calificada), artículo 17.

c') Artículo 18 y su relevancia para este estudio

El artículo 18 de la Ley 8/2005 es el que específicamente se refiere a los vinos de pagos y sobre ellos, refiere que:

1. Se entiende por «pago» el paraje o sitio rural con continuidad territorial y características edáficas uniformes y de microclima propias que lo diferencian y distinguen de otros de su entorno, conocido con un nombre vinculado de forma

6 Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León. *Boletín Oficial del Estado*, 162, de 8 de julio de 2005. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11758>

tradicional y notoria al cultivo de los viñedos de los que se obtienen vinos con rasgos y cualidades singulares y cuya extensión máxima no podrá ser igual o superior a la de ninguno de los términos municipales en cuyo territorio o territorios se ubique.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones que determinen la vinculación notoria con el cultivo de los viñedos, incluyendo en todo caso que el nombre del pago venga siendo utilizado de forma habitual en el mercado para identificar los vinos obtenidos en aquél durante un periodo mínimo de cinco años.

2. Los vinos de pagos serán elaborados y embotellados en bodegas situadas dentro del pago por las personas físicas o jurídicas que, por sí mismas o por sus socios, ostenten la titularidad de los viñedos ubicados en el pago. Con carácter excepcional, las bodegas podrán estar ubicadas en la proximidad del pago y, en todo caso, deberán situarse en alguno de los términos municipales por los cuales se extienda el vino de pago o en los colindantes, en los supuestos que reglamentariamente se establezcan.

Cuando un operador venga utilizando el nombre del pago que vaya a ser objeto de reconocimiento como nombre comercial o marca en la comercialización de sus vinos, el reconocimiento de ese vino de pago estará condicionado a que dicho operador autorice expresamente su utilización para la denominación de ese nivel de protección.

3. Toda la uva que se destine al vino de pago deberá proceder de viñedos ubicados en el pago determinado y el vino deberá elaborarse, almacenarse y, en su caso, criarse de forma separada de otros vinos.

4. En la elaboración de los vinos de pagos se implantará un sistema de calidad integral, que se aplicará desde la producción de la uva hasta la puesta en el mercado de los vinos. Este sistema deberá cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan y que como mínimo serán los recogidos en la legislación básica de la Viña y del Vino.

5. Los vinos de pagos deberán contar con una norma reguladora específica y con un órgano de gestión de conformidad con el título III de esta ley. No será necesaria la constitución de un órgano de gestión específico si el número de operadores es inferior a tres.

6. Con carácter general, el reconocimiento del nivel de protección vino de pagos tendrá lugar si el pago se halla incluido en la zona de producción amparada por un vino de calidad con indicación geográfica, por una denominación de origen o por una denominación de origen calificada, debiendo permanecer inscritas las parcelas y la bodega o bodegas en los registros de esos niveles de protección. No obstante, se podrá reconocer el nivel de protección vino de pa-

gos cuando dicho pago no esté incluido en una zona de producción amparada por los niveles de protección señalados si, además de cumplir lo establecido en los apartados 1, 2 y 4 de este artículo, se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que tengan una norma reguladora y un órgano de gestión específico. No será necesario la constitución de un órgano de gestión específico si el número de operadores es igual o inferior a tres.

b. Que cuenten con un órgano de control y certificación autorizado conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37.

c. Cualquier otro que reglamentariamente se establezca.

7. Los vinos de pagos se identificarán mediante la mención «vino de pago de» seguida del nombre del pago para el que hayan sido reconocidos. En caso de que la totalidad del pago se encuentre incluida en el ámbito territorial de una denominación de origen calificada, podrá recibir el nombre de «vino de pago calificado» y los vinos producidos en dicho ámbito territorial se identificarán mediante la mención «vino de pago calificado de» seguida del nombre del pago para el que hayan sido reconocidos, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos a los vinos de la denominación de origen calificada y se encuentren inscritos en ésta.

8. Con el fin de evitar confusión al consumidor, cualquier identificación de un vino con el término “pago”, incluido en una marca registrada con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que se obtenga de una zona no reconocida con el nivel de protección vino de pago, deberá indicar en la etiqueta “no reconocido como vino de pago”.

Si la identificación del vino con el término “pago” y que se obtenga de una zona no reconocida con el nivel de protección vino de pago aparece incluido en una marca registrada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberá indicar en la etiqueta “marca registrada con anterioridad al 7 de julio de 2005”.

9. Cuando el vino de pago esté incluido en la zona de producción amparada por un vino calidad con indicación geográfica, por una denominación de origen o por una denominación de origen calificada, las parcelas y la bodega o bodegas del vino de pago deberán permanecer inscritas en los registros del nivel de protección de ámbito territorial mayor.

d’) Denominación y ámbito: artículo 24

La gestión de cada vino de pago será realizada por un órgano de gestión. Un mismo órgano podrá gestionar dos o más vinos de pagos.

Cuando un pago se encuentre ubicado dentro de la zona protegida por un vino de calidad con indicación geográfica, por una denominación de origen o por una denominación de origen calificada, el órgano de gestión del vino de

pago será el mismo que el del vino de calidad con indicación geográfica o el Consejo Regulador de aquella. Reglamentariamente se determinará su representación en el órgano de gestión.

e') Estructura de los órganos de gestión de los vinos de pago

El artículo 29 de la citada ley establece que en el caso de los vinos de pagos que cuenten con un órgano de gestión específico, si el Presidente o el Vicepresidente son elegidos de entre los vocales para mantener la paridad, se procederá a cubrir el puesto de vocal.

El artículo 30 determina que para garantizar la representatividad de todos los intereses económicos y sectoriales integrados en la denominación de origen protegida, incluidos los vinos de pagos reconocidos, los vocales se elegirán de cada uno de los estratos que determinará la Consejería de Agricultura y Ganadería, en función de la estructura productiva y social, en el caso de los viticultores, y en función del número de bodegas y del volumen de vino comercializado o de su valor, en el caso de las bodegas.

B) Definición mediante legislación nacional

a) Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino

Esta ley nacional es francamente escasa en cuanto a la presencia del vino de pago se refiere. Prácticamente no hace alusión a esta figura de calidad, únicamente se encuentra la presencia del vino de pago en la Ley 24/2003 cuando ésta se refiere a las categorías de vinos, y dice así⁷:

En el título II se establece un sistema de protección de la calidad de los vinos con diferentes niveles, que pueden superponerse para los que proceden de una misma parcela, siempre que las uvas utilizadas y el vino obtenido cumplan los requisitos establecidos. De ahí resultan las distintas categorías de vinos, entre los que se encuentran los vinos de pagos, con sus correspondientes órganos de gestión.

C) Viñedos de pago de Castilla-La Mancha

Castilla La Mancha es la región que actualmente dispone de más zonas geográficas como vinos de pago en España⁸.

A continuación se procede a desarrollar, de manera somera, la situación, la extensión y el ejercicio al que se dedica cada uno de los doce vinos de pago castellano-manchegos, que asumen, en todo momento, la escasa legislación

7 Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino. *Boletín Oficial del Estado*, 165, de 11 de julio de 2003. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13864>

8 VINOS DE CASTILLA-LA MANCHA MEDIA. *Vino de Pago en Castilla-La Mancha. Estos son los 12 Vinos de Pago de Castilla-La Mancha*; vinosdecastillalamancha.es. <https://vinosdecastillalamancha.es/vino-de-pago-clm/>

existente en España sobre esta variedad de calidad, valorada como denominación de origen protegida.

*a) Vino de Pago Calzadilla*⁹

Situado en Huete, provincia de Cuenca. Todos los pasos en el proceso de elaboración de estos vinos están encaminados a poner en valor las enormes cualidades del fruto que da este terruño de la Alcarria. En la bodega siguen la misma filosofía, sin utilizar levaduras seleccionadas, no bombeos ni filtrados. La expresión final llega tras un largo periodo de crianza en sus botelleros.

El Pago de Calzadilla actualmente comprende 26 hectáreas, 23 de las cuales están dedicadas al viñedo, con una producción de 100.000 kilos de uva. La producción anual es de 70.000 a 80.000 botellas de distintos vinos, todos ellos tintos de larga crianza.

El Pago Calzadilla está ubicado en un enclave privilegiado para la viticultura. Las características del terreno y del clima, lo convierten en un lugar singular para la producción de vino. Esto, unido a la vocación de sus fundadores, permite crear unos vinos de gran calidad y personalidad.

Esta bodega presenta un hito histórico: Pago Calzadilla debe su nombre a la existencia de una antigua calzada romana que partía de la ciudad de opta- actual Huete- hacia los puertos del mediterráneo para el transporte del mineral Lapis specularis.

*b) Vino de Pago Campo de la Guardia*¹⁰

Situado en La Guardia, provincia de Toledo. La Denominación de Origen Pago Campo de la Guardia se compone de 81 hectáreas de viñedo con las que se elaboran vinos tintos y blancos de calidad distribuidas en distintas parcelas situadas en la población de La Guardia (Toledo). En el año 2009 las Bodegas Martúe obtienen la calificación de Pago Campo de la Guardia, siendo éste uno de los pocos pagos existentes en España hasta el momento.

*c) Vino de Pago Casa del Blanco*¹¹

Parcelas en Manzanares, Ciudad Real. El reconocimiento de la denominación de origen para vinos de calidad producidos en pagos vitícolas determinados solo ha sido posible bajo las siguientes premisas:

9 GRANDES PAGOS DE ESPAÑA. *Pago de Calzadilla*; grandespagos.com. <https://grandespagos.com/bodega/pago-de-calzadilla/>

10 IDEAVINOS. *Pago Campo de la Guardia*; ideavinos.com. <https://www.ideavinos.com/denominacion/pago-campo-de-la-guardia>

11 PAGO CASA DEL BLANCO. D.O.P. “*Pago Casa del Blanco*”. *Nuestros vinos poseen la esencia del lugar, el clima y el terreno*; pagocasadelblanco.com. <https://pagocasadelblanco.com/es/pago.htm>

- La bodega cuenta con una trayectoria consolidada, habiendo recibido de forma reiterada durante los últimos años altas calificaciones y un reconocimiento público de la calidad de sus vinos.
- Se trata de vinos elaborados criados y embotellados por la misma persona física o jurídica que ostenta la titularidad de los viñedos que componen el pago. Todos los procesos se llevan a cabo dentro del propio pago.
- Toda la uva procede única y exclusivamente del pago determinado. La selección de variedades, las técnicas culturales y de producción y el control de los rendimientos es coherente con las características del suelo y del clima, procurándose en todo momento el equilibrio biológico del viñedo, en el marco de una agricultura sostenible.
- Las técnicas de vinificación y los tratamientos enológicos empleados van encaminados a conseguir la máxima expresión de los vinos del conjunto de las características que conforman la identidad del pago.
- La elección del momento de la recolección de la uva en función de su madurez y estado sanitario y el control de todas las variables del proceso de elaboración están bajo la dirección de técnicos cualificados.
- La bodega cuenta con instalaciones modernas que permiten controlar todos los parámetros que resultan relevantes para realizar una elaboración de calidad.

d) Vino de Pago Dehesa del Carrizal¹²

Situado en Retuerta del Bullaque, Ciudad Real. Se trata de una Denominación de Origen Protegida (obtenida en el año 2006) y limitada a un pequeño número de bodegas y viñedos cuya uva, elaboración y embotellado se realiza dentro del “Pago”. En este sentido, los pagos Dehesa del Carrizal están formados por suelos ácidos de monte mediterráneo silíceo, clima húmedo y una altura de 800 metros.

e) Vino de Pago Dominio de Valdepusa¹³

Municipio de Malpica de Tajo, Toledo. En el año 2002, el Estado español le otorgó a Dominio de Valdepusa la primera Denominación de Origen de Pago. En 2003 se convalidó este reconocimiento por la Unión Europea, convirtiendo a Dominio de Valdepusa en la primera finca española en recibir un reconocimiento solo obtenido anteriormente por pagos míticos como Romanee Conti o Sassicaia.

12 GRANDES PAGOS DE ESPAÑA. *Dehesa del Carrizal*; grandespagos.com. <https://grandespagos.com/bodega/dehesa-del-carrizal/>

13 GRANDES PAGOS DE ESPAÑA. *Marqués de Griñón*; grandespagos.com. <https://grandespagos.com/bodega/marques-de-grinon/>

*f) Vino de Pago Finca Élez*¹⁴

Situado en El Bonillo, de la provincia de Albacete. El reconocimiento de vino de pago obliga a dar cumplimiento a una serie de estrictos requisitos, todos ellos orientados a garantizar la máxima calidad de los vinos.

En Finca Élez (como en el resto de vinos catalogados como pago) se establecen una serie de condiciones:

- Producción propia controlada y limitada

Los vinos de Pago Finca Élez se elaboran única y exclusivamente a partir de la producción de uva procedente de las 38,9 hectáreas de viñedos cultivados en el propio Pago Finca Élez.

- Menos cantidad, más calidad

En Pago Finca Élez practican una viticultura que limita el rendimiento por hectárea de viñedo, para obtener una producción menor pero con uvas de mayor calidad.

- En su propia bodega

Todos los vinos de Pago Finca Élez se elaboran en su propia bodega, que se encuentra ubicada en el corazón del Pago, y rodeada por sus viñedos. Unas condiciones ideales que facilitan el manejo del cultivo, y les permiten controlar todo el proceso de elaboración, desde la cepa hasta la bodega.

*g) Vino de Pago Guijoso*¹⁵

Situado en El Bonillo, provincia de Albacete. La etiqueta exclusiva “Denominación de Origen Pago” queda reservada a un reducido grupo de bodegas, y es que sólo se otorga cuando hay una tierra especial, una naturaleza particular y una gran calidad en la elaboración del vino. Esta etiqueta también la llevan los vinos de pago guijoso.

Los pagos (como el Guijoso) cumplen unas condiciones muy concretas, cuya esencia ya ha sido señalada al desarrollar el vino de pago Casa del Blanco y el vino de pago Finca Élez, pero que este trabajo quiere volver a tratar, ya que tales condiciones son el aspecto que lleva a estos vinos a ser declarados como Denominación de Origen Protegida (Derecho Agroalimentario y, por lo tanto, sustancia de este artículo).

Tales condiciones son:

- Los vinos de pago serán elaborados por los titulares de los viñedos del Pago.

14 PAGO FINCA ÉLEZ. *Vinos de Pago*; pagofincaelez.com. <https://pagofincaelez.com/el-pago/>

15 FAMILIA CONESA PAGO GUIJOSO. *Denominación de Origen Pago*; familiaconesa.com. <https://www.familiaconesa.com/vinos-manchegos/denominacion-de-origen-pago/>

- Toda la uva que se destine al vino de Pago deberá proceder de viñedos ubicados en el Pago.
- En su elaboración se implantará un sistema de calidad integral: desde la producción de la uva hasta la puesta en el mercado de los vinos.

*h) Vino de Pago Pago Florentino*¹⁶

Situado en Malagón, Ciudad Real. Elaborado por Bodegas Arzuaga.

*i) Vino de Pago El Vicario*¹⁷

Complejo enológico situado a 9 km de Ciudad Real. En el caso de Ciudad Real, los vinos de Pago del Vicario han optado por la Indicación Geográfica Vinos de la Tierra de Castilla, ya que otorga más libertad de acción al equipo técnico para elaborar un vino con toda la aportación que otorga el pago.

*j) Vino de Pago de La Jaraba*¹⁸

Situado en el término de Villarrobledo, Albacete. Disponen en el mercado de tres gamas diferenciadas de producto y segmento de mercado, identificadas bajo las Marcas Pago de La Jaraba, Viña Jaraba y Azagador, las cuales dan cabida a la comercialización de su vino blanco Sauvignon Blanc 100%, así como a sus vinos tintos de Pago, ensamblajes de las variedades: Tempranillo, Cabernet Sauvignon, Merlot y Graciano junto con alguna sorpresa de excepcional singularidad que sólo se elabora en grandes añadas.

*k) Vino de Pago Los Cerrillos*¹⁹

Situado en Argamasilla de Alba, Ciudad Real. Bajo las más estrictas reglas de la norma ISO 9001, estos vinos fueron declarados Vinos de Pago en el año 2019, siendo esto el reconocimiento al trabajo bien hecho que resulta de la aplicación de los más altos estándares de calidad para la elaboración de vinos en la Unión Europea.

*l) Vino de Pago Vallegarcía*²⁰

Situado en Retuerta del Bullaque, Toledo. El excepcional viñado de Vallegarcía fue declarado pago (al igual que vino de Pago Los Cerrillo) en el año 2019, con el reconocimiento de una Denominación de Origen Protegida. Cuenta con una extensión de 50 hectáreas situadas a 850 metros de altura.

16 PAGO FLORENTINO. DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA. *Un pago con identidad propia*; pagoflorentino.com. <https://www.pagoflorentino.com/>

17 PAGO DEL VICARIO. *Grupo de bodegas de Pago del Vicario*; pagodelviario.com. <https://tienda.pagodelvicario.com/>

18 PAGO DE LA JARABA. *Vinos de Pago*; lajaraba.com. <https://www.lajaraba.com/nuestros-productos/vinos-de-finca/>

19 BODEGAS MONTALVO WILMOT PAGO LOS CERRILLOS. *“DOP Pago los Cerrillos”*; bodegasmontalvowilmot.com. <https://www.bodegasmontalvowilmot.com/>

20 VALLEGARCÍA. *Diálogo con la tierra*; vallegarcia.com. <https://vallegarcia.com/>

D) Ubicación de los vinos de pago castellanomanchegos en territorio de una DOP. Especial referencia a la DOP La Mancha.

Comprobado ya que los vinos de pago se incluyen dentro de las diferencias acogidas a una Denominación de Origen Protegida, queda conocer qué vinos de pago de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se encuentran dentro del territorio de una DOP y de qué DOP/s se trata.

Los vinos de pago: Campo de La Guardia, Pago Florentino, Casa del Blanco, La Jaraba, Los Cerrillos, El Vicario.

Se ubican en territorio de una sola DOP, concretamente se trata de la DOP La Mancha²¹.

a) DOP La Mancha²²

a') Categorías de productos vitivinícolas

La DOP La Mancha incluye, como categorías de productos vitivinícolas, al vino, al vino espumoso de calidad y al vino de aguja²³.

Los vinos espumosos de calidad de la denominación de origen protegida La Mancha pueden utilizar en el etiquetado las indicaciones Premium y Reserva; estos vinos deberán ajustarse, en todo caso, a lo dispuesto en el punto 5 del anexo VII parte II del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 y serán obtenidos a partir de las variedades establecidas en el apartado 6 del presente pliego de condiciones. Para elaboraciones diferentes al Método Tradicional deberá indicarse el método utilizado en su etiquetado (Método Charmat o Granvás).

Por su parte, los vinos de aguja de la Denominación de Origen La Mancha deberán ajustarse, en todo caso, a lo dispuesto en el punto 8 de la parte II del Anexo VII del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, y podrán ser blancos, rosados y tintos.

21 MARTÍNEZ L., ¿Qué requisitos han de cumplir los llamados vinos de pago?; campogalego.es. <https://www.campogalego.es/que-requisitos-han-de-cumplir-los-llamados-vinos-de-pago/>

22 CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL. DIARIO OFICIAL DE CASTILLA LA MANCHA. *Resolución de 06/10/2020, de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, por la que se aprueba una modificación normal del pliego de condiciones de los vinos con Denominación de Origen Protegida La Mancha y se publican el documento único consolidado modificado y el pliego de condiciones consolidado modificado.* [2020/7747]; sohiscert.com. <https://sohiscert.com/wp-content/uploads/2021/02/Publ-Dec-Fav-Mod-La-Mancha-20201019.pdf>

23 Las categorías de los vinos acogidos a esta D.O.P. son la categoría 1, 5 y 8 del anexo VII parte II del Reglamento (UE) n° 1308/2013, de 17 de diciembre.

b') Importancia de las bodegas de la zona

La elaboración de los vinos amparados por la Denominación de Origen La Mancha se realiza exclusivamente en bodegas de la zona de producción La Mancha inscritas en el Registro de Bodegas de la Asociación Interprofesional del Consejo Regulador (presente en páginas previas) de la Denominación de Origen La Mancha, así como en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Castilla-La Mancha, y ubicadas en su zona de producción, que también será zona de transformación a partir de uvas procedentes de parcelas también inscritas en el registro de viñedos de la citada interprofesional.

c') Embotellado y trazabilidad

El embotellado de los vinos amparados por la Denominación de Origen La Mancha se realiza en bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de la Asociación Interprofesional del Consejo Regulador de la Denominación de Origen La Mancha debiendo corresponderse este proceso con las exigencias que tienen que cumplir todos los vinos acogidos a la Denominación de Origen La Mancha en materia de trazabilidad verificable.

Aunque se pueden comercializar vinos no embotellados entre bodegas inscritas en el Registro de la Asociación Interprofesional del Consejo Regulador de la Denominación de Origen La Mancha en todos los casos, los vinos comercializados con dicha Denominación de Origen deben ir provistos de contraetiqueta identificativa o precinta, expedida por la citada Asociación Interprofesional.

El embotellado se realiza en envase de vidrio con las capacidades nominales establecidas de acuerdo con el Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre, por el que se establecen las normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados y al control de su contenido efectivo.

d') Etiquetado

La utilización de las menciones (relativas al modo de obtención o a los métodos de elaboración de vinos con denominación de origen o indicación geográfica protegidas²⁴) a las que se refiere el artículo 17 del Real Decreto 1363/2011, relativas al modo de obtención o a los métodos de elaboración, que pueden utilizarse en los vinos amparados por la denominación de origen protegida La Mancha deberán cumplir las condiciones establecidas en el anexo III del citado Real Decreto.

24 Real Decreto 1363/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas. *Boletín Oficial del Estado*, 263, de 1 de noviembre de 2011. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-17174>

E) Comisión Europea y E-Bacchus. Especial consideración para los vinos de pago castellano-manchegos²⁵

La Comisión lleva un registro electrónico accesible al público de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas de los vinos de los distintos Estados miembros y de los países terceros a los que se haya reconocido alguna figura de calidad diferenciada. Se trata del registro E-Bacchus.

De acuerdo al artículo 103 apartado 2 del R(UE)Nº1308/2013, una vez registradas por la Comisión Europea, las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, así como los vinos que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, estarán protegidas de:

- a) todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido:
 - i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido, o
 - ii) en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica;
- b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce, transcribe o translitera, o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos;
- c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;
- d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

El vino de pago es un término tradicional de tipo A (el tipo A indica que el producto está acogido a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida conforme a la legislación de la Unión o nacional).

España tiene 45 términos tradicionales (expresión tradicionalmente empleada en los Estados miembros para los productos del ámbito de aplicación

25 MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD DIFERENCIADA Y AGRICULTURA ECOLÓGICA, *Compendio informativo en relación con las dops/igps y términos tradicionales de vino, las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas, y las indicaciones geográficas de productos vitivinícolas aromatizado*; Madrid, 2016.

mencionado en el artículo 92, apartado 1 del R(UE)1308/2013) reconocidos y registrados en E-Bacchus.

La Comisión Europea asigna un Número de Expediente a cada vino de pago, son ejemplos los siguientes vinos de pago castellano-manchegos: Campo de la Guardia: VP PDO-ES-A0055. Casa del Blanco: VP PDO-ES-A0060. Dehesa del Carrizal: VP PDO-ES-A0054. Dominio de Valdepusa: VP PDO-ES-A0052. Finca Élez: VP PDO-ES-A0053. Guijoso: VP PDO-ES-A0058. Pago Florentino: VP PDO-ES-A0057.

2. Vino de Finca

Su explicación viene contenida, por primera vez para la Comunidad Autónoma castellano-manchega, en el artículo 35 de la Ley 6/2022, de 29 de julio²⁶ – siendo este término: “finca”, únicamente empleado, además, en la Comunidad Autónoma de Cataluña²⁷–.

Tal artículo 35 (vinos de explotación) dice así:

1. En aquellos vinos producidos al amparo de una indicación geográfica podrá indicarse el término que haga referencia a la explotación vitícola mediante la mención «Vino de Finca». La inclusión de este término no exime de la mención de las indicaciones obligatorias dispuestas en las normas sobre etiquetado.

2. Dicho término únicamente podrá utilizarse si el producto vitivinícola se ha elaborado exclusivamente con uvas cosechadas en viñas que pertenezcan a esa explotación vitícola y la vinificación se ha efectuado enteramente en esa explotación.

3. Los vinos de explotación deben estar expresamente reconocidos en el pliego de condiciones de la indicación geográfica.

4. Los operadores que intervengan en la comercialización de los productos vitivinícolas producidos en tal explotación solo podrán utilizar el nombre de la explotación en el etiquetado y la presentación de esos productos vitivinícolas si la explotación en cuestión está de acuerdo con dicha utilización.

26 Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha. *Boletín Oficial del Estado*, 266, de 5 de noviembre de 2022. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-18151

La Ley 6/2022 resulta primordial, además de ser la base para este estudio.

27 JEAN LEON. *Vinos de finca*; jeanleon.com. <http://www.jeanleon.com/wp-content/uploads/2017/11/VI-FINCA.pdf>

III. ¿POR QUÉ RESULTA CRUCIAL, PARA ESTE ANÁLISIS, EL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO (UE) N° 1308/2013?

Antes de profundizar en esta materia, es conveniente saber que el texto de referencia normativa para las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas de vinos es el Reglamento (UE) N° 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre, por el que se crea la Organización Común de los Productos Agrarios (Arts. 93 - 116)²⁸.

1. Legislación Comunitaria presente en los vinos de explotación

Respecto a los vinos de explotación, se introduce por primera vez la opción que proporciona la legislación europea para que dentro de las indicaciones geográficas regionales se reconozcan estas menciones en su territorio, que implican una mayor identificación del producto con el entorno preciso de producción y elaboración del mismo. En concreto para esta figura se adopta la denominación «Vino de Finca»²⁹.

2. De la Ley 6/2022 al Reglamento (UE) N° 1308/2013, pasando por el Anteproyecto de la Ley 6/2022

La Ley 6/2022 es la reciente legislación que el Parlamento castellanomanchego, mediante la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ha otorgado a los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma. Quedó publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM), con número 154, el 11 de Agosto de 2022 y en el BOE, número 266, el 05 de Noviembre de 2022. Esta Ley está vigente desde el 31 de Agosto de 2022³⁰.

El artículo 4, letra c, de dicha Ley alude al artículo 93 del Reglamento de la UE para comprender qué se entiende por Indicación Geográfica.

28 Para un estudio del mismo ver: MILLAN SALAS, F.: “Producción agroalimentaria de calidad: denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, especialidades tradicionales garantizadas, producción ecológica e integrada”; *Tratado de Derecho agrario*. Editorial La Ley; 2017, pp. 611-655.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD DIFERENCIADA Y AGRICULTURA ECOLÓGICA, *Compendio informativo en relación con las dops/igps y términos tradicionales de vino, las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas, y las indicaciones geográficas de productos vitivinícolas aromatizado*; Madrid, 2016.

29 Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha. *Boletín Oficial del Estado*, 266, de 5 de noviembre de 2022. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-18151

30 NOTICIAS JURÍDICAS. Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha; [noticiasjuridicas.com](https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/735958-1-6-2022-de-29-jul-ca-castilla-la-mancha-de-la-vina-y-del-vino.html). https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/735958-1-6-2022-de-29-jul-ca-castilla-la-mancha-de-la-vina-y-del-vino.html

El artículo 93 establece que: “se entiende por indicación geográfica una indicación que se refiere a una región, a un lugar determinado o, en casos excepcionales debidamente justificados, a un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 92, apartado 1, que cumple los requisitos siguientes:

- i) posee una calidad, una reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico;
- ii) al menos el 85 % de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica;
- iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica; y
- iv) se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*³¹.

Por lo tanto, la importancia de este artículo 93 hay que extraerla en consonancia con la Ley 6/2022 y con el Anteproyecto de la citada Ley³²; ya que el mentado artículo 4, letra c, contiene que: “se entenderá por indicación geográfica las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de vinos, tal como se definen en el artículo 93 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013”. Y el artículo 4, letra b, del Anteproyecto, dispone que: “se entenderá por Indicación geográfica: alude tanto a una denominación de origen protegida como a una indicación geográfica protegida”.

En definitiva, los vinos de explotación se refieren a una indicación geográfica, y la indicación geográfica (artículo 4 b del Anteproyecto de la Ley 6/2022, en consonancia con el artículo 93 del Reglamento UE) alude, se refiere, incluye a las denominaciones de origen protegidas. Este último párrafo resulta plenamente relevante para este análisis; por ello procede a ser explicado con detenimiento en el próximo epígrafe, dedicado exclusivamente a dicho punto.

31 PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA. *REGLAMENTO (UE) N° 1308/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007*; boe.es. <https://www.boe.es/doue/2013/347/L00671-00854.pdf>

32 CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL. *Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla - La Mancha*; castillalamancha.es. https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20210518/borrador_anteproyecto_ley_vina_y_vino.pdf

IV. ¿EN QUÉ POSICIÓN QUEDAN LOS VINOS DE PAGO MANCHEGOS TRAS LA RECIENTE LEY 6/2022, DE 29 DE JULIO?

Una vez analizados en conjunto el artículo 93 del Reglamento de la UE N° 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre; el artículo 4 c de la Ley 6/2022, de 29 de julio y el artículo 4 b del Anteproyecto de dicha Ley, se podría confirmar que, y empleando términos poco técnicos, el Vino de Finca (o Vino de Explotación) “se come” al Vino de Pago.

Esta teoría quedaría corroborada ya que dicha Ley 6/2022 no menciona en ningún momento a los vinos de pago, hecho que no suele ser la tónica habitual en las legislaciones autonómicas concernientes a la Viña y al Vino (v. gr., La Ley de la Viña y del Vino castellano-leonesa sí menciona –y mucho- a los vinos de pago).

Y es que los vinos de pago y los vinos de explotación son prácticamente idénticos. Para comprender mejor esta última frase, se podría citar el caso del proceso de vinificación, para el cual ambos vinos (finca y pago) siguen el mismo patrón:

El artículo 35 de la Ley 6/2022, previamente analizado, expone que el término vino de finca únicamente podrá utilizarse si el producto vitivinícola se ha elaborado exclusivamente con uvas cosechadas en viñas que pertenezcan a esa explotación vitícola y la vinificación se ha efectuado enteramente en esa explotación.

Es decir, el proceso de vinificación para que se entienda que un vino es de finca debe efectuarse plenamente en la explotación que contiene tal viñedo, y ante este mismo supuesto se encuentran los vinos de pago. El compendio informativo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, indicado previamente, advierte que toda la uva que se destine al vino de pago deberá proceder de viñedos ubicados en el pago determinado y el vino deberá elaborarse, almacenarse y, en su caso, criarse de forma separada de otros vinos, enteramente en el terreno que contiene ese pago.

Es por ello por lo que, con esta reciente Ley 6/2022, lo que se está ocultando es la desaparición de los vinos de pago en favor del surgimiento de los vinos de finca, en Castilla-La Mancha.

V. CONCLUSIONES

La vinculación negativa entre vino de pago y vino de finca está más presente de lo que se pueda esperar en un primer momento, y el denominador común de ambas categorías es el artículo 93 del Reglamento de la UE N° 1308/2013, del

Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre. En el cual se apoya el Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha para ser un punto clave en contra del viñedo de pago.

Pocos han sido los estudios doctrinales (por lo que se ha procedido a analizar los legislativos) centrados en comparar ambas categorías de calidad diferenciada (vinos de pago y de finca), quizás por la novedad que implica este último –únicamente presente en la Comunidad Autónoma de Cataluña, hasta el 31 de agosto de este año, que entró en vigor la ley castellano-manchega 6/2022, de 29 de julio-, a través de la que, tras su lectura, tal conexión negativa queda latente, a la par que patente.

A entender de la redactora de esta publicación, cuando Castilla-La Mancha aparta al viñedo de pago de su única legislación autonómica concerniente a la viña y al vino, en pro de introducir por primera vez al viñedo de explotación, lo único que está haciendo es secundar el camino de otras Comunidades o territorios que no cuentan con la más alta calificación que contempla la legislación europea en esta materia (vinos de pago), Comunidades o territorios que buscan subterfugios para hacerse notar en este sector, porque no cuentan con los parámetros de calidad, en cuanto a terruño se refiere, para poder obtener la máxima categoría de diferenciación. Flaco favor se está haciendo Castilla-La Mancha al considerar al vino de finca como indicación geográfica, en la que se incluye a la denominación de origen protegida. Esto denota que es la propia región que actualmente dispone de más zonas geográficas como vinos de pago en España la que no está poniendo en valor al producto vinícola manchego por excelencia, en cuanto a singularidad y prestigio se refiere.

LA CESIÓN DE BIENES DE NATURALEZA RÚSTICA EN EL CONTRATO DE ALIMENTOS

THE ASSIGNMENT OF GOODS OF RUSTIC NATURE IN THE FOOD CONTRACT

MARIA DEL MAR MUÑOZ AMOR
Profesora Contratada Doctora
Universidad Rey Juan Carlos

RESUMEN: Este trabajo aborda el tema del contrato de alimentos poniendo el acento en la cesión de bienes rústicos. El contrato de alimentos fue introducido en el Código civil por Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

Lo definimos como aquel contrato por el que una persona, cedente, transmite la propiedad, la nuda propiedad, el usufructo o el simple uso y disfrute de un capital en cualquier clase de bienes y derechos, a otra persona, cesionario, que se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo al cedente o a otra persona, alimentista, durante la vida del alimentista, a no ser que se haya pactado un plazo menor.

Después de establecer las características de este contrato, analizamos las distintas partes que intervienen en el mismo, así como las distintas prestaciones. También analizamos la posibilidad de transmisión por el alimentista del derecho a percibir la prestación de alimentos, y la transmisión del alimentante de la obligación de prestar de alimentos. Estudiamos las garantías del cumplimiento; la posibilidad o no de ejercer ciertos derechos de adquisición preferente en relación con ciertos bienes que se han transmitido por medio del contrato de alimentos, y, finalmente, las causas por las que se extingue este contrato.

ABSTRACT: This work addresses the issue of the alimony contract, emphasizing the assignment of rustic goods. The alimony contract was introduced into

the Civil Code by Law 41/2003, of November 18, on the patrimonial protection of people with disabilities.

We define it as that contract by which a person, assignor, transfers ownership, bare ownership, usufruct or the simple use and enjoyment of a capital in any class of assets and rights, to another person, assignee, who agrees to provide housing, maintenance and assistance of all kinds to the assignor or to another person, obligee, during the life of the obligee, unless a shorter term has been agreed.

After establishing the characteristics of this contract, we analyze the different parties involved in it, as well as the different benefits. We also analyze the possibility of transmission by the obligee of the right to receive alimony, and the transmission of the obligee of the obligation to provide alimony. We study the guarantees of compliance; the possibility or not of exercising certain preferential acquisition rights in relation to certain assets that have been transferred through the maintenance contract, and, finally, the causes for which this contract is extinguished.

PALABRAS CLAVE: contrato de alimentos, cedente, alimentista, alimentante, bienes rústicos.

KEYWORDS: Food contract, assignor, food supplier, food supplier, rustic goods.

SUMARIO: I. Concepto. II. Características. 1. Autónomo. 2. Típico y nominado. 3. Aleatoriedad. 4. Consensual. 5. Bilateral. 6. Oneroso. 7. Personalísimo. 8. Carácter duradero del contrato. III. Constitución. 1. Elementos personales. A) Cedente. B) Cesionario-alimentante. C) Alimentista. 2. Elementos reales. A) Cesión de bienes o derechos. B) Prestación de alimentos. 3. Elementos formales. IV. La transmisión en el contrato de alimentos. V. Garantías del cumplimiento del contrato. VI. Derechos de adquisición preferente. VII. Extinción. Bibliografía.

I. CONCEPTO

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, crea un nuevo capítulo II dentro del título XII del libro IV del Código Civil, con la rúbrica «Del contrato de alimentos», que comprende los artículos 1791 a 1797.

La definición de este contrato viene recogida en el artículo 1791 del C.c. al establecer que “Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos”.

El contrato de alimentos lo podemos definir como aquel contrato por el que una persona, llamada cedente, transmite la propiedad, la nuda propiedad, el usufructo o el simple uso y disfrute de un capital en cualquier clase de bienes y derechos, a otra persona, llamada cesionario, que se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo al cedente o a otra persona, llamada alimentista, durante la vida del alimentista, a no ser que se pacte un plazo menor.

Como mantiene MILLÁN SALAS “El contrato de alimentos se celebra, en la mayoría de los casos, por personas discapacitadas o de avanzada edad que ya no pueden prestarse a sí mismas los cuidados y la asistencia necesarios, transmitiendo, normalmente, la propiedad o la nuda propiedad de sus bienes o derechos a otras personas, sean familiares, vecinos, amigos o personas de confianza, a cambio de una pensión de alimentos, durante la vida del que la disfruta, o por un plazo menor”¹.

El que percibe la prestación de alimentos no es una persona que se encuentre en una situación en la que para subsistir tenga que pedir alimentos a sus familiares, como es el caso de la obligación legal de alimentos entre parientes de los artículos 142 a 153 del C.c, todo lo contrario, tiene un capital, pero necesita que una persona le asista, y a cambio le transmite su capital.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia crea un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, desarrollando un modelo de atención integral al ciudadano. El Sistema, según su Exposición de Motivos, atenderá de forma equitativa a todos los ciudadanos en situación de dependencia, contribuyendo los beneficiarios económicamente a la financiación de los servicios de forma progresiva en función de su capacidad económica, teniendo en cuenta para ello el tipo de servicio que se presta y el coste del mismo. La Disposición adicional séptima de dicha ley, establece que el Gobierno, en el plazo de seis meses, promoverá las modificaciones legislativas que procedan, para regular la cobertura privada de las situaciones de dependencia, y que con el fin de facilitar la cofinanciación por los beneficiarios de los servicios que se establecen en la presente Ley, se promoverá la regulación del tratamiento fiscal de los instrumentos privados de cobertura de la dependencia².

- 1 MILLÁN SALAS, F.: “Instrumentos de financiación privada para personas dependientes: contrato de alimentos y contrato de renta vitalicia”, en *Dependencia (Long term care) y empleo en el Estado del bienestar*. Editorial Aranzadi, 2017. p. 288.
- 2 Sostiene CALAZA LÓPEZ, A.: “El contrato de alimentos como garantía de bienestar: análisis y propuestas de *lege ferenda*”, *Diario La Ley*, N° 8777, Sección Doctrina, 7 de junio de 2016, Ref. D-230, “transcurrida más de una década de la regulación del contrato cuyo análisis y examen de los aspectos tributarios son manifiestamente negativos. No se ha promulgado disposición fiscal alguna que conceda bonificaciones y/o reducciones, o cuando

II. CARACTERÍSTICAS

Las características del contrato de alimentos son:

1. Autónomo

Con anterioridad a la Ley 41/2003, se cuestionaba si este contrato era un contrato autónomo o era una modalidad de renta vitalicia. La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia (STS de 28 de mayo de 1965, de 2 de julio de 1992 y en la SAP de Las Palmas de 26 de diciembre de 1986), mantenían que se trataba de un contrato autónomo distinto del contrato de renta vitalicia. Tras la Ley 41/2003, la cuestión está zanjada al estar regulado en el Código civil como un contrato autónomo diferente al de renta vitalicia³.

2. Típico y nominado

Antes de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, que en los artículos 1791 a 1797 del Código civil la regulación del contrato de alimentos, este contrato era considerado como atípico al no tener una regulación legal específica, que se regía por el principio de la autonomía de la voluntad (art. 1255 C.c.), y en este sentido la jurisprudencia en SSTs de 30-11-1987 o de 2-2-1992 afirmaba que el contrato de vitalicio se rige por las cláusulas, pactos y condiciones que se incorporen al mismo en cuanto no sean contrarias a las leyes, a la moral o al orden público. Tras la Ley 41/2003 el contrato de alimentos es un contrato típico al tener una normativa legal específica que, en defecto de pacto entre las partes, está contenida en los artículos 1791 a 1797 del Código civil.

También el contrato de alimentos se caracteriza por ser un contrato nominado en cuanto que desde la Ley 41/2003 tiene un *nomen iuris* legal; con anterioridad a esta ley, la doctrina y la jurisprudencia lo denominaban: “contrato

menos, introduzca factores correctores como pueda ser el tiempo de duración, o una valoración más realista, ajustada a parámetros sociales sobre los cuidados personales capaces de equilibrar la valoración de las recíprocas prestaciones de las partes de un contrato. Lejos de atemperar la fiscalidad de un contrato llamado a cumplir una función social altamente rentable para el Estado, que descarga en los particulares el deber constitucional de protección, hostiga a los contratantes desincentivando, claramente, la contratación en contra de la supuesta intención tuitiva de la Ley. A mayor abundamiento, discrimina, al contrato de alimentos, respecto de otras figuras de idéntica finalidad asistencial, tales como el patrimonio protegido o el seguro de dependencia, dignas merecedoras de exenciones y beneficios fiscales que deberían extenderse, en justa medida, al contrato de alimentos”.

- 3 Sobre las diferencias entre el contrato de alimentos y el de renta vitalicia, ver MILLÁN SALAS, F.: “Instrumentos de financiación privada para personas dependientes: contrato de alimentos y contrato de renta vitalicia”, en *Dependencia (Long term care) y empleo en el Estado del bienestar*. Editorial Aranzadi, 2017. pp. 294 y 295.

de pensión alimenticia”, “contrato de alimentos vitalicios”, “cesión de bienes a cambio de alimentos” o “contrato de vitalicio”⁴.

3. Aleatoriedad

El contrato de alimentos es aleatorio⁵ porque existe riesgo de ganancia o pérdida debido a que no se sabe cuándo se extinguirá y a la indeterminación de la cuantía de los alimentos que puede aumentar o disminuir según las necesidades del alimentista.

4. Consensual

El contrato de alimentos es un contrato consensual⁶ en cuanto se perfecciona con el consentimiento consciente y libre de las partes, y desde entonces obliga a su cumplimiento. Este carácter consensual es el mantenido por la doctrina mayoritaria⁷, aunque PADIAL ALBAS sostiene que se trata de un contrato real “que se induce no tanto de la propia definición de este contrato en el artículo 1791 CC, sino, sobre todo, de la obligación de restitución que se impone como la principal en caso de que el alimentista opte por la resolución de producirse el incumplimiento de la obligación del alimentante (arts. 1795 y 1796 CC)”⁸.

5. Bilateral

El contrato de alimentos es un contrato bilateral, desde la perfección nacen obligaciones para ambas partes. Para el cedente nace la obligación de transmitir un capital en cualquier clase de bienes y derechos, y para el cesionario-

4 En Galicia, la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, regula este contrato bajo el nombre de contrato de vitalicio en los artículos 147-156.

5 El Código civil lo regula como un contrato aleatorio en el Título XII: *De los contratos aleatorios o de suerte*, del Libro IV del Código civil: *De las obligaciones y contratos*.

6 La SAP de Sevilla de 25 de febrero de 2016 declara que el contrato de alimentos es un contrato consensual, bilateral, oneroso y de carácter aleatorio.

7 El carácter consensual es el que sostiene CHILLÓN PEÑALVER, S.: *El contrato de vitalicio: caracteres y contenido*, Madrid, 2000, págs.: 24 y 25, cuando dice que “el que las prestaciones de asistencia por parte del alimentante suelen aparecer de algún modo superpuestas a la previa transferencia por parte del alimentista no debe llevarnos a concluir que nos encontramos ante un contrato de carácter real. Lo que ocurre es que nos encontramos ante un contrato de ejecución continuada en el que no es posible que ambas prestaciones se den de forma simultánea”. Sin embargo, algún sector doctrinal mantiene que se trata de un contrato real “que se induce no tanto de la propia definición de este contrato en el artículo 1791 CC, sino, sobre todo, de la obligación de restitución que se impone como la principal en caso de que el alimentista opte por la resolución de producirse el incumplimiento de la obligación del alimentante (arts. 1795 y 1796 CC)”.

8 PADIAL ALBAS, A.: “La regulación del contrato de alimentos en el Código civil”, *Revista de Derecho Privado*, septiembre-octubre 2004, p. 612 nota 6.

alimentante la de proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo.

Sin embargo, para PADIAL ALBAS, al considerar que el contrato de alimentos es un contrato real, sostiene su carácter unilateral: “Pues a pesar de que en el caso del incumplimiento de la obligación de alimentos el artículo 1795 reenvía a las reglas generales de las obligaciones recíprocas, el contrato de alimentos, como veremos, se configura como un contrato real y unilateral, es decir, que requiere para su perfección de la entrega de la cosa, en este caso de la transmisión de un capital, en cualquier clase de bienes o derechos (art. 1791 CC), y del que se derivan obligaciones sólo para una de las partes: el obligado a prestar alimentos o alimentante”⁹.

6. Oneroso

Se trata de un contrato oneroso en cuanto que hay un intercambio de prestaciones por las dos partes. Este carácter oneroso se desprende del artículo 1791 C.c. en cuanto que el cesionario-alimentante se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo, *a cambio* de que el cedente le transmita un capital en cualquier clase de bienes y derechos.

El carácter oneroso del contrato de alimentos impedirá que los legitimarios del cedente impugnen dicho contrato cuando éste haya transmitido todo su patrimonio, en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1980, relativa a un contrato de alimentos, mantiene que no se defrauda los derechos legitimarios de las hijas del cedente ya que el padre de la recurrente tuvo que otorgar el contrato para obtener un domicilio y las atenciones necesarias para los últimos años de su vida, domicilio y atenciones que sus hijas no le prestaron. Por el contrario, la jurisprudencia ha declarado la simulación del contrato de alimentos en perjuicio de los legitimarios¹⁰.

9 PADIAL ALBAS, A.: Ibidem, p. 612 nota 7: “Pues a pesar de que en el caso del incumplimiento de la obligación de alimentos el artículo 1795 reenvía a las reglas generales de las obligaciones recíprocas, el contrato de alimentos, como veremos, se configura como un contrato real y unilateral, es decir, que requiere para su perfección de la entrega de la cosa, en este caso de *la transmisión de un capital, en cualquier clase de bienes o derechos* (art. 1791 CC), y del que se derivan obligaciones sólo para una de las partes: el obligado a prestar alimentos o alimentante”.

10 Las partes aparentemente celebran un contrato de alimentos cuando mediante la simulación contractual están celebrando otro contrato como la donación (STSJ Galicia 13-3-2002; STSJ Baleares 16-6-2005; o SAP La Palmas de 14-7-2008), o la compraventa (STS 9-2-2009 o STSJ Galicia de 2-11-2011), o realizando una desheredación (SSTSJ Galicia 30-7-2004 y 18-10-2005).

7. Personalísimo

El contrato de alimentos tiene carácter *intuitu personae*, en el que se tienen en cuenta, a la hora de celebrar el contrato, las cualidades personales del alimentista como las del alimentante.

El alimentista tiene que valorar las cualidades personales del alimentante ya que ha de recibir de éste una asistencia personal y afectiva que le haga sentirse atendido y satisfecho¹¹. El alimentante igualmente ha de tener en cuenta la personalidad del alimentista, más si se pacta la convivencia. Ha de buscarse que las dos partes puedan congeniar.

8. Carácter duradero del contrato

El cumplimiento del contrato de alimentos no se agota en un solo acto, sino que tiene lugar durante un período de tiempo que viene marcado por la vida del alimentista. Ahora bien, al existir en el contrato de alimentos prestaciones de distinto tipo, en el caso de la prestación del cedente, la entrega de un capital, la prestación es de ejecución instantánea; en el caso de la prestación del alimentante, proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo, la prestación es de ejecución continuada en el tiempo.

III. CONSTITUCIÓN

1. Elementos personales

En el contrato el que transmite el capital suele ser el que recibe los alimentos (cedente-alimentista), pero es posible que sean dos personas distintas, en este caso estaríamos ante un contrato de alimentos a favor de tercero, en el que una persona (cedente) transmite un capital a otra persona (cesionario-alimentante) y ésta queda obligada a prestar alimentos a un tercero (alimentista). Es la Exposición de Motivos de la Ley 41/2003 la que reconoce expresamente el contrato de alimentos a favor de tercero cuando dice que “Su utilidad resulta especialmente patente en el caso de que sean los padres de una persona con discapacidad quienes transmitan al alimentante el capital en bienes muebles o inmuebles en beneficio de su hijo con discapacidad, a través de una estipulación a favor de tercero del artículo 1257 del Código Civil”.

11 Así se manifiesta MESA MARRERO, C.: *El contrato de alimentos, régimen jurídico y criterios jurisprudenciales*, Aranzadi, 2006, p. 32: “en la mayoría de los casos el interés prioritario de alimentista cuando se decide a celebrar este contrato es recibir afecto y asistencia de una familia, y evitar así el desamparo y la soledad”.

A) Cedente

El cedente es el que transmite un capital en bienes muebles o inmuebles a favor del cesionario-alimentante.

El cedente ha de tener la libre disposición de los bienes que transmite.

B) Cesionario-alimentante

El cesionario-alimentante es la persona que recibe el capital en bienes muebles o inmuebles y se obliga a realizar la prestación de alimentos. Ha de tener capacidad para obligarse.

El cesionario-alimentante puede ser una o varias personas físicas, pudiendo ser familiares o no del cedente, y también puede ser una persona jurídica que tenga por fines la prestación de alimentos.

En el caso de que haya una pluralidad de cesionarios-alimentantes se cuestiona si la obligación de prestar alimentos es mancomunada o solidaria. Estamos de acuerdo con MILLAN SALAS cuando dice que “en caso de pluralidad de alimentantes, la solución está clara cuando en el contrato de alimentos se haya pactado expresamente la solidaridad entre los alimentantes, pero a falta de dicho pacto, la cuestión habrá que resolverla según se desprenda del contexto de la obligación y de la intención de los contratantes, atendiendo principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato (art. 1282 CCiv.). De forma que, no existiendo pacto expreso de solidaridad, si los alimentantes están obligados indistintamente a realizar las diversas prestaciones (cuidado personal, manutención, convivencia) que integran la obligación de alimentos, no hay duda de que, a pesar de la norma general del art. 1137 del CCiv., la obligación es solidaria ...En cambio, si cada uno de los alimentantes tenían atribuidas unas prestaciones específicas (uno el cuidado personal, otro la manutención, otro la convivencia, etc) dentro de la obligación general de prestar alimentos, o si cada uno de los alimentantes tenía que cumplir la prestación general por un determinado tiempo (cada uno un día, una semana o un mes) es evidente que la obligación de los alimentantes es mancomunada, de forma que cada uno de ellos sólo tendrá que prestar su parte”¹².

C) Alimentista

El alimentista es la persona que recibe la prestación de alimentos, sea porque haya sido él quien ha transmitido un capital en cualquier clase de bienes al

12 MILLÁN SALAS, F.: “Instrumentos de financiación privada para personas dependientes: contrato de alimentos y contrato de renta vitalicia”, en *Dependencia (Long term care) y empleo en el Estado del bienestar*. Editorial Aranzadi, 2017. pp. 297 y 298.

cesionario-alimentante, o sea el tercero beneficiario de la prestación de alimentos.

El alimentista puede ser una o varias personas, en este último caso se trataría de un matrimonio o varios familiares. Cuando los alimentistas sean varios, y en base al carácter personalísimo del contrato de alimentos, cada alimentista puede reclamar sólo su prestación, pero no la de los otros.

2. Elementos reales

El objeto del contrato de alimentos es la cesión de bienes o derechos y la prestación de alimentos.

A) Cesión de bienes o derechos

El art. 1791 del C.c. establece que el cedente está obligado a la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos.

El cedente puede transmitir la propiedad de los bienes, y como no es una característica del contrato de alimentos la transmisión del dominio puede ceder la nuda propiedad reservándose el usufructo vitalicio¹³ (STS 2 de julio de 1992), o ceder el usufructo, o el simple uso y disfrute de ciertos bienes (Sentencia de la Audiencia de Las Palmas de 15 de octubre de 1985). También puede ceder derechos personales como el arrendamiento sobre bienes inmuebles, o de derechos de crédito como la pensión de jubilación (SAP de Zaragoza de 6 de febrero de 1990) o la pensión de invalidez (SAP de Barcelona de 25 de septiembre de 2002).

Igualmente se puede transmitir un patrimonio en su totalidad (SAP Las Palmas de 14 de julio de 2008) o los bienes y derechos que integran un patrimonio protegido.

Por lo que respecta a la cesión de bienes y derechos de naturaleza rústica, el cedente puede transmitir la propiedad, la nuda propiedad reservándose el usufructo, el usufructo o el simple uso y disfrute de la finca rústica sin que forme parte de una explotación agraria, de la explotación agraria en su totalidad o ceder el derecho de arrendamiento rústico.

13 LÓPEZ PELÁEZ, P.: “La cesión de un inmueble a cambio de asistencia: el contrato de alimentos”, en *La protección de las personas mayores*, Tecnos 2007, pp. 305 y 306: “Quizá el supuesto más frecuente sea la cesión de la nuda propiedad con reserva del usufructo vitalicio, lo que tiene la ventaja para el cedente de que sigue disfrutando de los bienes, y si producen rendimientos los hace suyos, además de que al transmitir la propiedad no libe sino gravada parece quedar excluida la existencia de una liberalidad pura y simple. Y para el cesionario también es interesante, puesto que la nuda propiedad del bien figura ya a su nombre en el Registro de la Propiedad, y cuando se extinga el usufructo se consolidarán sus facultades en la propiedad, sin que los herederos del cedente puedan oponerse a ello”.

En el caso de que ceda la explotación agraria, la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias de 4 de julio de 1995 la define en su artículo 2. 2º como “el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica”.

Por lo que respecta a los elementos de la explotación agraria, el párrafo 3º del art. 2 de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias enumera cuales son: “los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que pueden corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación”.

Teniendo en cuenta este párrafo 3º, como elementos de la explotación agraria se incluirían: las fincas rústicas como bienes inmuebles de naturaleza rústica; el agua como bienes que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; los bienes inmuebles por incorporación o partes integrantes como la vivienda con dependencias agrarias, las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial; las pertenencias como los ganados, máquinas (entre ellas la maquinaria para el riego por aspersión según STS de 21 de diciembre de 1990) y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma; también se incluirán como derechos que pueden corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, primas, derechos de pago básico, el derecho de opción de compra que tiene el usuario de adquirir los bienes objeto de la cesión y que están afectados a su explotación agraria al finalizar el contrato de arrendamiento financiero; y en cuanto a las obligaciones que pueden corresponder a su titular y se hallen afectas a la explotación se incluirían la hipoteca o la prenda¹⁴.

En el caso de cesión del derecho de arrendamiento rústico, el cedente puede ceder, en el contrato de alimentos, el derecho de arrendamiento rústico al cesionario-alimentante, debiendo de tener éste la capacidad para ser arrendatario según el artículo 9 de la Ley de Arrendamientos Rústicos (LAR). La ce-

14 La Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de la Posesión de 16 de diciembre de 1954 en su artículo 52 establece: “Podrán constituir prenda sin desplazamiento los titulares legítimos de explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias sobre los siguientes bienes: 1º. Los frutos pendientes y las cosechas esperadas dentro del año agrícola en que se celebre el contrato. 2º. Los frutos separados o productos de dichas explotaciones. 3º. Los animales, así como sus crías y productos. 4º. Las máquinas y aperos de las referidas explotaciones”.

sión consiste, según VATTIER FUENZALIDA, “en la transmisión en bloque de los derechos, facultades, obligaciones, deberes y cargas del arrendatario al cesionario. Quien pasa a ocupar el puesto del anterior frente al arrendador; al tiempo que los demás elementos del contrato no se modifican”¹⁵.

La cesión del contrato de arrendamiento rústico esta regulada en el artículo 23 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 26 de noviembre de 2003. Según este artículo, en su párrafo segundo, el arrendatario no podrá ceder la finca o explotación sin el consentimiento expreso del arrendador. Habla de ceder la finca o explotación porque la misma Ley de Arrendamientos Rústicos distingue dos modalidades de arrendamiento, el de finca (art. 1 LAR) y el de explotación (art. 2 LAR), y la cesión ha de comprender toda la finca o explotación. Si el arrendador no ha dado el consentimiento para la cesión, el mismo arrendador puede resolver el contrato (art. 25 d) LAR).

El consentimiento del arrendador para la cesión no será necesario cuando la cesión se efectúe a favor del cónyuge o de uno de los descendientes del arrendatario. No obstante, el subrogante y el subrogado notificarán fehacientemente al arrendador la cesión, en el plazo de 60 días hábiles a partir de su celebración (art. 23 párrafo tercero de la LAR).

En cuanto a la duración de la cesión, deberá otorgarse por todo el tiempo que reste del plazo del arrendamiento, incluyendo en este plazo tanto la duración mínima como la prórroga que esté en marcha.

Y en cuanto a la renta que el cesionario ha de pagar al arrendador, no podrá ser superior a la pactada entre arrendador y arrendatario.

B) Prestación de alimentos

El artículo 1791 C.c. establece que el cesionario-alimentante se “obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo”.

A falta de pacto en el contrato de alimentos, el alimentante está obligado a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo. Sin embargo, en el contrato de alimentos pueden pactarse solo alguna de las prestaciones que recoge el artículo 1791 C.c., o, por el contrario, pueden pactarse más prestaciones de las que menciona dicho artículo, pero para que el contrato se considere de alimentos, el alimentante ha de obligarse a unas prestaciones para que las necesidades vitales del alimentista queden cubiertas.

Cuando así se haya pactado en el contrato de alimentos, el alimentante ha de convivir con el alimentista, para ello ha de determinarse la vivienda donde se va a producir la convivencia, y en este sentido la STS de 13 de julio de 1985 afirma

15 VATTIER FUENZALIDA, C. *Comentario de la Ley de Arrendamientos Rústicos*, (coordinador José María Caballero Lozano), Dykinson, Madrid, 2006, p. 398.

que cuando entre los compromisos se encuentre el de prestar «habitación», como el contrato no especifique otra cosa, no será posible imponer el que esa prestación se realice en la vivienda de los cesionarios, pudiendo cumplirse en cualquiera, e incluso en la propia finca urbana adquirida a cambio de la obligación alimenticia. Si no se ha pactado la convivencia con el alimentista, el alimentante ha de proporcionar una vivienda apta a las necesidades del alimentista (ascensor, rampa, etc.) donde poder cumplir las obligaciones que nacen del contrato de alimentos, pudiendo ser dicha vivienda del alimentante o del alimentista, e incluso la vivienda que ha constituido la prestación de bienes en el contrato de alimentos.

La prestación del alimentante ha de comprender la manutención: alimentos, calzado, ropas, etc., según lo pactado y las necesidades del alimentista. También ha de comprender la asistencia de todo tipo: gastos médicos y farmacéuticos, gastos de entierro y funeral, asistencia de tipo personal y afectiva.

En cuanto a la extensión y calidad de la prestación de alimentos, el Código civil en su artículo 1793 establece que “La extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe”.

Cabe la posibilidad de que la prestación de alimentos se convierta en el pago de una pensión periódica en los casos de muerte del alimentante o por concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, en este sentido el artículo 1792 C.c. establece que “De producirse la muerte del obligado a prestar los alimentos o de concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente”.

3. Elementos formales

Al contrato de alimentos le es de aplicación el principio de libertad de forma recogido en los artículos 1258 y 1278 del Código civil.

En el caso de que se cedan bienes inmuebles, en aplicación del artículo 1280 del C.c., el contrato de alimentos deberá constar en escritura pública, pero no como requisito de validez ni de eficacia entre las partes, sino para desplegar efectos frente a terceros¹⁶.

16 El art. 150 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia establece que el contrato de vitalicio habrá de formalizarse en escritura para que tenga efectos frente a terceros.

Deberá constar en escritura pública cuando tratándose de la adquisición del dominio de bienes inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre ellos, se intente su inscripción en el Registro de la Propiedad.

IV. LA TRANSMISIÓN EN EL CONTRATO DE ALIMENTOS

Habría que preguntarse si es posible en el contrato de alimentos, por un lado, la transmisión por parte del alimentista del derecho a percibir la prestación de alimentos, y, por otro, la transmisión del alimentante de la obligación de prestar de alimentos.

Como antes hemos visto, el contrato de alimentos se caracteriza por ser personalísimo, como consecuencia de este carácter el alimentista no puede transmitir su derecho a percibir la prestación de alimentos, tanto *inter vivos* como *mortis causa*¹⁷, y el alimentante no pueda transmitir *inter vivos* su obligación de prestación de alimentos, pero si es posible la transmisión *mortis causa*.

El artículo 1792 C.c. permite la transmisión *mortis causa* de la obligación de prestar alimentos a los sucesores del alimentante¹⁸, aunque cualquiera de las partes puede pedir que dicha obligación se pague mediante una pensión. Estamos de acuerdo con MILLÁN SALAS cuando afirma “que la finalidad que persigue este contrato, de prestación de alimentos, prevalece sobre el carácter personalísimo del mismo, y si no fuera posible la transmisión *mortis causa* de la obligación de prestar alimentos, la muerte del alimentante extinguiría el contrato de alimentos y frustraría la finalidad del mismo al quedarse el alimentista sin recibir la prestación de alimentos”¹⁹.

17 Tampoco es posible la transmisión *mortis causa* del derecho a percibir la prestación de alimentos cuando la duración del contrato de alimentos se haya fijado por un tiempo determinado y no por la vida del alimentista, y éste falleciera antes del término fijado.

18 Todos los sucesores del alimentante estarían obligados solidariamente a prestar alimentos al alimentista, excepto que el alimentante fallecido se la hubiera impuesto a uno o varios de sus sucesores. Los legatarios pueden quedar obligados a realizar la prestación de alimentos al alimentista cuando el alimentante así lo hubiese dispuesto expresamente o se lo hubiese impuesto expresamente como carga (art. 858 C.c.) o cuando toda la herencia se distribuye en legados (art. 891 C.c.), aunque su responsabilidad está limitada hasta donde alcance el valor del bien legado.

19 MILLÁN SALAS, F.: “Instrumentos de financiación privada para personas dependientes: contrato de alimentos y contrato de renta vitalicia”, en *Dependencia (Long term care) y empleo en el Estado del bienestar*. Editorial Aranzadi, 2017. p. 294.

V. GARANTÍAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

En el contrato de alimentos el cedente ha de asegurar el cumplimiento de la obligación del cesionario mediante una serie de garantías, ya que, junto al riesgo de cumplimiento existente en todo contrato, se suma el que la prestación del cedente se realiza antes que la del cesionario.

Sin perjuicio de las garantías específicas que se hayan podido pactar, el art. 1124 del C.c. establece como garantía del cumplimiento de un contrato su resolución: “La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen a señalar plazo. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria”.

Para el contrato de alimentos el art. 1795 del C.c. contiene una norma específica en caso de incumplimiento: “El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1792, para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda, o la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas.

En caso de que el alimentista opte por la resolución, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato, y, en cambio, el juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que, con respeto de lo que dispone el artículo siguiente, corresponda al alimentista quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen”.

En base al art. 1795 C.c., el alimentista, en el caso de incumplimiento de la obligación de alimentos, tiene la opción, o bien de exigir el cumplimiento de la obligación o bien la resolución del contrato, y como en ambos casos se aplicarían las reglas generales de las obligaciones recíprocas, el alimentista podrá exigir indemnización de daños y perjuicios y abono de intereses.

El que el art. 1795 C.c. conceda al alimentista dicha opción se debe, según MESA MARRERO, “a la posición más débil que tiene el alimentista en la relación contractual, ya que éste cumple normalmente su propia prestación al constituirse la obligación, mientras que el alimentante realiza su prestación de forma continuada durante un plazo temporal más o menos prolongado que

suele coincidir con la vida del alimentista, lo que aumenta las posibilidades de incumplimiento por parte del sujeto que ya ha recibido la atribución patrimonial desde el momento de la celebración del contrato”²⁰.

Cuando el alimentista exija al alimentante el cumplimiento de la obligación, incluyendo el abono de los alimentos devengados con anterioridad a la demanda, se lo puede exigir en forma específica o en forma equivalente. Estamos de acuerdo con MILLÁN SALAS cuando mantiene que “Dado que en el contrato de alimentos las obligaciones del alimentante pueden ser de dar y de hacer, si el alimentante incumple su obligación de asistencia de todo tipo, personal, moral, espiritual y afectiva, es imposible que pueda exigirse más tarde el cumplimiento en forma específica de los cuidados asistenciales no llevados a cabo cuando los necesitaba, por lo que se exigirá el cumplimiento en forma equivalente”²¹.

Cuando el alimentista haya optado por el cumplimiento de la obligación y resultare imposible, podrá pedir la resolución del contrato, lo que implica que el contrato se extinga y se restituyan recíprocamente las prestaciones.

El alimentante deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato de alimentos, y si no puede restituirlos, el valor de los mismos.

El alimentista deberá restituir el valor económico de las prestaciones que haya hecho el alimentante a su favor. Ahora bien, el juez puede acordar que la restitución que corresponda al alimentista quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. A estas circunstancias son a las que refiere el art. 1796 C.c. cuando establece que “De las consecuencias de la resolución del contrato, habrá de resultar para el alimentista, cuando menos, un superávit suficiente para constituir, de nuevo, una pensión análoga por el tiempo que le quede de vida”.

Junto a la garantía genérica de resolver el contrato en caso de incumplimiento, las partes pueden establecer otras garantías específicas, que en el caso del contrato de alimentos podrían ser el pacto resolutorio expreso o la hipoteca.

En cuanto al pacto resolutorio expreso, en el contrato de alimentos es posible incluir este pacto, de forma que si una de las partes no cumple con la obligación que le incumbe la otra parte puede resolver el contrato.

LÓPEZ PELÁEZ sostiene que “La principal ventaja que otorga la inclusión en el contrato, como cláusula resolutoria explícita, de la falta de pago, frente

20 MESA MARRERO, C.: *El contrato de alimentos, régimen jurídico y criterios jurisprudenciales*, Aranzadi, 2006, p. 122.

21 MILLÁN SALAS, F.: “Instrumentos de financiación privada para personas dependientes: contrato de alimentos y contrato de renta vitalicia”, en *Dependencia (Long term care) y empleo en el Estado del bienestar*. Editorial Aranzadi, 2017. pp. 312 y 313.

a la facultad genérica de resolución por falta de pago que ya otorga el artículo 1.124 del Código Civil, se encuentra en que este pacto expreso excluye que el juez tenga la posibilidad de otorgar un nuevo plazo para pagar, como así ocurre en la facultad resolutoria del precepto citado, además de que, comprobado el incumplimiento objetivo, el contrato quedará resuelto sin necesidad de resolución judicial en este sentido”.

El pacto resolutorio expreso para garantizar el cumplimiento de la prestación por el cesionario y su acceso al Registro de la Propiedad está reconocido en el art. 1797 del C.c. para el contrato de alimentos, al establecer: “Cuando los bienes o derechos que se transmitan a cambio de los alimentos sean registrables, podrá garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca regulado en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria”.

Una vez que la condición resolutoria explícita figure en el Registro de la Propiedad, el tercero adquirente de los bienes quedará perjudicado por la acción resolutoria que el cedente entable contra el cesionario por falta de pago, al tener la acción resolutoria su origen en causa que consta explícitamente en el Registro de la Propiedad (art. 37 LH).

La resolución del contrato implica su extinción con carácter retroactivo, de forma que el cesionario ha de devolver los bienes recibidos y el cedente abonar las prestaciones satisfechas.

Otra garantía del cumplimiento de la obligación del cesionario sería la de constituir hipoteca en favor del cedente cuando haya habido por parte del cesionario una adquisición del dominio de bienes inmuebles, gravando la hipoteca estos mismos bienes transmitidos.

Esta forma de garantía del derecho del alimentista aparece mencionada en el art. 1797 del C.c.: “mediante el derecho de hipoteca regulado en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria”²².

22 El artículo 157 de la Ley Hipotecaria establece: “Podrá constituirse hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas.

En la inscripción se hará constar el acto o contrato por el cual se hubieran constituido las rentas o prestaciones y el plazo, modo y forma con que deban ser satisfechas.

El acreedor de dichas rentas o prestaciones periódicas podrá ejecutar estas hipotecas utilizando el procedimiento sumario establecido en los artículos ciento veintinueve y siguientes de esta Ley. El que remate los bienes gravados con tal hipoteca los adquirirá con subsistencia de la misma y de la obligación de pago de la pensión o prestación hasta su vencimiento. Iguales efectos producirá la hipoteca en cuanto a tercero; pero respecto a las pensiones vencidas y no satisfechas, no perjudicarán a éste sino en los términos señalados en los artículos ciento catorce y párrafo primero y segundo del ciento quince de esta Ley.

Salvo pacto en contrario, transcurridos seis meses desde la fecha en que, a tenor de lo consignado en el Registro, debiera haberse satisfecho la última pensión o prestación, el titular

El art. 157 párrafo 1º de la LH establece que: “Podrá constituirse hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas”. En el contrato de alimentos esta hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas tiene el inconveniente de que la obligación garantizada no consiste en el pago de una suma de dinero, sino en una prestación compleja, de dar y de hacer, es por lo que sostiene RODRÍGUEZ LÓPEZ que “como quiera que ésta (la prestación alimenticia) carece de inmediata traducción a términos monetarios, lo que es posible garantizar en sí no es la propia prestación, sino la indemnización de daños y perjuicios que puedan seguirse al perceptor en caso de incumplimiento”. Por ello, para evitar estas dificultades, las partes podrían fijar en el contrato una cantidad de dinero equivalente a la prestación de alimentos para el caso de incumplimiento como establece el art. 1792 C.c.

Además del pacto resolutorio expreso y la hipoteca, la garantía más eficaz para el cedente-alimentista, a juicio de LÓPEZ PELÁEZ, es la reserva del usufructo vitalicio de los bienes cedidos. Mantiene la autora que “Esta figura tiene la ventaja de que el alimentista, con independencia de la diligencia del alimentante en cumplir su obligación, cuenta con el disfrute de los bienes, que puede traducirse en unos ingresos que le aseguren cierto bienestar adicional, y conserva además la posesión de los mismos, con la ventaja que esto supone de tener que proceder a la resolución del contrato, al no tener que exigir la devolución. Por otro lado, el usufructo inscrito en el Registro sí tiene eficacia *erga omnes*, con lo que los futuros adquirentes de los bienes deberán respetarlo. Y en lo que se refiere al alimentante, éste figura ya también como propietario en el Registro de la Propiedad, aunque sea nudo, lo que también protege sus intereses”²³.

VI. DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE

Una cuestión que se plantea con la transmisión de bienes en el contrato de alimentos es la referente a la posibilidad de poder ejercer los derechos de adquisición preferente. Para ello, vamos a tratar la cuestión en los distintos derechos de adquisición preferente.

En primer lugar, vamos a analizar si es posible el ejercicio del derecho de tanteo y retracto cuando se transmite una finca rústica que se encuentra arrendada.

del inmueble podrá solicitar la cancelación de la hipoteca, siempre que no conste asiento alguno que indique haberse modificado el contrato o formulada reclamación contra el deudor sobre pago de dichas pensiones o prestaciones”.

23 LÓPEZ PELÁEZ, P.: “La cesión de un inmueble a cambio de asistencia: el contrato de alimentos”, en *La protección de las personas mayores*, Tecnos 2007, p. 312.

El artículo 22.2 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos establece que “En toda transmisión inter vivos de fincas rústicas arrendadas, incluida la donación, aportación a sociedad, permuta, adjudicación en pago o cualquiera otra distinta de la compraventa, de su nuda propiedad, de porción determinada o de una participación indivisa de aquellas, el arrendatario que sea agricultor profesional o sea alguna de las entidades a que se refiere el artículo 9.2, tendrá derecho de tanteo y retracto”.

Este artículo, además de las transmisiones que expresamente menciona, con la expresión “o cualquiera otra distinta de la compraventa” introduce un sistema de *numerus apertus* en cuanto a las transmisiones que dan lugar al tanteo y al retracto, y entre ellas podemos incluir el contrato de alimentos.

En este sentido mantiene MILLÁN SALAS que “En el caso de que entre dichos bienes que el alimentista tiene el propósito de transmitir o ya ha transmitido se encuentren fincas rústicas arrendadas, no existe, en principio, ningún inconveniente para ejercitar el tanteo o el retracto ya que se trata de la transmisión *inter vivos* de fincas rústicas arrendadas. Sin embargo, el contrato de alimentos se caracteriza por ser *intuitu personae*, característica que se acentúa aún más cuando se pacta la convivencia entre alimentista y alimentante. En el caso de que se pacte la convivencia, entendemos que no es posible el ejercicio del tanteo o del retracto por el arrendatario. En cambio, cuando la prestación de alimentos no incluya la convivencia, será el Juez el que, en base a las condiciones u obligaciones pactadas en el contrato de alimentos, decida admitir o rechazar el ejercicio del tanteo y del retracto”²⁴. DELGADO DE MIGUEL sostiene al respecto que “no vemos factible que el Juez admita el retracto respecto a las condiciones del contrato de posible cumplimiento, dejando inalteradas las personales entre alimentista y alimentante”²⁵, y en apoyo a su afirmación hace referencia a la STS de 14 de octubre de 1975 que rechazó la posibilidad de que el arrendatario retrayente se subrogase o sucediera a los primeros adquirentes sólo en el derecho de dominio y continuaren aquellos obligados al cumplimiento de la contraprestación alimentaria.

Cuando no se haya pactado la convivencia y el Juez admita el ejercicio del tanteo y del retracto, en cuanto a las personas que tienen derecho a su ejercicio, la Ley 49/2003 se refiere al arrendatario, persona física, que sea agricultor profesional²⁶. La Ley 49/2003 no exige el requisito de la profesionalidad para ser

24 MILLÁN SALAS, F. “Los derechos de tanteo y retracto en la Ley de Arrendamientos Rústicos”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo-abril 2020, p. 1216.

25 DELGADO DE MIGUEL, J. F.: “Perfiles jurídicos de un contrato de asistencia rural: la cesión de bienes a cambio de alimentos”, *Libro Homenaje a Vallet de Goytisolo*. Vol. V, 1988, p. 201

26 El artículo 9.1 de la Ley 49/2003 define, a los efectos de esta Ley, el agricultor profesional como quien obtenga unos ingresos brutos anuales procedentes de la actividad agraria su-

arrendatario, sin embargo, dicho requisito debe de concurrir en el arrendatario, persona física, para el ejercicio del tanteo y retracto. A la muerte del arrendatario sus sucesores legítimos tienen derecho de tanteo y retracto (art. 24 e) Ley 49/2003)²⁷, siempre que sean agricultores profesionales.

La Ley 49/2003 además reconoce como titulares de los derechos de tanteo y retracto a las cooperativas agrarias, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, las sociedades agrarias de transformación y las comunidades de bienes (art. 9.2 LAU). Para que estas entidades puedan ser arrendatarias deben tener, incluido en su objeto social, conforme a sus estatutos, el ejercicio de la actividad agraria y, en su caso, de actividades complementarias a ésta dentro del ámbito rural²⁸, siempre que no excedan de los límites superficiales establecidos en el apartado 6 del artículo 9 de la LAU.

Aunque hemos reconocido que el alimentante puede ser una persona jurídica siempre que tenga como fines la prestación de alimentos, consideramos que las cooperativas agrarias, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra,

periores al duplo del Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) establecido en el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del Salario Mínimo Interprofesional y para el incremento de su cuantía, y cuya dedicación directa y personal a esas actividades suponga, al menos, el 25 por cien de su tiempo de trabajo. MILLÁN SALAS afirma que “A la vista de este artículo, son dos los requisitos que determina el concepto de agricultor profesional: la obtención de un determinado nivel de ingresos provenientes de la actividad agraria; y la dedicación directa y personal a la actividad agraria, al menos, en un 25 por ciento de su tiempo de trabajo. El cumplimiento de ambos requisitos por parte del arrendatario implica la atribución al mismo de la condición de agricultor profesional y, consecuentemente, la posibilidad de ejercitar los derechos de tanteo y retracto. La Ley 49/2003 no concede los derechos de tanteo y retracto al arrendatario que no sea agricultor profesional, ya que su dedicación a la actividad agraria es mínima y su fuente de ingresos no proviene fundamentalmente de esa actividad”. MILLÁN SALAS, F. “Los derechos de tanteo y retracto en la Ley de Arrendamientos Rústicos”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo-abril 2020, p. 1211.

- 27 El artículo 24 e) de la Ley 49/2003 establece: “El arrendamiento termina: e) Por muerte del arrendatario, quedando a salvo el derecho de sus sucesores legítimos. En tal caso, a falta de designación expresa efectuada por el testador, tendrá preferencia el que tenga la condición de joven agricultor, y si hubiera varios, será preferente el más antiguo. Si ninguno la tuviera, los sucesores tendrán que escoger entre ellos, por mayoría, al que se subrogará en las condiciones y derechos del arrendatario fallecido. Si se da esta última circunstancia, será necesaria la correspondiente notificación por escrito al arrendador, en el plazo de un año desde el fallecimiento”.
- 28 Se consideran actividades complementarias, los efectos de la Ley 49/2003, la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación (art. 9.3).

las sociedades agrarias de transformación y las comunidades de bienes al ser su objeto social distinto al de la prestación de alimentos, no podrían ejercer los derechos de tanteo y retracto en caso de que se transmita la finca rústica que tienen arrendada a través del contrato de alimentos.

No tienen derecho de tanteo y retracto: el subarrendatario (STS 10 de abril de 1992); el cesionario; el arrendatario que hubiese cedido su derecho (STS de 30 de junio de 1950); el arrendatario, persona física, que no sea agricultor profesional; el aparcerero; los usufructuarios, los censatarios y los acreedores anticréticos porque no tienen la condición de arrendatarios; ni el precarista (STS 2 de febrero de 1993) ya que no tiene título para poseer la finca²⁹.

En segundo lugar, vamos a analizar si es posible el ejercicio del derecho de tanteo y retracto cuando se transmite por el contrato de alimentos una finca urbana arrendada.

El artículo 25, párrafo 1, de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos establece “En caso de venta de la vivienda arrendada, tendrá el arrendatario derecho de adquisición preferente sobre la misma, en las condiciones previstas en los apartados siguientes”, y en su artículo 31 establece que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 para el arrendamiento para uso distinto del de vivienda.

Teniendo en cuenta estos artículos, para poder ejercitar del derecho de adquisición preferente es necesario que la finca urbana arrendada se transmita por venta, de manera que si se transmite a través del contrato de alimentos el arrendatario no puede ejercitar el derecho de adquisición preferente (STS de 27-11-2001 y SAP de Zaragoza de 28-04-1993).

En tercer lugar, vamos a analizar si es posible el retracto de colindantes cuando por el contrato de alimentos se transmite una finca rústica. Para ello hemos de distinguir el retracto de colindantes regulado en el Código civil del regulado en la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

29 Tampoco tienen derecho de tanteo y retracto, según mantiene MILLÁN SALAS. “las personas jurídicas, sean civiles, mercantiles o laborales que, a pesar de reunir las condiciones para ser arrendatarias por haber incluido en su objeto social, conforme a sus estatutos, el ejercicio de la actividad agraria o de actividades complementarias a ésta dentro del ámbito rural, no hayan adoptado alguna de las formas sociales que señala el artículo 9.2, estaríamos en los casos de la sociedad anónima, de la sociedad comanditaria por acciones, de la sociedad colectiva, de la sociedad de responsabilidad limitada, de la sociedad limitada nueva empresa, de la sociedad anónima laboral, etc.; ni las entidades u organismos de las Administraciones Públicas, aunque pueden ser arrendatarios cuando estén facultados, conforme a sus normas reguladoras, para la explotación de fincas rústicas según el artículo 9.5 de la Ley 49/2003”, MILLÁN SALAS, F. “Los derechos de tanteo y retracto en la Ley de Arrendamientos Rústicos”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo-abril 2020, p. 1212.

En cuanto al retracto de colindantes regulado en el Código civil, el artículo 1521 del Código civil establece que “El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago”, y el art. 1523, párrafo primero, dispone que “También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea”. Como podemos ver en base a estos dos artículos del Código civil, para poder ejercer el retracto de colindantes es necesario que la finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea se haya transmitido por venta o dación en pago, de manera que si la finca rústica se ha transmitido en virtud del contrato de alimentos no sería posible el retracto de colindantes. En este sentido, podemos citar la STS de 2 de abril de 1985, en el caso de la cesión de una mitad indivisa de unas fincas a cambio de alimentos, vestidos, asistencia médica, etc., que negó el ejercicio del retracto de colindantes por entender que dicho negocio jurídico no se encontraba dentro de los que dan lugar al ejercicio del retracto de colindantes, ya que su naturaleza no es precisamente la compraventa ni la dación en pago.

En cuanto al retracto de colindantes regulado en Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, el artículo 27.1 de la misma establece que “Tendrán el derecho de retracto los propietarios de fincas colindantes que sean titulares de explotaciones prioritarias, cuando se trate de la venta de una finca rústica de superficie inferior al doble de la unidad mínima de cultivo”. En este caso, para poder ejercer dicho retracto es necesario que la finca rústica de superficie inferior al doble de la unidad mínima de cultivo se haya transmitido por venta, por lo que, si la finca rústica se ha transmitido mediante el contrato de alimentos, el retracto de colindantes regulado en la Ley Modernización de las Explotaciones Agrarias no es posible de ejercer por los propietarios de fincas colindantes que sean titulares de explotaciones prioritarias.

VII. EXTINCIÓN

Al contrato de alimentos les son aplicables las causas generales de extinción de las obligaciones recogidas en el artículo 1156 C.c. Además, el art. 1794 C.c. establece para el contrato de alimentos que “La obligación de dar alimentos no cesará por las causas a que se refiere el artículo 152, salvo la prevista en su apartado primero”, este apartado primero recoge como causa la muerte del alimentista.

La muerte del alimentista, que puede ser o no el cedente de los bienes, extingue el contrato de alimentos. Es posible que sean varios los alimentistas,

estaríamos en el caso de cónyuges o hermanos, que perciban los alimentos de forma simultánea o de forma sucesiva. Si perciben los alimentos de forma simultánea, teniendo derecho a la prestación de alimentos a la vez, la obligación de prestar alimentos se extinguirá con la muerte del último de ellos. Si perciben los alimentos de forma sucesiva, como mantiene ESPEJO RUÍZ “ello implicará que en cada momento existirá un único alimentista, de modo que cada sujeto entrará en la percepción de la prestación de alimentos cuando finalice la prestación para el anterior, y así sucesivamente. Se puede pactar que cada acreedor se beneficie de este derecho, por ejemplo, por un período de tiempo determinado, o bien pactar su duración hasta la muerte de cada uno de ellos”³⁰.

Consecuente con la finalidad del contrato de alimentos que es la de proporcionar al alimentista vivienda, manutención y asistencia de todo tipo durante su vida, la muerte del alimentista es causa de extinción del contrato, aunque cabe la posibilidad de que las partes pacten un plazo de duración del contrato menor al de la vida del alimentista, pero la muerte del alimentista anterior al vencimiento de dicho plazo extinguirá el contrato.

En cuanto a la aplicación al contrato de alimentos de las causas generales de extinción de las obligaciones recogidas en el artículo 1156 C.c., por lo que respecta a “el pago o cumplimiento”, al ser el contrato de alimentos de ejecución continuada en el tiempo, su cumplimiento sólo podrá apreciarse cuando fallezca el alimentista, salvo que se haya pactado un plazo de duración menor al de la vida del alimentista, en cuyo caso se apreciará su cumplimiento cuando venza el plazo, porque hasta dichos momentos el alimentante está obligado a cumplir con la prestación de alimentos.

Otra de las causas generales de extinción de las obligaciones recogidas en el artículo 1156 C.c. es “Por la condonación de la deuda”. En el contrato de alimentos el alimentista puede condonar la prestación de alimentos al alimentante, sin embargo, cabría pensar que no se quería celebrar el contrato de alimentos sino una donación, y así el artículo 1187.2 C.c. dispone que la condonación estará sometida a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas.

También recoge el artículo 1156 C.c. como causa de extinción de las obligaciones “la confusión de los derechos de acreedor y deudor”. El contrato de alimentos se extinguirá únicamente por confusión de derechos cuando el alimentista suceda *mortis causa* al alimentante, ya que si fuera el alimentante quien sucediera *mortis causa* al alimentista, el contrato no se extinguiría por confusión de derechos sino por la muerte del alimentista.

El artículo 1156 C.c. contempla como causa de extinción de las obligaciones “la compensación”. En el contrato de alimentos no es posible la aplicación

30 ESPEJO RUÍZ, M. “Extinción, incumplimiento y forma de garantías del contrato de alimentos”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo-abril 2019, p. 694.

de esta causa de extinción de las obligaciones ya que no se cumplen algunos de los requisitos que exige el artículo 1196 C.c.: que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero y que sean líquidas y exigibles. No obstante, BERENGUER ALBALADEJO sostiene que “en los casos en que la prestación *in natura* se hubiera transformado en el pago de una pensión periódica en dinero *ex art.* 1792 Cc, podría defenderse la compensación de las pensiones vencidas y no pagadas con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlas”³¹.

En cuanto a “la pérdida de la cosa debida” como causa de extinción de las obligaciones recogida en el art. 1156 C.c., en el contrato de alimentos, en aplicación del art. 1184 C.c., el alimentante quedará liberado en las obligaciones de hacer cuando la prestación resulte legal o físicamente imposible.

También el contrato de alimentos se puede extinguir por mutuo acuerdo de las partes, cuando así lo hubieren pactado las partes en el contrato, acordando las consecuencias que conllevaría la extinción del contrato de alimentos para cada una de las partes contratantes.

Finalmente, las partes pueden pactar como causa de extinción del contrato de alimentos el desistimiento unilateral en favor del alimentista o del alimentante cuando durante la vigencia del contrato surjan circunstancias graves que impidan la pacífica convivencia de las partes, acordando las consecuencias de la extinción por esta causa. La STS de 28 de mayo de 1965 ha reconocido el desistimiento unilateral en el contrato de alimentos al afirmar que: “es de tener en cuenta la naturaleza especial y compleja del contrato de alimentos o manutención plena, a prestar y recibir en régimen de convivencia entre alimentista y alimentantes, que como consecuencia de las fricciones posibles en las relaciones humanas puedan hacer imposible o de difícil cumplimiento lo convenido, frustrando el fin lógico y consustancial a estas convenciones lo cual justifica la posibilidad de apartamiento unilateral sin más consecuencias que las de abonar la contraprestación pactada para tal eventualidad”³².

La doctrina, por su parte, también ha reconocido la posibilidad de que las partes en el contrato de alimentos pacten como causa de extinción del mismo el desistimiento unilateral, así RODRIGUEZ LÓPEZ mantiene que “la licitud de cuanto pactos atribuyan, tanto al alimentista como al alimentante, la facultad de desistir o renunciar a la continuación del contrato, cuando en el entrado de las situaciones inicialmente contempladas se produzca un cambio que haga intolerable para cualquiera de las partes su prolongación. En tales supuestos, serán los convenios de las partes (previos o posteriores), o, en su defecto, la

31 BERENGUER ALBALADEJO, C.: *El contrato de alimentos*, Dykinson, 2012, p. 835.

32 En igual sentido se manifiestan: la STS de 2 de julio de 1992 y la sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 31 de julio de 1997.

decisión de los Tribunales, los que fijen la procedencia y cuantía de los reintegros o abonos a realizar”³³.

BIBLIOGRAFÍA

- BERENGUER ALBALADEJO, C.: *El contrato de alimentos*, Dykinson, 2012.
- CALAZA LÓPEZ, A.: “El contrato de alimentos como garantía de bienestar: análisis y propuestas de *lege ferenda*”, *Diario La Ley*, Nº 8777, Sección Doctrina, 7 de junio de 2016, Ref. D-230.
- CHILLÓN PEÑALVER, S.: *El contrato de vitalicio: caracteres y contenido*, Madrid, 2000.
- DELGADO DE MIGUEL, J. F.: “Perfiles jurídicos de un contrato de asistencia rural: la cesión de bienes a cambio de alimentos”, *Libro Homenaje a Vallet de Goytisolo*. Vol. V, 1988, pp. 171 y ss.
- ESPEJO RUÍZ, M. “Extinción, incumplimiento y forma de garantías del contrato de alimentos”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo-abril 2019, pp. 689 y ss.
- LÓPEZ PELÁEZ, P.: “La cesión de un inmueble a cambio de asistencia: el contrato de alimentos”, en *La protección de las personas mayores*, Tecnos 2007, pp. 294 y ss.
- MESA MARRERO, C.: *El contrato de alimentos, régimen jurídico y criterios jurisprudenciales*, Aranzadi, 2006.
- MILLÁN SALAS, F.: “Instrumentos de financiación privada para personas dependientes: contrato de alimentos y contrato de renta vitalicia”, en *Dependencia (Long term care) y empleo en el Estado del bienestar*. Editorial Aranzadi, 2017. pp. 285 y ss.
- MILLÁN SALAS, F. “Los derechos de tanteo y retracto en la Ley de Arrendamientos Rústicos”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo-abril 2020, pp. 1205 y ss.
- PADIAL ALBAS, A.: “La regulación del contrato de alimentos en el Código civil”, *Revista de Derecho Privado*, septiembre-octubre 2004, pp. 611 y ss.
- RODRIGUEZ LÓPEZ, F. “La cesión de bienes a cambio de alimentos: el contrato de vitalicio”, *Libro Homenaje a Vallet de Goytisolo*, Vol. III, 1988, pp. 721 y ss.

33 RODRIGUEZ LÓPEZ, F. “La cesión de bienes a cambio de alimentos: el contrato de vitalicio”, *Libro Homenaje a Vallet de Goytisolo*, Vol. III, 1988, p. 726.

VATTIER FUENZALIDAD, C. *Comentario de la Ley de Arrendamientos Rústicos*, (coordinador José María Caballero Lozano), Dykinson, Madrid, 2006, pp. 395 y ss.

LAS VARIEDADES RESISTENTES DE VID. UNA OPORTUNIDAD PARA EL MEDIOAMBIENTE, UN RETO PARA EL MERCADO

RESISTANT VINE VARIETIES. AN OPPORTUNITY FOR THE ENVIRONMENT, A CHALLENGE FOR THE MARKET

ALESSANDRO ZAVATTERI¹

RESUMEN: En las últimas décadas, las variedades de vid obtenidas a partir del cruce entre variedades de *Vitis Vinifera* y variedades de vid americanas o asiáticas (por esto, conocidas como interespecíficas) se han convertido en un importante elemento innovador de la viticultura europea, brindando una importante oportunidad para hacer que este sector se vuelva más sostenible y colonice áreas geográficas antes inexploradas. Sin embargo, a estas ventajas, se suman algunos asuntos de transparencia de los tráficos comerciales en relación con la denominación de algunas de esas variedades. Este artículo aspira a abordar el debate surgido entorno a las cuestiones mencionadas llevando a cabo un análisis del marco regulatorio relevante, que, en su estado actual,

1 El autor trabaja actualmente como asesor jurídico para la empresa Variety Innovation B.V., está legalmente cualificado para ejercer la profesión de abogado en Italia, ha conseguido un Máster de Derecho Agroalimentario en la Universidad de Turín y está cursando el Máster de Propiedad Intelectual y Tecnologías de la Comunicación y la Información de la Universidad de Lovaina.

Este artículo es una reelaboración, ampliación y traducción del artículo *Denominazione delle varietà interspecifiche di vite e trasparenza dei traffici commerciali*, publicado en “Il Diritto industriale”, Ipsoa (Wolters Kluwer), 1/2022.

necesita una interpretación unificadora, que pueda superar las posibles (y, en algunos casos, reales) divergencias entre las autoridades de la Unión Europea y las autoridades de los Estados miembros.

ABSTRACT: During the last decades, the vine varieties bred by crossing varieties of *Vitis Vinifera* with other American or Asian vine varieties (for this, known as interspecific) have become an important innovative factor for the European viticulture, providing this sector with the opportunity to become more sustainable and make room in unexplored geographic areas. Nevertheless, these advantages have come with some commercial transparency related issues regarding the denomination of some of those varieties. This article aims to tackle the debate arisen from the above-mentioned matters by carrying out a legal analysis of the relevant regulatory framework, which, at present, needs to be interpreted so as to overcome the possible (and, sometimes, real) divergences between the authorities of the European Union and the Member States.

PALABRAS CLAVE: Variedades resistentes; denominación varietal; viticultura sostenible; protección de los consumidores; leal cooperación institucional.

KEY WORDS: Resistant varieties; plant variety denomination; sustainable viticulture; consumers' protection; institutional loyal cooperation.

SUMARIO: I. Introducción. II. El marco normativo de las denominaciones varietales en la Unión Europea. 1. Los impedimentos al registro de las denominaciones. El Artículo 63, apartado tercero del Reglamento Base y el Artículo 20 de la CUPOV. A) El Artículo 63, apartado tercero, letra b) del Reglamento Base. B) El Artículo 63, apartado tercero, letras c) y f) del Reglamento Base. 2. Las Notas Explicativas de la CUPOV y las Directrices de la OCVV. A) Las Notas Explicativas de la CUPOV. B) Las Directrices de la OCVV. C) La interpretación de las Notas Explicativas de la CUPOV y las Directrices de la OCVV. a) La posibilidad de error o confusión sobre las características, el valor y la identidad de la variedad. b) Análisis del criterio de evaluación conceptual. c) La falsa sugerencia sobre la derivación o relación entre la variedad designada y otra variedad. 3. El nuevo Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2021/384 de la Comisión Europea. 4. Las características relevantes para la inclusión de las variedades de vid en los Registros comerciales nacionales. A) La evaluación de las variedades de vid en el ordenamiento italiano. B) Los ordenamientos francés, español y alemán. III. Aplicación del marco regulatorio al asunto abordado. IV. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

La importancia de las variedades de vid para el mercado del vino es notoria y ha sido reconocida de forma muy clara por el legislador de la Unión Eu-

ropea, que afirma, en el Considerando cuadragésimo quinto del Reglamento (UE) de la Comisión Europea n.º 2019/33, que “Los consumidores también suelen realizar sus compras sobre la base de la variedad de uva de vinificación utilizada” y, en el Considerando n.º 44 del mismo Reglamento, que “la indicación de una o varias variedades de uva de vinificación requieren normas específicas para garantizar que la información transmitida a los consumidores no sea engañosa”. La importancia de regular adecuadamente la inserción de las denominaciones de las variedades de vid en la etiqueta y el etiquetado ha sido reconocida también en la Resolución n.º 609/2019 de la *Organisation Internationale de la Vigne et du Vin* (en adelante “OIV”)², en la que se establece que “para las nuevas variedades, cabe evitar el uso de nombres que puedan generar una posibilidad de confusión con el nombre de otras variedades existentes, especialmente cuando estas ya son utilizadas en etiquetas de productos oficialmente aprobadas existentes”.

Habida cuenta del relevante rol comercial de las variedades de vid, se ha venido desarrollando un debate sobre las denominaciones con las que algunos obtentores designan algunas de estas, caracterizadas por haber sido obtenidas a partir del cruzamiento de una variedad de *Vitis Vinifera* (en adelante también “progenitor europeo” o “variedad europea”) con otra variedad de origen americano o asiático³. El interés en la obtención de estas variedades (en adelante “variedades interespecíficas”) se funda en la posibilidad de crear un tipo de vid cuya uva tenga una calidad enológica alta, gracias a las características transmitidas por el genoma del progenitor europeo y que, a la vez, sea naturalmente resistente a las enfermedades fúngicas (en particular, oídio y mildiu), gracias al genoma del progenitor no europeo. Estas variedades no constituyen una

2 La OIV es una organización intergubernamental de 48 Estados, creada en 2001. Actualmente, los Estados miembros de la misma son tanto miembros de la Unión Europea (en adelante, “UE”), como Estados no europeos. La UE no participa en la OIV como miembro, sino como organización intergubernamental con un estatuto especial. Básicamente, el fin de la OIV es el de lograr un alto nivel de armonización en el sector vitivinícola, tanto a nivel técnico como a nivel regulatorio. Con este sentido, la OIV expide Recomendaciones o Resoluciones, que son actas de *soft law*.

3 Por ejemplo, la *Vitis Rotundifolia* y la *Vitis Amurensis*. Según la taxonomía, a saber, la ciencia que clasifica los seres vivos (tanto animales como vegetales), la palabra “*Vitis*” designa un género, mientras que las palabras “*Vinifera*”, “*Rotundifolia*”, “*Amurensis*” designan distintas especies. Dentro de cada una de estas especies, se encuentran diferentes variedades. Con arreglo al Artículo 1, punto vi) de la CUPOV, por “variedad” se entiende “un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda - definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, - distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, - considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración”.

novedad, dado que aparecieron en nuestro continente durante la primera mitad del siglo veinte. Sin embargo, en la mayoría de los casos, su calidad enológica era muy baja, así que el interés en ellas desapareció⁴.

No obstante, el desarrollo de las variedades interespecíficas continuó en Francia, Alemania y Hungría y, a partir de la década de los ochenta, dos institutos de investigación científica alemanes, ubicados respectivamente en Geiweilherhof y Friburgo, alcanzaron resultados inesperados, en vista de lo que empezó a proliferar el uso de dichas variedades para la producción enológica. Al interés en la resistencia natural a las enfermedades antes mencionadas, se sumó el interés despertado por la posibilidad de producir vinos de buena calidad y la combinación de dichos aspectos fomentó el *éxito* comercial de las variedades interespecíficas, que fueron incluidas por primera vez en la clasificación italiana de la uva de vinificación en 2009⁵.

En 2015, por primera vez, algunas variedades interespecíficas de producción nacional, obtenidas por la Universidad de Udine, fueron registradas en el Registro de variedades comerciales italiano. Mientras que a tres de ellas se les atribuyó una denominación de fantasía, a otras siete les fue atribuida una denominación compuesta por dos elementos: el nombre de la variedad europea y un adjetivo. Al mismo tiempo, la Universidad de Udine solicitó a la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (en adelante “OCVV”) la protección de dichas variedades mediante el otorgamiento de un derecho de obtentor a nivel de la Unión Europea (o “*Community Plant Variety Right*”, en adelante “CPVR”).

Durante el procedimiento, la OCVV rechazó las denominaciones propuestas por la Universidad de Udine, a causa de los adjetivos utilizados, que fueron reemplazados por un nombre de fantasía⁶. El Ministerio de Políticas Agrícolas, Alimentarias y Forestales italiano (en adelante, “MIPAAF”) aceptó las mismas denominaciones que habían sido registradas ante la OCVV, a pesar de la opi-

4 En Italia, el uso de estos híbridos para la producción de vino fue prohibido a partir de 1936. Véase INTRIERI C. (Departamento de Ciencia y Tecnología Agroalimentaria de la Universidad de Bologna), “Il nome dei vitigni ibridi resistenti alle malattie fungine: un rischio da non sottovalutare per la viticoltura italiana”, *L'Enologo*, 2019, N°7/8, p. 24

5 *Ibid.* Con arreglo al Artículo 81, apartado segundo del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, “por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios” (en adelante, “Reglamento OCM”), los Estados miembros pueden decidir qué variedades incluir en la clasificación de la uva de vinificación.

6 *Ibid.* Los adjetivos utilizados fueron “*Petit*”, “*Royal*”, “*Early*” y “*Doré*”. El rechazo de las denominaciones propuestas inicialmente se fundamentaba en el Artículo 63, apartado tercero, letra b) del Reglamento Base, con arreglo al que las palabras descriptivas de calidad comunes no pueden aceptarse como parte de una denominación, ya que no son adecuadas para distinguir la variedad vegetal y, así, dificultan el reconocimiento de la denominación.

nión contraria de su órgano consultivo en materia de protección de las plantas. Si bien el órgano consultivo del MIPAAF, como la OCVV, no consideraba adecuadas las denominaciones inicialmente propuestas, su posición se fundamentaba en razones distintas. En concreto, el motivo de la oposición consistía en la reutilización del nombre del progenitor europeo en la denominación de las variedades interespecíficas, que se apartaría de una consolidada tradición agronómica con arreglo a la que solo los clones (o mutaciones) pueden ser designados con el nombre de la variedad de la que originan⁷. Los clones son plantas que, salvo por una o más diferencias fenotípicas, que permiten distinguirlas claramente otra planta, de la que se derivan, son genéticamente iguales a la planta inicial y, si bien no sería correcto llamarlos “variedades” desde un punto de vista botánico, parecen encajar en la definición de “variedades esencialmente derivadas” contenida en la Convención de 1991 de la UPOV (en adelante, “la CUPOV”)⁸.

La reutilización de la denominación de la variedad europea es precisamente el punto central del debate sobre las denominaciones de las variedades interespecíficas de vid. Por un lado, es cierto que el uso del nombre del progenitor europeo podría dar a estas variedades un impulso comercial muy importante, ya que este generalmente está asociado con vinos de alta calidad y renombre mundial. Además, muchos subrayan que ello podría favorecer también el tránsito hacia una agricultura más sostenible, ya que, gracias a la resistencia natural de las variedades interespecíficas, se reduciría el número de tratamientos fitosanitarios contra oídio y mildiu de los actuales doce a quince por año a unos dos o tres por año⁹.

7 *Ibid.*

8 Con respecto a la definición de “clon” y la práctica relativa la denominación de los clones de las variedades de vid, véase INTRIERI C., *ibid.* y “Vitigni resistenti opportunità produttive ma c’è l’equivoco dei nomi”, *Rivista di Frutticoltura*, 10 de diciembre de 2020, sección *Miglioramento genetico e vivaismo*, p. 11: “[...] el clon es el conjunto de las plantas que han sido creadas mediante la propagación agámica de una sola planta de una variedad específica, cuyas yemas han mutado fisiológica o morfológicamente pero sigue sin poder ser distinguida de las plantas de la misma variedad que no han mutado en lo que respecta a todos los demás caracteres”. En lo que respecta a la definición de “variedad esencialmente derivada”, véase el Artículo 14, apartado quinto, letras b) y c) de la CUPOV.

9 Cfr. BRUINS M. (Europeanseed), “Innovation to preserve tradition”, 1º de marzo de 2021, consultable en línea en european-seed.com/2021/03/innovation-to-preserve-tradition: “The main benefit lies in the reduced use of fungicides: the required number of treatments goes from 10-20 (depending on climatic conditions) for traditional varieties to 2-3 for the resistant varieties. [...] In addition, the use of disease-resistant varieties allows for savings in terms of economic costs (60-80 per cent reduction), energy costs (40-60 per cent reduction) and finally water consumption (60-75 per cent reduction)”. Además, se señala que el Artículo 1, apartado veinte, letra a) del Reglamento (UE) n.º 2021/2117 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 2 de diciembre de 2021, “que modifica los Reglamentos (UE) n.º

Por el otro lado, una parte del sector vitivinícola afirma que el uso de denominaciones compuestas por el nombre de la variedad europea y un nombre de fantasía (en adelante “denominaciones compuestas”) acabaría favoreciendo sobre todo los intereses comerciales de los obtentores y los viveros, en detrimento de la transparencia comercial hacia los agricultores y los consumidores del vino. En particular, las denominaciones compuestas podrían resultar engañosas en la medida en la que el nombre de la variedad europea, generalmente asociado con plantas y productos con ciertas características, podría ser utilizado para identificar una variedad cuya uva podría tener una calidad enológica inferior o diferente de aquella sugerida¹⁰.

En particular, quienes se oponen a la reutilización de la denominación del progenitor europeo en la denominación de las variedades interespecíficas, subrayan que estas, gracias a su resistencia, podrían ser cultivadas en zonas en las que la producción de vino, hasta el día de hoy, no ha sido usual. Así, va a ser posible que, en pocos años, en el Centro y el Norte de Europa, se difundan vinos producidos con variedades interespecíficas obtenidas a partir de variedades tradicionalmente cultivadas en Europa meridional. Esta situación conllevaría el riesgo de que la reutilización del nombre del progenitor europeo en la denominación de las variedades interespecíficas induzca los usuarios de estas y los consumidores del vino que se produce con estas a esperarse, respectivamente, las mismas prestaciones y la misma calidad que caracterizan los progenitores europeos cultivados en la zona Mediterránea, lo que es muy difícil de garantizar en otras zonas geográficas. En el caso de que estas expectativas no fueran satisfechas, se teme que la reputación de los progenitores europeos y el vino tradicionalmente producido a partir de estos podría ser afectada.

1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas,” establece que los vinos producidos con la uva de variedades que sean un cruce entre una variedad de *Vitis Vinifera* y otra variedad del género *Vitis* podrán ser protegidas mediante una DOP. La justificación de esta norma se encuentra en el Considerando n.º 28, que reza lo siguiente: “Para que los productores puedan hacer uso de variedades de vid mejor adaptadas a condiciones climáticas cambiantes y con mayor resistencia a las enfermedades, deben adoptarse disposiciones que permitan el empleo de denominaciones de origen para productos elaborados a partir de variedades de vid de *Vitis vinifera* y de variedades de vid resultantes de cruces entre *Vitis vinifera* y otras especies del género *Vitis*”.

- 10 Véase INTRIERI C., “I vitigni ibridi resistenti alle malattie fungine: l’equivoco dei nomi continua”, 17 de diciembre de 2020, disponible en línea, en georgofili.info/contenuti: “Tanto en la práctica del sector vitícola como en la opinión pública, se va afirmando, más rápidamente de lo que parezca, la idea de que estas variedades tengan características similares a las variedades de las que han tomado el nombre y, además de estas, la resistencia a ciertas enfermedades. Se perpetua, pues, el malentendido según el que algunas variedades resistentes son clones de algunas importantes variedades europeas y, a pesar de que muchos técnicos y exponentes del sector vitivinícola nacional e internacional (por ejemplo, la OIV) hayan advertido contra el riesgo de este malentendido, no parece que la situación vaya a cambiar”.

Habida cuenta de los elementos hasta ahora expuestos, la cuestión a la que el presente estudio pretende responder es: ¿es correcto reutilizar, en la designación de una variedad interespecífica, el nombre de la variedad europea, tradicionalmente asociada a vinos de alta calidad, por el mero hecho de que esta haya sido empleada en su obtención? ¿Sería, pues, suficiente agregar un nombre de fantasía al nombre de la variedad europea inicial para asegurar así la correcta identificación de la variedad, evitando así el riesgo de confusión o error sobre la identidad y las características de la variedad?

A continuación, se responderá a estas preguntas con un análisis de la disciplina jurídica relativa a las denominaciones varietales.

II. EL MARCO NORMATIVO DE LAS DENOMINACIONES VARIETALES EN LA UNIÓN EUROPEA

En este Capítulo se presenta el marco normativo relevante para la evaluación de la idoneidad de una denominación varietal a efectos del registro de una variedad vegetal. En primer lugar, cabe precisar que, con el término “registro”, se pueden designar a dos *ámbitos* distintos, ya que una variedad vegetal puede ser registrada tanto a efectos del otorgamiento de derecho de obtentor, como a efectos de la autorización para la comercialización de su material de propagación. Es importante destacar que la protección de la propiedad intelectual sobre una variedad vegetal, por un lado, y el cumplimiento de los requisitos para la producción, certificación y comercialización de su material de multiplicación, por el otro, son asuntos independientes, tal y como se establece en el Artículo 18 de la CUPOV¹¹.

En el ordenamiento de la Unión Europea (en adelante, “UE”), la fuente normativa de rango *más alto*, en la que se encuentra una definición de “denominación”, es el Artículo 20 de la CUPOV, en el que se establece que a toda variedad debe asignársele una denominación destinada a ser su designación genérica. La denominación debe permitir la identificación de la variedad y debe ser utilizada por quienquiera, en el territorio de una Parte Contratante de la UPOV, proceda a la puesta en venta o la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad¹².

11 Véase el Artículo 18 de la CUPOV: “El derecho de obtentor es independiente de las medidas adoptadas por una Parte Contratante para reglamentar en su territorio, la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y exportación de ese material. En cualquier caso, esas medidas no deberán obstaculizar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio”.

12 Véase el Artículo 20, apartados primero, segundo y séptimo de la CUPOV.

Esta definición se ve reflejada en los Artículos 17 y 63 del Reglamento del Consejo n.º 2100/1994 del 27 de julio de 1994, “relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales” (en adelante, “el Reglamento Base”) y en las leyes nacionales de los Estados miembros que implementan la CUPOV. Al respecto, cabe subrayar que los Estados de la UE se encuentran vinculados a la CUPOV tanto directamente, en calidad de Partes Contratantes, como indirectamente, en calidad de Estados miembros de la UE (que es miembro de la UPOV)¹³. Además, la aplicación de las normas mencionadas debe tener en cuenta también algunos textos complementarios, tales como las Notas Explicativas de la CUPOV y las Directrices de la OCVV¹⁴.

Asimismo, el citado marco normativo sobre la denominación de las variedades vegetales resulta relevante en el ámbito de la comercialización del material de propagación de estas, que, en la UE, ha sido objeto de armonización a través de varias Directivas (en adelante “Directivas sobre la comercialización de material de propagación”). Dos de entre estas, la Directiva 2002/53/CE del Consejo de 13 de junio de 2002, “referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas” y la Directiva 2002/55/CE del Consejo de 13 de junio de 2002, “referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas hortícolas” (en adelante “Directivas sobre los Catálogos Comunes”) crearon, respectivamente, el Catálogo Común de especies agrícolas y *el Catálogo Común de especies hortícolas*, que recogen las variedades inscritas en los homólogos Registros nacionales de variedades comerciales.

Las Directivas mencionadas establecen los criterios para la evaluación de la denominación de la variedad cuya inscripción se solicita, tomando como referencia el Artículo 63 del Reglamento Base¹⁵. Las reglas específicas para la evaluación de idoneidad de la denominación se recogen en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2021/384 de la Comisión de 3 de marzo de 2021, “sobre la adecuación de las denominaciones de las variedades de las especies de plantas agrícolas y especies hortícolas y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º

13 La UE se incorporó como organización supranacional a la UPOV, en concreto al Acta de 1991, en fecha de 29 de Julio de 2005. La lista de las de la Partes Contratantes de la UPOV puede ser consultada en línea, en upov.int/edocs/pubdocs/en/upov_pub_423.

14 Véase el Artículo 26, apartado quinto, punto x) de la CUPOV y el Artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 874/2009 de la Comisión, de 17 de septiembre de 2009, “por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo en lo relativo al procedimiento ante la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales”.

15 Véase el Artículo 9, apartado sexto de las dos Directivas: “Por lo que se refiere a la adecuación de la denominación de una variedad determinada, se aplicará el Artículo 63 del Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales. Las normas de desarrollo referentes a la adecuación de las denominaciones de las variedades podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del Artículo 46”.

637/2009” (en adelante “nuevo Reglamento de Ejecución de la Comisión”)¹⁶. La interconexión entre el Artículo 63, apartado tercero del Reglamento Base, las Directivas sobre los Catálogos Comunes y el nuevo Reglamento de Ejecución queda patente en la última versión del Reglamento de Ejecución, que (como su versión anterior) hace referencia tanto a las Directivas del Catálogo Común como a las Directrices de la OCVV¹⁷.

En lo que respecta al sector de la fruta, el asunto de la denominación está regulado por la Directiva 2008/90/CE del Consejo del 29 de septiembre de 2008, “relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola” (en adelante “Directiva sobre la comercialización de las variedades de fruta”). Esta Directiva declara aplicarse solo a las especies indicadas por su Anexo I, en el que se excluyen las variedades de uva¹⁸. La comercialización del material de propagación de las variedades de uva queda regulada a través de la Directiva del Consejo del 9 de abril de 1968, “referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid” (en adelante, “Directiva sobre la comercialización de las variedades de vid”). La Directiva sobre la comercialización de las variedades de vid, a diferencia de las Directivas sobre los Catálogos Comunes y la Directiva sobre la comercialización de las variedades de fruta, no aborda el asunto de la denominación de las variedades, que queda así excluido de la armonización realizada por las Directivas sobre la comercialización de material de propagación.

Este aspecto no puede ser ignorado a nivel interpretativo. En efecto, la legislación de la UE no impone criterios uniformes para la evaluación de las denominaciones de las variedades de vid, ni siquiera en la forma de principios generales. Por lo tanto, se abre un espacio de soberanía, en el marco del que cada Estado Miembro puede legítimamente dictar normas, de conformidad con el principio de atribución de competencias de la UE. Este principio supone que los Estados miembros de la UE pueden ejercer su competencia en la medida en que la UE no ejerce la propia, a excepción de aquellas competencias que sean exclusivas de la UE o de los Estados miembros¹⁹. En cualquier caso,

16 Véase *infra*, II.3).

17 Véase MAROÑO GARGALLO M.D.M., *La denominación de las variedades protegidas con un título de obtención vegetal*, en *Derecho de las obtenciones vegetales*, GARCÍA VIDAL A., 2017, p. 403: “Y aunque el Reglamento (CE) n. 637/2009 desarrolla algunos criterios del artículo 63 ROV a efectos de lo dispuesto en el artículo 9.6 de las Directivas 2002/53/CE e 2002/55/CE, lo cierto es que sus normas son esencialmente coincidentes con el contenido de las Directrices ROV”.

18 Véase el Artículo 1, apartado segundo, de la Directiva sobre la comercialización de las variedades de fruta.

19 Véase el Artículo 2, apartado segundo del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea. Véase también CRAIG P., DE BURCA G., *EU Law. Texts, cases and materials*, Oxford University Press, Séptima Edición, p. 114: “(B) PRE-EMPTION. Article 2(2)

este espacio de soberanía no es infinito y, por lo tanto, es preciso delimitarlo. En este sentido, por un lado, los Estados miembros pueden expedir normas sobre los sujetos de su competencia en la medida en que estas no menoscaben la aplicación efectiva del derecho supranacional de la UE y, por el otro, en calidad de Partes Contratantes de la UPOV, deben atenerse a lo dispuesto según la normativa internacional a la que se han sometido.

Paralelamente, cabe recordar que las normas para la comercialización *del material de propagación* de las variedades, en particular las normas sobre los Registros de variedades comerciales constituyen una rama jurídica autónoma de la de los derechos de obtentor, lo que puede conllevar diferencias con respecto a la evaluación de las variedades. En efecto, en algunos casos, la inscripción de una variedad en un Registro comercial es posible a condición de que cumpla no solo con los criterios fenotípicos evaluados a efectos la concesión de un derecho de obtentor (a saber, diferencia, homogeneidad y estabilidad, generalmente indicados con el acrónimo “DHE”, o “DUS” por “*distinctness, uniformity y stability*”)²⁰, sino también con otros criterios. Por ejemplo, en los casos de las variedades agrícolas y hortícolas, se evalúa si las variedades tienen un valor satisfactorio para el cultivo o el uso industrial (criterio generalmente indicado con el acrónimo “VCU”, por “*value for cultivation and use*”)²¹. En el sector vitícola, asimismo, a pesar de que la Directiva sobre la comercialización de las variedades de vid no disponga que se evalúe el VCU a efectos del registro de las variedades en los Registros comerciales nacionales, las Autoridades nacionales suelen conceder la autorización a la comercialización del material de propagación con base no solo en las características fenotípicas, sino también en otras características, que determinan la calidad del producto final (en el caso de la uva de vinificación, el vino)²².

TFEU stipulates that the Member States can exercise competence only to the extent that the Union has not exercised, or has decided to cease to exercise, its competence within any such area. Member State action is therefore pre-empted where the Union has exercised its competence, with the consequence that the amount of shared power held by the Member State in these areas may diminish over time”.

20 Véase el Artículo 5 de la CUPOV. METZGER A., ZECH H., “A comprehensive approach to plant variety rights and patents in the field of innovative plants”, 2021, disponible en línea, en papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3675534, p. 4: “*Although the genotype is mentioned, the definition of a variety focuses on the expression of the characteristics, i.e. the phenotype*”. Véase también el documento UPOV BMT/6/6, 7 de febrero de 2000, *Dus Testing: Phenotype vs Genotype*, disponible en línea, en upov.int/edocs/mdocs/upov/en/bmt/6, p. 2: “*The wording “expression of the characteristics resulting from a given genotype” is the very definition of the phenotype. If one has a purist approach, the use of characteristics other than phenotypic should be preceded by the revision of the Convention*”.

21 Véase el Artículo 4, apartado primero de cada una de las Directivas sobre los Catálogos Comunes.

22 En lo que respecta a las características evaluadas a efectos del registro de las variedades de vid en los Registros comerciales nacionales, véase *infra*, II.4)A.

En vista de lo expuesto, se constata que la denominación constituye un elemento esencial para el registro de una variedad vegetal en distintos ámbitos, en los que se puede requerir la evaluación de la misma variedad vegetal con respecto a características diferentes, ya sea por la falta de armonización legislativa o por la diferencia entre los ámbitos considerados (la disciplina de los derechos de obtentor, por un lado, y la de los Registros comerciales nacionales y de la UE, por el otro). Sin embargo, a pesar de las diferencias previamente mencionadas, el Artículo 20, apartado quinto de la CUPOV establece expresamente el principio de que, en todas las Partes Contratantes, una variedad vegetal tiene que estar designada por la misma denominación²³. Por lo tanto, la autoridad competente de una Parte Contratante deberá registrar una denominación que haya sido incluida en (cualquiera de) los registros oficiales de otra Parte Contratante, salvo que considere que la denominación no es apta a efectos del registro en su propio territorio.

El mismo principio se aplica también en el territorio de la UE, que es una Parte Contratante de la UPOV. En efecto, el Artículo 63, apartado cuarto del Reglamento Base establece el principio de que una denominación que ya haya sido registrada en un Estado miembro, en una Parte Contratante de la UPOV o en otro país que otorgue una protección similar, deberá ser aceptada como denominación oficial a los efectos de la protección de la variedad a nivel de la UE, salvo que exista algún impedimento según Artículo 63, apartado tercero del Reglamento Base²⁴. Esta norma es muy relevante desde una perspectiva

23 Véase el Artículo 20, apartado quinto de la CUPOV: “[*Misma denominación en todas las Partes Contratantes*] Una variedad solo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación en las Partes Contratantes. La autoridad de cada Parte Contratante deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de esa Parte Contratante. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación”.

24 Véase el Artículo 63, apartado cuarto del Reglamento Base: “Existirá también impedimento en el caso de una variedad que ya haya sido registrada: a) en un Estado miembro; o b) en un Estado miembro de la Unión internacional para la protección de las obtenciones vegetales; o c) en otro Estado para el que se haya establecido en una disposición comunitaria que las variedades se valoran de conformidad con normas equivalentes a las establecidas en las Directivas sobre catálogos comunes, en un registro oficial de variedades o material vegetales y haya sido comercializada allí, si la denominación de variedad propuesta difiere de la ya registrada o utilizada en esos países, a no ser que ésta última presente uno de los impedimentos establecidos en el apartado 3”. Si bien el Reglamento Base fue expedido cuando la UE (entonces, la Comunidad Europea) todavía no se había incorporado a la UPOV, el mismo Reglamento se puede considerar, de hecho, como la legislación que implementa la CUPOV en la UE. En efecto, la UPOV autoriza la adhesión de nuevas Partes Contratantes solo si la legislación del solicitante (estado u organización intergubernamental) es conforme al texto de la Convención, con arreglo al Artículo 30, apartado segundo de la CUPOV. Por lo tanto, el hecho de que la UPOV haya admitido la UE como Parte Contratante en 2004 implica que la legislación de la UE es idónea para dar efecto a la CUPOV.

sistémica, dado que establece una conexión entre registros y fija la regla de que una denominación, que anteriormente haya sido aceptada en uno de los Estados miembros, no debería, en principio, ser distinta en el marco de la protección de la variedad a nivel de la UE.

En vista de lo antedicho, se plantea la cuestión de si y en qué medida el hecho de que la denominación de una variedad vegetal puede ser registrada en ámbitos diferentes, en los que la variedad designada es evaluada en relación con aspectos distintos, pueda dar lugar a divergencias en la evaluación de la denominación²⁵. En lo que concierne, en particular, el marco de las variedades de vid, además, es preciso tener en cuenta que los Estados miembros disponen de un margen de autonomía a efectos del establecimiento de los criterios de evaluación de las denominaciones de las mismas. En este contexto, la *única* manera de evitar un conflicto perjudicial para el mercado es que las Autoridades nacionales y aquellas de la UE se comprometan a una colaboración leal, con arreglo al Artículo 4, apartado tercero del Tratado de la UE.

1. Los impedimentos al registro de las denominaciones. El Artículo 63, apartado tercero del Reglamento Base y el Artículo 20 de la CUPOV

El Artículo 20 de la CUPOV incluye una cláusula de salvaguardia para asegurar que las Partes Contratantes puedan rechazar la inscripción de una denominación que no sea adecuada. En el ordenamiento de la UE, los impedimentos a la aprobación de una denominación se enumeran en el Artículo 63, apartado tercero del Reglamento Base, cuyas letras b), c) y f) se analizan a continuación.

25 Este asunto ha sido abordado en, entre otros, dos documentos de la Comisión Europea. El primero es el informe final *Evaluation of the Community acquis on the marketing of seed and plant propagating material (S&PM) - Assignment 5 of the Framework Contract for evaluation and evaluation related services - Lot 3: Food Chain (awarded through tender no 2004/S 243-208899)*, 2008, Sección 7.3.4, p. 159, realizado por la Dirección General para la Salud y los Consumidores, disponible en línea en ec.europa.eu/food/system/files/2016-10/ppm_legis_review_s_pm_evaluation_finalreport. El segundo es el Documento de Trabajo *Study on the Union's options to update the existing legislation on the production and marketing of plant reproductive material*, 2021, Sección 9.2, p. 31, disponible en línea en eu-roseeds.eu/app/uploads/2021/04/21.0225_Study-on-EUs-options-to-update-the-existing-legislation-on-the-PRM: “[EU Agency] 2. Variety denominations: Article 63 of Regulation 2100/94 on EU PBR is implemented by 2 different legal acts one for PBR and one for listing which is from a practical viewpoint not necessary and which creates divergences”. Con respecto al sector de la uva de vinificación, *ibid.*, p. 39: “[National Authority] Because of dynamism of grapevine breeding, we definitely need to include grapevine varieties in the scope of EU Regulation regarding the suitability of denominations. More consistency and comprehensive connection are key to be considered between vine/fruit plants Directives and plant health Regulation”.

A) El Artículo 63, apartado tercero, letra b) del Reglamento Base

Con respecto al Artículo 63, apartado tercero, letra b) del Reglamento Base, cabe considerar, en primer lugar, que el reconocimiento de una denominación (y, mediante ella, de una variedad) no puede “causar a los usuarios dificultades”, es decir, tiene que ser sencillo²⁶. En segundo lugar, esta letra introduce el concepto de “usuarios”, con el que se designa la categoría de sujetos con respecto a los que se debe evaluar la sencillez del reconocimiento de la denominación.

Debe aclararse, en este sentido, quiénes son los “usuarios”. El Artículo 17, apartado primero del Reglamento Base establece que está sujeto a la obligación de utilizar la denominación “quienquiera que, en territorio de la Comunidad, ofrezca o ceda a terceros con fines comerciales componentes de una variedad amparada por la protección comunitaria”. La lectura conjunta de esta norma con el Artículo 63, apartado tercero, letra b) sugiere que el legislador se refiere a un público experto, que no incluiría al consumidor final de la cosecha de una variedad vegetal o los productos fabricados a partir de la cosecha.

Sin embargo, parece que no se puede excluir *a priori* que la letra b) pueda abarcar, asimismo, a cualquier otro destinatario de la denominación. En este sentido, serían usuarios también los consumidores de los productos finales de la cadena productiva, que pueden encontrar la denominación de la variedad en las etiquetas o el etiquetado de los productos. En efecto, también ellos “hacen uso” de la función descriptiva e identificadora de la denominación de la variedad, de la que se sirven para reconocer la variedad vegetal y elegir los productos obtenidos a partir de la misma.

Esta interpretación estaría respaldada por dos elementos. El primero es el significado de las palabras utilizadas en las diferentes versiones lingüísticas del Reglamento Base. Al respecto, se observa que el término español “usuarios” corresponde con la palabra inglesa “users” y las dos tienen tanto un significado genérico, que designa un conjunto de personas que se sirve de algo, como un sentido más específico, que designa a los sujetos que hacen uso de un servicio, en el marco del derecho de los consumidores²⁷. Con base en una interpretación extensiva de estos términos, podría afirmarse que la denominación, que no es

26 Véase el Artículo 63, apartado tercero, letra b) del Reglamento Base: “3. Se considerará que existe un impedimento para la aceptación de una denominación de variedad cuando: [...] b) normalmente pueda, causar a los usuarios dificultades en materia de reconocimiento o reproducción”.

27 Véase el Artículo 3, apartado primero del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (“Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”) y el Artículo 3, apartado primero, letra a) del Decreto Legislativo n.º 206 de 6 de septiembre de 2005 (“Código de los consumidores”).

objeto de un derecho privado de propiedad intelectual, sino de una obligación de derecho público, lleva a cabo un “servicio colectivo”, a saber, facilitar la identificación de las variedades vegetales en el mercado.

El segundo elemento en el que la interpretación antes propuesta podría basarse el Artículo 17, apartado 2 del Reglamento Base, que reza lo siguiente: “Quienquiera que lleve a cabo los actos mencionados respecto de cualquier otro material de la variedad deberá informar de la citada denominación con arreglo a otras disposiciones legales o a petición de las autoridades, del comprador o de cualquier otra persona que tuviere un interés legítimo en ello”. Esta norma establece que la denominación es objeto de un deber de información de cara a todas las personas que, de conformidad con la ley, tengan un interés en conocer el nombre de una variedad, sin distinguir entre profesionales y consumidores²⁸.

Las nuevas Directrices de la OCVV ofrecen algunas indicaciones útiles para aclarar el asunto discutido. En particular, en su Artículo 1 puede leerse que cada referencia al concepto de “variedad” debe ser entendida como una referencia al material de propagación de estas y que cada referencia al concepto de “usuario” debe ser interpretada como una referencia a los sujetos que utilizan el material de propagación de las variedades vegetales²⁹. Del texto mencionado, se desprende que los sujetos de referencia en el ejercicio de apreciación de la idoneidad de una denominación, en relación con el grado de identificabilidad de esta, son todos aquellos que utilicen el material de propagación de una variedad vegetal. Dicho público abarcaría tanto a los profesionales expertos como a los sujetos que se sirven del material de propagación en su ámbito privado (por ejemplo, quienes cultivan huertas domésticas), pero excluiría a los consumidores de la cosecha o de los productos fabricados a partir de esta³⁰.

28 En el sector vinícola, una base jurídica para este interés legítimo se podría encontrar, por ejemplo: i) en el Artículo 120, apartado primero, letra b) del Reglamento OCM, que permite la mención del nombre de una o más variedades de uva de vinificación en la etiqueta y el etiquetado de las botellas de vino; ii) en los Considerando cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto del Reglamento (UE) de la Comisión Europea n.º 2019/33, citados en la Introducción.

29 El texto original en inglés, del que, de momento, no existe una traducción oficial al español, tiene el siguiente tenor literal: “*In the following articles, reference to variety should be understood as propagating material of such varieties and reference to users should be understood as users of that propagating material*”.

30 Véase el Artículo 2, letra b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, “sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores”: “«consumidor»: toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional”. Sobre la base de esta definición, los consumidores del material de propagación designado por la denominación serían todos los sujetos que compran este material fuera del ámbito de su actividad profesional.

En conclusión, con base en lo que se ha anteriormente expuesto, parece razonable sostener que el nivel de identificabilidad de una variedad a través de su denominación tiene que ser apreciado, en primer lugar, en relación con un público “experto”, es decir, un conjunto de sujetos caracterizados por tener experiencia en el cultivo de plantas. En cualquier caso, no se puede pasar por alto, por un lado, que incluso dentro de un público “experto” se encuentran distintos niveles de conocimiento técnico y, por el otro, que la legislación de rango superior brinda elementos para plantearse que podría ser oportuno evaluar las denominaciones teniendo en cuenta el punto de vista de un público más amplio, que incluiría también los consumidores de los productos agrícolas.

B) El Artículo 63, apartado tercero, letras c) y f) del Reglamento Base

El Artículo 63, apartado tercero, letra c) dicta como sigue: “Se considerará que existe un impedimento para la aceptación de una denominación de variedad cuando: [...] c) coincida o pueda confundirse con una denominación de variedad bajo la cual figure en un registro oficial de variedades vegetales otra variedad de la misma especie o estrechamente relacionada con ella, o bajo la cual se haya comercializado material de otra variedad en un Estado miembro o en un Estado miembro de la Unión internacional para la protección de las obtenciones vegetales, a menos que esa otra variedad haya dejado de existir y su denominación no haya adquirido especial relevancia”. El Artículo 63, apartado tercero, letra f) es del siguiente tenor literal: “Se considerará que existe un impedimento para la aceptación de una denominación de variedad cuando: [...] f) pueda inducir a error o producir confusión respecto de las características, el valor o la identidad de la variedad o a la identidad del obtentor o de cualquier otra parte en el procedimiento”.

Comparando el texto del Reglamento Base con la CUPOV, cabe constatar que el Artículo 63, apartado tercero del Reglamento Base considera las hipótesis citadas como dos impedimentos autónomos, mientras que el Artículo 20, apartado segundo de la CUPOV las agrupa en un solo párrafo, de la siguiente manera: “La denominación deberá permitir identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina”.

Así, con arreglo a la CUPOV, ambos supuestos se encuentran conectados entre sí por el adverbio “concretamente”. Las versiones inglesa y francesa del texto, respectivamente, presentan las expresiones “*in particular*” y “*notamment*”, que son sinónimos. De la estructura del párrafo se desprende que las dos frases que lo componen están conectadas y, por lo tanto, no deben ser leídas aisladamente, sino de manera conjunta. Esta diferencia no puede pasar desapercibida. En efecto, parece que la CUPOV establece un vínculo entre la capacidad identificadora de la denominación y las características de las variedades vegetales. En otras palabras, esta formulación sugiere que, en el caso de dos o más variedades de la misma especie o de especies relacionadas³¹, la diferencia entre sus respectivas denominaciones debe ser evidente, para no inducir a confusión al usuario con respecto a la identidad y las características de las variedades.

2. Las Notas Explicativas de la CUPOV y las Directrices de la OCVV

A fin de evaluar si concurren los impedimentos regulados bajo las letras c) y f) del Artículo 63 del Reglamento Base, se toman en cuenta los siguientes textos oficiales: la Nota UPOV/INF/12 (“*Explanatory Notes on Variety Denominations under the UPOV Convention*”, en adelante, “Notas Explicativas de la CUPOV”) y las “*CPVO Guidelines on variety denominations*” (DOC-AC-2018-1-7, en adelante, “Directrices de la OCVV”)³². Estas fuentes de *soft law* han ido cambiando durante los años con base en la práctica de los examinadores.

A) Las Notas Explicativas de la CUPOV

Como se ha anteriormente expuesto, el Artículo 20, apartado segundo de la CUPOV agrupa los supuestos que, en el Artículo 63 del Reglamento Base, se presentan separados bajo las letras c) y f), respectivamente³³. Las Notas Explicativas que se comentan en este Capítulo se refieren al texto del Artículo 20 de la CUPOV.

El párrafo segundo de las Notas Explicativas de la CUPOV especifica: i) cuándo una denominación puede inducir a error o a confusión respecto de las características, el valor o la identidad de una variedad; ii) *cómo debe* ser evaluada la diferencia entre la denominación de una variedad candidata a la protección y aquella de una variedad de la misma especie o de una especie relacionada.

31 La explicación del concepto de “variedades estrechamente relacionadas” se encuentra en el siguiente II.2)A. La legislación relevante se encuentra *infra*, en el pie de página n.º 34.

32 El texto de las Notas Explicativas de la CUPOV se encuentra en línea en upov.int/edocs/infdocs. El texto de las Directrices de la OCVV se encuentra en línea en cpvo.europa.eu/en/about-us/law-and-practice/legislation-in-force.

33 El texto ha sido citado *supra*, II.1)B.

Para comprender el concepto de “especies estrechamente relacionadas”, es necesario introducir el concepto de “clase”, abordado en el apartado 2.5.2 y el anexo I de las Notas Explicativas de la CUPOV. Las especies se definen estrechamente relacionadas cuando pertenecen a la misma clase, es decir, en principio, al mismo género. No obstante, hay algunas excepciones en las que un género puede dividirse en más de una clase y otras en las que una clase puede comprender más de un género³⁴.

Con respecto a las características de la variedad designada, las Notas Explicativas de la CUPOV establecen que una denominación se considera inadecuada cuando: i) causa la impresión de que la variedad tiene características particulares que, en realidad, no tiene; ii) se refiere a una característica específica de la variedad, creando la impresión de que solo la variedad designada la posee, cuando, sin embargo, dicha característica es común a las demás variedades de la especie concernida; iii) genera falsa impresión de que la variedad se deriva de o está relacionada con otra variedad.

En lo que respecta al valor de una variedad, una denominación no debe contener expresiones comparativas o superlativas³⁵. Finalmente, una denominación puede crear confusión en relación con la identidad de la variedad ya sea cuando la diferencia con otra denominación anteriormente registrada es de una sola letra (salvo que la diferencia fonética y visual sea evidente) o cuando se parece a la denominación de otra variedad de la misma clase. Además, las Notas Explicativas de la CUPOV establecen el principio de que la reutilización de una denominación, de por sí, tiende a generar confusión, incluso cuando se trate de la denominación de una variedad que ya no existe³⁶. Este principio se encuentra reafirmado una segunda vez en la sección de las Notas Explicativas que aborda la evaluación de la diferencia de las denominaciones en el caso de variedades estrechamente relacionadas. Se sugiere, así, que debe aplicarse un rigor particular en la evaluación de denominaciones relativas a variedades más cercanas genéticamente³⁷.

Existen, no obstante, excepciones al principio de prohibición de la reutilización de las denominaciones, a saber, cuando la variedad, cuya denominación se reutiliza, no haya sido comercializada, haya sido comercializada durante un período muy corto, o haya sido comercializada de manera discontinua. En

34 Los criterios para la identificación de las clases se encuentran en el Anexo I de las Notas Explicativas de la CUPOV y el Anexo de las Directrices de la OCVV. A las variedades de vid, se aplica el principio general con arreglo al que a cada género corresponde una clase. Por lo tanto, todas las variedades que pertenecen a especies incluidas en el género *Vitis* se considerarán “estrechamente relacionadas”.

35 Véase UPOV/INF/12/5, apartado 2.3.2.

36 Véase UPOV/INF/12/5, apartado 2.3.3, letra c).

37 Véase UPOV/INF/12/5, apartado 2.3.3, letra b).

dichos casos, la reutilización está permitida, a condición de que haya transcurrido un período de tiempo considerable entre la fecha de la última comercialización de la variedad y el momento de la evaluación de la denominación de la nueva variedad³⁸.

B) Las Directrices de la OCVV

El Artículo 1 de las nuevas Directrices de la OCVV recoge algunos principios de alcance general aplicables a la evaluación de denominaciones.

Entre estos, los siguientes merecen ser destacados por su relevancia para la evaluación de las denominaciones compuestas de las variedades interespecíficas de vid: a) la noción de “usuarios”, de la que ya se ha hablado; b) el principio según el que, cuando una denominación está compuesta de dos o más partes, de las que una tenga un significado específico en un idioma oficial de la UE, la denominación debe ser evaluada con respecto a cada una de las partes que la componen y no como un bloque único³⁹; c) la aclaración de que las denominaciones que deben compararse con la candidata son aquellas de variedades que han sido registradas en registros oficiales, comercializadas o que han sido canceladas de un registro oficial o dejado de ser comercializada desde hace más de 10 años, salvo que las mismas variedades hayan adquirido un significado particular o se compruebe que todavía hay disponibilidad de las mismas⁴⁰.

En relación con el Artículo 63, apartado tercero, letra c), las Directrices de la OCVV establecen que una denominación no puede ser aceptada si es “exactamente la misma” que otra denominación que, dentro de un Estado miembro de la UE o de una Parte Contratante de la UPOV, designa una variedad de una especie estrechamente relacionada⁴¹. Esta disposición parece poderse aplicar también al asunto de la reutilización de las denominaciones, que en la versión

38 Véase UPOV/INF/12/5, apartado 2.3.3, letra c).

39 Véase el Artículo 1, apartado tercero de las Directrices de la OCVV: “*In case a denomination contains one or more recognizable parts where at least one of them has a specific meaning in an EU language, the denomination does not constitute a meaningful expression as such, each part is separately analysed*”.

40 Véase el Artículo 1, apartado cuarto de las Directrices de la OCVV: “*Which denominations are considered for the analysis? In general, the Office takes into consideration denominations of varieties under official procedure, officially registered or marketed or denominations that have been deleted from an official register or ceased to be marketed for less than 10 years, unless such varieties have acquired a particular significance or are proven to be still available*”.

41 Véase el Artículo 4 de las Directrices de la OCVV: “*A denomination is prima facie unsuitable if it is exactly the same as a variety denomination already registered or used in a Member State of the European Union or a contracting party to the International Convention for the Protection of New Varieties of Plants (hereinafter “UPOV”) in a relation to a variety of the same or a closely related species*”.

definitiva de las Directrices ya no ha sido abordado directa y expresamente⁴². En los casos en los que no hay una perfecta correspondencia gráfica, el grado de posible confusión entre las denominaciones objeto de comparación debe ser apreciado con respecto a los aspectos visuales, fonéticos y conceptuales, analizados en un primer momento, aisladamente y, en un segundo momento, en conjunto.

En lo concerniente al Artículo 63, apartado tercero, letra f), sobre la posibilidad de que la denominación objeto de evaluación pueda inducir a error o confusión sobre las características, el valor y la identidad de la variedad, una denominación debe ser rechazada cuando: i) genera la falsa impresión de que la variedad tiene características o un valor particulares; ii) causa falsa impresión de que la variedad está con o se deriva de otra; iii) por su similitud con un nombre comercial notorio, diferente de una marca registrada o de una denominación de una variedad, sugiere que designa a otra variedad⁴³.

C) La interpretación de las Notas Explicativas de la CUPOV y las Directrices de la OCVV

De forma preliminar, se observa que, salvo pocas diferencias menores, las Notas Explicativas de la CUPOV y las Directrices de la OCVV comparten la mayoría de sus principios y reglas. Este solapamiento se explica por el hecho de que las Directrices de la OCVV guían la interpretación del Artículo 63 del Reglamento Base, que, a su vez, implementa el Artículo 20 de la CUPOV.

a) La posibilidad de error o confusión sobre las características, el valor y la identidad de la variedad

Con respecto a la posibilidad de que una denominación induzca a error o a confusión sobre las características de la variedad designada, tanto el texto de

42 El texto anterior tenía el siguiente tenor literal: “*In the particular case of the implementation of Article 4 of Commission Regulation (EC) No 637/2009 of 22/7/2009 establishing implementing rules as to the suitability of the denominations of varieties of agricultural plant species and vegetable species, it should be noted that the re-use of identical denominations is, in general, discouraged as it may cause confusion*”. El documento “DOC-AC-2018-1-7” fue adoptado por el Consejo de Administración de la OCVV en su primera reunión de 2018. Con arreglo a su Artículo 9, este documento entró en vigor el mismo día que el nuevo Reglamento de Ejecución de la Comisión, a saber, el 3 de marzo de 2021. Sin embargo, las nuevas Directrices de la OCVV han sido aplicadas solo desde el primero de enero de 2022, en paralelo con el Reglamento mencionado. En los meses entre el 3 de marzo de 2021 y el primero de enero de 2022, el documento “DOC-AC-2018-1-7” fue objeto de una revisión llevada a cabo por la OCVV con la participación de los sujetos interesados, lo que tenía como objetivo alcanzar un completo alineamiento de las nuevas Directrices de la OCVV con las disposiciones del nuevo Reglamento de Ejecución la Comisión. Al respecto, véase la página en línea cpvo.europa.eu/en/news-and-events/news/new-guidelines-suitability-variety-denominations.

43 Las tres hipótesis se encuentran recogidas en el Artículo 7 de las Directrices de la OCVV.

las Notas Explicativas de la CUPOV como el de las Directrices de la OCVV se refieren al caso en que el error o la confusión atañe a las “características particulares” de la variedad⁴⁴.

En primer lugar, cabe constatar que los ejemplos presentados en ambos textos se refieren a denominaciones que describen rasgos fenotípicos ajenos a la variedad en cuestión⁴⁵. De esto parece desprenderse que una denominación debe ser evaluada en relación con sus características fenotípicas y, entre estas, solo aquellas relevantes para el examen DHE. Desde un punto de vista sistémico, esta observación sería coherente, dado que el examen técnico de una variedad, tanto a los efectos de la concesión de un CPVR como de la inscripción en los Registros de variedades comerciales, abarca las características fenotípicas de la variedad.

En lo que respecta al riesgo de que una denominación cree confusión sobre el valor de una variedad, las Notas Explicativas de la CUPOV establecen que una denominación no es idónea si contiene expresiones comparativas o superlativas⁴⁶. Por otro lado, las Directrices de la OCVV se limitan a establecer que la inclusión de un nombre geográfico en la denominación hace que esta sea inadecuada si conlleva un riesgo de error sobre las características o el valor de la variedad. En otras palabras, las Directrices de la OCVV establecen que el uso de nombres geográficos puede comunicar información sobre el valor de una variedad y no pueden ser utilizados si causan confusión sobre el mismo⁴⁷,

44 Véase UPOV/INF/12/5, apartado 2.3.1, letra a) y el Artículo 7, punto 1 de las Directrices de la OCVV.

45 Véase UPOV/INF/12/5, apartado 2.3.1, con arreglo al que una denominación no es adecuada cuando: i) incluye el adjetivo “enano”, si bien el alto de la variedad designada es normal y dentro de la misma especie existen variedades realmente enanas; ii) incluye los adjetivos “dulce” en relación con una variedad de fruta o “Ancho blanco” en relación con una variedad de crisantemo, dado que, en ambos casos, los adjetivos podrían sugerir falsamente que solo la variedad designada, dentro de su especie, se caracteriza por los atributos indicados por los adjetivos mencionados, cuando éstos son comunes a todas las variedades de las especies concernidas por los ejemplos. Además, véase el Artículo 7 de las Directrices de la OCVV, comentario al punto 1: “*Descriptive characteristics of the variety are frequently indicated or suggested in the variety denomination. Such indications or suggestions are not suitable if they cannot be attributed to the variety, especially if the characteristics are mentioned in the technical DUS protocol for the species in question and do not match the description established for the variety*”.

46 Véase UPOV/INF/12/5, apartado 2.3.2: “*Value of the variety. The denomination should not consist of, or contain, comparative or superlative designations. Example: a denomination which includes terms such as “Best”, “Superior”, “Sweeter”*”.

47 Véase el Artículo 7, punto 6 de las Directrices de la OCVV: “[A variety denomination shall be considered to mislead or to cause confusion if:] 6. it contains the name of a geographical name that would be likely to deceive the user as to the characteristics or value of the variety”. Una disposición parecida se encuentra en el Artículo 7, apartado segundo, letra h) del nuevo Reglamento de Ejecución de la Comisión: “[2. Se considerará que una deno-

mientras que el uso de expresiones comparativas y superlativas hace que una denominación no sea adecuada si puede inducir a los usuarios a error o confusión sobre las características de la misma⁴⁸.

De la comparación de los textos, resulta, pues, que las Directrices de la OCVV, a diferencia de las Notas Explicativas de la CUPOV, no abordan las expresiones comparativas y superlativas en relación con el valor de la variedad, sino con las características de esta. En este sentido, se observa que, si bien las características y el valor de una variedad vegetal son dos elementos diferentes, no se puede excluir que estén vinculados, toda vez que el valor de una variedad puede ser determinado por sus características. En vista de esto, una forma de interpretar las Notas Explicativas de la CUPOV y las Directrices de la OCVV de manera coherente podría ser la de sostener que una denominación causa confusión sobre el valor de una variedad cuando o bien induce los usuarios a pensar que la variedad posee características distintas (en particular, mejores) de las que, en realidad, tiene, o bien expresa una apreciación subjetiva del titular de la variedad, que, incluso si fuera veraz en el momento del registro de la denominación, podría dejar de serlo posteriormente, con el ingreso en el mercado de nuevas variedades⁴⁹.

En lo que respecta a la posibilidad de que una denominación induzca a error o confusión sobre la identidad de la variedad, las Notas Explicativas de la CUPOV, como se ha evidenciado anteriormente, establecen una relación muy estrecha entre este impedimento y la similitud entre la denominación objeto de evaluación y las denominaciones de variedades de especies estrechamente relacionadas. Las Directrices de la OCVV, por su parte, disponen que, a fin

minación de variedad puede inducir a error o causar confusión si:] h) incluye un nombre geográfico que probablemente induciría a engaño al usuario respecto a las características o el valor para el cultivo y el uso de la variedad". Posiblemente, uno de los casos en que el uso de un nombre geográfico podría inducir a error sobre el valor de una variedad sea el de los nombres geográficos protegidos por una denominación de origen controlada, una indicación geográfica protegida o una especialidad tradicional garantizada, con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, "sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios". Sin embargo, cabe constatar que el conflicto entre las denominaciones varietales y las indicaciones geográficas en general ya está regulado por el Artículo 2 de las Directrices, lo cual requiere que los dos artículos sean interpretados de forma tal que sea garantizada una adecuada coordinación de sus contenidos.

48 Véase el Artículo 7, punto 4, primera parte de las Directrices de la OCVV: "4. *it contains comparatives and superlatives which may be misleading as to the characteristics of the variety [...]*".

49 Véase el Artículo 7, punto 4, primera parte de las Directrices de la OCVV: "4. [...] *In particular, a denomination is not suitable if it exaggerates the merits of the variety and might become confusing through the later introduction of new varieties having comparable characteristics*".

de valorar esta similitud, se tengan en cuenta no solo los aspectos visuales y auditivos, sino también los conceptuales.

Así, pues, interpretando las Notas Explicativas de la CUPOV en conjunto con las Directrices de la OCVV, sobre la base de la evaluación de la similitud visual, auditiva y conceptual entre las denominaciones, se debería poder establecer si la denominación evaluada crea confusión sobre la identidad de la variedad que designa, lo que ocurre o bien cuando la denominación causa la falsa impresión de que la variedad designada está relacionada con otra variedad o deriva de otra variedad, o bien cuando sugiere que la variedad designada es otra variedad⁵⁰.

b) Análisis del criterio de evaluación conceptual

En primer lugar, es preciso poner de relieve que una denominación se relaciona con dos universos conceptuales: por un lado, el sentido de la palabra empleada como denominación y, por el otro, el significado que esa misma palabra adquiere mediante su uso. Algunos estudios sobre las relaciones entre las marcas y las denominaciones han subrayado que estas últimas, al pasar del tiempo, pueden empezar a ejercer una función promocional parecida a la de las marcas, mediante la asociación que se establece entre una denominación y las características de la variedad que esta designa⁵¹.

50 Véase el Artículo 7, puntos 2, 3 y 5 de las Directrices de la OCVV. Merece ser analizado con más detenimiento el apartado tercero, en el que se lee: “*By dint of its similarity to a well-known trading name other than a registered trademark or variety denomination, it suggests that the variety is another variety, or conveys a false impression concerning the identity of the applicant, the person responsible for the maintenance of the variety, or the breeder*”. Del tenor literal del texto citado, parece que se excluya que la similitud entre una denominación y una marca u otra denominación es un impedimento. Al respecto, véase MAROÑO GARGALLO M.D.M., *op. cit.*, p. 412: “Pero el supuesto que ocupa un lugar destacado dentro de esta prohibición es aquél en el que el riesgo de error se produzca por la similitud entre la denominación propuesta y la ya asignada a otra variedad”. En efecto, el apartado tercero del Artículo 7 se presta más bien a ser interpretado como una norma cuya función es la de permitir tener en cuenta casos residuales no especificados en las Directrices, ya que el conflicto entre una denominación, por un lado, y las marcas y las indicaciones geográficas, por el otro, está regulado por el Artículo 2 de las Directrices de la OCVV, así como el conflicto entre denominaciones varietales.

51 Cfr. MARTÍNEZ LÓPEZ Á., *The Interface between Trade Marks and Plant Variety Denominations: Towards Clearer Coexistence at International and EU level*, Lovaina, 2020, disponible en línea en cpvo.europa.eu/sites/default/files/documents/study, p. 30: “[...] whereas the essential function of a TM is to indicate a commercial origin, the essential function of a PVD is designating a generic product. This notwithstanding, some analogies between them can also be observed. To begin with, both PVDs and TMs constitute relevant factors in trade, providing purchasers with the option of effectively selecting the variety with the concrete characteristics they desire.¹⁵⁰ They both assist consumers in making a choice between a range of similar products, by establishing communication with the targeted customers. Just like TMs, PVDs can also play a role of quality-assurance, since quality is attributed to the variety that is identified by means of its denomination.¹⁵¹”. Además, *ibid.*, p. 31: “PVDs can also per-

En el caso de las variedades de vid, el establecimiento de esta asociación es un hecho notorio, tanto que el legislador europeo lo reconoció expresamente como uno de los supuestos de la disciplina de las etiquetas y el etiquetado del vino. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que el material de propagación y el producto final del procesamiento de la uva son productos distintos, que se sitúan en fases distintas del proceso productivo. Esta particularidad conlleva que la asociación entre la denominación y las características de la variedad pueda tener un significado distinto en relación con el variar de las características relevantes en cada etapa de la cadena productiva.

En efecto, los consumidores finales del vino podrían no estar interesados en aspectos que, al contrario, resultan importantes para los agricultores. En este sentido, se evidencia que hay una diferencia de perspectiva entre el consumidor final del vino, que se preocupa de lo que bebe, y el agricultor, que se preocupa de cómo producir el producto que venderá al consumidor final. En otras palabras, tanto el punto de vista del agricultor como el del consumidor del producto final abarcan el material de propagación de la variedad, pero en relación con intereses distintos⁵².

Sin embargo, a pesar de que, con base en la noción de “usuarios” anteriormente reconstruida, parece razonable sostener que las características del material de propagación de la variedad (es decir, el elemento designado por la denominación) deben ser evaluadas con respecto a las expectativas de los agricultores, es preciso considerar que los cultivadores, de hecho, valoran también las características de una variedad que son relevantes para los consumidores del vino, en vista de la futura relación comercial con éstos. Así, pues, los agricultores se preocupan tanto de las características que pueden influenciar la gestión del proceso productivo, como de aquellas que les permiten conseguir el nivel de calidad del vino buscado por los consumidores. El mismo principio se puede aplicar, por

*form advertising and investment functions. Where a variety enjoys widespread reputation, the PVD may play an important advertising role, something perfectly compatible with plant variety law.*¹⁵⁷ In general, however, it is only the older varieties that are more likely to be presented with greater visibility of the PVD, due to the already built-up consumer association.¹⁵⁸”⁵². Asimismo, véase VON KAPFF P., MATTINA F., “Trademarks and variety denominations”, *European IPR Helpdesk-Agribusiness*, 2018, n.º 31, p. 11.

52 Sin embargo, cabe constatar que, hoy en día, los consumidores, a menudo, están interesados también en el proceso productivo de los bienes que consumen, que influye en la sostenibilidad de la industria. En este sentido, las variedades interespecíficas de vid son un claro ejemplo de cómo un mismo elemento (la resistencia natural a las enfermedades fúngicas) puede ser relevante tanto para los usuarios del material de propagación (los viticultores, que ahorran mucho dinero por no tener que utilizar productos fitosanitarios) como para los consumidores del vino (que se benefician de un producto más respetuoso del medioambiente, especialmente si viven cerca de los viñedos en los que se utilizan las variedades interespecíficas).

ejemplo, a los viveros, que tiene como objetivo satisfacer las expectativas de los cultivadores, en las que se reflejan también aquellas del consumidor del vino.

En este sentido, un ejemplo concreto poder ser el de las antocianinas del vino. Las antocianinas son cinco sustancias de las que depende el color del vino. Cada variedad de *Vitis Vinifera* contiene las mismas antocianinas, que pueden estar presentes en cantidades distintas. En algunos casos, los vinos producidos a partir de variedades con perfiles de antocianinas diferentes expresan aproximadamente las mismas características organolépticas, pero presentan un color muy diferente, que puede ser modificado a través de las técnicas de vinificación. Desde la perspectiva del cultivador y/o el productor del vino, es fundamental saber cuáles antocianinas caracterizan una variedad, porque ello determina las técnicas de vinificación que hace falta utilizar para obtener un color que pueda satisfacer las preferencias de los consumidores.

Con base esta pequeña digresión, cabe seguir el análisis del alcance del aspecto conceptual de las denominaciones de las variedades vegetales, destacando que el mercado las asocia no solo con los rasgos fenotípicos por los que una variedad se distingue de las demás, sino también con las características que son relevantes para el proceso productivo y las expectativas de los consumidores del vino, que son objeto de evaluación en el examen técnico realizado a nivel nacional a los efectos de la inscripción de las variedades de vid en los Registros comerciales nacionales⁵³. La asociación entre una denominación y las características de la variedad designada por la misma denominación contribuye así a crear una “identidad” de la variedad, atribuyendo a la palabra utilizada como denominación un significado que puede añadirse al sentido literal de la palabra.

Así, a través de su uso dentro del mercado único de la Unión Europea, la denominación de una variedad adquiere un significado con el que entra en el vocabulario tanto del “consumidor medio europeo” del vino como del “usuario medio europeo” de la variedad⁵⁴. Posiblemente, este significado sea el mismo “significado particular” al que se refiere el Artículo 1, apartado cuarto de las

53 Este examen técnico se fundamenta no solo en los aspectos fenotípicos, sino también en los aspectos cualitativos relevantes para toda la cadena comercial de la que una variedad forma parte. Véase *infra*, II.4)A.

54 El concepto de “consumidor medio europeo” ha sido desarrollado en el marco de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre las indicaciones geográficas. En particular, véanse la sentencia de 21 de enero de 2016, *Viniverla*, C-75/15, ECLI:EU:C:2016:35, 28 y la sentencia de 2 de mayo de 2019, *Queso Manchego*, C-614/17, ECLI:EU:C:2019:344, § 50. Con base en esta noción, se plantea que, en el marco del mercado único de la UE, puedan ser identificadas otras figuras parecidas, como la del “usuario medio europeo” de las variedades vegetales. Las dos figuras del “consumidor medio europeo” y el “usuario medio europeo” comparten la idea de reagrupar el punto de vista de sujetos que se sirven de los mismos bienes y servicios en Estados miembros diferentes.

Directrices de la OCVV⁵⁵. Según esta interpretación de las Directrices de la OCVV, pues, la evaluación de las denominaciones de las variedades vegetales con base en el criterio conceptual abarcaría no solo el sentido literal de la palabra utilizada como denominación, sino también el significado adquirido por la denominación en el mercado, en el que se refleja la opinión de los usuarios sobre las características de la variedad designada⁵⁶.

En este sentido, merece la pena llevar a cabo una comparación entre la propuesta de interpretación que se acaba de argumentar y la jurisprudencia de las Salas de Recurso de la EUIPO en el ámbito de las marcas comunitarias. La relación entre las marcas y las denominaciones varietales está regulada por el Artículo 7, apartado primero, letra m) del Reglamento (UE) n.º 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, “sobre la marca de la Unión Europea” (en adelante, “Reglamento de marcas de la UE”). Esta norma establece que constituye un impedimento absoluto al registro de una marca el hecho de que la marca concernida coincida, en su totalidad o en sus elementos esenciales, con una denominación registrada, en el caso en que la marca sea utilizada en relación con productos que abarquen la variedad protegida designada por la denominación o productos similares⁵⁷.

Antes de que este impedimento específico fuera introducido por el legislador en la última versión del Reglamento de marcas de la UE, la relación entre las marcas y las denominaciones varietales fue definida por las Salas de Recurso

55 Véase *supra*, pie de página n.º 40. En contra de esta posibilidad, véase TESTOLIN R. (Profesor de Arboricultura General y cultivo de árboles en la Universidad de Udine), “Vitigni: figli da non ripudiare”, 30 de septiembre de 2019, disponible en línea, en vigneviniequalita.edagricole.it/editoriali-commenti: “Un nombre inventado no contribuye para nada a recordar el origen de la variedad, a menos que se admita la posibilidad de incluir en la etiqueta los nombres de los progenitores, como sugiere el profesor Intrieri, al que agradezco la reconstrucción precisa y correcta del registro de las nuevas selecciones de la Universidad de Udine en el sitio web de los Georgofili y las reflexiones, moderadas y dignas de atención”. Al respecto, merece la pena subrayar que, en una denominación compuesta de una variedad interespecífica, solo uno de los elementos es una palabra de fantasía (por ejemplo, la palabra “Eidos” en la denominación “Cabernet Eidos”).

56 En este sentido, véase el Artículo 4, apartado cuarto de la versión provisional del documento “DOC-AC-2018-1-7”: “*the denomination of a variety which has at one time been entered in an official register of plant varieties and thereby acquired special significance shall in each case be considered to have lost that special significance on the expiry of a 10-year period after deletion from that register; if this variety has not acquired significance by other means since then, e.g. through commerce*”.

57 La norma mencionada es del siguiente tenor literal: “1. Se denegará el registro de: [...] m) las marcas que consistan en, o reproduzcan en sus elementos esenciales, la denominación de una obtención vegetal anterior, registrada con arreglo a la legislación de la Unión o al Derecho nacional, o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión o el Estado miembro de que se trate, que establecen la protección de las obtenciones vegetales, y que se refieran a obtenciones vegetales de la misma especie o de especies estrechamente conexas”.

de la EUIPO con base en otros impedimentos, tales como el relativo al carácter distintivo⁵⁸. Al respecto, cabe referirse a la serie de decisiones con la que, en 2015 las Salas de Recurso de la EUIPO terminaron los siguientes casos acumulados: *Silverado* (R 279/2014-1), *Ice Tea* (R 895/2014-1), *Geisha* (R 528/2014-1), *Wasabi* (R 691/2014-1), *Skyfire* (R 894/2014-1) and *Goldrush* (R 280/2014-1).

En la primera instancia de los procedimientos mencionados, el Departamento de Operaciones de la EUIPO había rechazado el registro de las marcas propuestas por ser estas descriptivas, con base el hecho de que la palabra propuesta como marca correspondía a la denominación de una variedad vegetal y la solicitud de marca se refería a los bienes de la Clase 31, en la que se encuentran, entre otros, las plantas vivas y el material de propagación de estas⁵⁹.

El solicitante (que era el mismo en los cinco casos) interpuso apelación contra las decisiones del Departamento de Operaciones, argumentando que las marcas objeto de examen no podían ser consideradas descriptivas por el solo hecho de que había un solapamiento con algunas denominaciones de variedades vegetales, toda vez que las denominaciones concernidas eran nombres de fantasía y, como tales, no podían ser descriptivas. Las Salas de Recurso se alinearon con los argumentos del recurrente, confirmando que una palabra de fantasía (por ejemplo, “Cabernet”⁶⁰) no puede ser considerada descriptiva, ya que no designa ningún elemento real y el hecho de que ser utilizada como denominación de una variedad vegetal cambia solo su significado legal⁶¹. En otras palabras, una palabra de fantasía no puede ser considerada descriptiva

58 Antes del Reglamento (UE) n.º 2017/1001 de 14 de junio de 2017, se aplicaba el Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo de 26 de febrero de 2009, que no incluía el texto del actual Artículo 7, apartado primero, letra m). En ambas versiones del Reglamento de marcas, el impedimento relativo al carácter descriptivo de la marca está regulado por el Artículo 7, apartado primero, letra b).

59 Véase el Artículo 33, apartado primero del Reglamento de marcas de la UE. La lista de los productos incluidos en la Clase 31 del Arreglo de Niza se encuentra en línea en wipo.int/classifications/nice/nclpub/es.

60 Este ejemplo ha sido propuesto por el autor en relación con el ámbito vitivinícola.

61 Véase el siguiente pasaje, extraído del caso *Silverado*: “5. [...] *In practice, it is impossible for a fanciful designation chosen by the breeder to designate a variety as its variety denomination to have descriptive content according to trademark law. A fanciful designation remains a fanciful designation; only its legal significance has changed as a result of being ‘dedicated’ as a variety denomination in relation to a specific variety.* [...] 20. *The term ‘Silverado’ for plants and flowers and their propagation material is in itself firstly a fanciful designation. ‘Silverado’ is the title of a 1985 American Western film directed by Clint Eastwood. However, this is not a description of a characteristic of plants*”. Dos párrafos del mismo tenor literal se encuentran también en las decisiones relativas a los casos *Geisha* and *Goldrush*, respectivamente.

porque no puede comunicar ninguna información sobre las características de la variedad.

Si se aceptara sin más esta conclusión de las Salas de Recurso, la propuesta de interpretación antes argumentada debería probablemente ser rechazada. Sin embargo, si se analiza la posición de las Salas de Recurso con más detenimiento, es posible encontrar algunos elementos para rebatir. En primer lugar, es preciso valorar adecuadamente el hecho de que las palabras objeto de examen fueron analizadas como marcas. En este sentido, se evidencia que, cuando una palabra es utilizada como marca, su función consiste principalmente en identificar la empresa que fabrica un producto o proporciona un servicio (el origen comercial). Por el otro lado, cuando una palabra cumple la función de denominación de una variedad vegetal, su función es distinta, ya que consiste en designar la variedad misma distinguiéndola de todas las demás variedades⁶².

Así, pues, se plantea que la diferencia que existe entre la función de las marcas y la función de las denominaciones se pueda repercutir en la evaluación del carácter descriptivo de una palabra. Por consiguiente, la evaluación del carácter descriptivo de una palabra podría ser menos estricta en relación con las marcas, toda vez que la función de estas consiste principalmente en indicar el origen comercial de los productos. Al contrario, en lo que respecta a las denominaciones de las variedades vegetales, cuya función es precisamente la de identificar la variedad y distinguirla de las demás, la evaluación del carácter descriptivo podría ser más estricta, abarcando así más casos.

En segundo lugar, con base en lo que se ha expuesto anteriormente, cabe tener en cuenta que el registro y uso de una palabra como denominación de una variedad vegetal, a diferencia de lo que sostuvieron las Salas de Recurso, no cambian exclusivamente el significado legal de la palabra utilizada para designar una variedad vegetal, sino que, como se ha anteriormente expuesto, pueden *añadir a* la misma un “significado específico”, que refleja la opinión del mercado sobre las características que contribuyen a formar la identidad de una variedad vegetal. Por lo tanto, no es tan evidente que una palabra de fantasía, como tal, no pueda ser descriptiva.

En conclusión, parece razonable sostener que la evaluación conceptual de una denominación puede (más bien, debe) tener en cuenta la opinión de los usuarios de la variedad acerca de las características de la misma, que se convierte en un significado adicional al sentido literal de la palabra utilizada como denominación. En este sentido, los usuarios de la variedad son los cultivadores,

62 Véase MAROÑO GARGALLO M.D.M., *op. cit.*, II.1). A diferencia de una marca, la denominación no es un signo distintivo del producto en relación con el productor, sino un signo cuya función es identificar claramente una variedad distinguiéndola de todas las demás.

cuyo punto de vista, en cualquier caso, puede abarcar también la perspectiva de otros sujetos del sector relevante (por ejemplo, los consumidores del vino).

c) La falsa sugerencia sobre la derivación o relación entre la variedad designada y otra variedad

Con arreglo a las Notas Explicativas de la CUPOV y las Directrices de la OCVV, uno de los casos en los que la denominación no se considera adecuada por inducir a los usuarios en error sobre las características y/o⁶³ la identidad de una variedad vegetal es la falsa sugerencia de que la variedad designada por la denominación se deriva de otra variedad o está relacionada con otra variedad.

En primer lugar, merece la pena evidenciar que los dos textos mencionados describen el nexo entre variedades vegetales mediante los dos conceptos de “derivación” y “relación”. El uso de dos palabras diferentes podría explicarse por la intención de designar dos tipos relaciones distintas. En este sentido, cabe tener en cuenta que existen dos tipos de relación entre variedades vegetales: la relación genética y la “relación comercial”. La primera de estas se basa en el hecho de que una variedad es el progenitor de otra variedad, mientras que la segunda se basa en el hecho de que dos o más variedades compartan aspectos relacionados con el marco comercial de origen (por ejemplo, el mismo obtentor).

Con respecto a la relación comercial entre variedades vegetales, las Notas Explicativas de la CUPOV establecen que una denominación no puede inducir en error con respecto a la identidad del obtentor de una variedad, mientras que las Directrices de la OCVV establecen que una denominación no puede crear confusión no solo sobre la identidad del obtentor, sino también sobre la identidad del solicitante de un derecho de CPVR y de la persona responsable del mantenimiento de la variedad⁶⁴. Cabe poner de relieve que los dos textos abordan la relación comercial entre las variedades en una sección separada del texto, es decir, de manera independiente de los conceptos de “derivación” y “relación”. Por lo tanto, se puede plantear con más certidumbre que los conceptos de “derivación” y “relación” designen dos tipos de relación genética.

A fin de trazar una línea de demarcación entre estos dos conceptos, se pueden tener en cuenta distintos elementos, en vista de los que la noción de “de-

63 Demarcar exactamente lo que se refiere, respectivamente, a las características o la identidad de una variedad no es sencillo. En efecto, las características de una variedad contribuyen a definir la identidad de esta. Lo mismo vale para la relación entre la letra c) y la letra f) del apartado tercero del Artículo 63 del Reglamento Base, que, como se ha señalado anteriormente, se encuentran reagrupados en un único párrafo en el Artículo 20, apartado segundo de la CUPOV.

64 Véase UPOV/INF/12/5, apartado 2.3.4 y Artículo 7, apartado tercero de las Directrices de la OCVV.

rivación” podría interpretarse como una forma específica de relación genética entre variedades. El primer elemento es el hecho de que el concepto de “derivación”, en el marco de la CUPOV, ha sido utilizado en la definición de “variedad esencialmente derivada”, es decir, un tipo específico de variedad que “se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial”⁶⁵.

El segundo, que a nivel conceptual se parece al primero, es el hecho de que, en el sector vitícola, el grado de relación genética entre las variedades puede influir en la clasificación botánica de las variedades de vid y, por ende, en la evaluación de las denominaciones de las variedades de vid⁶⁶. Por ejemplo, en Alemania, las variedades interespecíficas que comparten por lo menos el 90% de su genoma con el progenitor europeo son clasificadas como variedades de *Vitis Vinifera*, lo que conlleva, por un lado, que la reutilización de la denominación de la variedad europea se considera totalmente justificada⁶⁷. Una parte del sector vitícola rechaza enfoque alemán, sobre la base de una práctica consolidada del sector, según la que la reutilización de la denominación del progenitor europeo en la denominación de una variedad interespecífica se justifica solo a los efectos de designar los clones (o mutaciones) de la variedad europea, a saber, plantas cuyo perfil genético coincide casi totalmente con el de la variedad inicial, a pesar de una o más diferencias

65 Véase el Artículo 14, apartado quinto, letra b) de la CUPOV.

66 Véase DE LA FUENTE LLOREDA M. (OIV), “Use of hybrids in viticulture. A challenge for the OIV, *Oeno One. Vine and Wine Open Access Journal*, 2018, Vol. 52, n.º 3, p. 233: “Nevertheless, when we are trying to define a clone, variety, hybrid, etc. or some limits in the viticulture scientific community, some questions arise: - How many genotypes should be equal in order to be sure that it is the same cultivar or not, when two different plants are compared? 95%, 99.5%? Even within *V. vinifera* species this is not defined. - How many years (or generations) should be evaluated in order to stably fix a gene (or genes) in the genetic background of one variety? - Should names of varieties be protected from new appellations if there is not enough common genotype? How many or where are the limits?”.

67 Véase INTRIERI C. (2021), p. 22: “Después de cada retrocruzamiento aumenta el porcentaje de ADN de *Vinifera* en las plantas generadas, y, tras cinco o seis generaciones, las nuevas variedades pueden presentar más del 90% del ADN del progenitor europeo. Esta circunstancia, según los investigadores alemanes, sería suficiente para clasificar como *Vitis vinifera* las variedades resistentes de última generación, con la ventaja de poder eliminar de su descripción la palabra “híbrido”. Según el autor citado, la posición alemana se fundamenta en razones políticas, es decir, la voluntad de eludir las prohibiciones relativas a los usos enológicos de las variedades resistentes. Desde un punto de vista científico, el hecho de que estas variedades compartan el 90% del ADN del progenitor europeo no justificaría la elección de clasificarlas como *Vinifera* “pura”, ya que no presentan los mismos caracteres que su progenitor. Con respecto a las limitaciones del uso de las variedades interespecíficas para la vinificación, se recuerda que la versión anterior del Artículo 93, apartado 1, letra a), punto iv) del Reglamento OCM, recientemente reformado (véase *supra*, pie de página n.º 9), no permitía el uso de las variedades interespecíficas para la producción de vinos protegidos por una DOP.

fenotípicas que permiten distinguir la variedad inicial con la variedad derivada de esta⁶⁸.

Tras abordar el asunto de la interpretación de los conceptos de “derivación” y “relación”, cabe desarrollar las siguientes observaciones. El nexo genético entre dos o más variedades es un elemento que se coloca en el marco de la evaluación de si una denominación puede inducir a error o confusión sobre las características de la variedad designada. No obstante, el nexo genético entre variedades no es, de por sí, una característica de la variedad “hija de sus progenitores”, sino, más bien, la condición previa para que las características de los progenitores se transmitan a la variedad que se deriva de estos o con estos está relacionada. Por lo tanto, la evaluación de una denominación en relación con la posibilidad de que esta sugiera falsamente que la variedad designada se deriva de o está relacionada con otra variedad debería tener en cuenta que cada tipo de relación biológica puede determinar la transmisión de características diferentes.

Al respecto, se vuelve a abordar el concepto de “variedad esencialmente derivada. El Artículo 14, apartado 5, letra b) de la CUPOV define una variedad “esencialmente derivada” de otra variedad cuando: i) se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial; ii) se distingue claramente de la variedad inicial, y iii) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

68 Véase INTRIERI C. (2020, Rivista di Frutticoltura), p. 11: “Además, en la viticultura del siglo Veinte, nuestros centros de investigación (Escuela de Enología de Conegliano y algunas Universidades), los centros del INRAE francés (Burdeos, Montpellier, Colmar, etc.) y aquellos de Geisenheim y Geilweilerhof, en Alemania, siempre han utilizado nombres de fantasía para variedades interespecíficas producidas mediante cruzamiento tras la invasión de la filoxera y las enfermedades fúngicas. Aun reconociendo que las variedades resistentes de la Universidad de Udine presentan buenas características agronómicas y enológicas, es innegable que el uso del nombre del progenitor francés asociado con un adjetivo ha contribuido ciertamente a su éxito comercial. En la práctica y en la imaginación colectiva, a menudo creemos, como ya se ha señalado, que estas variedades son “similares” a aquellas de las que se derivan, en comparación con las que se les añade la característica de la resistencia. Esta opinión común perpetúa el error de tratar las variedades resistentes como si fueran clones de las variedades de uva europeas de las que originan y, aunque muchos técnicos y exponentes del sector vitivinícola nacional e internacional (por ejemplo, la OIV) han advertido del riesgo de tal malentendido, no parece que la situación vaya a cambiar pronto”. Además, véase INTRIERI C. (2021), p. 23: “[...] opiniones contrarias han sido expresadas también por muchos exponentes del mundo científico, ya que, en el fitomejoramiento de la vid, el uso de un adjetivo junto a la denominación de un cultivar se utiliza solo para identificar un clon de este, cuyas yemas han mutado fisiológica o morfológicamente y que sigue sin poderse distinguir del progenitor en lo que respecta a todas las otras características”.

En particular, cabe concentrarse en el punto i) y iii) de la definición recién mencionada, que establecen que una variedad esencialmente derivada es tal si se deriva predominantemente de la variedad inicial, lo que conlleva que la variedad esencialmente derivada, por el hecho de compartir casi la totalidad de su perfil genético con la variedad inicial, guarda las características esenciales de la variedad inicial. Estas características, con arreglo a las pertinentes Notas Explicativas de la CUPOV, incluyen tanto las características fenotípicas como características de otro tipo, cuya relevancia se aprecia desde la perspectiva del productor, vendedor, suministrador, comprador, receptor o usuario⁶⁹.

En vista de los elementos evidenciados, parecería razonable sostener que el riesgo de confusión sobre el hecho de una variedad deriva de, o está relacionada con otra, debe evaluarse con base en dos elementos: i) averiguar si la denominación sugiere que una variedad no solo está relacionada con otra, sino que, más específicamente, se deriva de otra, en el sentido que se ha explicado antes (lo que, en el sector vitícola, ocurre con la reutilización de las denominaciones de las variedades de vid⁷⁰); ii) en el caso en que se responda positivamente a la primera pregunta, si la variedad cuya denominación es objeto de examen (por ejemplo, la denominación de una variedad interespecífica de vid) conserva los caracteres esenciales (fenotípicos y de otro tipo) de la variedad inicial (por ejemplo, el progenitor de *Vitis Vinifera*)⁷¹. En el caso en que haya un solapamiento

69 Véase el documento UPOV/EXN/EDV/2, Draft 8 (22 de febrero de 2017), p. 5 (disponible en línea en upov.int/edocs/expndocs/es/upov_exn_edv.pdf): “4. El requisito de derivación principal de una variedad inicial implica que una variedad solo puede ser esencialmente derivada de una sola variedad inicial. La intención es que una variedad solo sea esencialmente derivada de otra variedad cuando conserve prácticamente todo el genotipo de la otra variedad. En la práctica, una variedad derivada no puede conservar la expresión de los caracteres esenciales de la variedad de la que deriva excepto si deriva casi exclusivamente de esa variedad inicial [...] 6. En relación con el concepto de “caracteres esenciales”, cabe considerar: i) en relación con una variedad vegetal, se entiende por caracteres esenciales aquellos rasgos heredables, determinados por la expresión de uno o más genes u otros factores heredables, que contribuyen a las características principales, al rendimiento o al valor de la variedad; ii) caracteres que son importantes desde la perspectiva del productor, vendedor, suministrador, comprador, receptor o usuario; iii) caracteres que son esenciales para la variedad en su conjunto, como son, por ejemplo, los caracteres morfológicos, fisiológicos, agronómicos, industriales y bioquímicos; iv) los caracteres esenciales no coinciden necesariamente con los caracteres fenotípicos utilizados para el examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad (DHE); v) los caracteres esenciales no se limitan a los caracteres que guardan relación únicamente con un alto rendimiento o valor (por ejemplo, la resistencia a enfermedades puede considerarse un carácter esencial cuando la variedad es susceptible a las enfermedades); vi) diferentes cultivos o especies pueden tener diferentes caracteres esenciales”.

70 Véase *supra*, pie de página n.º 68.

71 Un buen ejemplo de este asunto es el del nexo biológico entre las variedades “Nebbiolo” y “Freisa”. Si bien todavía no se sabe cuál de las dos variedades apareció antes de la otra,

entre las características de la variedad inicial y aquellas de la variedad derivada, no habrá ningún riesgo de confusión o error, mientras que, en ausencia de ese solapamiento, cabrá concluir que ese riesgo existe y, por consiguiente, la denominación de la variedad derivada no puede considerarse adecuada.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede constatar que: i) puede existir un nexo entre las características de la variedad vegetal y la denominación que la designa, toda vez que, a través de la denominación, pueden comunicarse las características que determinan la identidad de la variedad designada; ii) estas características no consisten solo en rasgos fenotípicos. En este sentido, cabe señalar que, además de la definición de “variedad esencialmente derivada”, hay otras bases normativas que, a pesar de que la definición legal de “variedad vegetal” esté relacionada principalmente con las características fenotípicas⁷², valoran otros tipos de factores y características a efectos de la identificación de una variedad (como, por ejemplo, los factores genéticos y las características industriales).

En primer lugar, se hace referencia a la Resolución n.º 609/2019 de la OIV, que establece un “Protocolo de identificación de variedades”⁷³, con el fin de armonizar los marcadores moleculares utilizados por los miembros de la OIV en la identificación de las variedades de vid. En particular, esta Resolución merece ser mencionada porque, a pesar de reconocer el valor de las descripciones ampelográficas realizadas en el marco de la UPOV con arreglo al documento TGP/50/9, de 9 de abril de 2008⁷⁴, subraya la necesidad de complementar el

la investigación científica ha demostrado que las dos están biológicamente relacionadas. A pesar de esto y de que las dos variedades compartan más del 80 % de su genotipo, el vino producido a partir de cada una de estas es muy diferente, lo que se explica por el hecho de que, en la variedad “Freisa”, el 55 % de los taninos se concentran en el raspón, mientras que, en la variedad “Nebbiolo”, el 80 % de taninos se hallan en el hollejo de la uva. Este ejemplo deja claro que la existencia de un nexo biológico, incluso muy estrecho, entre dos o más variedades vegetales no excluye necesariamente que existan diferencias importantes entre las características de estas. Al respecto, véase BRUINS M., *op. cit.*: el profesor Michele Morgante (Universidad de Udine) afirma que, con el uso de las técnicas tradicionales y las nuevas técnicas de edición genómica a efectos de la obtención de las variedades de vid resistentes a las enfermedades fúngicas, no se consigue el mismo resultado, toda vez que solo la edición genómica asegura un nivel de precisión suficiente como para garantizar que la característica de la resistencia sea introducida con una alteración mínima (casi inexistente) de las características fundamentales del progenitor europeo.

72 Véase *supra*, pie de página n.º 20.

73 El texto se encuentra en línea en oiv.int/public/medias/6903/oiv-viti-609-2019-es.pdf.

74 “VID. Código UPOV: VITIS. Vitis L. Directrices para la ejecución del examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad”, disponible en línea en upov.int/edocs/tgdocs/es/tg050.pdf.

proceso de identificación de las variedades de vid con el uso de marcadores moleculares⁷⁵.

En segundo lugar, se señala el Artículo 14, apartado tercero de la CUPOV. Esta norma crea una forma de protección subsidiaria de las variedades vegetales, con arreglo a la que, bajo ciertas condiciones, Cada Parte Contratante puede disponer que se requiera la autorización del obtentor para que los terceros puedan realizar los actos de explotación comercial de la variedad con respecto a los productos fabricados directamente a partir de la cosecha de la variedad protegida⁷⁶.

En el ámbito vitivinícola, la aplicación de esta norma comportaría que se aclarara, por ejemplo, en qué casos una botella de vino pueda definirse fabricada directamente a partir de la uva. Al respecto, en la doctrina, se propone que el vino pueda considerarse producido directamente a partir de la uva según las características del proceso productivo y, en particular, la incidencia del procesamiento de la uva en la calidad del vino. En este sentido, en principio, cuanto más la calidad del vino depende del procesamiento de la uva, tanto menos el producto final puede considerarse obtenido directamente de la variedad⁷⁷.

75 Véase los Considerando de la Resolución: “[...] CONSIDERANDO que las directrices de la UPOV (TG/50/9) se utilizan para la ejecución del examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad de las variedades de vid, CONSIDERANDO que los Países utilizan diferentes protocolos para la distinción y la identificación de las variedades y que se debería proceder a la armonización de dichos protocolos, CONSIDERANDO que la descripción de una variedad debe atenerse a su distinción, homogeneidad y estabilidad con respecto a otras variedades de vid, CONSIDERANDO que la experiencia práctica ha demostrado que es recomendable describir una variedad en función tanto de sus caracteres ampelográficos como del análisis de su ADN nuclear mediante marcadores SSR [...]”. Además, también la UPOV trabaja para introducir el examen de las variedades mediante marcadores moleculares, como demuestran los documentos UPOV/INF/17/1 (“Directrices para los perfiles de ADN: selección de marcadores moleculares y creación de una base de datos”, disponible en línea en https://www.upov.int/edocs/infdocs/es/upov_inf_17.pdf) y UPOV/INF/18/1 (“Posible utilización de marcadores moleculares en el examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad”, disponible en línea en [upov.int/edocs/infdocs/es/upov_inf_18.pdf](https://www.upov.int/edocs/infdocs/es/upov_inf_18.pdf)).

76 La protección subsidiaria está regulada por el Artículo 14, apartado tercero de la CUPOV y el Artículo 13, apartado cuarto del Reglamento Base. Con respecto a la protección subsidiaria del producto derivado de la cosecha de variedad vegetal protegida, se observa que la CUPOV habla de productos “fabricados” directamente a partir de la cosecha, mientras que el Reglamento Base utiliza la palabra “obtenidos” directamente a partir de la cosecha. Según DE JONG P., *The Protection of Vines, Grapes and Wines under Plant Variety Rights Law, with a Particular Focus on the EU*, en *Wine and Law Policy. From National Terroirs to a Global Market*, Leiden y Boston, Capítulo 17, p. 506, del texto de la CUPOV se desprende que la derivación directa de un producto de la cosecha puede existir aún después de que la cosecha misma haya sido procesada, lo que está sobrentendido en el concepto de “fabricar”.

77 Véase DE JONG P., *ibid.*, p. 506: “[...] the question whether or not the product is directly obtained /made from another should therefore not so much depend on the amount of steps

En otras palabras, con arreglo al Artículo 14, apartado tercero de la CUPOV, la protección subsidiaria del vino, de hecho, podría ser afectada por las características no fenotípicas de una variedad de vid que inciden en el proceso de vinificación. Así, pues, por un lado, el otorgamiento del derecho de obtentor con respecto a una variedad de vid depende de la evaluación de las características fenotípicas de la variedad, mientras que, por el otro, la protección subsidiaria dependería de algunas características no fenotípicas de esta. Este aspecto parece suficientemente relevante como para defender la tesis de que las características no fenotípicas de una variedad pueden contribuir a definir la identidad de la misma, dado que algunas de estas, de hecho, podrían determinar incluso la existencia de la protección del derecho de obtentor.

En conclusión, la evaluación de la idoneidad de la denominación en relación con la posibilidad de que esta sugiera falsamente que la variedad deriva de o está relacionada con otra variedad debería abarcar tres elementos: i) la existencia de un nexo biológico entre las variedades; ii) el tipo de nexo biológico entre las variedades, que determina cuántas y cuáles en las características (fenotípicas y no fenotípicas) se han transmitido de la variedad inicial a la “variedad hija”, cuya denominación se evalúa; iii) la presencia o ausencia de un solapamiento entre las características transmitidas de la variedad inicial a la “variedad hija” y las que definen la identidad de la variedad inicial; iv) con respecto a las denominaciones de las variedades de vid, la existencia de una práctica consolidada en el sector vitícola, con arreglo a la que la reutilización de las denominaciones está permitida exclusivamente en el caso de los clones (o mutaciones), es decir plantas que conservan todas las características principales de la variedad inicial, salvo algunos rasgos fenotípicos que permiten distinguirlos, lo que, en el marco de la CUPOV, correspondería a una variedad esencialmente derivada.

3. El nuevo Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2021/384 de la Comisión Europea

El nuevo Reglamento de Ejecución de la Comisión establece criterios para evaluar la idoneidad de la denominación de las variedades de las especies agrícolas y hortícolas, con arreglo al Artículo 9, apartado sexto de las dos Directivas sobre los Catálogos Comunes⁷⁸. En su Considerando cuarto, el Reglamento estipula que, a fin de garantizar la coherencia en lo que respecta a

that take place between the harvest and the process product, but on the impact that those steps have on that product, i.e. on whether the essential characteristics and the value of the resulting product are predominantly determined by the use of the protected harvested material”.

78 Véase *supra*, II. En conformidad con su Artículo 9, el nuevo Reglamento de Ejecución de la Comisión entró en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión

la aplicación de los criterios previstos en el artículo 63 del Reglamento Base, es necesario aportar aclaraciones adicionales a las nuevas Directrices de la OCVV (DOC-AC2018-1-7).

A pesar de que el nuevo Reglamento de Ejecución no se aplique a las variedades de todas las especies vegetales, sus disposiciones se prestan a ser uno de los principales referentes normativos a efectos de la interpretación de las disposiciones del Reglamento Base sobre las denominaciones varietales. En efecto, el Reglamento de Ejecución evidencia que las nuevas Directrices de la OCVV, a las que se hizo referencia a los efectos del desarrollo del Reglamento, fueron redactadas por un grupo de expertos compuesto por representantes tanto de la OCVV como de los Estados miembros, lo que conlleva que los Estados miembros fueron involucrados activamente en la definición de los principios que el Reglamento mismo pretende especificar⁷⁹.

Sin ánimo de llevar a cabo un análisis general del nuevo Reglamento de Ejecución, a continuación, se señalarán solo algunos aspectos que son relevantes para el presente escrito y, en perspectiva, parecen tener un potencial innovador. El primero de estos es la adopción del triple criterio visual, auditivo y conceptual a los efectos de la evaluación de la similaridad entre las denominaciones de variedades que pertenecen a la misma clase.⁸⁰ Se constata que, mediante su inclusión en el nuevo Reglamento de Ejecución, el criterio conceptual, anteriormente presente solo en las Directrices de la OCVV, ha ascendido al rango de criterio sistémico en el marco de la evaluación de la idoneidad de las denominaciones de las variedades vegetales.

En segundo lugar, se señala lo dispuesto por el Artículo 3, apartado, tercero del Reglamento, que establece lo siguiente: “*Un impedimento para la adecuación de una denominación debido a un derecho anterior tal como se menciona en el apartado 1 dejará de existir cuando se haya obtenido el consentimiento escrito del titular del derecho anterior a utilizar la denominación en relación con la variedad en cuestión, siempre que dicho consentimiento no sea susceptible de inducir a error a las personas respecto al verdadero origen del producto*”. En concreto, cabe centrarse en tres elementos: i) el uso de la expresión “las personas” (en la versión en inglés, “public”)⁸¹; ii) la noción de “producto” (¿cuál producto?); iii) la potencial relación entre el público, el

Europea (en fecha de 4 de marzo de 2021) y es aplicable desde hace el primero de enero de 2022.

79 Véase el Considerando cuarto del nuevo Reglamento de Ejecución de la Comisión.

80 Véase el Artículo 2, apartado segundo, letra e) y el Artículo 5 del nuevo Reglamento de Ejecución de la Comisión.

81 La versión en inglés reza: “3. *An impediment to the suitability of a denomination due to the prior right referred to in paragraph 1 shall cease to exist where a written consent of the holder of the prior right to the use of the denomination in relation to the concerned variety*

producto y, por un lado, las marcas o, por el otro, las denominaciones de las variedades vegetales.

Del hecho de que el nuevo Reglamento de Ejecución de la Comisión regula la evaluación de la idoneidad de la denominación de las variedades vegetales, podría desprenderse que el Artículo 3, apartado tercero del nuevo Reglamento de Ejecución de la Comisión establece una relación entre las denominaciones de las variedades vegetales, los consumidores y los productos en cuyas etiquetas aparecen las denominaciones. En este sentido, la norma mencionada no haría referencia al producto designado por la marca, sino al producto designado por la denominación. Por lo tanto, el consentimiento del titular de la marca sería el elemento que haría que la denominación (y no la marca) pudiera crear confusión sobre el origen del producto (una información que, como se ha anteriormente expuesto, la denominación puede vehicular), lo que debería ser evaluado por la Autoridad que examina la idoneidad de la denominación.

Esta interpretación tal vez sea más coherente con la naturaleza tanto de la marca, que es un derecho de propiedad intelectual de carácter prevalentemente privado (lo que aumenta el grado de libre disponibilidad por su titular), como de la denominación, que, al contrario, es objeto de una obligación de uso de derecho público, cuyo objetivo, perseguido por el nuevo Reglamento de Ejecución, es el de garantizar una correcta identificación de las variedades vegetales. Asimismo, esta interpretación valoraría la función comercial de la denominación, en línea con lo dispuesto por el Artículo 17, apartado segundo del Reglamento Base.

4. Las características relevantes para la inclusión de las variedades de vid en los Registros comerciales nacionales

En los Capítulos anteriores, se ha explicado que las variedades vegetales están caracterizadas por un conjunto de características de distintos tipos, tanto fenotípicas como de otro tipo, que pueden ser comunicadas en el mercado mediante las denominaciones varietales. El presente Capítulo aborda, de manera sintética, la legislación sobre los criterios aplicados a efectos de la inclusión de las variedades vegetales en los Registros de variedades comerciales de Italia, Francia, España y Alemania.

A) La evaluación de las variedades de vid en el ordenamiento italiano

Las condiciones por cumplir a efectos de inscribir una variedad de vid en el Registro de variedades comerciales italiano han sido establecidas por el Decreto del Ministerio de Políticas Agrícolas, Alimentarias y Forestales (en adelante

has been obtained, provided that such a consent is not liable to mislead the public as to the true origin of the product”.

“D.M. del MIPAAF”) del 6 de octubre de 2004⁸² y por el D.M. del MIPAAF del 8 de febrero de 2005⁸³. Los criterios para la evaluación de la denominación de las denominaciones de las variedades vegetales de vid se encuentran en el Artículo 10, apartado quinto del D.M. del MIPAAF del 8 de febrero de 2005.

Con respecto a las denominaciones, la norma citada establece que “si se sabe que el material de propagación de una variedad vegetal es comercializado en otro País con una denominación diferente, esta tiene que aparecer en el Registro”. Esta disposición no establece que la denominación, con la que una variedad vegetal es comercializada en otro País, tenga que ser la denominación oficial en Italia para la misma variedad vegetal⁸⁴. Así, pues, el marco regulatorio mencionado (que implementa la Directiva sobre la comercialización de las variedades de vid) no establece ningún criterio para la evaluación de las denominaciones de las variedades de vid por parte de las Autoridades. Por lo tanto, esta evaluación queda sujeta a las prácticas generalmente aplicadas en el sector vitícola y oficialmente reconocidas por el Grupo de trabajo permanente para la protección de las plantas (en adelante, “Grupo de trabajo ministerial”), un *órgano* del MIPAAF con función de iniciativa y de asesoramiento técnico, que recoge a los representantes de varios operadores económicos del sector vitivinícola, tanto *públicos como privados*⁸⁵.

En lo que respecta a la evaluación de las variedades de vid a los efectos de la autorización a la comercialización del material de la propagación, el D.M. del MIPAAF del 6 de octubre de 2004 requiere la verificación de los requisitos morfológicos y fisiológicos enumerados en su Anexo I, que coinciden con los requisitos recogidos en el D.M. del MIPAAF del 8 de febrero de 2005. A los dos DD.MM. mencionados hace referencia el preámbulo del Decreto Legislativo n.º 16 del 2 de febrero de 2021⁸⁶, que implementa la Directiva 2004/29/CE de la Comisión, del 4 de marzo de 2004, “Referente a la fijación de los

82 “Requisitos cuya existencia tiene que ser averiguada, en el marco de los exámenes oficiales, a los a los efectos de la inscripción en el Registro nacional de las variedades de vid”.

83 “Normas sobre la comercialización del material de propagación vegetativa de la vid”.

84 El Artículo 16, apartado tercero del Decreto Legislativo n.º 16/2021 (véase *infra*, pie de página n.º 86) confirma esta interpretación, ya que establece lo siguiente: “Si se sabe que el material de multiplicación de una variedad se comercializa en otro Estado miembro con una denominación distinta, también esta denominación se inscribirá en el Registro como ‘sinónimo’”.

85 Las funciones y la composición del Grupo de Trabajo Ministerial están reguladas, respectivamente, por el Artículo 1 y 3 del D.M. n.º 17713/2016 MIPAAF. Del Artículo 11, apartado primero del Decreto Legislativo n.º 16/2021, se desprende que la opinión técnica del Grupo de Trabajo Ministerial se ha vuelto obligatorio, pero todavía no vinculante, para el MIPAAF.

86 “Normas sobre la producción y comercialización del material de multiplicación de las variedades vegetales, con arreglo al Artículo 11 de la Ley de 4 de octubre de 2019, n.º 117,

caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de vid”⁸⁷.

El hecho de que la Directiva 2004/29/CE de la Comisión establezca requisitos morfológicos y fisiológicos que son considerados mínimos conlleva que los legisladores de los Estados miembros pueden complementar los con otros. Un ejemplo de criterios suplementarios establecidos por el legislador italiano se puede encontrar tanto en el “Formulario para la inscripción de una variedad de vid en el Registro Nacional de las Variedades de Vid” como en el D.M. del MIPAAF del 14 de junio de 2008, sobre las “Modificaciones del Protocolo técnico para la selección de los clones de las variedades de vid” (en adelante “Protocolo técnico”). En particular, estas fuentes establecen que, a efectos de la evaluación de las variedades de vid y los clones, deben tenerse en cuenta tanto criterios fenotípicos como criterios genéticos⁸⁸.

En este sentido, el punto 6) del Formulario requiere que el solicitante se comprometa a presentar documentación que certifique el envío al Centro para la Investigación en Agricultura y el Análisis de la Economía Agraria⁸⁹ de “una parte de sarmiento que mida acerca de 10 centímetros de largo, para el análisis comparativo del ADN con vistas a su inscripción en el Registro Nacional” y dispone que “la solicitud de registro de la variedad en el Registro Nacional de las Variedades de Vid solo se evaluará tras la realización de dichas pruebas”. El Protocolo técnico establece que los clones pueden ser admitidos a la comercialización como variedades de vinificación a condición de que: i) sean realizados análisis biomoleculares (“microsatélites”) de la uva; ii) tras el tercer año de cultivo, se evalúe la actitud agronómica y productiva del supuesto clon y se analicen los parámetros del mosto aptos para verificar su cualidad; iii) tras el cuarto año de cultivo, durante dos años como mínimo, se realicen análisis de la uva (solo la roja) con respecto de las antocianinas y los polifenoles; iv) tras el cuarto año de cultivo, durante dos años como mínimo, se realicen pruebas aptas a describir el potencial enológico del clon⁹⁰.

Con base en las normas antes consideradas, se observa que la evaluación de las variedades de vid a efectos de la inscripción de estas en Registro nacional

a los efectos de la adecuación de la legislación nacional a lo dispuesto por el Reglamento (UE) 2016/2031 y el Reglamento (UE) 2017/625 (21G00022)”.

87 En particular, se observa que el Anexo IV de este Decreto Legislativo refleja los criterios dictados por el Anexo I del D.M. del MIPAAF del 6 de octubre de 2004.

88 Véase el texto del Formulario para la inscripción de una variedad de vid en el Registro Nacional de las Variedades de Vid puede consultarse en línea, en politicheagricole.it/flex/cm/pages/ServeBLOB.php/L/IT/IDPagina/12891.

89 En italiano, “Centro per la ricerca in agricoltura e l’analisi dell’economia agraria” (“CREA-Viticultura y Enología”).

90 Véase el D.M. MIPAAF del 24 de junio de 2008, Anexo 1, punto 11.

de variedades comerciales de vid tiene en cuenta no solo las características fenotípicas de la variedad de uva, sino también en las características genéticas de esta que determinan la calidad del producto final⁹¹.

Con respecto al asunto de las denominaciones compuestas de las variedades interespecíficas de vid, se constata que, en el sector vitivinícola italiano, actualmente, no parece que se haya alcanzado una posición común sobre el asunto de la reutilización de la denominación del progenitor europeo⁹². Lo demuestra el hecho de que, por un lado, en el mes de marzo de 2020, cuatro variedades interespecíficas fueron registradas con una denominación compuesta⁹³, mientras que, por el otro, en el mes de octubre de 2020, la Fundación “Edmund Mach” de San Michele all’Adige propuso y obtuvo el registro de sus variedades interespecíficas con denominaciones de fantasía⁹⁴. Así, se observa que, si bien el MIPAAF haya admitido, hasta ahora, la reutilización de la

91 Véase DI LORENZO R., “Come salvaguardare l’originalità del vino italiano”, *Rivista di Frutticoltura*, 10 de diciembre de 2020, sección *Miglioramento genetico e vivaismo*, p. 16: “Es importante reiterar que una variedad resistente solo debe inscribirse en el Registro nacional de variedades de vid si la variedad, además de sus características de resistencia, presenta características de producción adecuadas en términos de cantidad y calidad”. Además, SCHNEIDER A. (Investigadora en el Departamento de Ciencias Agrarias, Forestales y Alimentarias de la Universidad de Turín), en la ponencia “L’indicazione delle varietà di vitigno in etichetta”, en el marco del seminario en línea “*Il Registro nazionale delle varietà di vite. Istruzioni per l’uso*”, organizado por la *Organizzazione Interprofessionale per la Comunicazione delle Conoscenze in Enologia* (OICCE), 11 de marzo de 2021, explicó que, a los efectos del registro de las variedades de vid, es necesario que el solicitante proporcione: i) una descripción en la que sean descritas, con el apoyo de fotografías, ciertas características morfológicas que sirven para la certificación de la identidad varietal; ii) los resultados del análisis genético de la variedad basado en nueve marcadores moleculares; iii) los datos sobre las características fenológicas, productivas y agronómicas de la variedad, así como los datos sobre los parámetros enoquímicos del mosto.

92 DI LORENZO R., *ibid.*, p. 14: “Hoy en día, las variedades “resistentes” son híbridos interespecíficos de *Vitis vinifera* con otras especies del género *Vitis*, con perfiles genéticos únicos y, por lo tanto, deben ser designados por un nombre distinto de el de los progenitores. El asunto que el sector vitivinícola debe solventar es si las variedades “resistentes” deban ser designadas por un nombre de fantasía (por ejemplo, “Oleri”, “Fleurtai”, “Solaris”) o si permitir la reutilización de la denominación de una variedad “tradicional” junto a otro elemento (por ejemplo, “Merlot Khorus”, “Cabernet Volos”, “Sauvignon Kretos”). Contrariamente a INTRIERI C., este autor opina que “en principio, para Italia, prohibir una de las dos opciones no es ni posible, ni oportuno, ni conveniente”.

93 Véase INTRIERI C. (2020, *Rivista di Frutticoltura*), p. 11: se trata de las variedades “Cabernet Blanc, B.” (obtenido por *Vivai Cooperativi Rauscedo*, anteriormente incluido en el Registro de variedades comerciales alemán), “Pinot Regina, N.” (obtenido por *Consorzio Innovazione Vite*), “Pinot Iskra, B.” y “Pinot Kors, N.” (las dos últimas, obtenidas por la Universidad de Udine).

94 Véase INTRIERI C. (2021), p. 23: se trata de las variedades “Nermantis”, “Termantis”, “Charvir”, “Valnosia”.

denominación del progenitor europeo, algunos obtentores prefieren designar sus variedades interespecíficas con nombres de fantasía, a pesar de la ventaja a nivel comercial que debería derivarse de la reutilización de la denominación del progenitor europeo.

B) Los ordenamientos francés, español y alemán

Un resumen breve y eficaz de los criterios aplicados en el ordenamiento francés a los efectos de la autorización para la comercialización de las variedades vegetales y la evaluación de la denominación de estas se encuentra en línea, en el sitio del *Groupe d'Etude et de contrôle des Variétés Et des Semences* (en adelante, “GEVES”), a saber, la Autoridad competente para el Registro de variedades comerciales⁹⁵.

Por un lado, la comercialización de una variedad vegetal en Francia puede ser autorizada con base en los resultados del examen de la variedad candidata en relación tanto con los criterios DHE como con el VCU. La evaluación de la denominación de las variedades candidatas a ser incluidas en el Registro de variedades comerciales está regulada por los criterios recogidos en el documento titulado “*Notice d’information relative aux dénominations variétales: bases juridiques et principes généraux/parcours administratif*”⁹⁶. Este documento hace referencia a la siguiente legislación: el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2021/384 de la Comisión, del 3 de marzo de 2021; el Reglamento Base; las Directrices de la OCVV; el Artículo 20 de la CUPOV y las Notas Explicativas de la CUPOV. Además, el formulario para proponer la denominación de la variedad candidata para el registro establece lo siguiente: “*L’avis définitif pour parution de la dénomination dans le Bulletin officiel de l’Inov sera subordonné à a nouveau test réalisé par la OCVV*”⁹⁷.

Así, el GEVES declara alinearse con las normas y las prácticas desarrolladas tanto en el marco UPOV como en la práctica de la OCVV. Sin embargo, de hecho, la posición de la Autoridad francesa sobre la reutilización de la denominación del progenitor europeo en el nombre de las variedades interespecíf-

95 La página en línea del GEVES sobre el Registro nacional de variedades comerciales de vid se puede encontrar en geves.fr/expertises-varietes-semences/vignes/inscription-des-varietes. En esta página, se establece que una variedad de vid puede ser registrada a los efectos de su comercialización si su denominación respeta los requisitos específicos dictados por la legislación relevante (“*une dénomination répondant à des critères précis, conformément aux règles applicables en la matière*”).

96 El documento se puede encontrar en línea, en geves.fr/wp-content/uploads/Notice-Denominations_4.pdf.

97 El documento se puede encontrar en línea, en geves.fr/wp-content/uploads/Form_Adm_Prop_Deno_2020_p.doc.

icas ha sido, hasta ahora, diferente de la posición adoptada por la OCVV⁹⁸, como lo demuestra el hecho de que, en Francia, en 2018, el *Institut National de la Recherche Agronomique et Environnementale* (en adelante, “INRAE”) obtuvo el registro de cuatro variedades interespecíficas con una denominación de fantasía y, más en general, hasta ahora, no se ha autorizado el registro de ninguna variedad interespecífica designada por una denominación que incluya el nombre de la variedad europea⁹⁹.

En el ordenamiento español, el examen de las variedades a efectos de la autorización de la comercialización de su material de propagación se realiza con base tanto en los criterios DHE como en el VCU. Por un lado, la información proporcionada en el sitio en línea del Ministerio de Agricultura hace referencia solo a los criterios DHE¹⁰⁰, pero la Ley 30/2006, de 26 de julio, “de semillas y

98 En este sentido, véase la “Lista de variedades de uva de vinificación que pueden plantarse, replantarse o injertarse para la producción vitivinícola”, disponible en línea en franceagrimer.fr/content/download/60590/document/AnnexeB. Se puede observar que, a pesar de incluir muchas variedades interespecíficas, la lista mencionada no incluye ningún caso de reutilización de la denominación de la variedad europea. Además, véase DI LORENZO R., *op. cit.*, pp. 14-16: “En Francia, una sentencia del Consejo de Estado de 7 de diciembre de 2018 anuló la prohibición, impuesta por el Ministerio, de “etiquetar” las denominaciones “Cabernet Blanc” y “Cabernet Cortis” y los expertos de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales han establecido que no puede negarse la reivindicación de un progenitor “prestigioso” a los efectos de la designación de una nueva variedad”. Véase también INTRIARI C. (2020, *Rivista di Frutticoltura*), p. 11: “[...] no es casual que la organización intergubernamental de la OIV (“*Organisation Internationale de la Vigne et du Vin*”), de la que son miembros 47 estados a nivel mundial, recientemente haya aprobado, a propuesta de Francia, la siguiente resolución: “A la hora de poner nombre a una nueva variedad, se deben evitar denominaciones que puedan confundirse con las de otras variedades, sobre todo si ya se utilizan en el etiquetado oficial de productos comerciales””.

99 Se trata de las variedades ‘Artaban N.’, ‘Floréal B.’, ‘Vidoc N.’ e ‘Voltis B.’. Véase INTRIARI C. (2019 y 2021). Estas variedades han sido clasificadas como *Vitis Vinifera* por la OCVV, mientras que las Autoridades francesas las ha clasificado como *Vitis Labrusca*, como resulta de la base de datos pública de la OCVV “Variety Finder”. En su momento, se pensaba que la posición de la OCVV podía cuestionar aquella (contraria) de ciertas Autoridades nacionales, haciendo así que se volviera posible la inclusión de las variedades interespecíficas en los pliegos de condiciones de los vinos protegidos por una DOP (véase *supra*, pie de página 67). En este sentido, véase ABELLAN A., “4 cépages résistants s’ouvrent un raccourci vers le vignoble AOC”, 2021, disponible en línea en vitisphere.com/actualite-94323-4-cepages-resistants-souvrent-un-raccourci-vers-le-vignoble-aoc.html. Además, véase la opinión de Christian Huyghe (en aquel momento, Director del INRAE) en *Four disease-resistant grape varieties find fast track to French AOC recognition*, 2021, disponible en línea en vitisphere.com/news-94349-four-disease-resistant-grape-varieties-find-fast-track-to-french-aoc-recognition.html. Luego, este asunto fue abordado directamente por la reciente reforma del Artículo 93 del Reglamento OCM (véase *supra*, pie de página 67).

100 La información mencionada se encuentra en línea, en mapa.gob.es/es/agricultura/temas/medios-de-produccion/semillas-y-plantas-de-vivero/registro-de-variedades/#ancla9.

plantas de vivero y de recursos fitogenéticos”, incluye expresamente también el criterio del VCU. En particular, esta Ley establece que la inscripción de cualquier variedad en el Registro de variedades comerciales está supeditada a la comprobación de que, por el conjunto de todas sus características, la variedad candidata represente una clara mejora en relación con el cultivo, la productividad, el uso y los productos derivados de la misma¹⁰¹.

Con respecto a la evaluación de la denominación de las variedades candidatas, se señala que una página del sitio en línea del Ministerio de Agricultura recoge los criterios que deben cumplirse para que una denominación sea considerada adecuada. En conjunto, los requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura reflejan las Directrices de la OCVV y las Notas Explicativas de la CUPOV, en consonancia con la Ley 30/2006¹⁰², que, en su Preámbulo, reconoce expresamente la sinergia entre el Registro de variedades protegidas por derechos de obtentor (a nivel nacional) y el Registro de variedades comerciales¹⁰³.

En el ordenamiento alemán, asimismo, la comercialización de las variedades vegetales puede ser autorizada a condición de que la variedad candidata apruebe un examen técnico, en el que se evalúan tanto los criterios DHE como el VCU. Esta información se puede encontrar en línea, en el sitio del *Bundes-sortenamt*, es decir, la Autoridad nacional responsable de la inscripción de las variedades en el Registro de variedades comerciales. En particular, con respecto al VCU, se precisa que “las características que determinan el valor de una variedad coinciden con las propiedades demostradas en los exámenes de cultivo y aquellos de laboratorio, en relación con el cultivo, la resistencia, la cantidad de cosecha, la calidad y el uso”¹⁰⁴.

101 Véase el Artículo 10 de la Ley 30/2006: “Se considera que una variedad tiene un valor agronómico o de utilización suficiente si, en comparación con otras variedades admitidas en el Registro de variedades comerciales, el conjunto de sus cualidades al cultivarse en una zona determinada representa una clara mejora, bien sea en relación con su cultivo, su productividad, su utilización o la de los productos que deriven de ella. La inferioridad en algunos de sus caracteres agronómicos o de utilización puede quedar compensada por otros que se presenten como favorables”.

102 Véase el Artículo 11, apartado tercero de la Ley 30/2006: “Las reglas en materia de denominación varietal para comprobar si una denominación solicitada es o no admisible serán las establecidas por la normativa comunitaria”.

103 El Preámbulo reza: “Entre el Registro de variedades protegidas, cuya gestión es competencia de la Administración General del Estado, de acuerdo con la Ley 3/2000, de 7 de enero, de Régimen Jurídico de la Protección de las Obtenciones Vegetales, y el Registro de variedades comerciales que se regula en esta ley, existe una relación muy estrecha en cuanto a sus fines y los trabajos que se han de desarrollar para la inscripción de variedades tanto en uno como en otro registro”.

104 El texto en inglés es del siguiente tenor literal: “*the value features of a variety are determined by properties shown in cultivation testing and laboratory testing relating to cultiva-*”.

Con respecto a la evaluación de la denominación de las variedades cuyo registro es objeto de solicitud, la página no proporciona ninguna información específica. En cualquier caso, según la práctica actual del *Bundessortenamt*, se aceptan las denominaciones de variedades interespecíficas que contienen el nombre de la variedad europea¹⁰⁵.

En conclusión, la reseña realizada en este Capítulo demuestra que, a los efectos de la inclusión de las variedades vegetales en los Registros de variedades comerciales, la evaluación de las características no fenotípicas (por ejemplo, las características agronómicas, productivas e industriales) no se realiza solo en Italia, sino también en el ordenamiento de otros Estados miembros de la UE.

En lo que respecta a la evaluación de la denominación de las variedades, se observa que las directrices en cada uno de los Estados miembros considerados, generalmente, hacen referencia o bien a la legislación de la UPOV o bien a la legislación de la UE que implementa la CUPOV. No obstante, de hecho, no siempre la adopción formal de dicho conjunto de criterios comunes resulta en una aplicación uniforme del derecho, tanto a nivel nacional como a nivel de la UE. En este sentido, se recuerda el ejemplo del ordenamiento francés, en el que, con respecto a la reutilización del nombre del progenitor europeo en las denominaciones compuestas de las variedades interespecíficas, el GEVES ha adoptado una posición contraria a aquella de la OCVV.

III. APLICACIÓN DEL MARCO REGULATORIO AL ASUNTO ABORDADO

Con base en lo que se ha anteriormente expuesto, este Capítulo tiene como objetivo aplicar el marco regulatorio reconstruido al asunto de la reutilización de la denominación de la variedad europea en las denominaciones compuestas de las variedades interespecíficas.

En primer lugar, se observa que las variedades interespecíficas y el progenitor europeo utilizado en su obtención son especies estrechamente relacionadas. Con base en esto, cabe evaluar si la reutilización de la denominación de la variedad europea hace que la denominación de las variedades interespecíficas no sea adecuada por crear confusión sobre la identidad de la variedad. Al respecto, las Notas Explicativas de la CUPOV desaconsejan la reutilización de las denominaciones en el caso de especies estrechamente relacionadas, mientras que, por otro lado, las Directrices de la OCVV consideran como un impedi-

tion, resistance, yield, quality and use". La información citada se encuentra en línea, en bundessortenamt.de/bsa/en/variety-testing/national-listing.

105 Véase *supra*, II.2)C.c).

mento el hecho de que una denominación sea “exactamente la misma” que otra denominación anterior, lo que, implícitamente, podría significar que la reutilización de una denominación no constituye un impedimento en la medida en que se añada otro elemento al nombre reutilizado.

Al respecto, cabe tener en cuenta que las Directrices de la OCVV establecen que, si una denominación contiene una o más partes reconocibles y una de estas tiene un significado específico en un idioma oficial de la Unión Europea, la denominación no se considera como una sola expresión, sino más bien como un conjunto de palabras que tienen que ser analizadas por separado¹⁰⁶. Esta disposición podría encajar perfectamente con los casos de denominaciones compuestas (por ejemplo, “Cabernet Eidos”, “Pinot Kors”, “Merlot Kanthus”), a condición de que se considere la denominación de la variedad europea como una parte reconocible y con un significado específico en un idioma oficial de la UE. En este sentido, se hace referencia al análisis realizado en el Capítulo II.2) C.b), en particular a la parte en la que se ha argumentado sobre la posibilidad de que una denominación adquiera, mediante el comercio, un significado específico para el usuario medio europeo de la variedad.

En vista de los elementos recién mencionados, por un lado, un usuario debería, teóricamente, darse cuenta de la diferencia gráfica y fonética entre la denominación de la variedad europea y la denominación compuesta de la variedad interespecífica, lo que debería permitirle distinguir las dos variedades. Sin embargo, por el otro, no es tan evidente que un usuario, de hecho, no corra ningún riesgo de ser engañado sobre las características de la variedad interespecífica, toda vez que la reutilización de la denominación de la variedad europea podría sugerir que la variedad interespecífica tiene las mismas características principales del progenitor europeo (lo que puede ocurrir o no, según los casos).

En vista de lo antedicho, es razonable sostener que, si bien debería poderse considerar que las denominaciones compuestas de las variedades interespecíficas pueden ser fácilmente distinguidas de la denominación del progenitor europeo desde un punto de vista gráfico y fonético y, por lo tanto, no inducirían a error o confusión sobre la identidad de la variedad en sentido formal, es oportuno que la idoneidad de dichas denominaciones sea confirmada o negada extendiendo la evaluación a otros elementos. En concreto, el aspecto determinante es la evaluación del riesgo de error o confusión sobre el valor y las características de la variedad, que, como se ha anteriormente expuesto, está estrechamente relacionado con la evaluación del aspecto conceptual de la denominación.

En lo que respecta al valor de la variedad, de acuerdo con las Notas Explicativas de la CUPOV, las denominaciones compuestas serían idóneas, ya que no

¹⁰⁶ Véase *supra*, pie de página n.º 39.

contienen ninguna expresión comparativa o superlativa. Las denominaciones compuestas deberían considerarse idóneas también con arreglo a las Directrices de la OCVV, dado que no contienen ningún nombre geográfico ni otras expresiones que parezcan aptas a sugerir un que las variedades designadas tengan un valor específico, sino más bien meros nombres de fantasía.

En lo que respecta a la posibilidad de que las denominaciones compuestas puedan inducir a error o confusión sobre las características de la variedad vegetal designada, se considera, en primer lugar, que las variedades interespecíficas se derivan biológicamente de las variedades europeas cuya denominación se reutiliza en las denominaciones compuestas. Como se ha explicado en el Capítulo II.2)C.c), el nexo biológico, que es la base de las características de las variedades vegetales, es objeto de análisis tanto en las Notas Explicativas de la CUPOV como en las Directrices de la OCVV.

En este marco normativo, el concepto de “derivación” parece estar asociado con la definición de “variedad esencialmente derivada”, es decir, una variedad que conserva casi todo el genoma y las características (por ejemplo, las características agronómicas, productivas e industriales) de la variedad inicial de la que deriva. Esta definición encaja con las características de los clones (o mutaciones) de una variedad. Con base en esto y habida cuenta de que, en el sector vitícola, con arreglo a una práctica consolidada, los clones (o mutaciones) son las únicas plantas que pueden designarse con la denominación de la variedad inicial de la que derivan, parece razonable concluir que la reutilización de la denominación del progenitor europeo en las denominaciones compuestas de las variedades interespecíficas podría sugerir falsamente que la variedad interespecífica se derive del progenitor europeo, es decir, que sea un clon, por lo tanto, sea una variedad esencialmente derivada.

Por consiguiente, las denominaciones compuestas, al sugerir que las variedades interespecíficas derivan del progenitor europeo, comunicarían que las variedades interespecíficas poseen las características que se esperarían en vista del supuesto nexo de derivación, lo que tiene que ser verificado caso por caso. En particular, el riesgo de error o confusión sobre las características de la variedad interespecífica surgiría cuando la variedad interespecífica no tiene los mismos caracteres que definen el progenitor europeo y la denominación de la variedad europea ha adquirido, a través del comercio, un significado específico, que refleja precisamente las características que la distinguen ante los ojos de los usuarios y los consumidores.

A efectos de esta evaluación, deberían tenerse en cuenta tanto las características fenotípicas como las características no fenotípicas (agronómicas, productivas e industriales), ya que la evaluación de las variedades vegetales a nivel oficial, según los ámbitos, puede basarse en ambos tipos de características y

la variedad siempre está designada por la misma denominación. Además, con respecto al sector vitícola, cabe recordar que la Directiva sobre la comercialización de las variedades de vid deja un margen de autonomía a los Estados miembros en la evaluación de las denominaciones.

En concreto, para realizar una comparación entre las características de una variedad interespecífica y su progenitor europeo, sería necesario establecer: i) cuáles son las características a las que se debe la reputación del progenitor europeo en el mercado; ii) cuáles de estas deben caracterizar también la variedad interespecífica y en qué medida; iii) los específicos parámetros genéticos y químicos que tienen que ser objeto de comparación y las técnicas para medirlos y describirlos. Un enfoque parecido ha sido adoptado por el Tribunal de Justicia de la UE, con respecto a la protección de las denominaciones de origen controladas (en adelante, “DOC”). En particular, el Tribunal ha establecido que las características organolépticas asociadas con un producto protegido por una DOC son el factor en relación con el que se tiene que determinar si la presencia de dicho producto en la lista de los ingredientes de otro producto no comparable justifica la inclusión de la denominación protegida en el nombre del producto no comparable¹⁰⁷.

Se considera que esta jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE se puede aplicar por analogía a la evaluación de la idoneidad de las denomina-

¹⁰⁷ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, 20 de diciembre de 2017, *Champagne Sorbet*, C-393/16, ECLI:EU:C:2017:991, §§ 51-53: “[...] la utilización de una DOP como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, como “Champagner Sorbet”, se aprovecha de la reputación de una DOP, en el sentido de dichas disposiciones, si ese producto alimenticio no tiene, como característica esencial, un sabor generado principalmente por la presencia de tal ingrediente en su composición”. El tribunal nacional que había pedido el juicio prejudicial, el Tribunal Superior de Múnich, dictó la sentencia final con fecha del primero de Julio de 2021 (expediente n.º 29 U 1698/14). Sobre su contenido, véase DRAHEIM Y., FROMLOWITZ P. (Hogan Lovells), “CJEU Opinion to German Courts on PDOs: if it says Champagne, it must taste like Champagne”, 23 de Agosto de 2021, disponible en línea, en engage.hoganlovells.com/knowledgeservices/news/cjeu-opinion-to-german-courts-on-pdos: “According to the Higher Regional Court, the burden of proof with regard to the fact whether the sorbet in question tasted like Champagne or not was with the claimant. The CJEU and the FCJ had previously stated that the taste of the foodstuff was a fact that required and was amenable to proof. Since a tasting of the sorbet in dispute was no longer possible due to the expiration date in 2014, a witness was questioned who had tasted the sorbet at the time and who, amongst others, trains sommeliers in the field of Champagne. According to the witness, the sorbet tasted more like a “pear sorbet with a hint of alcohol”, but not like Champagne. Based on these statements - in the context of the further statements of the witness - the court considered it as being proven that the taste of the product was not mainly characterized by the ingredient (Champagne). Accordingly, a misleading statement within the meaning of Art. 118m para. 2 lit. c of Regulation (EC) No. 1234/2007 and Art. 103 para. 2 lit. c of Regulation (EU) No 1308/2013 was given, the court stated”.

ciones compuestas porque también estas (como las DOC) ejercen una función comercial muy importante en el mercado del vino, que ha sido reconocida por el legislador de la UE, a pesar de no ser protegidas (a diferencia de las DOC) por un derecho de propiedad intelectual. En vista de esto, también con respecto a las denominaciones varietales, cabe adoptar métodos y principios eficaces para garantizar que no se cree incertidumbre en el mercado vitivinícola.

En este sentido, una parte del sector vitivinícola ha identificado la metabolómica como la herramienta científico-tecnológica adecuada para analizar y comparar las características de las variedades de vid y, por ende, evaluar la idoneidad de las denominaciones compuestas. La metabolómica es la ciencia que permite estudiar las características metabólicas de un organismo que están asociadas con factores climáticos, medioambientales y genéticos, lo que permite evaluar su origen y calidad¹⁰⁸. Un examen metabolómico del vino permitiría prever las características del vino producido a partir de las variedades interespecíficas, a efectos de la comparación con las características del vino producido a partir de la uva del progenitor europeo¹⁰⁹.

108 Véase POVLOVIC R. (Licenciada y Doctora en la Universidad de Milán - Departamento de Ciencias Veterinarias para la Salud, la Producción Animal y la Seguridad Alimentaria) “Metabolómica: La nueva frontera de la investigación sobre seguridad alimentaria”, ponencia en el marco del del Máster en Derecho de los Mercados Agroalimentarios de la Universidad de Turín, 23 de abril de 2021: la ponente afirma que las aplicaciones de esta ciencia, aunque siguen siendo objeto de investigación y desarrollo, ya se utilizan ampliamente en muchos ámbitos, incluso el agroalimentario y la criminalística. Un ejemplo significativo del potencial de esta ciencia es su aplicación en el sector de la miel, donde la metabolómica se utiliza para comprobar varios aspectos, como el origen monofloral o multifloral del producto, la contribución de algunos factores geográficos y medioambientales a la calidad de la miel y el método de recogida utilizado. En otras palabras, la metabolómica puede ayudar a “reconstruir la historia del producto”.

109 Véase VELASCO R. (Director del CREA – Viticultura y Enología), “Nuovi vitigni vecchi problemi: l'importanza del nome”, *Rivista di Frutticoltura*, 10 de diciembre de 2020, sección especial *Miglioramento genetico e vivaismo*, p. 18: “Si una variedad de uva resistente posee características cualitativas que hacen referencia al progenitor noble, por qué no debería hacerse referencia también a su origen en su nombre? Si, por el contrario, se trata de una algo completamente diferente ¿qué tipo de arrogante afirma que debe imponerse con un nombre que no merece? La metabolómica nos salva. Si fijamos, a nivel internacional, con el apoyo de enólogos competentes, los umbrales de pertenencia con arreglo a los que se puede permitir o no que una variedad de vid recuerde mencione el progenitor noble en su denominación, se garantiza el respeto de un derecho y, al mismo tiempo, se evitaría un «usurpador» que no pertenece a una familia, por ejemplo, la del Cabernet (Sauvignon, Franc y similares)”. Véase también el Resumen de RUOCCO S., PERENZONI D., ANGELI A. *ET AL.*, “Metabolite profiling of wines made from disease-tolerant varieties”, *Eur Food Res Technol*, 2019, n.º 245, pp. 2039-2052: “[...] The aim of this study was to characterise the chemical composition of wine produced from a wide selection of some promising disease-tolerant grape varieties grown in Italy and Germany in different years. Some of them were analysed for the first time and their characterisation was based on a comparison with traditional European varieties of

IV. CONCLUSIÓN

La evaluación de la idoneidad de las denominaciones compuestas de las variedades interespecíficas de vid puede realizarse siguiendo dos enfoques interpretativos, de los que el uno podría definirse “innovador” y el otro “tradicional”.

Los elementos que caracterizan el primer enfoque son los siguientes: i) una interpretación amplia del criterio conceptual, que tenga en cuenta no solo el significado intrínseco de la palabra utilizada como denominación de una variedad de vid, sino también el significado específico adquirido por la denominación mediante el comercio; ii) un enfoque del nexo biológico que se centre en las características (fenotípicas y no fenotípicas) transmitidas por el progenitor europeo a las variedades interespecíficas; iii) una interpretación flexible de las normas de la UE que implementan la CUPOV, a fin de tener en cuenta, sobre todo en los ámbitos en los que no existe una armonización normativa, los ordenamientos y las prácticas del sector vitícola de los Estados miembros.

Sobre la base de estos, se puede razonablemente concluir que la reutilización de la denominación del progenitor europeo hace que la denominación compuesta de las variedades interespecíficas no es adecuada, por causar confusión sobre las características de la variedad designada, en aquellos casos en los que la variedad interespecífica no presenta características suficientemente parecidas a las de la variedad europea.

Los elementos que caracterizan el segundo enfoque son los siguientes: i) una interpretación del criterio conceptual que tenga solo el significado intrínseco de la palabra utilizada como denominación de una variedad de vid, sin tener en cuenta el significado adquirido por la denominación mediante el comercio; ii) un enfoque del nexo biológico que atribuya relevancia al nexo biológico en sí mismo, sin averiguar cuáles características del progenitor europeo se han transmitido a las variedades interespecíficas; iii) una interpretación rígida de las normas de la UE que implementan la CUPOV, con un enfoque limitado a las características fenotípicas de las variedades de vid, sin dejar espacio, ni siquiera en los casos en que eso podría ser jurídicamente posible, a cualquier tipo de integración de estas con características de otro tipo ni a las prácticas aplicadas a nivel nacional.

grapevine (Vitis vinifera L.) to find out the similarities and also possible differences between them. [...] The information gained can be used to select winemaking techniques aimed at improving the quality of the final wine to promote the use of disease-tolerant varieties for quality wine production”. Además, véase INTRIERI C. (2021), pp. 23-24: “En definitiva, incluso los que están a favor de la reutilización de las denominaciones de variedades conocidas para las variedades resistentes, consideran necesario establecer algunos límites a su inscripción en el Registro de variedades comerciales [...]”.

Sobre la base de estos, se puede razonablemente concluir que la reutilización de la denominación del progenitor europeo en la denominación compuesta de las variedades interespecíficas no está prohibida por ningún impedimento, ya que, por un lado, existe un nexo biológico entre las variedades interespecíficas y su progenitor europeo y los aspectos visivos, auditivos y conceptuales de las denominaciones compuestas, en vista de la adición de una palabra de fantasía al nombre del progenitor europeo, no determinarían en ningún caso un riesgo de error o confusión sobre la identidad y las características de la variedad interespecífica.

Cualquiera de estos dos enfoques prevalezca a nivel oficial en los próximos años, cabe subrayar la importancia de que la elección se funde en argumentos sólidos y objetivos, sin dejar que el sensacionalismo y la política afecten las evaluaciones necesarias, que deberían ser, en primer lugar, jurídicas y científicas. Solo así, las variedades interespecíficas se convertirán en una oportunidad tanto para la sostenibilidad como para el mercado.

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA

FERNANDO GONZÁLEZ BOTIJA
Catedrático de Derecho Administrativo. UCM.

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2022. N° de Recurso: 3791/2021. Ponente: María Isabel Perelló Doménech, de 19 de septiembre de 2022. N° de Recurso: 4373/2021. Ponente: Eduardo Calvo Rojas y de 18 de mayo de 2022. N° de Recurso: 3874/2021. Ponente: Diego Córdoba Castroverde.

La Comunidad Autónoma de Extremadura interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura por la que se estimaron los recursos interpuestos contra la desestimación de los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, Población y Territorio de la Junta de Extremadura, que acordaba denegar la ayuda asociada a los ganaderos que mantengan vacas nodrizas. Se admitieron los recursos de casación declarando que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar el concepto de “explotación” a efectos de comunicar a la autoridad competente los movimientos de animales desde la explotación y hacia la misma. Se alega infracción de lo dispuesto en los art. 2 y 7 del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo. El Supremo estima los recursos destacando que el término “explotación”, a los efectos de comunicar todo movimiento o traslado del ganado desde y hacia la misma, es un concepto físico referido al establecimiento o la instalación en la que se tenga, críe o cuide el ganado, por lo que cada una de esas instalaciones ubicadas en lugares distintos debe considerarse una explotación diferente aunque todas ellas pertenezcan al mismo titular y se gestionen de forma conjunta.

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2022. N° de Recurso: 3750/2021. Ponente: Inés María Huerta Garicano.

El 8 de abril de 2019 se emitieron siete certificados de exportación de terneros a Turquía. Una vez finalizado el viaje y en el plazo de un mes, la OCA

de Binefar remitió al área de Agricultura de Zaragoza el reporte del cuaderno de a bordo de dos camiones, en los que se observa que, en contra de lo previsto, el viaje finalizó en Manzanía (Italia) en lugar de Turquía. Se requirió a la empresa para que en el plazo de diez días aportase la documentación de las partidas objeto de exportación, habiendo respondido parcialmente. El litigio consiste en determinar la naturaleza de las denominadas “Medidas cautelares” descritas en el art. 18, singularmente apartado c), del Real Decreto 993/14, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación de animales, así como de subproductos animales a otros Estados de la UE o a Terceros países. Es una medida cautelar “sui generis”, que nada tiene que ver con las medidas provisionales previstas en el art. 56 de la Ley 39/15, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones públicas. El TS desestima el recurso declarando que las medidas cautelares previstas en el art. 18 del Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre -y, más concretamente, en su apartado 1.c)- nada tienen que ver con las medidas provisionales administrativas a las que resulta de aplicación lo previsto en los artículos 77 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de junio de 2022. N° de Recurso: 6333/2021. Ponente: Fernando Román García y de 31 de mayo de 2022. N° de Recurso: 5215/2021. Ponente: Fernando Román García.

La Confederación Ecologistas en Acción-CODA interpuso recurso contencioso-administrativo contra resoluciones de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación del Ministerio de Agricultura, en las que se concedía autorización excepcional para el uso y comercialización de productos fitosanitarios formulados a base de 1,3-dicloropropeno, de cloropricina y mixto de cloropricina 1,3 más 1,3-dicloropropeno, para la desinfección de los suelos destinados a la agricultura. Las referidas autorizaciones fueron otorgadas a petición de diversas Comunidades Autónomas que así lo habían solicitado, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento 1107/2009 del Consejo de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y del artículo 34 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal. La discrepancia entre las partes se centra concretamente en si las mencionadas resoluciones dieron o no cumplimiento a la normativa aplicable antes indicada; esto es, si realmente en aquéllas quedó justificada la concurrencia de las circunstancias exigidas para poder conceder válidamente la autorización excepcional de comercialización y utilización controlada y limitada temporalmente de productos fitosanitarios. El Supremo rechaza los recursos destacando que la recurrente no solo no ha acreditado la improcedencia de las autorizaciones concedidas,

sino que ni siquiera ha solicitado la realización de una prueba pericial que le permitiera sustentar lo que son meras aseveraciones en contra de las autorizaciones otorgadas. En consecuencia, nada hay que reprochar a las sentencias impugnadas que, de modo coherente con la doctrina del TS, examinaron con suficiente precisión y detalle las circunstancias concurrentes, en relación con las resoluciones impugnadas, desde la perspectiva de los artículos 35 LPAC, 34 de la LSV y 53 del Reglamento 1107/2009, para concluir que dichas resoluciones eran conformes a Derecho.

Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2022. N° de Recurso: 2146/2021. Ponente: Eduardo Calvo Rojas.

Piscidia, S.L. y otra persona interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio, del recurso de alzada dirigido contra la resolución de 1 de junio de 2016 del Director General de Ayudas Directas y de Mercado, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, por la que se deniega el abono de los intereses reclamados por haberles sido abonadas fuera de plazo las ayudas (asignación de derechos de pago único) en el expediente de asignación de derechos de pago único de la reserva nacional. Se alegó que la sentencia de instancia incurre en infracción de los artículos 1108 y 1100 del Código Civil, artículos 92.1 y 96 del Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería, artículo 115.2 de la Ley 39/2015, artículos 69.c/ y 106 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como de los artículos 24 y 106.2 de la Constitución. La cuestión que reviste interés casacional objetivo consiste en determinar si en el caso de que la Administración deniegue la solicitud de derechos de pago único, ayuda o subvención, y dicho acto sea posteriormente anulado, reconociéndose su procedencia, lo que ocasione el pago de los mismos fuera de los plazos establecidos al efecto, si se devengan intereses compensatorios, y, en su caso, procedimiento adecuado para su reclamación. El TS rechaza el recurso declarando que en el caso de que la Administración deniegue la solicitud de derechos de pago único (ayuda o subvención), si la reclamación de intereses compensatorios por retraso en el reconocimiento del derecho no se formula en el mismo proceso en el que se impugna la resolución denegatoria de la subvención -que es la sede procesal natural de tal pretensión en tanto que estrechamente vinculada con la principal de reconocimiento del derecho no cabe excluir una ulterior reclamación autónoma de aquellos intereses compensatorios; si bien, a falta de una previsión normativa expresa sobre el abono de tales intereses, la reclamación de intereses compensatorios habrá de hacerse en un ulterior procedimiento donde se dilucide la eventual responsabilidad patrimonial de la Administración.

REVISTA DE REVISTAS

LUIS ARNÁEZ FERNÁNDEZ

Registrador de la propiedad, mercantil y bienes muebles.

ACTUALIDAD JURIDICA AMBIENTAL.

2022, n° 123

J.J. PERNAS GARCÍA “La incorporación de “criterios transversales” ambientales en los procedimientos de preparación contractual para la ejecución del Plan de recuperación, Transformación y Resiliencia”, pp. 7-27

2022, n° 125

C. I. MATA TORRES “¿Son suficientes las subvenciones relacionadas con las energías limpias para aprovechar todo el potencial que ofrece la biomasa?: perspectiva comunitaria y estatal”, pp. 7-44

2022, n° 126

A.C. SUBIA CABRERA, C.P. PAZMIÑO SANDOVAL. “Acción pública de inconstitucionalidad de la declaratoria de bosque protector y vegetación “Triángulo de Cuembi” en Ecuador”, pp. 40-63.

2022, n° 127

J.M. AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ “Del palo a la zanahoria: sistemas de gestión ambiental, certificaciones ambientales y etiquetas ecológicas. *La norma ISO 14001*”, pp. 93-151.

2022, n° 128

C. RAMÍREZ SÁNCHEZ-MAROTO “Cambios en el mercado comunitario del sistema eléctrico en el marco de la transición energética y neutralidad climática”, pp. 43-61.

BOLETIN ICE ECONOMICO

2022, n° 3147

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO “Análisis macroeconómico del sector exterior español”, pp. 3-23.

2022, n° 3149-3150

SUBDIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS. “La balanza agroalimentaria en 2021”, pp. 3-19.

DIARIO LA LEY**2022, nº10134****B. LOZANO CUTANDA** *“El alcance de la «fuerza mayor» por catástrofes ambientales en la contratación administrativa”.***2022, nº10171****A. VERCHER NOGUERA** *“El Consejo de Europa y las perspectivas de futuro sobre la protección penal del medio ambiente por parte del Ministerio Fiscal”.***DIRITTO E GUIRISPRUDENZA AGRARIA, ALIMENTARE E DELL'AMBIENTE****2022, nº5****M. AMBROSIO.** *“Appunti in tema di bonifiche agricole”.***2022, nº6****L. CENICOLA** *“Proventi dell'attività agrituristica didattica soggetti al regime del “pro rata”.***LA LEY DE LA UNION EUROPEA.****2022, nº 106****M. FERNÁNDEZ PÉREZ** *“La Unión Europea ante la crisis energética”.***2022, nº 107****M. SAFJAN** *“Naufragio del Prestige: el arbitraje entablado en el Reino Unido no puede bloquear el reconocimiento de la sentencia española que condena a la aseguradora a reparar los daños causados por la marea negra”.***REVESCO: REVISTA DE ESTUDIOS COOPERATIVOS****2022, nº 142****T. PUCHOL TUR** *“El Impuesto sobre Hidrocarburos en las cooperativas agroalimentarias”.***2022, nº 142****C. CANO ORTEGA** *“¿Responde la normativa sobre cooperativas agroalimentarias a sus necesidades? Estudio de la evolución histórica y situación actual de su regulación”.*

REVISTA ESPAÑOLA DE ESTUDIOS AGROSOCIALES Y PESQUEROS**Año 2021, nº 257****M. ESTÉVEZ MARÍA; T. MANRIQUE; A. SANZ PAGÉS** *“Identificación de necesidades tecnológicas en los procesos productivos de la agroindustria del cerdo ibérico”*.**A. MASSOT MARTÍ** *“Globalización, transiciones climática y digital y Crisis Pandémica en los sistemas agroalimentarios: Implicaciones para las políticas públicas”*.**A. MASSOT MARTÍ** *“La reforma de la PAC pos 2020 en tiempos de crisis pandémica: Apuntes críticos sobre las propuestas de la comisión”***M. I. BARREIRO RIBEIRO; A. J. GONÇALVES FERNANDES** *“Tecnología punta y agricultura: un análisis bibliométrico de la producción científica de la base de datos Scopus”*.**Año 2022 Nº 258****T. GARCÍA DE AZCÁRATE** *“Mirando de nuevo a los Planes Estratégicos de la nueva Política Agraria Común (PEPAC) y a su futuro”*, pp. 3-17.**J. C. GAMAZO CHILLÓN** *Evolución de la actividad agropecuaria en el siglo XXI de acuerdo con los datos del censo agrario.*, pp. 18-48.**A. M. BARTOLOMÉ SUALDEA; U. LÓPEZ DE MENESES, BEATRIZ** *“Agricultura Urbana, un camino para enfrentar nuevos retos: Estudio de caso de la ciudad de Palencia”*, pp. 49-74.**V. CALCEDO ORDÓÑEZ** *“Somatotropina bovina recombinante (rBST): El ocaso de una nueva tecnología creada en EEUU”*, pp. 75-104.**R. UGALDE ZABALA; S. ARANA LANDÍN; W. SIGÜENZA TAMAYO** *“Fiscalidad al servicio de la pesca sostenible en aguas internacionales: la importancia de los incentivos fiscales a los tripulantes de buques atuneros españoles”*, pp. 105-134.**E. TORIJA ISASA; J. I. ALONSO ESTEBAN; M. C. SÁNCHEZ MATA** *“Alimentos derivados de semillas de cáñamo (Cannabis sativa L.) en el mercado español”*, pp. 135-155.**REVUE DE DROIT RURAL****2022, Nº 504****D. GADBIN.** *“Reforme de la PAC: Le Project de programme stratégique national aux prises avec les objectifs issus du pacte vert”*, p. 16.**Y. PETIT.** *“L’invasion ruse en Ukraine: l’Union européenne face au défi de la sécurité alimentaire”*, p. 20.

2022, N° 505

Ch. LEBEL *“Exploitation agricole: patrimoine professionnel de l’exploitant agricole: caractéristiques, compositions et opérations”*, p. 30.

Y. PETIT *“Des voies de solidarité UE: Ukraine pour faciliter les exportations agricoles”*, p.52.

2022, N° 506

Y. PETIT *“Douzième conférence ministérielle: la sécurité alimentaire sort (enfin) l’Organisation mondiale du commerce de sa léthargie”*, p. 15.

S. CREVEL *“Baux ruraux. Le retour gagnant du copreneur partant”*, p. 35.

2022, N° 507

D. GADBIN *“La sécurité alimentaire dans tous ses états: le besoin de politique agricole commune”*, p. 1.

S. CREVEL *“Du nouveau du lourd mais du flou sur le droit au (non) renouvellement du bail”*. p. 58.

REVUE DU MARCHÉ COMMUN ET DE L’UNION EUROPÉENNE**2022, N° 660**

B. THIBAUT *“Les périphéries et l’Union européenne, une intégration par le territoire – De la valorisation géographique aux développements durables insulaires”*, pp. 397-403.

2022, N° 660

L.M. GIORGINI *“L’intégration européenne des îles à l’épreuve des changements climatiques: le critère opportun de l’insularité”*, pp. 411-416.

2022, N° 661

J. F. DI MEGLIO *“Entre détroits et eaux bleues : le dilemme asiatique de la PESD”*, pp. 473-477.

REVUE JURIDIQUE DE L’ENVIRONNEMENT**2022, N° 2**

H. MAJDOUBI *“L’évaluation environnementale stratégique au Maroc”*, pp. 263-280.

2022, N°2

J. DE SAINT SERNIN *“Les décisions publiques ayant une incidence sur l’environnement, réflexion sur l’article 7 de la Charte de l’environnement”*, pp. 281-299.

EL CONSULTOR JURÍDICO

CELIA MIRAVALLES CALLEJA
Abogada

¿QUÉ OCURRE CUÁNDO EL ARRENDATARIO SE JUBILA? ¿SE EXTINGUE O CONTINÚA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS? ¿PUEDE SEGUIR COBRANDO LA PAC?

1º.- En caso de contratos de arrendamiento iniciados hasta mayo de 2004, es de aplicación la Ley 80/1980 de arrendamientos rústicos: que en su art. 14 establece que solo pueden ser arrendatarios y subarrendatarios de fincas rústicas los profesionales de la agricultura, y el art. 76 señala como causa de extinción del arrendamiento el que el arrendatario pierda su condición de profesional de la agricultura. Es constante la jurisprudencia que estima compatible la cualidad de profesional de la agricultura con la de pensionista de la Seguridad Social, lo cual no priva al arrendatario de tal condición (SS. 28 de abril de 1989, 27 febrero 1993, 11 noviembre 1996 y 21 de febrero 1997), sin que la jubilación pueda confundirse con la pérdida de la profesionalidad agraria (SS. de 2 de junio 1992, 30 mayo 1994, 10 febrero 1995 y 11 noviembre 1996), (SAP La Coruña de 27 mayo 2008).

Por tanto, la jubilación por sí sola no es causa de extinción del contrato de arrendamiento, pero si puede serlo si además de jubilarse se pierde la condición de profesional de la agricultura en los términos señalados por la ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, ley 19/1995, de 4 de julio.

2º.- En caso de contratos de arrendamiento iniciados entre mayo de 2004 y enero de 2006 se aplica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos, en la que desaparece la exigencia de ser agricultor profesional para poder ser arrendatario, por tanto, la jubilación no es causa de extinción del contrato de arrendamiento rústico. Otra cuestión son sus obligaciones o su situación legal frente a la Seguridad Social.

3º.- En caso de contratos de arrendamiento iniciados a partir de enero de 2006, se aplica la Ley 49/2003, con la modificación de la Ley 26/2005, de 30 de noviembre. Y aunque esta norma modifica el art. 9 de la ley de arrendamientos rústicos, e introduce nuevamente la calificación de agricultor profesional (debiendo a estos efectos tener unos ingresos de la actividad agraria superiores al doble del salario mínimo interprofesional siendo además la dedicación a esta actividad de al menos el 25% de su tiempo de trabajo), si bien lo hace a los

efectos de esta ley, concretamente de la posibilidad de salir al retracto. Si bien no contempla la jubilación ni la pérdida de condición de agricultor profesional como causa de extinción del contrato de arrendamiento rústico.

¿Puede el arrendatario jubilado seguir cobrando la PAC?

El hecho de jubilarse por sí solo hasta 2022 no significaba la pérdida de la PAC, pues el arrendatario se consideraba agricultor activo si cumplía la regla del 80-20 de sus ingresos agrarios (el 80% como máximo debía provenir de las ayudas y el 20% como mínimo de la venta de producción agraria).

A partir de 2023 con la nueva normativa de la PAC, el hecho por sí sólo de jubilarse no significa que no se pueda cobrar la PAC. El arrendatario jubilado para poder solicitar y cobrar la PAC tiene que adquirir la condición de agricultor activo que se define en la PAC 2023-2027: tener unos ingresos de PAC menores de 5000€, estar dado de alta en Seguridad Social agraria (lo cumplirían los jubilados en situación de jubilación activa) o tener unos ingresos agrarios significativos (que los ingresos agrarios supongan al menos 25% de los ingresos totales que perciba el jubilado).

BIBLIOGRAFÍA

AMAT LLOMBART, PABLO: *Relaciones comerciales entre operadores de la cadena alimentaria*. Editorial Reus, 2022. ISBN: 978-84-290-2642-9. 353 págs.

En la presente obra se hace un completísimo análisis de los contratos alimentarios y de su configuración legal y doctrinal. Dejando para el penúltimo capítulo, (pues el último se dedicará a las conclusiones y reflexiones) el estudio de las prácticas comerciales desleales. De modo que, partiendo de la consideración de la empresa agraria como una de las instituciones clave del Derecho Agrario, se plantea una más que completa sistematización y un profundo análisis de los contratos que constituyen el instrumento imprescindible para el normal funcionamiento ordinario de las empresas agrarias en activo, en el desarrollo de la actividad económica que les es propia. Y, dentro de tal actividad, la comercialización de la producción agrícola o ganadera.

En el primer capítulo de este trabajo, se hace una introducción de lo que luego se irá analizando de forma minuciosa a lo largo del libro, si bien en él se plantea como introducción del tema, la diferenciación entre lo que son los «contratos de organización de la empresa agraria» y los «contratos de actividad de la empresa». De modo que es en la etapa constitutiva de la empresa donde el autor considera que se pueden incluir los contratos agrarios cuya finalidad sea la de la obtención de las titularidades jurídicas necesarias sobre bienes, elementos patrimoniales o sobre derechos y obligaciones y que determinan el elemento objetivo de la empresa agraria; mientras que en la segunda categoría, - en la que se centrará la tesis planteada en este trabajo- considera que se incluyen todas las modalidades de contratos cuyo objeto se dirija a la realización o buen fin de las actividades agrarias. Tras lo que, en virtud de lo que la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones considera «actividad agraria», concluye que, dentro de esta segunda categoría entrarían, *al menos*, seis subcategorías de contratos alimentarios.

Antes de pasar al análisis del objeto de este estudio, en el capítulo segundo se hace un interesante recorrido por las diferentes leyes aprobadas en las que, con mayor o menor acierto, se ha tratado de establecer el régimen jurídico de la comercialización de los productos agroganaderos. Así, el punto de partida es la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, finalizando con la norma actualmente vigente, la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Es en esta última ley en la que el autor se para con más detenimiento, de modo que, previo al análisis sistemático de su objeto y finalidad, plantea de forma muy acertada, por una parte, el valor estratégico que tiene el sector agroalimentario en España; por otra, cuáles son los principales factores de vulnerabilidad de aquel y de la cadena alimentaria. Respecto a la primera de las cuestiones, el autor se vale de los datos que sobre esta actividad se recogen en el propio preámbulo de la Ley 12/2013, así como en la exposición de motivos de la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, una de las normas de modificación de la primera. Datos que le llevan a concluir la importancia que tiene la actividad agropecuaria como prestadora o proveedora de múltiples servicios y bienes a la sociedad en su conjunto. Importancia que, además, señala, queda reflejada de forma periódica a nivel presupuestario.

En relación con los factores de vulnerabilidad del sector agroalimentario (así como de la cadena alimentaria), el autor distingue entre factores estructurales y coyunturales, concluyendo que, para atajarlos desde una perspectiva de conjunto, esto es, que alcance a todos los agentes que se interrelacionan dentro de la cadena alimentaria (desde la producción a la distribución, pasando por la transformación), hay que garantizar la unidad de mercado y la protección de la competencia para que este sector pueda desarrollarse plenamente, de forma, además, que no coloque al primer eslabón de aquella, el agricultor o el ganadero, en una situación de secular desventaja frente al resto de operadores que la forman.

Ya es en el capítulo tercero en el que se plantea el análisis jurídico (y doctrinal) del contrato alimentario, comenzándolo con una interesante reflexión sobre lo que considera las carencias y deficiencias terminológicas que de él se ha hecho en el artículo 5.f) de la Ley 12/2013. Así pues, para el autor de este trabajo, bajo la definición legal de «contrato alimentario, no se encuentra una nueva categoría contractual; la ley emplea de forma simplista una misma definición para describir dos tipos contractuales diferentes: el contrato de compraventa, por un lado, y el de suministro por otro; y, además, la ley no incorpora en la definición de contrato alimentario que hace en el artículo 5.f), al contrato de integración que, sin embargo, en el artículo 5.g) aparece considerado como una modalidad de aquel. Concluye, pues, que en la Ley 12/2013 se echa de menos un mayor esfuerzo de sistematización dogmática de estos contratos, tras lo que ofrece una propuesta de definición doctrinal del mismo, conforme a la cual se trataría de un «Acuerdo privado escrito entre operadores de la cadena alimentaria, que consiste en la transmisión de una parte contratante a otra de la propiedad de productos agrícolas o alimentarios, ya sean en unidad de acto, en una sucesión de actos o incluso interviniendo elementos propios de la integración vertical.».

Con todo, y a pesar de estas deficiencias, para el autor, una de las principales y necesarias novedades introducidas por la Ley 12/2013 ha sido la de la incorporación al acervo normativo del sistema agroalimentario español de la exigencia relativa a la celebración de contratos alimentarios.

Por último, en el capítulo cuarto se analizan las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena alimentaria. El autor señala cómo otra de las novedades relevantes de la Ley de referencia la incorporación al ordenamiento jurídico español de un listado de prácticas comerciales desleales a erradicar en el ámbito de las relaciones entre operadores de la cadena alimentaria. Recordando lo que se establece en su preámbulo acerca de la existencia de claras asimetrías en el poder de negociación, que finalizan en prácticas comerciales potencialmente desleales y contrarias a la competencia que distorsionan el mercado y tienen un efecto negativo sobre la competitividad del sector agroalimentario.

Posteriormente, se estudian las dos principales diferencias de la Ley 12/2013 respecto a la normativa europea. A saber: la ampliación del ámbito de aplicación de esta a las empresas de la cadena alimentaria sin atender a estratos según su volumen de facturación, y la incorporación de la bidireccionalidad de las conductas consideradas desleales. Tras ello, ya se centra en la definición legal y doctrinal de este tipo de prácticas (desleales, que no *abusivas*) y en el análisis y valoración de las que se recogen en la norma española.

Finaliza este trabajo, con lo que denomina «Reflexiones Conclusivas», en las que recopila todas las conclusiones a las que se ha ido llegando a lo largo de sus capítulos y epígrafes. Colofón muy interesante el de esta obra, en la que se hace un loable esfuerzo por aclarar las razones que están produciendo, desde hace años, la situación de desventaja y desequilibrio de los productores primarios en las relaciones comerciales que se operan dentro de la cadena alimentaria. Razones que se centran, para su autor, en una incorrecta definición dogmática del contrato alimentario, así como en la falta de control de las prácticas comerciales desleales.

MARÍA DEL MAR MUÑOZ AMOR

Profesora Contratada Doctora. Universidad Rey Juan Carlos

MUÑIZ ESPADA, Esther (dir.), *Seguridad alimentaria y medio ambiente. Nuevas propuestas legislativas, nuevos instrumentos*, Tirant lo Blanch, 2022, 325 págs. ISBN: 978-84-1130-663-8.

Guerra, inflación, coste de la energía, dependencia y carestía energética, seguridad alimentaria, recursos naturales, sequía, Agenda 2030, economía circular, escasez de materias primas, soberanía alimentaria, contaminación. Estos son algunos de los términos más escuchados en el debate político actual. Y son, precisamente, también los que vertebran la presente obra.

En estos 8 capítulos y prefacio, precedidos de una presentación a cargo de la directora de la obra, este libro aborda algunos de los temas respecto de los que, en mayor medida, la pelota está en la actualidad en el tejado del legislador a la espera de respuesta normativa. La crisis pandémica mundial ha ido postergando el análisis de muchas otras realidades que, igualmente, requieren de intervenciones legislativas de gran calado. Este libro no solo pretende, sino que, de hecho, logra ofrecer propuestas concretas de política legislativa encaminadas hacia el cumplimiento adecuado de nuevos retos normativos.

El prefacio, a cargo del Roland Norer, profesor de la Universidad de Lucerna (Suiza) y Delegado General del Comité Europeo de Derecho Rural, resulta esencial para comprender el marco en el que se desarrolla toda la obra. En él se plantea la más que posible futura ecologización (*greening*) de la PAC. En los actuales tiempos, las demandas políticas y sociales “verdes” suponen la principal fuerza motriz de los cambios normativos relacionados con, entre otros, la conservación de la naturaleza, la seguridad alimentaria y el bienestar animal. Ello lleva necesariamente a plantearse en qué medida la PAC, nacida en 1957, es el instrumento más idóneo para hacer frente a estos desafíos.

En el primer capítulo, bajo el título “Seguridad alimentaria: extensión, problemáticas y desafíos” —perfectamente elegido como puerta de entrada a la obra—, Leticia A. Bourges nos sumerge en necesarias reflexiones en torno a la noción de seguridad alimentaria, como su origen ligado al derecho individual a la alimentación adecuada en su vertiente de derecho humanitario. De hecho, por lejos que en la actualidad nos pudiera parecer, en los años 40 del siglo XX, en tiempos de postguerra mundial, la cuestión alimentaria se planteó como un factor indispensable para la paz y la estabilidad mundial.

El segundo capítulo está a cargo de la directora de la obra, Esther Muñiz Espada, catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid. En él se aborda una de las cuestiones de mayor efervescencia relativas a la alimentación: las donaciones de excedentes alimentarios. Resulta ciertamente habitual encontrar crónicas en medios de comunicación narrando diversas situaciones en las que se desperdician alimentos en un supermercado, en una fiesta o en un

restaurante; a todos se nos remueve algo por dentro al conocerlas. Sin embargo, resulta más que pertinente el análisis conciso y sosegado que hace la autora de este capítulo, a fin de indagar sobre la infinidad de derivaciones, externalidades y complicaciones que presenta la donación de excedentes alimentarios. Para ello, analiza tanto el Derecho de la UE como el francés, el italiano, el portugués, el alemán y el polaco.

Rocío Perteguer, registradora de la propiedad, es la autora del tercer capítulo, titulado “Registro de la propiedad, mercantil y de bienes muebles para el derecho agrario, una estrategia europea”. En este capítulo, la autora desgana diversas funciones desempeñadas en la actualidad por varios registros jurídicos respecto del sector agroalimentario, al tiempo que propone diversos mecanismos para mejorar su desempeño (por ejemplo, el depósito de los modelos de contratos alimentarios en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, a fin de lograr una verdadera protección del pequeño y mediano productor).

El cuarto capítulo lleva por título “Red Natura 2000 y aspectos medioambientales de la PAC: su incidencia en el Estatuto de la Propiedad y su Publicidad Registral”, y está a cargo de José María de la Cuesta Sáenz, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos. Este capítulo nos ofrece una panorámica de la actual situación, principalmente en España, de la Red Natura 2000, definida como una red ecológica coherente de áreas de conservación de la biodiversidad de la Unión Europea de zonas especiales de conservación.

Mikel Mari Karrera Egialde, profesor titular de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco, aborda en el quinto capítulo la repercusión jurídica que se deriva de la contaminación del suelo, con especial énfasis en su control registral y su régimen hipotecario.

El sexto capítulo está a cargo de José María Caballero Lozano, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos. En él se examina la problemática existente en torno a las conexiones entre los derechos de emisión de los gases de efecto invernadero y el Registro de la Propiedad. En la actualidad, la titularidad de estos derechos de emisión son un activo de gran valor para las empresas contaminantes que los necesiten, al tiempo que la acción administrativa encaminada a evitar la contaminación atmosférica se ha visto intensificada notablemente.

Fernando García-Moreno Rodríguez, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Burgos, es el autor del capítulo séptimo, en el que pone de manifiesto la necesidad de ahondar en las funciones más tradicionales del Registro de la Propiedad respecto de los montes, al tiempo que plantea la pertinencia de la incorporación de otras funciones de nueva creación.

El octavo y último capítulo de la obra está escrito por el profesor titular de economía aplicada de la Universidad de Valladolid Juan Carlos Gamazo Chi-

llón. Supone el cierre más que pertinente a esta obra, al añadir la nota económica imprescindible relativa al análisis económico de la reducción de cargas administrativas que implican los registros administrativos agropecuarios.

TERESA RODRÍGUEZ CACHÓN

Profesora de Derecho Civil. Universidad de Burgos

